

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 19 DE JULIO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificaron su ausencia la Consejera Esperanza Silva, y los Consejeros Gastón Gómez y Genaro Arriagada.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA LUNES 05 DE JULIO DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 05 de julio de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta informa al Consejo sobre una reunión solicitada por Ley de Lobby con Francisco Guijón, Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile.
- Asimismo, informa de una reunión de carácter técnico sostenida con Marcelo Mendizábal, Presidente de ARCATEL AG, en la que también participó la Unidad de Concesiones del CNTV.
- Por otra parte, sostuvo una reunión con Ernesto Corona y Fernando Gualda, Presidente y Encargado de Estudios de ANATEL AG, respectivamente, relativa a la realización del estudio sobre confianza en la televisión como medio de comunicación social.
- También, informa de una reunión con Lilia Jerez, Directora del Trabajo.
- La Presidenta da cuenta del cierre del trabajo relativo a la Franja Televisiva de las Primarias Presidenciales del 18 de julio pasado. Indica que se está realizando la encuesta encargada a Ipsos sobre la materia y que está disponible el Reporte de Audiencia del 14 de julio.
- Finalmente, informa al Consejo que el lunes 12 de julio asumió Pamela González como nueva auditora del CNTV.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante la vista del Punto 2 de la Tabla.

**2.2. Documentos entregados a los Consejeros.**

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 01 al 07 y del 08 al 14 de julio de 2021.
- Reporte de Audiencia de la Franja Electoral de las Primarias Presidenciales, correspondiente a la emisión del 14 de julio de 2021, elaborado por el Departamento de Estudios.

**3. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 TARDE” EL DÍA 09 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9432, DENUNCIA CAS-38588-D6R6F9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-9432, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 de enero de 2021, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por supuesta infracción a los artículos 1º de la Ley Nº 18.838, y 1º letra e), 2º y 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría mediante la emisión en el programa “24 Tarde” de una nota en la que se exhiben escenas de la película chilena “El Príncipe”, donde se aprecian a dos hombres completamente desnudos en una ducha, uno junto al otro, besándose, y se escuchan expresiones ofensivas, el día 09 de julio de 2020, entre las 15:27:29 y las 15:29:14 horas, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante ser contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 54, de 28 de enero de 2021;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Taufik Chible Villadangos, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su contra, en atención a los siguientes fundamentos:
  1. Indica que el programa fiscalizado aborda temas de interés general, y que cumple una función tanto informativa como educativa, dando a conocer las noticias relevantes del mundo y que, en dicho marco entrega opiniones e informaciones que contextualizan los hechos.
  2. Señala en relación con la imputación formulada en su contra que, dentro del noticiero fiscalizado, en el segmento denominado “Magazine”, se promovió un ciclo virtual de cine con el objetivo de fomentar la cultura en tiempos de pandemia, por cuanto resulta imposible para los espectadores asistir a las salas

- de cine; y que la denuncia que motivó el procedimiento en su contra acusa un claro tenor intolerante y homofóbico, cuestión que resulta inaceptable.
3. Respecto al contenido reprochado, discrepa absolutamente de la calificación jurídica realizada por el CNTV, por cuanto lo señalado en el Considerando Segundo del acuerdo que formula cargos es impreciso y denota una predisposición negativa que le resulta preocupante. Señala que si bien podría ser la temática de la película “El Príncipe” apta sólo para mayores de 18 años, la emisión de elementos y partes de ella no puede ser considerado *per se* como un atentado a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y que, de seguir el razonamiento del Consejo, se llegaría al absurdo de que todo avance de una película para mayores de 18 años, con independencia de sus contenidos, constituiría una infracción de carácter televisivo.
  4. Señala que en nuestro ordenamiento jurídico, la identidad y diversidad sexual de las personas se encuentra extensamente protegida y que en los últimos años ha sido entendida como un valor democrático, siendo especialmente regulada a través de la Ley N° 20.609, que establece como categoría sospechosa de discriminación arbitraria, la distinción, exclusión o restricción de derechos fundada en la identidad de género, siendo esto último incluso una agravante de responsabilidad criminal en aquellos casos donde el género de la víctima constituye una de las motivaciones del hecho delictual. Indica que incluso la misma ley del Consejo establece los parámetros necesarios para la resolución del presente caso, por cuanto uno de los elementos principales que conforman el *pluralismo* es precisamente, el respeto a la diversidad e identidad de género, así como la de orientación sexual, estableciendo incluso una suerte de obligación activa en el inciso sexto del artículo 1º de la Ley N° 18.838 en lo que respecta al deber de los canales de dar acceso público a su propuesta programática; por lo que la diversidad sexual no sólo debe ser entendida como parte del núcleo del correcto funcionamiento de la televisión, sino que son los canales de televisión los que deben promover la difusión del respeto de la misma.

Cuestionando nuevamente la naturaleza de las imágenes reprochadas por el CNTV, señala que el hecho de que dos hombres semidesnudos se besen no denota ningún contenido erótico-sexual, y que esto no se aparta del contenido de cualquier otra imagen artística, por lo que pretender a la censura de ésta y no por ejemplo, de una obra artística en donde aparezca una mujer desnuda, es un acto de discriminación inaceptable, en circunstancias de que la misma formulación de cargos refiere que la imagen es poco nítida, muy rápida y que no existe certeza de sus participantes. Y en lo que respecta a la palabra “*conchetumadre*”, ésta no reviste la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no pudiendo ser entendido el proceso de socialización como un entendimiento aislado de ciertas palabras que en algún contexto histórico fueron o son tabú. Por esto, seguir el razonamiento del CNTV es justamente un detrimento a la formación espiritual e intelectual de los menores, ya que la educación y la socialización refiere a un proceso integrador y no aislador. Las groserías en los niños son entendidas como procesos normales, siendo incluso actitudes esperables en su desarrollo y el pretender censurarlas o eliminarlas conduciría a un empobrecimiento lingüístico o intelectual; debiendo el reproche ser conducido una vez entendido que la finalidad de la grosería fue dañar a un tercero, mas no por el solo acto de expresarse; encerrando incluso según la doctrina dichas palabras, un efecto positivo en las personas. Al respecto, se ha podido constatar mediante su uso una mayor tolerancia al dolor y una capacidad de ritmo cardíaco aumentado.

En base a todo lo expuesto, solicita sean acogidos sus descargos en todas sus partes, absolviendo a su representada de la imputación formulada en su oportunidad. Finalmente, indica que, resultando necesario el considerar opiniones técnicas sobre las aseveraciones realizadas en la formulación de cargos, se oficie a Fundación Iguales y al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) para que, dentro de sus ámbitos de experiencia, aclaren si la exposición de las imágenes reprochadas pueden considerarse como “inapropiadas” para ser visionadas por menores de edad; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Tarde” es el informativo de la tarde del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que da cuenta de los diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Gonzalo Ramírez. Dentro del informativo se presentó la sección Magazine, a cargo de la periodista Carolina Gutiérrez, donde se emiten los contenidos denunciados;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados forman parte de una nota del programa emitida a partir de las 15:27:29 dentro de la sección Magazine en el noticiero, donde la periodista Carolina Gutiérrez presenta las diversas alternativas culturales para disfrutar durante el fin de semana.

A las 15:27:48 la periodista a cargo de la sección, comenta que el siguiente es un panorama para que corran la voz y lo compartan. Comenta que la Corporación Matucana 100 inició, ese mismo día y hasta el 12 de julio, un ciclo virtual de cine con 4 películas chilenas que no pudieron estrenarse en sala producto de la emergencia sanitaria. Indica que bajo el nombre “Festival Premier”, la primera película es el documental “Alvaro: rockstars don’t wet the bed”, del director Jorge Catoni, una cinta sobre el músico chileno Alvaro Peña y su trabajo con Joe Strummer, antes de formar “The Clash”, luego, se mostraran títulos como “Enigma”, “El viaje de Mona Lisa” y para cerrar el sábado se exhibirá lo que ya se está viendo en pantalla, “El Príncipe”, de Sebastián Muñoz, ganadora de uno de los premios del Festival de Venecia. Indica que todas las películas se pueden ver en el sitio web de Matucana 100 y para acceder a ellas se debe pagar un ticket electrónico de \$2.000.-. Termina señalando que es la oportunidad para ver las películas chilenas que no se pudieron estrenar en sala y una buena oportunidad para disfrutar del fin de semana.

Durante la narración de la periodista se muestran las imágenes de la película “El Príncipe”, en ellas se ve a un grupo de personas entrando a una cárcel, un guardia cuidándola y al protagonista con un hombre mayor secándole la espalda con una toalla.

Luego se muestra a dos hombres que van en una moto, durante la noche, quienes después se encuentran en un bar conversando, en seguida uno de ellos se junta con un grupo de personas y que, conversa con una mujer que al parecer está cortejándolo. Seguidamente el protagonista está fumando, otro personaje que le dice que “debiera cortarse el pelo”. Se muestra al parecer un diálogo donde el intérprete se inspiraría en el corte de pelo de Sandro, se le ve en el patio de la cárcel listo para realizar el corte, mientras el hombre mayor ríe, y éste se levanta de la silla, y se va enojado.

A continuación, se ve al personaje mayor que anima al protagonista a aprender a tocar un instrumento, mientras le muestra una guitarra.

En seguida se ve al que sería el personaje principal, mirándose en un espejo, o en una especie de vidrio, luego se muestra que se mira coquetamente con hombre de su edad, luego se aprecia a dos personas besándose apasionadamente, la imagen no es tan nítida y es muy rápida, pero al parecer se trataría del protagonista con este hombre, la imagen continúa con estos dos hombres completamente desnudos en una ducha, uno junto al otro, besándose y luego se rien. A continuación, el hombre mayor y el personaje principal discuten y el primero insulta al protagonista, escuchándose “concha tu madre”; finalmente concluye con el beso de dos hombres, al parecer de ellos dos.

A continuación, se exhibe una imagen, donde al parecer el músico protagonista, se encuentra dentro de una prisión, en fila con el resto de los reos. La imagen continúa con el hombre mayor acostado en una cama, y luego besándose apasionadamente con el protagonista. Concluye la sinopsis con el personaje principal acostado en el suelo de lo que parece ser un baño, con otro hombre a su lado, ambos vestidos. Hasta las 15:29:14 horas concluye la mención sobre el ciclo de cine chileno;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño , mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”; señalando a su vez el artículo 2° del texto reglamentario precitado :“*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

Por su parte, el artículo 5° de las mismas normas dispone: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección. Dentro del horario de protección, la autopromoción, promoción, publicidad, resúmenes y extractos de esta programación, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de 18 años.*”;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y*

*favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>2</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;*

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>3</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”<sup>4</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”<sup>5</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>6</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta (verbal, física o sexual), pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando con ello presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria; y que la adolescencia temprana corresponde a una etapa de desorganización y de inestabilidad de conductas donde la exposición a contenidos de carácter sexual aumenta las posibilidades de iniciar su actividad sexual a una edad más temprana, teniendo en especial consideración para todo lo referido anteriormente, el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, según consta en el Acta de Calificación Cinematográfica emitida por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC) con fecha 05 de marzo de 2020, la película “El Príncipe” fue calificada para mayores de 18 años, indicando al respecto que

<sup>2</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>3</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>4</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>5</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>6</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

contiene imágenes de “violencia y escenas de sexo explícito excesivas y redundantes, en ambientes sórdidos, carcelarios y extracarcelarios”, para concluir que no es “conveniente para menores de 18 años”. Copia de dicha acta se acompaña en el Informe de Caso C-9432 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la emisión fiscalizada del programa 24 Tarde del día 09 de julio de 2020 marcó un promedio de 6,3% puntos de rating hogares, según señala el Informe de Caso C-9432 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Rangos de edad <sup>7</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas <sup>8</sup>	0,5%	0,6%	2%	1,3%	3,2%	9,9%	7,1%	2,9%
Cantidad de Personas	4.674	2.716	17.805	18.911	54.207	51.713	70.124	220.150

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo y que constan en el compacto audiovisual de respaldo, puede constatarse que fueron exhibidas en pantalla en horario de protección de menores dos secuencias que resultan manifiesta y evidentemente inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

La primera de ellas, corresponde a una en que dos sujetos completamente desnudos se besan apasionadamente en una ducha mientras uno de ellos le toca el área genital a su compañero (emitida entre las 15:28:54 y 15:28:57); y la segunda, en la que un personaje luego de empujar a otro, le insulta diciéndole “conchetumadre” (emitida entre las 15:28:59 y 15:29:02).

Respecto a la primera de ellas, teniendo en consideración la especial naturaleza de carácter sexual de su contenido, y considerando el grado de desarrollo de la personalidad de menores que pudieron haberla visto, este Consejo estima que dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo en cuanto podrían favorecer -y hasta fomentar- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollarlas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, pudiendo de esa manera comprometer el proceso formativo de su personalidad, importando

<sup>7</sup> Dato obtenido desde Universos 2020, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>8</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente.

Resulta necesario hacer énfasis que este Consejo no cuestiona en lo absoluto la forma en que las personas legítimamente desarrollan su sexualidad, sino el hecho de que, atendida la especial naturaleza de los contenidos reprochados, fueran emitidos en horario de protección de menores.

Respecto al reproche relativo al uso de la palabra “conchetumadre”, cabe referir que éste estriba principalmente en el violento contexto en que ella es referida, donde el personaje empuja e insulta a otro sujeto, desplegado en consecuencia un modelo de conducta eminentemente violento en horario de protección al menor, todo ello con el consiguiente riesgo de que éste pueda ser emulado por los menores que pudieron haberlo presenciado, como una forma de relacionarse con el resto o resolver conflictos, importando lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, resulta necesario dejar establecido que en caso alguno se encuentra vedado el publicitar en pantalla una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores pero, conforme dispone el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el estándar de diligencia y cuidado debe ser mayor al momento de realizarlo, evitando exhibir aquellas secuencias que pudieran ser inapropiadas para menores de edad. Cabe referir que dicho estándar de cuidado se encuentra en perfecta armonía con lo preceptuado en artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena en definitiva adelantar las barreras de protección, en razón de resguardar el interés superior de aquellos que aún no cumplen la mayoría de edad, a fin de protegerlos de toda situación que pueda generar una alteración de su bienestar;

**VIGÉSIMO:** Que, dicho lo anterior, serán desestimadas las defensas de la concesionaria que dicen relación con que, bajo el reproche formulado se encontraría escondido un claro ánimo discriminatorio por parte de este Consejo por ser los protagonistas de la escena en la ducha del mismo sexo, ya que, como fuera referido en el Considerando Décimo Octavo, el reproche se basa en la exposición en horario de protección de contenidos de naturaleza sexual, con total independencia del sexo u orientación sexual de sus participantes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, aquellas alegaciones que dicen relación con que el uso de groserías en el desarrollo del menor es algo normal e incluso esperable, y que la pretensión de censurarlas conduciría a un empobrecimiento lingüístico o intelectual, máxime los beneficios que su uso aportarían como una mayor tolerancia al dolor o una capacidad de ritmo cardíaco aumentado, serán desechadas, ya que el reproche tiene fundamento en el modelo de conducta desplegado en horario de protección a este respecto, con los riesgos para el desarrollo de la personalidad del menor que ello puede entrañar tal como fuese referido en el Considerando Noveno, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Octavo del presente acuerdo, por cuanto dicha conducta puede ser imitada como una forma de interrelacionarse con el resto;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, atendido el hecho de que la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa fiscalizado fueron exhibidos en horario de protección de menores los contenidos reprochados, y a que su solicitud de apertura de término probatorio apunta a contar con la opinión de organizaciones sociales, la cual no constituye un medio de prueba en nuestra legislación, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior y, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde se puso en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el hecho de que la concesionaria no cuente con sanciones en los 12 meses previos a la infracción por igual causal;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º de la Ley N° 18.838, y 1º letra e), 2º y 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la emisión, a través del programa “24 Tarde” el día 09 de julio de 2020, entre las 15:27:29 y las 15:29:14 horas, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, de una nota en la que se exhiben escenas de la película chilena “El Príncipe”, donde se aprecian a dos hombres completamente desnudos en una ducha, uno junto al otro, besándose, y se escuchan expresiones ofensivas, siendo todos estos contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, RESULTA ABSUELTA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “24 HORAS CENTRAL” EXHIBIDO EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9599, DENUNCIA CAS-43945-P1Q6X1).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-9599, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 01 de febrero de 2021, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el noticario “24 Horas Central” del día 20 de agosto de 2020 que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito de carácter sexual;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 129, de 26 de febrero de 2021;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma<sup>9</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central” es el informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que da cuenta de diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deporte. En la emisión del día jueves 20 de agosto de 2020, se exhibió una nota relativa a la detención de un sujeto que habría abusado sexualmente de la nieta menor de edad de su pareja. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Iván Núñez;

**SEGUNDO:** Que, a partir de las 21:56:54 horas, el conductor da paso a la nota fiscalizada, señalando que se encuentra en prisión preventiva un sujeto imputado por la comisión del delito de abuso sexual reiterado en contra de una menor. Este habría sido denunciado por la nieta de su pareja a través de un video realizado en xxxx<sup>10</sup>.

A las 21:57:11 se exhibe al sujeto-y su rostro- imputado por la comisión del delito de abuso sexual y escoltado por funcionarios policiales. La periodista señala “sin hacer ningún comentario xxxx<sup>11</sup> subió al auto rumbo a la formalización, una niña de x<sup>12</sup> años, nieta de su pareja, lo grabó acostado con su hermana de xx<sup>13</sup> en una cama”.

Entre las 21:57:23 y 21:57:38, se muestra parte del video donde en una pieza, con pared rosada y un cuadro, se ve el borde de una cama y en primer plano a una niña bailando, ataviada de un chaleco rosa viejo y pantalones floreados, a quien se le difumina su rostro. La periodista agrega, mientras se exhibe en dos oportunidades el rostro del imputado (21:57:27 y 21:57:30), esta última, sobre el video original “..ese video y otra grabación, donde este hombre de xxx<sup>14</sup> años aparece aparentemente tocando las partes íntimas de la

---

<sup>9</sup> El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 01 de marzo de 2021, y los descargos fueron presentados el día 16 de marzo de 2021.

<sup>10</sup> Sin perjuicio de constar en el compacto audiovisual, se omitirá hacer referencia a todo antecedente que facilite la identificación de la menor víctima de autos, a efectos de evitar incurrir en mayores afectaciones de sus derechos fundamentales.

<sup>11</sup> Ibídem

<sup>12</sup> Ibídem

<sup>13</sup> Ibídem

<sup>14</sup> Ibídem

*niña bajo una frazada, fueron subidos a la plataforma xxxx<sup>15</sup> y compartido por miles de usuarios de Chile y el mundo. ” (21:57:38).*

A continuación, se dan cuenta de los dichos de don Francisco Ceballos quien pertenece a la Brigada Investigadora de delitos sexuales de la PDI, expresando que “*se puede señalar que se trata de un abuso sexual reiterado y crónico en el tiempo y que tiene larga data*”.

Entre las 21:57:44 y 21:57:52 se muestra parte del registro en donde nuevamente se ve al imputado acomodándose en la cama, junto a la mujer que aparece sobrepuerta en el video y que lo señala con la leyenda “*revictimización, parte 2*”. Mientras se exhiben estas imágenes, se escucha la voz de la periodista que relata, “*un abuso sexual reiterado en el tiempo, hacia la mayor de las hermanas, ¿desde cuándo esa niña estaba siendo víctima de este hombre?*”.

En seguida entre las 21:57:54 y 21:58:08 se muestra al victimario esposado, a rostro descubierto junto a personal de la PDI, mientras un grupo de personas le increpan “*viejo abusador, abusador...*”. La periodista cuenta que, “*al ver que ya estaba detenido, y que al fin se habría tomado en cuenta una denuncia que habría sido interpuesta el 17 de julio, los padres rompieron el silencio, ellos jamás sospecharon de él ni de la relación tan cercana que tenía con la niña*”.

Entre las 21:58:09 y 21:58:38, se muestra otra vez al imputado a rostro descubierto, mientras comienza a escucharse el testimonio -y voces de los padres sin ningún tipo de resguardo-, de la madre, quien señala “*ver que mi hija bailando ahí, ver que este individuo la está tocando, que pidió. Le pidió la manta a mi hija menor para taparse con ella y tocarla*-se escucha la voz del padre que dice “*para taparse*”- que decía que iba al baño a lavarse las manos y él iba a la pieza de mi hija”.

Luego se escucha la voz del padre que dice “*que las niñas se hayan visto en todas las redes sociales, en todo el país o en todo el mundo, nos tiene bastante, en este minuto, incómodo, preocupados, porque fue demasiada la exposición de ella.*”

A continuación, (entre las 21:58:39 y 21:58:47) la periodista señala que los padres -cuyas siluetas de espalda exhiben- agregan que los videos que circulan en todas las redes sociales fueron subidos por su hija menor por casualidad. Mientras la periodista dice que “*una amiga de la familia vio ese video y los alertó*”.

Entre las 21:58:47 y las 21:59:06 se muestra una imagen del video de imputado -a rostro descubierto y luego editado- La madre continúa dando su testimonio refiriéndose a lo que le habría dicho su amiga, “*vio ese video y le llamó la atención, y a toda persona que tenga cinco dedos de frente va a entender que ahí hubo abuso, la persona que no ve esto* - el padre dice “*está ciega*”- *simplemente* -ambos padres dicen al mismo tiempo- “*no quiere verlo*”.

Luego, (entre las 21:59:14 y 22:00:28) se muestra la entrevista que le habrían hecho a la abuela paterna de la niña, a quien muestran de espalda y sólo se le ve su cabeza, de cabellera color xxxx<sup>16</sup>. a quien, a diferencia de los padres de la menor, se le aplica un filtro a su voz que la distorsiona. La periodista le pregunta si ella pondría las manos al fuego por su pareja. La mujer y abuela de la niña abusada responde “*sí porque yo sé que no es así*”. La periodista le pregunta “*y cómo se enfrenta usted a su hijo, que está al otro lado*”. La mujer le responde que no ha hablado con él.

A continuación, se vuelve al diálogo con los padres, mientras se muestra la imagen de un ángel y el fondo negro. Se escucha al padre decir “*no tengo nada más qué referirme de*

---

<sup>15</sup> Ibídem

<sup>16</sup> Ibídem

*ahí". La periodista le pregunta qué siente, ya que igualmente es su madre. El hombre responde, "no siento nada, ella tendrá su conciencia ella tendrá que pensar y ver que... cómo está actuando no más, pero ella sabe que perdió."*

Luego se vuelve a mostrar la entrevista de la abuela, quien dice "es que él siempre, él siempre les decía, mi gordota, les tomaba la guata, siempre desde chica".

En seguida se escucha la voz de la madre quien dice "yo no sabía que hacer regalos era en el fondo..." el padre agrega "era echarle la culpa a la niña, así de fuerte"; la madre asiente y dice que eso era justamente, y que así lo habrían tomado ellos. Explica que, si ella hubiese entendido la situación, las puertas de su casa jamás se las habría abierto, añade la madre "ahora uno entiende por qué cuando ella eee... nosotros íbamos a la xxxxx<sup>17</sup> e íbamos a la feria nosotros, y ella se quedaba ahí y decía, no yo me voy para la casa, ahora entendemos, el por qué la niña no quería quedarse sola en la funeraria con esta persona, ahora entendemos".

A continuación (entre las 22:00:29 y 22:01:02) se muestra una fotografía - a rostro descubierto- del presunto victimario con un perro blanco con negro, mientras la periodista relata que los padres habrían dado cuenta que los videos serían solo una parte, pues existen más antecedentes. La madre relata que, "hay un millón de personas que nos han ayudado, nos han apoyado, han estado con nosotros y yo creo que eso significa algo, si nosotros fuéramos unas personas malas no fuéramos unos buenos padres, yo creo que nadie absolutamente nadie estaría apoyándonos de la forma que lo ha hecho, este dolor uno se lo va a llevar hasta la muerte eso está más que claro, porque te tocaron el ser más precioso que uno como madre y como familia le pueden haber tocado."

A continuación, (entre las 22:01:03-22:01:34) y la periodista señala que xxxxx<sup>18</sup>era muy conocido en su barrio, y se habría caracterizado por ser una persona, amable, solidaria y tranquila, y agrega "sus vecinos, los mismos que lo funaron quedaron impactados al verlo en el video y al enterarse que tenía otras denuncias por abusos del año 2009". exhibiéndose nuevamente en tres oportunidades, el rostro descubierto del imputado (22:01:12; 22:01:15 y 22:01:19)

Se entrevista a una mujer que dice que a todos como vecinos que alguien tan cercano y querido era así. Otra vecina expresa molesta que no puede entender cómo en Chile tiene que haber presión social y mediática para que recién la Policía y la Fiscalía tome carta en el asunto y se haga justicia.

Luego, entre las 22:01:35 y 22:01:53, se vuelve a mostrar parte del video con la imagen a rostro descubierto del imputado mientras la periodista indica "desde la Defensoría de la niñez pidieron no seguir viralizando los videos porque se expone la dignidad, la intimidad, la honra y la privacidad de estas niñas". Se a la niña del video bailando, pero esta vez solo desde debajo de su para luego dar paso a los dichos de doña Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez, quien llama a "evitar esa difusión pública y hacer los contactos con las instituciones responsables de la investigación penal y de la persecución de este tipo de delito".

Posteriormente, entre las 22:01:54 y 22:02:37 se muestran de espalda a los padres, de quienes se dice que se preguntan qué hubiera pasado en este caso, si no hubiera existido esa viralización. El padre le dice a la periodista "yo le puedo mostrar el celular de mi señora, donde yo he llamado a la Fiscalía, me han retado, luego me dijeron que tenía que hacerlo de forma indirecta, porque ella era menor de edad, lo hice, me quedaron de llamar para la semana siguiente, yo llamé porque no me llamaban, la persona que me contestó,

---

<sup>17</sup> Ibídem

<sup>18</sup> Ibídem

*usted no tiene tal número y súper mal, súper mal atendido, me lo dieron casi de malas ganas, y yo estaba esperando este lunes, yo dije, en Santiago se levanta la cuarentena y yo voy a ir". La madre cuenta que esta situación pasaba y que "este individuo seguía transitando en las calles como si nada".*

Luego, entre las 22:02:39 y 22:03:02 se muestran los dichos de la directora de la ONG "Abogada Pro Chile", señora Jeanette Bruna, quien explica que la gran falla consiste "*en no tomar todos los casos con sentido de urgencia*", y lo que debiera pasar es que, desde el momento de recibir una denuncia, de inmediato se debe activar un protocolo, ya que hay un tiempo de demora en que la carpeta llegue a la Fiscalía, y que ésta abra la carpeta investigativa pasan horas y días.

Entre las 22:03:03 y 22:03:15, mencionando otra vez el nombre e imagen del imputado, señalan que este fue formalizado por el delito de abuso sexual reiterado y puesto en prisión preventiva, por ser considerado un peligro para la seguridad de la sociedad. Otra vez se exhibe a la menor bailando-con su rostro distorsionado- y luego una imagen en donde el imputado está acostado en la cama, al lado de quien sería su víctima.

A continuación, entre las a partir de las 22:03:16 y 22:03:42 el Fiscal Marcelo Borbarán de la Fiscalía Centro Norte, señala "*rápidamente se instruyen diligencias de investigación que, nos llevaron a tomar conocimiento de la existencia de hechos adicionales a los que son plasmados en el video que han afectado a la víctima y que hacen tener la convicción por parte de la Fiscalía que acá se trata de un delito de carácter reiterado*".

En seguida se muestran las declaraciones de la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, quien menciona que, "*cuando se hace una denuncia, como la que hizo esta menor en ayuda de su hermana, podemos llegar a tiempo o a lo menos podemos frenar situaciones inaceptables en nuestro país.*"

Finalmente, a partir de las 22:03:43 la madre señala que ella lo único que pide en este momento es justicia y que se condene a este individuo, como ella le llama, a la pena máxima en su contra, porque lo que hizo fue algo muy grande, el padre establece "*y vamos a luchar hasta el final, hasta el final, aunque tengamos que dejar- el hombre se pone a llorar- los pies en la calle hasta que este desgraciado vaya a pagar..."*

A las 22:04:05 concluye la nota;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios

de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5º numeral 2º de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Televisión Nacional de Chile.

Por otra parte, no habiéndose constituido el quórum legal requerido para sancionar, el Consejo Nacional de Televisión procedió a absolver a la concesionaria del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el noticario “24 Horas Central” del día 20 de agosto de 2020, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito de carácter sexual, y archivar los antecedentes.

Se deja constancia de que estuvieron por imponer una sanción a la concesionaria la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y las Consejeras Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, por estimar que los contenidos fiscalizados importarían una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, estuvieron por absolver a la concesionaria los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, por cuanto no vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de la concesionaria de funcionar correctamente.

El Consejero Marcelo Segura, del mismo modo que previno en su oportunidad al votar en contra de la formulación de cargos, señala que este tipo de noticias son muy importantes, ya que ayudan a visibilizar un problema que actualmente tiene lugar en Chile, pudiendo con ello alentar a quienes son víctimas de situaciones similares a denunciar a sus agresores.

5. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020; CASO C-10054).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2020, elaborado por el

Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 01 de febrero de 2021 conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 03 y 21 de noviembre, todos de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 112, de 26 de febrero de 2021;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó sus descargos en tiempo y forma<sup>19</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

---

<sup>19</sup> El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 01 de marzo de 2021, y los descargos fueron presentados bajo el ingreso CNTV 330/2021 el día 17 de marzo de 2021.

	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-10-2020	22:02:01	01-11-2020	21:58:21	01-12-2020	21:57:10
02-10-2020	21:59:14	02-11-2020	21:59:44	02-12-2020	21:57:30
03-10-2020	21:56:39	03-11-2020	22:07:40	03-12-2020	21:59:29
04-10-2020	21:59:56	04-11-2020	21:59:25	04-12-2020	21:57:33
05-10-2020	21:57:37	05-11-2020	22:01:38	05-12-2020	21:59:02
06-10-2020	21:57:32	06-11-2020	22:00:00	06-12-2020	21:58:47
07-10-2020	22:01:28	07-11-2020	21:58:18	07-12-2020	21:56:40
08-10-2020	22:00:05	08-11-2020	21:58:04	08-12-2020	21:59:16
09-10-2020	21:55:52	09-11-2020	21:58:18	09-12-2020	21:58:07
10-10-2020	22:00:44	10-11-2020	21:55:56	10-12-2020	21:57:49
11-10-2020	21:58:00	11-11-2020	22:00:57	11-12-2020	21:58:44
12-10-2020	21:59:49	12-11-2020	21:59:11	12-12-2020	21:59:12
13-10-2020	22:03:42	13-11-2020	21:59:33	13-12-2020	21:59:18
14-10-2020	22:00:40	14-11-2020	21:56:33	14-12-2020	22:01:18
15-10-2020	21:59:55	15-11-2020	21:57:56	15-12-2020	22:00:00
16-10-2020	21:59:58	16-11-2020	21:59:22	16-12-2020	21:58:24
17-10-2020	22:00:47	17-11-2020	21:59:51	17-12-2020	21:59:45
18-10-2020	21:59:57	18-11-2020	22:00:33	18-12-2020	21:59:07
19-10-2020	21:59:04	19-11-2020	21:58:41	19-12-2020	21:58:16
20-10-2020	21:59:31	20-11-2020	21:59:25	20-12-2020	22:00:41
21-10-2020	21:59:54	21-11-2020	No aparece	21-12-2020	22:01:24
22-10-2020	21:59:19	22-11-2020	22:01:05	22-12-2020	21:59:41
23-10-2020	22:03:57	23-11-2020	22:02:19	23-12-2020	21:56:14
24-10-2020	22:00:06	24-11-2020	21:58:35	24-12-2020	21:57:04
25-10-2020	No aparece	25-11-2020	22:00:14	25-12-2020	22:02:09
26-10-2020	21:58:38	26-11-2020	21:57:17	26-12-2020	22:00:03
27-10-2020	22:00:51	27-11-2020	22:00:17	27-12-2020	22:02:10
28-10-2020	22:02:32	28-11-2020	21:59:12	28-12-2020	21:58:48
29-10-2020	21:58:53	29-11-2020	22:00:58	29-12-2020	21:59:11
30-10-2020	21:56:27	30-11-2020	21:58:06	30-12-2020	21:58:37
31-10-2020	21:58:46			31-12-2020	21:58:03

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, resulta que ella no desplegó dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre, y los días 03 y 21 de noviembre, todos de 2020; por lo que puede darse por establecido que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 3 (tres) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

**OCTAVO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria-, sino que también en esta oportunidad a la baja entidad del injusto cometido (sólo tres incumplimientos en un período de 3 meses); pero a la vez, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración no sólo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado, registra tres sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sesión de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sesión de fecha 27 de julio de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que en esta oportunidad se incrementará hasta la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) e imponerle a la concesionaria la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 03 y 21 de noviembre, todos de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020; CASO C-10053).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 01 de febrero de 2021, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 01 y 16 de noviembre, todos de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº125, de 26 de febrero de 2021;
- V. Que, MEGAMEDIA S.A., representada por don Ernesto Pacheco González, presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 331/2021, formulando las siguientes defensas:
  - 1- Reconoce no haber emitido la señalización el día 25 de octubre de 2020, pero rebate la imputación de no haber emitido en tiempo y forma esta los días 1 y 16 de noviembre de 2020. Indica que la señalización el día 1 de noviembre, fue emitida a las 21:54 -6 segundos antes del margen de 5 minutos de tolerancia fijado por el CNTV-; y que el día 16 de noviembre fue emitida a las 21:53:45 y después también segundos antes de las 21:55 horas.
  - 2- Señalan en particular respecto al día 25 de octubre de 2020 que pese a no haber sido emitido el aviso, la norma en cuestión no puede considerarse como infringida, por cuanto su *ratio legis* consiste en proteger a los menores frente a la emisión de contenidos inapropiados lo que, sumado a la falta de regulación

específica de la disposición, importaría en el caso de sancionar, una infracción al principio de legalidad -y de mínima intervención- de parte del CNTV. Tratándose de una única falta en un universo de 92 emisiones, resulta desproporcionado y contrario al principio de mínima intervención el imponer una sanción a su defendida, ya que del mérito de aquella, difícilmente puede considerarse comprometido el proceso formativo de los menores de edad, máxime de saber ya la ciudadanía, a raíz de la costumbre de emitir el aviso respectivo durante los noticiarios a partir de la 22 horas, que a dicha hora finaliza el horario de protección de menores y se da inicio al horario para emitir programación para adultos.

- 3- Por lo anteriormente expuesto, es que solicitan al CNTV tener por evacuados los descargos, abrir un término probatorio a efectos de rendir las probanzas pertinentes, y absolver a su defendida de los cargos formulados o, en su defecto, imponerle la sanción de amonestación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*.”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*.”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-10-2020	21:55:10	22:01:42	01-11-2020	21:54:45	22:07:08	01-12-2020	22:00:10	22:02:06
02-10-2020	21:58:33	22:02:33	02-11-2020	22:02:16	22:11:58	02-12-2020	22:01:27	22:06:03
03-10-2020	21:58:33	22:02:19	03-11-2020	22:00:04	22:08:21	03-12-2020	21:58:46	22:11:54
04-10-2020	21:51:24	21:57:24	04-11-2020	22:00:05	22:04:33	04-12-2020	21:55:19	22:06:18

05-10-2020	21:59:13	22:02:54	05-11-2020	21:59:01	22:07:11	05-12-2020	21:59:22	22:00:08
06-10-2020	21:59:40	22:04:35	06-11-2020	21:56:59	22:09:56	06-12-2020	21:56:37	22:00:38
07-10-2020	21:56:37	21:58:55	07-11-2020	22:04:00	22:57:03	07-12-2020	21:59:55	22:01:54
08-10-2020	21:58:53	No se emite por 2a vez	08-11-2020	21:57:08	22:00:46	08-12-2020	21:52:46	22:03:25
09-10-2020	21:54:30	22:00:27	09-11-2020	22:01:01	22:02:42	09-12-2020	21:54:46	22:04:54
10-10-2020	21:50:28	22:02:18	10-11-2020	22:02:01	22:03:37	10-12-2020	21:54:38	22:05:32
11-10-2020	21:52:03	21:57:44	11-11-2020	21:54:51	22:00:33	11-12-2020	21:55:25	22:13:19
12-10-2020	21:58:01	22:00:39	12-11-2020	21:54:35	22:00:16	12-12-2020	21:54:22	22:00:08
13-10-2020	21:55:03	22:05:07	13-11-2020	21:58:32	22:00:02	13-12-2020	21:57:33	22:00:05
14-10-2020	21:58:28	22:05:41	14-11-2020	21:52:44	21:59:51	14-12-2020	21:53:58	22:05:36
15-10-2020	21:58:15	22:05:23	15-11-2020	21:57:44	No se emite por 2a vez	15-12-2020	21:59:42	22:04:33
16-10-2020	21:57:47	22:05:11	16-11-2020	21:53:42	21:54:45	16-12-2020	21:53:35	22:03:57
17-10-2020	21:58:10	21:59:21	17-11-2020	21:55:48	22:00:28	17-12-2020	21:53:12	22:03:54
18-10-2020	22:00:30	22:03:03	18-11-2020	21:54:58	21:59:57	18-12-2020	21:58:37	22:01:15
19-10-2020	21:58:25	22:00:34	19-11-2020	21:56:06	22:00:25	19-12-2020	22:00:07	22:02:05
20-10-2020	21:58:13	22:03:04	20-11-2020	22:00:49	22:05:50	20-12-2020	21:56:26	21:59:55
21-10-2020	21:58:58	22:02:57	21-11-2020	22:00:40	No se emite por 2a vez	21-12-2020	22:00:26	22:05:31
22-10-2020	21:57:27	22:02:55	22-11-2020	21:54:44	22:03:51	22-12-2020	21:59:56	22:02:25
23-10-2020	21:59:43	22:04:53	23-11-2020	21:56:30	22:01:40	23-12-2020	22:01:20	22:03:41
24-10-2020	21:55:30	21:59:44	24-11-2020	21:55:50	22:01:18	24-12-2020	22:04:55	22:06:12
25-10-2020	No aparece	No aparece	25-11-2020	21:58:25	21:59:15	25-12-2020	21:58:32	22:16:00
26-10-2020	21:57:12	22:06:34	26-11-2020	21:55:58	22:00:01	26-12-2020	21:57:11	22:01:26
27-10-2020	22:00:08	22:06:59	27-11-2020	22:00:32	22:02:24	27-12-2020	21:57:55	22:00:35
28-10-2020	21:57:19	22:03:10	28-11-2020	22:00:09	22:00:50	28-12-2020	21:56:29	22:00:39
29-10-2020	21:58:14	22:01:59	29-11-2020	21:57:59	21:59:08	29-12-2020	22:00:03	22:01:15
30-10-2020	21:55:57	22:09:10	30-11-2020	22:00:27	22:05:34	30-12-2020	21:59:41	22:00:52
31-10-2020	21:57:23	22:09:04				31-12-2020	21:56:35	22:00:44

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, resulta que ella no desplegó dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre, y los días 01 y 16 de noviembre, todos de 2020; por lo que puede darse por establecido que no dio cumplimiento a cabalidad el deber de

conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 3 (tres) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

**OCTAVO:** Que, en sus descargos, la concesionaria señala, por una parte, haber emitido la señalización el día 01 de noviembre a las 21:54, -6 segundos antes del margen de 5 minutos de tolerancia fijado por el CNTV-; y que el día 16 de noviembre la habría emitido a las 21:53:45, 1 minuto y 15 segundos antes de las 21:55 horas, por lo que habría cumplido con su obligación respecto de dichas fechas; y por la otra, pese a no emitir la señalización debida el día 25 de octubre de 2020, atendida la magnitud de la infracción y el hecho de encontrarse internalizada en los telespectadores la costumbre de que en los noticiarios alrededor de las 22 horas se da el aviso en cuestión, es que difícilmente pudo haberse visto comprometido el proceso formativo de los menores de edad;

**NOVENO:** Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria en lo que respecta a sus alegaciones de haber emitido en tiempo y forma la señal que da cuenta del término del horario de protección e inicio del espacio en que se puede exhibir programación para adultos los días 01 y 16 de noviembre de 2020, por cuanto ella misma señala haber emitido dichos avisos fuera del horario -y margen de tolerancia de 5 minutos- debido; y en lo relativo a sus defensas respecto a la inexistencia de infracción por el hecho de no haber emitido el aviso el día 25 de octubre de 2020, también serán desestimadas, por cuanto es el legislador quien impuso la obligación de señalizar cada día el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, y en el hipotético caso de que hubiese sido efectivamente un solo incumplimiento -tal como otras veces ha resuelto este Organismo Fiscalizador<sup>20</sup>-, podría haber sido considerado éste como eventualmente insuficiente para imponer una sanción, pero, tratándose en el caso particular de 3 (tres) incumplimientos, resulta necesario un pronunciamiento por parte de este Organismo Fiscalizador, ello sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante;

**DÉCIMO:** Que, no existiendo aspectos de hecho sustanciales y controvertidos por la concesionaria, por cuanto ella no desconoce el haber emitido el aviso los días 01 y 16 de noviembre de 2020 fuera del horario establecido por la normativa -y tolerado por este Consejo-, así como tampoco el hecho de no haber emitido el aviso en cuestión el día 25 de octubre de 2020, resulta innecesario el abrir un término probatorio en el presente caso, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de

---

<sup>20</sup> En sesión de fecha 23 de noviembre de 2020 (punto 10 Considerandos 8 y 9), se absolvio a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por idéntica materia; y en sesión de fecha 19 de abril de 2021 (Punto 7, Considerandos 8 y 9) se absolvio a Canal Dos S.A. (Telecanal), pese a constatar en estos casos un solo incumplimiento en lo que respecta a señalizar en tiempo y forma el aviso en el período fiscalizado.

naturaleza pecuniaria-, sino que también en esta oportunidad a la baja entidad del injusto cometido (sólo tres incumplimientos en un período de 3 meses); pero a la vez, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración no sólo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado, registra cuatro sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sesión de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sesión de fecha 13 de abril de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que en esta oportunidad se incrementará hasta la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) no acceder a la solicitud de abrir un término probatorio; b) desechar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 01 y 16 de noviembre, todos de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE

**SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020; CASO C-10052).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 01 de febrero de 2021 conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 12, 13 y 17 de noviembre, todos de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 128, de 26 de febrero de 2021;
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó sus descargos<sup>21</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley Nº 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato

---

<sup>21</sup> El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 01 de marzo de 2021.

expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-10-2020	22:04:02	01-11-2020	21:59:25	01-12-2020	21:59:07
02-10-2020	21:59:14	02-11-2020	21:58:08	02-12-2020	21:59:14
03-10-2020	21:56:38	03-11-2020	22:02:52	03-12-2020	21:59:51
04-10-2020	21:59:56	04-11-2020	21:56:51	04-12-2020	22:01:52
05-10-2020	21:57:38	05-11-2020	21:59:24	05-12-2020	22:03:32
06-10-2020	21:57:33	06-11-2020	21:58:14	06-12-2020	21:59:51
07-10-2020	22:01:30	07-11-2020	22:02:00	07-12-2020	21:56:03
08-10-2020	22:00:05	08-11-2020	21:58:00	08-12-2020	21:59:01
09-10-2020	21:55:51	09-11-2020	22:00:27	09-12-2020	21:56:30
10-10-2020	22:00:44	10-11-2020	22:00:26	10-12-2020	21:58:29
11-10-2020	21:58:00	11-11-2020	22:00:27	11-12-2020	21:58:18
12-10-2020	21:59:50	12-11-2020	No aparece	12-12-2020	22:03:37
13-10-2020	22:03:41	13-11-2020	22:10:23	13-12-2020	22:00:50
14-10-2020	22:00:40	14-11-2020	22:02:22	14-12-2020	21:56:55
15-10-2020	21:59:56	15-11-2020	22:05:47	15-12-2020	21:58:53
16-10-2020	21:59:58	16-11-2020	22:04:22	16-12-2020	21:58:28
17-10-2020	22:00:47	17-11-2020	No aparece	17-12-2020	21:58:42
18-10-2020	21:59:57	18-11-2020	22:00:53	18-12-2020	21:57:47
19-10-2020	21:59:04	19-11-2020	22:01:13	19-12-2020	22:01:59
20-10-2020	21:59:31	20-11-2020	22:02:10	20-12-2020	21:59:06
21-10-2020	21:59:55	21-11-2020	22:02:52	21-12-2020	21:57:57
22-10-2020	21:59:21	22-11-2020	22:01:44	22-12-2020	21:55:13
23-10-2020	22:03:56	23-11-2020	22:02:08	23-12-2020	21:56:32
24-10-2020	22:00:06	24-11-2020	22:00:49	24-12-2020	21:56:23
25-10-2020	No aparece	25-11-2020	21:59:17	25-12-2020	21:56:30
26-10-2020	21:58:39	26-11-2020	22:03:18	26-12-2020	21:56:05
27-10-2020	22:00:52	27-11-2020	21:57:49	27-12-2020	21:58:19
28-10-2020	22:02:33	28-11-2020	21:59:49	28-12-2020	21:56:46

29-10-2020	21:58:52	29-11-2020	22:02:08	29-12-2020	22:02:46
30-10-2020	21:56:25	30-11-2020	21:56:47	30-12-2020	22:01:55
31-10-2020	21:58:47			31-12-2020	21:58:00

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, esta no desplegó dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de octubre, y los días 12, 13 y 17 de noviembre, todos de 2020; por lo que ella no dio cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 4 (cuatro) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

**OCTAVO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838 -que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria-, sino que también en esta oportunidad a la baja entidad del injusto cometido (sólo cuatro incumplimientos en un período de 3 meses); pero a la vez, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración no sólo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado, registra cuatro sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sesión de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sesión de fecha 13 de abril de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Sesión de fecha 27 de julio de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que en esta oportunidad se incrementará hasta la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE e imponerle la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre, y los días 12, 13 y 17 de noviembre, todos de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2020 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020; CASO C-10051).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 01 de febrero de 2021, se acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 126, de 26 de febrero de 2021, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 305/2021, expuso sus defensas, solicitando ser absuelta de los cargos o, en su defecto, que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir

*que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-2020	22:02:26	01-11-2020	21:57:06	01-12-2020	21:59:54
02-10-2020	21:58:17	02-11-2020	22:01:13	02-12-2020	21:58:43
03-10-2020	22:01:00	03-11-2020	21:56:38	03-12-2020	21:57:34
04-10-2020	22:00:18	04-11-2020	21:58:48	04-12-2020	22:00:17
05-10-2020	22:00:32	05-11-2020	21:59:15	05-12-2020	21:56:39
06-10-2020	21:56:44	06-11-2020	21:58:39	06-12-2020	21:59:33
07-10-2020	22:00:52	07-11-2020	21:56:24	07-12-2020	22:00:50
08-10-2020	21:59:06	08-11-2020	21:58:28	08-12-2020	21:56:45
09-10-2020	21:57:23	09-11-2020	22:02:32	09-12-2020	21:58:58
10-10-2020	21:59:07	10-11-2020	21:59:41	10-12-2020	21:58:19
11-10-2020	21:58:59	11-11-2020	22:02:51	11-12-2020	21:57:40
12-10-2020	22:00:14	12-11-2020	22:00:50	12-12-2020	22:00:28
13-10-2020	21:59:21	13-11-2020	22:01:17	13-12-2020	22:00:45
14-10-2020	22:01:10	14-11-2020	21:59:34	14-12-2020	22:01:35
15-10-2020	22:02:27	15-11-2020	21:57:48	15-12-2020	21:59:36
16-10-2020	22:02:03	16-11-2020	22:03:13	16-12-2020	22:02:13
17-10-2020	21:58:42	17-11-2020	21:57:58	17-12-2020	21:58:04
18-10-2020	22:00:54	18-11-2020	22:00:09	18-12-2020	21:59:20
19-10-2020	21:58:42	19-11-2020	21:59:43	19-12-2020	22:00:19
20-10-2020	21:58:22	20-11-2020	21:56:32	20-12-2020	22:01:18
21-10-2020	22:01:10	21-11-2020	21:58:09	21-12-2020	22:05:30
22-10-2020	22:01:43	22-11-2020	21:58:05	22-12-2020	22:02:21

23-10-2020	21:57:08	23-11-2020	21:58:18	23-12-2020	22:03:45
24-10-2020	21:57:16	24-11-2020	21:58:18	24-12-2020	21:59:50
25-10-2020	No aparece	25-11-2020	21:58:08	25-12-2020	21:59:05
26-10-2020	21:57:37	26-11-2020	21:57:46	26-12-2020	22:02:09
27-10-2020	21:57:43	27-11-2020	22:00:39	27-12-2020	21:58:07
28-10-2020	21:56:17	28-11-2020	21:57:10	28-12-2020	21:58:13
29-10-2020	21:59:28	29-11-2020	21:59:40	29-12-2020	22:02:44
30-10-2020	21:58:26	30-11-2020	22:00:27	30-12-2020	21:59:41
31-10-2020	21:58:14			31-12-2020	21:59:05

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 25 de octubre de 2020, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria y procederá, por esta vez, a absolverla;

**NOVENO:** Que, en atención a lo expuesto en el Considerando precedente, este Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a CANAL 13 SpA del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de octubre de 2020, y archivar los antecedentes.

**9. SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A., DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE TODO EL PERÍODO DICIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE DE 2020, CASO C-10075).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 33º y 34º de la Ley Nº18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 22 de febrero de 2021, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a GTD Manquehue S.A., por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6º, 7º y 8º del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período diciembre de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 159, de 11 de marzo de 2021, y que la permisionaria, representada por don Rodrigo Almarza Carvajal, presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 345/2021, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su oportunidad, en atención a las siguientes consideraciones:
  - a. Indica que debido a un error involuntario, su defendida no informó en su oportunidad al CNTV respecto a la programación de carácter cultural a emitir durante el mes de diciembre del año 2020 y que, una vez percatados de lo anterior, el 17 de marzo del corriente enviaron el informe respectivo con la programación cultural -efectivamente transmitida- a través de un correo electrónico dirigido a la casilla [programacioncultural@cntv.cl](mailto:programacioncultural@cntv.cl). Es por ello que, en base a la información proporcionada al CNTV, estiman que se dio cabal cumplimiento a su obligación de transmitir todas las horas de programación cultural debidas de conformidad a la ley.
  - b. Solicita abrir un término probatorio a efectos de acreditar sus dichos, y acompaña en su presentación el informe que refiere en lo principal de su escrito y la copia de la personería que habilita a quien comparece por la permisionaria para representarla; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el mérito de la información complementaria enviada por la permisionaria, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el cumplimiento de la obligación de la permisionaria de emitir programación cultural suficiente en el período diciembre de 2020;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permissionaria del cargo formulado en su oportunidad, por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que se refiere a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programación cultural y que, respecto de ésta, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período de diciembre de 2020.

10. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSEERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10071; DENUNCIAS CAS-48824-Z4X7Q4, CAS-48822-K4X2K5 E INGRESO CNTV 304/2021).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838;
- II. Que, en la sesión del día 05 de abril de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 04 de marzo de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 294, de 15 de abril de 2021, y que la concesionaria representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV Nº503/2021, formulando las siguientes alegaciones:
  - a) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, dio cuenta de un suceso susceptible de ser calificado como de *interés general* -algo que el propio CNTV reconoce-, que dice relación con la desaparición del menor de iniciales T.E.B.G. y el posterior hallazgo de su cuerpo. Señala que dicha noticia fue ampliamente difundida por diversos medios de comunicación y que en dicho contexto, fueron los propios familiares del menor quienes recurrieron a los medios de comunicación para difundir el caso, incluso proporcionando directamente información sobre la víctima, los hechos, sus circunstancias, posibles responsables y otros antecedentes, haciendo énfasis que dicha información fue entregada públicamente por la Fiscalía y las Policías; y que a medida que fueron avanzando los días y encontrado el cadáver, tales entregas fueron en aumento,

- a través de conferencias de prensa, entrevistas de los mismos padres y familiares, etc.
- b) Sobre el reproche en particular, indica que la noticia fue cubierta por su representada recurriendo a diversas fuentes así como a diversos especialistas tales como abogados y peritos por cuanto se trataba de un caso sumamente complejo. Es en dicho contexto que se realiza una cuña con un perito entomólogo, quien se limitó a explicar en qué consistía su ciencia y especialidad, refiriéndose a otras situaciones pero nunca al caso particular del menor desaparecido.
  - c) Discrepa de la calificación jurídica realizada por el CNTV respecto al caso concreto, por cuanto este al calificar la cobertura como “sensacionalista”, sin perjuicio de no ser esto efectivo, más que nada cuestiona la línea editorial y la forma en que es realizado el reportaje, algo que por expreso mandato constitucional y legal se encuentra impedido de realizar, máxime de ser resorte del Consejo el establecer la existencia de una manipulación y tergiversación de la información suficiente como para obtener el resultado imputado, cosa que necesariamente debe condecirse con el estándar de conducta exigido a los medios cuando se trata de informar sobre hechos de interés público..
  - d) Señala que debe concurrir -y acreditarse- dolo o culpa grave en el caso de marras. Dicho elemento forma parte del tipo infraccional imputado a su defendida atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en presente caso, que dice relación con la difusión de un hecho de interés general y el derecho de las personas a ser informadas. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificaría sus asertos, destacando especialmente lo referido por el connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : “Considerando 7º: *“Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.*
  - e) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general*, y no existiendo antecedente alguno que de cuenta de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información para captar la atención de las audiencias o que pudiere generar un efecto revictimizador que podría afectar a la familia, máxime cuando ellos han tenido especial empeño en entregar su verdad y que los medios cubran los hechos, es que el caso en cuestión no constituye en caso alguno un ilícito de carácter televisivo, por lo que discrepan rotundamente de las imputaciones

- realizadas por el CNTV, respecto en haber incurrido en sensacionalismo y/o afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima.
- f) Por lo antes referido, es el CNTV podrá considerar o estimar que la entrega informativa fue extensa, o con sobreexposición de antecedentes, o con sobreabundancia de información o fuentes, con exceso de análisis o comentarios, incluso no podrá compartir la decisión editorial, pero concluir que incurrió en un actuar abusivo o doloso y que MEGAMEDIA tergiversó o manipuló la información que proporcionó respecto del menor carece de todo fundamento, siendo la difusión de la noticia lícita en todo momento considerando además que los familiares participaron activa y voluntariamente en ella, por lo que malamente puede considerarse que ellos pudieron haberse visto afectados.
- g) Concluye sus alegaciones, rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados, solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de que cada una de las partes puedan rendir las probanzas que estimen pertinentes, y finalmente, pide ser absuelta de los cargos formulados en su oportunidad; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto”, es el programa matinal de Megamedia S.A., cuyo género corresponde al denominado misceláneo, en donde son abordados diversos temas sobre la contingencia nacional e internacional, así como de farándula, espectáculos y otros. Su contenido es desarrollado a través de reportajes, notas en vivo y conversaciones con invitados, tanto en directo como vía *online*;

**SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado, a partir de las 09:29:09, se da inicio a una extensa cobertura del caso del niño de iniciales T.E.B.G. desaparecido y posteriormente hallado muerto. El conductor Simón Oliveros, se comunica con el periodista en terreno, Pablo Abarza, quien se encuentra en la provincia de Arauco, donde se está desarrollando un intenso operativo por la PDI, en el lugar de hallazgo del cuerpo del niño.

El periodista explica que, en el lugar del hallazgo, habrían participado cerca de 30 efectivos de la PDI, por alrededor de 70 minutos, con el despliegue de 20 carros en el sector de Lebu. Se da cuenta que no pararon en la casa de la madre, y las pericias continúan siendo efectuadas. Se explica que los días anteriores las pericias las estaban realizando personal de LABOCAR de Carabineros, pero desde esa fecha, habrían llegado a la zona funcionarios de la PDI, que conforman un equipo multidisciplinario.

Desde el estudio, Simón Oliveros comenta al periodista, sobre el número de efectivos de la PDI el que califica sorpresivo desde el punto de vista del número, le pregunta qué tipo de operativos se estarían realizando en la zona. El periodista Abarza, explica que primero se realizó una reunión con los efectivos de la PDI, netamente para ir dividiendo funciones. Preliminarmente dice el periodista se imagina que estarían en la zona de Lebu, ya que desde la casa del menor hasta donde fue el punto de hallazgo, fue cerca de 3 Kilómetros. Explica el periodista que el sector de búsqueda e investigación se ha ido ampliando hacia el sector de la costa.

El conductor explica que según lo que se ve en la pantalla, la que se encuentra dividida en dos imágenes, con espacios de la zona de Arauco, y en una de ellas, se muestra un recuadro del Poder Judicial, el recuadro corresponde a la página del poder judicial, y que durante ese día la Corte de Apelaciones de Concepción se pronunciaría sobre si se determina prisión preventiva para el tío abuelo del menor fallecido, que hasta ese momento sería el único imputado de la causa, ya que el juzgado de garantía de Arauco, rechazó la medida cautelar

para Jorge Escobar, sobre el homicidio calificado por asfixia. Se da cuenta además que, en este caso, va a estar a cargo la Fiscal Regional del Biobío.

Vuelven a tomar contacto con otro periodista en terreno, quien se encuentra fuera del SML, expresando que está en dicho lugar a propósito de un material publicado por el portal de Radio Biobío, el cual habla de una autopsia, donde habría existido una agresión. Se da cuenta que este reporte se basa en una pericia de un informe emitido por el SML, del que no había tenido acceso el Ministerio Público durante la audiencia de formalización, y justamente sería esa una prueba nueva con la que habría contado, para poder apelar a que se haga efectiva la petición de prisión preventiva.

Si bien este informe no implica una imputación directa de responsabilidad al tío abuelo, sí permite acreditar que hay intervención de terceros, no existiendo una muerte natural, ni un accidente, y que habría existido una agresión sexual.

Se comenta entre el conductor y el periodista en terreno, sobre el cambio de la Fiscal a cargo, quien habría dado cuenta que tendría una nueva prueba que resultaría clave para la investigación. El conductor le pregunta cómo se recibe esa noticia por el entorno, el periodista responde que, con gran expectación para poder conocerla, ya que, hasta el día anterior a esta emisión, se hablaba de una muerte en estudio, se estaba a la espera del informe del SML, pues seguían realizando pericias, por lo que aún no se ha entregado el cuerpo del niño a la familia. Por lo mismo lo que se va a vivir en momentos en la Corte de Apelaciones, podría generar un vuelco en toda la investigación.

En seguida se muestran las declaraciones de la Fiscal Regional, Marcela Cartagena, quien dijo “*la resolución del Fiscal Nacional consiste en decretar y ordenar que a partir de hoy quien le habla encabece la investigación y pase a formar parte del equipo existente, efectivamente eso es lo que he hecho por mandato del Fiscal Nacional y manteniendo intacto el equipo que ya existía, en específico al fiscal jefe de Arauco don José Ortiz Jiménez, que me acompañará de ahora en adelante en el desarrollo de todo el trabajo que se debe hacer*”. Se escucha una voz en off que pregunta “*si existe algún elemento, alguna información específica que da pie a la determinación del Fiscal nacional.*” La Fiscal Cartagena responde “*efectivamente un elemento, que como Ud. Señala da pie que tiene que ver con una información, el resultado de una diligencia que nosotros conocimos el día de hoy y que aporta contundentes antecedentes en pos de nuestra teoría del caso y de lo que hemos planteado desde un principio en esta investigación. Se trata de un antecedente que, por razones ajenas a nosotros, no tuvimos a la mano en el día de ayer cuando se desarrolló la audiencia, y por eso solo hoy hemos podido hacer alusión a él. Le aclaro que, efectivamente ya ha sido puesto en conocimiento de los demás intervenientes en esta causa, me refiero a la defensa y a los distintos querellantes para poder ser, evidentemente, aludido en la audiencia de mañana en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, por esta misma circunstancia es que no puedo, debo abstenerme de darle los detalles de lo mismo*”. La voz en off le pregunta si mañana comparecerá junto con el Fiscal Ortiz a la Corte.

La fiscal responde, “*efectivamente es así, es parte del trabajo conjunto que desde hoy vamos a realizar con el fiscal Ortiz, en pos de lo antes posible dar con la verdad de este hecho*”.

Luego entre el periodista en terreno y el conductor comentan sobre la publicación de radio Bio-Bio respecto a que la autopsia del menor, habría confirmado una agresión sexual. Y se estaría acreditando la participación de terceras personas. Se muestra el encabezado de la publicación aludida, del día jueves 04 de marzo, que dice “*Autopsia de xxxx<sup>22</sup> confirma*

---

<sup>22</sup> Sin perjuicio de tratarse de un caso que causó gran conmoción pública, se evitirá hacer referencia a la identidad de la víctima, para evitar posibles efectos revictimizantes en sus familiares.

*hallazgo de material genético en su boca: confirmaría agresión sexual".* El periodista señala que habría que ser muy cautos, ya que la causa de muerte aún no se ha determinado, por lo que se sigue trabajando en las distintas pericias en el sitio del suceso, con el fin de poder ir aclarando lo que habría ocurrido con el menor.

La panelista Andrea Arístegui, comenta que en el caso que haya alguna prueba que se vinculen a los peritajes ya realizados al cuerpo podría ser fundamental en materia de investigación, y en proceso judicial, el que se habría iniciado el día lunes, con la formalización de Jorge Escobar.

Menciona que en ese día se decidirá qué va a ocurrir con lo que estaba haciendo el Ministerio Público con la medida cautelar de prisión preventiva. Menciona la panelista al periodista en terreno, que se habría mencionado que había una serie de resultados de los peritajes toxicológicos, histopatológicos, y entomológico, que iban a ser importantísimos; todos los cuales, toman más tiempo, y por eso no habrían existido pruebas más contundentes, y por ello, con esos resultados, se podría tener un panorama bastante más claro de lo que hubo detrás de la muerte del pequeño.

El periodista en terreno explica que justamente esa habría sido la principal crítica que se le habría hecho al Ministerio Público, en el sentido que habrían hecho una detención muy acelerada, pues ello implica un inmediato control de detención y posteriormente una formalización, cuando no se tenían los suficientes antecedentes para llevar a cabo este procedimiento. Por lo mismo el día anterior la Fiscal Cartagena habría mencionado que tendrían un dato clave. Luego el periodista establece que "podría ser" el nuevo antecedente revelado, lo que dispondría la Fiscalía, que develaría la intervención de terceras personas.

El panelista Roberto Saa, le consulta al periodista en terreno, luego de comentar los hechos, si hubo un apresuramiento del primer fiscal del caso, en cuanto a los procedimientos contra el tío abuelo.

A ello comenta el abogado del panel Rodrigo Logan, que se ha seguido un hilo conductor, actuando únicamente desde el sentido común, sin tanto tecnicismo, en la búsqueda de un responsable. Dice que primero tenía que haber un delito, luego una presunción de la participación de alguien, pero para eso tenían que haber hilos lógicos. Señala que el juicio que se le hace a la fiscalía sigue la lógica que es este organismo no solamente tiene la dirección exclusiva de la investigación, sino que "tiene la plata de todos los chilenos", para poder llamar a las policías, para poder pedir que se hagan rastreos con drone, con helicópteros, perros, etc. Señala que él le encontraría mucha razón al Fiscal Ortiz cuando mencionó que era una concatenación de actos, no es un acto específico, pero dice que los Fiscales estarían preparados para llevar a cabo el procedimiento, pero surgió el problema que aparecieron nuevos antecedentes, los que no fueron conocidos por la defensa, quien alegará al respecto y aducirá que habrían tenido muy poco tiempo para conocer dichos antecedentes.

Diana Bolocco le pregunta al abogado, por qué creería él que el Fiscal se adelantó, en base a lo dicho por la Fiscal Cartagena, sobre un nuevo antecedente que resultaría contundente. Agrega si habría tenido que ver con que este caso sería tan mediático que se habría querido "*anotar unos puntitos*"

Rodrigo Logan responde que, hay ciertos plazos que cumplir por un tema de garantías y debido proceso, desde el momento que se detiene una persona, hasta que se le imputa la responsabilidad por determinados cargos. En este sentido explica didácticamente, que los Fiscales para poder formalizar a un imputado, debieran tener antecedentes suficientes para poder probar la teoría de los hechos.

El conductor Simón Oliveros menciona que lo que se habría revelado por radio Biobío a través de un peritaje odontológico al niño, que habría revelado, que habría material genético en la boca de la víctima.

A partir de las 09:47:50, se empieza transmitir en vivo la audiencia de la Corte de Apelaciones, que es transmitida por el canal de televisión del poder judicial. Se escucha que un Ministro de Corte establece que “*cómo es posible que las partes hagan alusión a situaciones que pueden ser vulneratorias de derecho de la familia de la víctima, les agradecería dado que está transmitiendo esta audiencia, el canal de televisión del poder judicial, les agradecería a las parte intervenientes que previo a tocar aquellos aspectos que podrían ser vulneratorios lo advirtieran a esta corte, para que nosotros a su vez le pidamos al canal que interrumpa su transmisión durante ese breve lapso y luego nos adviertan para poder avisarles al canal del poder judicial que retome su transmisión*”.

En seguida toma la palabra la Fiscal M. Cartagena, quien explica que expondrán y participarán de la audiencia conjuntamente ella y el Fiscal Ortiz, quien seguidamente toma la palabra. El Fiscal, solicita a la Corte que revoque la resolución del Juzgado de Garantía de Arauco, la que negó la imposición de prisión preventiva contra Eduardo Escobar Escobar, con el fin que sea la Corte la que decrete esta medida cautelar. El fiscal comienza a narrar los hechos. En primer término, de un supuesto extravío del niño pequeño, éste junto a su tío habrían salido a buscar unos animales, unas vacas, a las cercanías de su domicilio, lugar donde se habría extraviado, donde el día 26 de febrero habría sido encontrado el cuerpo del niño, con clara evidencia de intervención de terceras personas. Se explica que el Ministerio Público comenzó a investigar el día 18 de febrero, con el apoyo de diversas instituciones.

El Fiscal Ortiz lee la imputación de la formalización, donde expresa que el niño habría salido con el imputado, que era su tío abuelo, hermano de su abuela materna. El niño, se habría criado con el señor Escobar, a quien reconocía como su abuelo. La madre del menor también se habría criado con su tío abuelo. El señor Jorge Escobar se dice que “*habría salido del predio donde vivían con el niño, aprovechando la ausencia de personas y de lo desolado de este, valiéndose de la superioridad de sus fuerzas y en razón de esto, y obrando sobre seguro, procede a trasladarlo a la vegetación de aquel lugar en sus brazos, en el predio vecino, donde con la intención de matar ejerce sobre el niño maniobras de introducción de algún elemento de carácter contundente plástico, no determinado en su boca generándole una asfixia, que posteriormente le genera la muerte, dejándolo abandonado y desnudo*”, agrega que en las condiciones que se verá en las imágenes que se compartirá más adelante. Se explica que fue encontrado el día 26 de febrero. Se expresa que los hechos los determinan como homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal, con ejercicio de alevosía obrando a traición y sobre seguro. Con un grado de desarrollo de consumado y la participación de autor inmediato directo.

A continuación, el Fiscal solicita mostrar unas fotografías que dan cuenta que no hay ninguna posibilidad que el niño haya muerto por causas naturales, por lo que se pide y luego se corta la transmisión de la audiencia.

Vuelven al estudio, donde el conductor comenta las imputaciones del Ministerio Público, donde se da cuenta que la muerte del menor necesariamente habría sido por una intervención de terceros. Se explica que lo que se busca concluir es que, si existiría o no un vínculo científico, si se puede probar a través de un examen de ADN, si es que este imputado es el autor de estas eventuales agresiones. Se encuentran con un policía, a quien le preguntan sobre qué tipo de pericias se puede hacer. Don Sergio, explica que se fijan pericias fotográficas, planimétricas, además de realizar un examen externo al cuerpo para ver si presenta lesiones atribuibles a terceros o algún tipo de herida que también puede ser atribuible a otras personas, pero indistintamente a eso, luego se realiza el peritaje completo que realiza el SML para dar a conocer su informe tanatológico. El conductor le

pregunta al policía, sobre el informe tanatológico, donde existen varios subinformes, entre ellos, lo que se ha conocido como el informe odontológico; del cual se establece la participación de terceros por unas lesiones por la vía oral, antes y después de la muerte.

Ante aquello se pregunta Simón Oliveros, qué falta, ya que se encontró material genético en el cuerpo de la víctima, y consulta qué faltaría para poder culpar a alguien. El policía responde que toda esa pericia que hizo el SML es determinar que hubo lesiones, que puede ser atribuibles a algún objeto que pudo ser introducido en la boca del menor, del cual no se va a dar detalles, pero nunca se ha dicho que sólo involucre al tío, así también se podrían hacer pericias biológicas, ADN. En seguida se vuelve a leer el titular de Biobío, donde se comenta que esta información se toma conocimiento que hubo un daño sexual al niño, el policía comenta que aquello para la investigación es de suma importancia, porque lo respalda un examen tanatológico, al cadáver que hizo el SML, pero lo importante que debe descubrir el Ministerio Público, es quien le causó el daño al niño.

El animador, consulta si el ADN que está en el cuerpo del niño, si no correspondiere al Tío, debiera entonces ser exculpado. El policía dice que, si ello ocurriera, podrían exculpar al tío desde el punto de vista científico, pero la línea investigativa podría cambiar. Y continúan comentando de las posibles pruebas periciales biológicas.

A las 10:04:02 horas regresan a la transmisión de la audiencia de apelación. Se escucha al Fiscal Ortiz señalando que:

- Que, tanto la PDI como Carabineros, habría arrojado como conclusión que el cuerpo encontrado era de sexo masculino, de un menor de edad cuya edad e identidad corresponden al menor desaparecido.
- La causa de muerte es indeterminada en estudio.
- No es posible confirmar ni descartar la participación de tercera personas.
- No es posible confirmar ni descartar hechos de violencia sexual y el intervalo post mortem, según el examen externo, se estima de 5 a 7 días.

Conforme continúa explicando el Ministerio Público, el menor presentaba, según las pericias, antecedentes de asfixia y ahogamiento, en ese sentido se podría estar frente a un hecho punible en las circunstancias del hallazgo del suceso A partir de las 10:06:22, la Fiscal M. Cartagena, explica que cuenta con nuevos antecedentes nuevos para aportar a esta audiencia, y da cuenta a la Ilustrísima Corte, que al tiempo de la celebración de la audiencia de formalización no se habrían constatado las pertinentes pericial, por lo que no era posible afirmar dichos hechos en ese entonces. Se da cuenta que el Fiscal Ortiz al momento de recabar los antecedentes en el SML antes de la formalización habría consultado algún posible ataque sexual, el cual a ese entonces no habría podido ser descartado. Al día de hoy sí le es posible afirmar a la Fiscalía que el menor habría sufrido algún tipo de agresión sexual por vía bucal. Se explica que por parte del Ministerio Público habrían solicitado un informe de una pericial maxilofacial, para verificar estos hechos. Aclara que a las 17 horas del día anterior a todos los intervenientes se les dio a conocer este informe. En ese momento la Fiscal pide presentar fotografías altamente comprometedoras para la dignidad de la familia de la víctima, y la lectura del respectivo informe, por lo que solicita a los ministros suspender la audiencia, por la vía televisiva. Vuelven al estudio, donde el conductor le comenta al policía que vuelvan a hablar de las pericias, ya que según entiende una pericia biológica puede incriminar a una persona, no así una presunción que hasta ahora es lo que únicamente existen. En ese momento cita un informe que dice “*el informe termina con 8 antecedentes que confirmaría la intervención de terceros en la muerte de XXXX*<sup>23</sup>, pero sin establecer un nexo explícito, con Jorge Escobar, el único imputado.”

---

<sup>23</sup> Ibídem.

El policía explica que existe una persona que estaría siendo imputada hoy por el Ministerio Público, pero las pericias científicas y criminalistamente van a inculpar a una persona previo examen de ADN, no así las presunciones porque científicamente pueden negar, pero el ADN puede someter a una persona a demostrar que una persona tuvo que ver con lo que le paso al menor. El animador, le menciona al policía, que será clave la muestra de ADN que se le haga al único imputado, del que no tienen conocimiento si se hizo o no. En seguida le consultan al abogado penalista del programa Rodrigo Logan, si hay un imputado al que se le está acusando por un delito de homicidio calificado por asfixia el ADN se debería ya haber tomado y cotejado con este informe. El abogado Logan establece que habría que hacer una aclaración previa, ya que a ese momento se estaría discutiendo la prisión preventiva del imputado, como parte inicial del juicio y como tal no es posible exigirle al Ministerio Público que tenga todas las pericias, las cuales deben estar listas al tiempo del juicio oral. Explica que lo que se le pide al Ministerio Público, que es quien dirige la investigación, es que tenga pruebas que den “*indicios de: (a) la existencia de un delito; (b) la participación de alguna persona como autor, cómplice y encubridor*”. Con lo que actualmente se cuenta, es que existe un peritaje, que da resultados, pero no determina “*quien*”, entonces en ese momento se aplica el concepto de las presunciones. Explica a los televidentes, que cuando en un proceso se quiere probar algo, se hace a través de los medios de prueba (testigos, documentos, instrumentos, confesional, etc.) uno se los medios de prueba es la presunción, la cual define como un ejercicio lógico que a través de algo conocido desprendo algo desconocido.

En seguida la panelista Andrea Arístegui, le pregunta Rodrigo, que sin dar mayores detalles de la información que se está dando a conocer, pues dice que deben ser muy cuidadoso, muy respetuosos de la información que se está dando a conocer, porque hay una revictimización de la familia de la víctima y de su propia memoria, y consulta si en términos generales el hecho que hubiese algún tipo de prueba, eso no es suficiente para imputar a alguien de homicidio, es decir no necesariamente puede haber una relación de causa y efecto, e imputar la prueba del homicidio. El abogado responde que no. Ya que el lenguaje construye realidad, y el ministerio público construye una teoría del caso, que en particular acá se trata de homicidio calificado por asfixia. En materia de la prueba de una eventual agresión sexual, hay que determinar en primer lugar, otros antecedentes para probar la teoría del caso, es decir donde hay un fallecido, que murió por acción de terceros, y ésta fue destinada a generar asfixia. Si ello no fue así y el Ministerio Público no recalifica, significa que se le cae el caso, y la teoría completa.

Luego el abogado comenta los elementos que se tienen, en primer lugar, en la cuadratura telefónica la PDI estableció, que no se encontraba en el actual sitio del suceso. Andrea Arístegui pregunta que eso significa que no se pudo confirmar que eso fuese así, a lo que asiente el abogado. Rodrigo Logan, explica que el peso de la prueba es de la Fiscalía, y por otra parte la defensa tiene otra teoría en el caso. En esta oportunidad, la defensa lo que habría hecho, fue esperar cuáles eran los errores lógicos que tenía la teoría de la Fiscalía y los fue destruyendo uno a uno. El segundo elemento, sería la data de muerte, la que habría sido de 9 días, pero hoy de acuerdo al informe., la data es entre 5 y 7 días.

El tercer elemento explica el abogado, es que hay lesiones que no cuadran con la cantidad de días de la data de la muerte, y ello podrían hacerte presumir que tenía lesiones post mortem. Otro elemento sería que sí hay una causa para la muerte, el problema es que falta el nexo entre la causa de muerte y la responsabilidad del único imputado en la causa.

El conductor le pregunta a Rodrigo Logan sobre lo dicho por el Fiscal Ortiz, donde existe una data de muerte entre 5 y 7 días, desde la desaparición del menor, prácticamente los ojos del país estuvieron en la casa del tío y en ese sentido, la teoría de lo que dice la familia, de que pudo ser un secuestro, podría tomar relevancia el día de hoy, pero la audiencia en la Corte de Apelaciones, revisará el rechazo de la medida cautelar, y

establece el conductor que en su opinión no ve gran aporte en la nueva prueba que permita dar algún dato más determinante contra el tío de la víctima, ya que es un hecho tremadamente doloroso y dramático, pero no lo vincula al tío.

El abogado, le responde diciéndole al animador, que le encuentra toda la razón, y lo explicó con toda lógica, bajo el sentido común, distinto habría sido, que, con esta nueva prueba, más una determinación de un ADN que vincule al tío en algún porcentaje, los hechos podrían cambiar desde el tiempo de la formalización a la audiencia actual. Diana Bolocco, le pregunta a Rodrigo L. según su experiencia si el tío podría quedar libre. Este responde, que ni siquiera es un tema de experiencia, sino desde la lógica, no hay un nexo que vincule al tío. Diana le consulta si el tío abuelo era el único sospechoso, por qué no se le tomó la prueba de ADN a él antes, entre todos le responden a la animadora, que ello no se sabe si efectivamente se hizo. El policía, acota que el hecho que el tío abuelo no quede en prisión preventiva no lo va a mantener al margen de la investigación. Explica además que la prisión preventiva implica que una persona sea un peligro para la sociedad, e importa que tenga antecedentes anteriores, por ejemplo, pero ello no le va a exculpar de una línea investigativa. El conductor pregunta si podría verse al revés que la sociedad se vea en peligro, por la persona, o la persona con la sociedad, y Rodrigo le dice que el Juzgado de Garantía, puede velar por los derechos del imputado, imponiendo alguna medida de protección también.

El panelista Roberto Saa, comenta que le llama la atención por qué si un fiscal fue sacado del caso, y ahora es una Fiscal nacional quien estaría a cargo del caso, por qué continúa el otro Fiscal dando cuenta de los hechos y participando de la audiencia en la Corte. El abogado, da cuenta que sería una especie de espaldarazo. Y explica la jerarquía del Ministerio Público, además dice que la institución tiene alguna suerte de coordinación. Y luego siguen discutiendo sus posiciones.

Andrea Aristegui, comenta que la prisión preventiva, sería la medida cautelar más gravosa, donde estaría presente lo del peligro de fuga, qué pasaría con eso en este caso. Y en el momento que el fiscal decreta la orden de detención contra Jorge Escobar, el que se dio casi en el mismo momento del hallazgo del cuerpo de Tomás, pero ello no es algo que el Fiscal pueda hacer sin la autorización previa de un juez y para que eso ocurra, le tendrá que entregar algún tipo de antecedente. El abogado le dice, que existe un concepto, que se llama la confianza derivada, da el ejemplo que cuando una persona se sube a la micro no le pregunta al conductor se efectivamente va a cumplir el itinerario de ruta que dice., simplemente confío. En este caso así funcionaría en las detenciones, según lo que postula el abogado Logan, varias personas del panel, le dicen que entonces se podría dar para situaciones arbitrarias. El abogado luego, explica en una pizarra la normativa que regula la medida cautelar de prisión preventiva, así como las etapas del proceso penal.

En seguida el animador, hace un resumen de lo ocurrido y le pregunta al policía qué faltaría, quien dice que faltarían los resultados de las pericias, no solo con el tío sino también con otras personas que pueden resultar implicados. La investigación no para. Y dice que los fiscales muchas veces ordenan pasar a control de detención, y para poder determinar la detención de una persona es porque tiene que tener argumentos. Si queda en libertad o con prisión preventiva no lo exime de la investigación. Y comenta que la sociedad ya apedreo a la PDI, él se imagina que tendrán que resguardar la casa.

El conductor, menciona que en su opinión la Fiscalía habría sido demasiada apresurada en montar este caso. El detective, le dice que los fiscales son autónomos, pueden dirigir una investigación, pero no son expertos criminalísticos, pero si no había pruebas fehacientes, al parecer el Fiscal, se la jugó por una acción. Y la línea investigativa, deberá seguir su curso, pero deberá culpar y exculpar a quien corresponda.

En seguida muestran un material exclusivo, con un entomólogo forense, quien se dedica a detectar cualquier microorganismo vivo que se logre encontrar en el sitio del suceso, y encontrar respuestas a través de la ciencia, en cuanto a la data de muerte, si es que ese cuerpo fue manipulado y cambiado de lugar y, si existió o no la utilización de fármacos en la comisión de un delito.

Desde las 10:41:20, comienza la nota, se muestra a un hombre vestido con un overol blanco, acompañado todo con música incidental que evoca suspenso. Se escucha una voz que dice “*cómo ocurrió la muerte, ¿habrá ocurrido en el lugar que se encontró?, ¿cuál fue la circunstancia de la muerte?, uno tiene que observar la posición del cadáver, si se condice con la entomofauna que se encuentra en él, con eso uno puede ir ya formulando hipótesis.*”.

Se ve luego a Simón Oliveros, quien se encuentra con el suboficial mayor Aaron Jara que es entomólogo forense, y le pregunta por qué lo citaron por parte de la Fiscalía. El carabinero, dice que se dedica a esta disciplina científica, muy poco conocida en Chile, y “*es la que se encarga de utilizar todos aquellos insectos y otros artrópodos que llegan a colonizar un cuerpo. A través de estos insectos que colonizan el cuerpo, nosotros podemos obtener información valiosa para una investigación criminal*”. El periodista le pregunta qué es lo que buscan, a lo que el carabinero entomólogo le responde “*cuando arribamos al sitio del suceso nos hacemos preguntas, las que deben ser contestadas con lo que están observando, en cuanto a cómo ocurrió la muerte, si habrá ocurrido efectivamente en el lugar donde se encontró el cuerpo, cuál fue la circunstancia de la muerte, y todas esas preguntas las puede contestar esta disciplina, explica que si la posición del cadáver se condice con la entomofauna que se encuentra en él, y con ello, sería posible ir formulando hipótesis, pudiendo determinarse el intervalo post mortem, o data de muerte.*” Añade que al encontrar una fauna específica en un lugar geográfico determinado, primero hay que identificar ese insecto y establecer si ese insecto, se condice que esté en ese lugar, si ese es o no su hábitat. Por lo que si ese insecto no corresponde a ese lugar genera un indicio que ese cuerpo estuvo en otra zona, y podría haber sido trasladado a otro lugar para ocultar algo.

El conductor le pregunta al entomólogo, si sería diferente si el cuerpo fue ocultado, escondido si se metió adentro de algo, etc. Si estaba bajo sombra en un galpón. El carabinero le dice que también hay que tener en consideración que hay fauna que es de superficie y otra fauna que es acuática entonces si ese cuerpo por ejemplo lo sacaron de un río y lo pusieron en la tierra se puede encontrar insectos que pertenecen a lo acuático y lo terrestre, y viceversa, también se puede encontrar un cuerpo que haya estado descomponiéndose en tierra en superficie, y después para tratar de ocultar el cuerpo lo tiran al río. Luego se ve una parte de la entrevista sobre lo averiguado en el caso de Hans Pozo, pero se interrumpe la nota a las 10:44:42 con la continuación de la transmisión de la audiencia en la Corte de Apelaciones de Concepción.

Se escucha hablar al Fiscal Ortiz, quien expresa que ya tendrían claridad del objeto plástico que habría sido introducido en la boca del menor, lo que haría configurar ya un hecho punible, el cual podría ser incluso más grave que el que habrían formalizado, lo que implicaría que a futuro deberán adecuar. Respecto de la letra b del artículo 140, sobre las presunciones fundadas, en cuanto a la participación del imputado en el delito, en la etapa de la presunta desgracia, el propio imputado declaró en calidad de testigo, para determinar el paradero del menor, en ese sentido destacan ciertas declaraciones de éste, donde él señala que se arregló para ir a buscar las vacas a las 7 de la tarde, posteriormente todas declaraciones del día 18 de febrero, se fija la hora de salida cuando termina el partido de Colocolo con la Universidad de Concepción, el cual concluyó, alrededor de las 20 horas, existiendo una contradicción. Así también la madre y la abuela de la víctima, también hablan de que la desaparición del niño, fue cerca de las 20 horas, en definitiva, el tiempo de salida, nunca quedó completamente claro. Hay testigos presenciales, que ven al

imputado con el menor, cuando este iba aun escuchando el partido de Colo-Colo en su vehículo. Sería contradictorio también la descripción del niño, la madre dice que el niño sabía desenvolverse en el campo, por lo que, si le hubiese pasado algo, podría haber gritado. Además, dijo que frecuentemente salía con el imputado, a quien denominaba “tata”.

La tía del menor en la brigada de homicidios, habría dado cuenta de una circunstancia extraña, dijo que a “*como a eso de las 14:00 horas, al ingresar a mi casa, veo a mi tío quien no estuvo en la mañana y estaba hablando con mi prima, mis hermanas mayores y una vidente, quien nos explicaba con sus manos el recorrido que hizo con XXXX*<sup>24</sup>, donde al terminar de decir todo eso, nos dice que la idea es que todos dijéramos lo mismo, que los antecedentes que nosotros diéramos a la policía fueran los mismos, porque si algo salía diferente podría ser sospechoso, todo esto lo vi explicar con las manos, no le vi ningún dibujo”

El fiscal luego, se refiere a la existencia de un plano, que habría sido utilizado en el tiempo que aún investigaban la presunta desgracia de la desaparición del menor, la PDI habría encontrado en el dormitorio del imputado, en una libreta un plano del sector donde había desaparecido el niño, habiendo una testigo que escuchó que bomberos le pidió al imputado este plano, pero éste no estaba en poder de bomberos sino del señor Escobar. El Fiscal, pide cortar la transmisión. Se corta por un segundo, y luego se exhibe, el plano dibujado en una libreta de anotaciones, mientras el Fiscal explica que este dibujo supuestamente muestra el recorrido, donde se exhibe el puente El molino, y el domicilio del menor y del imputado que va en este sector. En la dinámica del niño, la mamá fue a dejarlo a la carretera P-40, la que une Arauco con Lebu, el menor se habría juntado con su tío abuelo en el acceso del puente, e ingresaron al predio propiedad de su familia y llegando acá (se muestra un punto). Concluye que se cuestionan ciertas inconsistencias en el relato del imputado, en la línea de tiempo, además si este plano se los pidió bomberos, por qué estaba en la pieza del imputado.

Se agrega que existiría, pruebas entomológico y criminológico de las personas que se entrevistaron. En primer lugar, la línea de tiempo no se condice lo que dice el imputado con el resto de los entrevistados. En cuanto al análisis del psicólogo, frente a las consultas realizadas, el relato se restringe, y señala “esa es mi versión”, habiendo además imprecisiones en cuanto al tiempo que hubiera dejado solo a la víctima, en cuanto tiempos, que dijo de 4 a 5 minutos, cuando máximo debiera ser 3 a 4 minutos. En cuanto a la inconsistencia, la perito sicóloga dice que su modo discursivo es fluido espontánea, su discurso a los hechos se desarrolla de manera espontánea y su capacidad referencial coartada, además de control consciente de la información dicha característica sería con experiencias realmente evidenciadas en las cuales, frente a preguntas del evaluador, se tendería a ampliar su discurso y se restaría fiabilidad a los dichos del evaluado. Además, los peritos habrían determinado en el imputado, elementos como la ausencia de sentimiento de culpa, disfunción en la espera de la sexualidad, restricción por parte del entrevistado y su familia, respecto del consumo de alcohol, límites familiares rígidos, inconsistencias en los tiempos de salida del domicilio por las actividades realizadas, y el horario de la pérdida del niño.

Este relato, en cuanto a un perfil criminológico, y no de hacer una pericia de credibilidad, que no se trata de ello, como se sostuvo por la defensa en sede de garantía. Otros peritos de la PDI determinaron “al observar su postura física y su rostro con baja expresividad emocional y un relato que impresiona como estructurado y poco detallado, destaca la falta de cooperación espontánea del imputado, respecto del contenido de sus dichos, se identifica una discrepancia entre la primera entrevista el día 18 de febrero y la toma de declaración”

---

<sup>24</sup> Ibídem.

La primera entrevista declaró, que salió al final del partido de colocolo y en la segunda dice que salió con posterioridad a dicho termino y en otra entrevista con la psicóloga dijo haber salido a las 19:00 horas. En todas las entrevistas realizadas, en ninguna de ella, manifiesta autorreproche, expresiones de culpa o remordimiento como adulto responsable del niño al momento de su desaparición, así como tampoco solicitud de las acciones que se estarían llevando a cabo para dar con el paradero del menor. Para los peritos es relevante lo expresado por el imputado, cuando dijo que el niño se habría perdido de su vista por alrededor de minutos sin escuchar ningún grito o algo del niño, ubicándose a una distancia, que le habría permitido escucharlo. Así también las actividades a solas y los paseos con el niño, eran reiteradas, aun así, tendría que haber tenido mayor responsabilidad o participación en el cuidado del menor.

A las 11:01:30, se da cuenta hechos de la historia del imputado diciendo “*es una persona separada hace 15 años, con ausencia de nuevas relaciones que refiere una impotencia, lo cual refiere como erecciones infrecuentes, reconoce conductas masturbatorias, las que efectúa incluso en el sector del extravío, o lugar requiere ser apto, para no ser descubierto por terceros. Este aspecto se amplía en su declaración policial y él señala que su actividad sexual se basaba en asistir a prostíbulos y atenderse con prostitutas y una vez que producto de la pandemia estos locales no funcionan, concurría al cerro como señala la perito a realizar estas actividades masturbatorias*”. Para la perito también resulta llamativo que la reacción conductual del imputado en virtud de lo sucedido, destaca una indiferencia afectiva exhibida durante las entrevistas, y que resulta esperable, ya que era el adulto responsable al momento de la desaparición del niño. Y en segundo lugar exhibía una fluctuación emocional, asociado a la molestia al cuestionar su versión al tiempo en el que sale con el niño cuando él explica que este se habría perdido, adoptando una actitud defensiva sin atender a las preguntas o interrumpiendo rápidamente éstas.

A partir de 11:02:57, se sigue mostrando la imagen de la audiencia, pero se silencia, y el conductor Simón Oliveros, vuelve al estudio, y le pregunta a don Sergio, el detective y policía que se encuentra en el panel, sobre elementos mencionados. En primer lugar, sobre la “*ausencia de sentimiento de culpa*”. Pero se interrumpe y se vuelve a la audiencia. El fiscal da cuenta que, por un peritaje, se establece que habría habido un camino superior al de las fotografías exhibidas en esta audiencia (que no se mostraron en el programa), existiendo un camino 7 metros más atrás por donde habría ingresado, ese lugar presenta características con vegetación crecida (zarzamora, maqui, estableciendo las alturas). Haciéndose un análisis de las lesiones y escoriaciones del niño, en la espalda y en el cuero cabelludo del menor. Se hace un análisis en cuanto a lesiones del cuerpo del imputado y el cuerpo del menor y los logra situar en el lugar del hallazgo de la víctima. A las 11:06:45 se solicita exhibir más fotografías, y se pide corte de transmisiones. Vuelven al estudio, para hablar en un resumen de los peritajes psicológicos, que hablaron de una ausencia de sentimiento de culpa, carecer de remordimiento, y tampoco un valor afectivo de la búsqueda con el rol de la familia. En segundo lugar, se habla de su disfunción en la expresión de la sexualidad, que según dice el conductor, se habla de una persona sin pareja hace 16 años, que tiene una vida sexual se satisface a través del comercio sexual, y en la pandemia, se realiza actividades sexuales personales, en los cerros y en tercer lugar inconsistencias discursivas y temporales en el relato. El detective dice que, desde el punto de vista policial, los aspectos psicológicos lo contrarrestan con las pruebas que ellos encuentran. El conductor, le dice que, con estos elementos, a lo mejor se establece un perfil. Y comenta sobre el relato de la hermana del menor, cuando dijo que el imputado dijo que mantuvieran la misma versión. El detective comenta que puede ser coordinación o manipulación. El conductor le pregunta además según su experiencia, si sería normal, que las familias que viven este tipo de hechos, suelan coordinarse en sus declaraciones, o que suelan defender a uno de los suyos. Nuevamente regresan a las transmisiones de la audiencia, dejándose inconclusa la pregunta del conductor.

A las 11:11:26, se escucha decir al Fiscal Ortiz, que el imputado fue a dejar al menor al sector donde dejó al niño, quedando unos rasguños en el cuerpo de imputado, y en el cuerpo del menor, en circunstancias que son lógicas y son concordantes en el diagrama que va a exponer. Se ve un diagrama de la figura de un hombre, por delante y por detrás, pero el programa deja de transmitir de inmediato la imagen. El conductor aclara que prefirieron cortar la imagen.

El detective responde a la pregunta del conductor, y aclara que las declaraciones de la familia se toman siempre de manera separada, y suele haber algo que no concuerda, a lo que la policía pone atención. El animador dice, que existe la versión del tío abuelo. La primera llamada es a la hermana de la mamá del menor, y no a la madre, transcurriendo 25 minutos, que no se sabe qué pasó. Y pregunta que es lo que tendría que hacer la PDI ahora. El detective dice que existe la versión del imputado, más lo que dijo la familia, y lo que puede indagar la PDI, y ello es lo que tiene que aclarar el Ministerio Público

A las 11:15:15, se vuelve a transmitir la audiencia, el Fiscal habla de la mecánica de los hechos el imputado dijo que fue con el niño al interior del predio donde en una declaración dice 200 metros, luego 400/500 metros, y luego dice que se incorpora 200 o 300 metros más es decir siempre avanza al sitio del hallazgo, es decir queda alrededor de 900 metros del sitio donde fue ubicado el cuerpo, con caminos interiores que luego se tapan con follaje, pero es el escenario que existe que el organismo LABOCAR que es un organismo auxiliar de la fiscalía que así lo reporta.

Existe otra pericia a 800 metros del sitio del suceso, referente una georreferenciación del teléfono del imputado ya que a las 20:24 llama a su sobrina, María Paz a quien pregunta si el niño habría llegado al domicilio, porque efectivamente se le había perdido. Esa llamada se ubica en el sector de Caripirun. Pero la PDI, da cuenta que los aspectos meteorológicos del lugar, más la cantidad de dispositivos operando a ese minuto, no permiten determinar una ubicación de manera fehaciente, pero si permite determinar el radio del lugar. Sobre la teoría del imputado que postula que habría dejado al niño 4 a 5 minutos solo en el campo, al interior del campo, donde es un sector, empadronado por los detectives, donde habría personas a la redonda, con 7 casas alrededor, descartando responsabilidades de menores de edad, y siendo un número reducido los posibles responsables, cuando hay 3,4, 5, minutos, con la característica del lugar que justo haya pasado una persona, como dice el imputado. Se corta la audiencia, pero luego se retoma, explicando que esta quedó en receso, por un problema con la conexión del Fiscal. Y se comenta lo explicado, donde se dijo que al imputado se le sitúa cerca de 800 metros del sitio del hallazgo. Se hace una georreferenciación del teléfono del señor Escobar, llamando a la mama de Tomás avisándole que se le perdió el niño, en el sector de Caripirun, y los posibles vecinos, es prácticamente imposible que en 5 minutos podría haber pasado por ahí. El detective dice, que la versión que dio la última persona que vio al niño, que es el imputado, pero esta versión debe ser contrastada y coincidir con lo que dice el resto de los entrevistados.

En este momento el imputado sigue siendo la más importante en la investigación.

A las 11:22:04, retoman las transmisiones del poder judicial. El Fiscal, está manifestando que hay hechos que no coinciden con los principios de la lógica, donde no puede comprender, que justo en los 5 minutos que se le pierde el niño, justo haber pasado una persona, bajo las características del lugar, lo cual se contrarresta con la descripción de la PDI. Además, el tránsito de personas estaba restringido por la pandemia habría estado en cuarentena. Además de ello el menor no tendría lesiones, ni en las piernas ni en los brazos, ni en la boca solo lo mencionado, según la madre, era un niño gritón, y se habría manifestado. Y dice el fiscal que lo probable es que el niño no gritó porque había confianza con la persona que lo llevaba al lugar, “*a hacer lo que todos ya sabemos que le hizo*”.

En ese sentido, dice parecerle que los antecedentes establecer la presunción fundada en la participación del imputado en los hechos, los hechos de las alegaciones de las letras a) y b) del 140 del Código Procesal Penal.

Señala que respecto al imputado, hermano de su abuela materna, existía una relación cercana, con salida periódica, y la madre le brindaba esa confianza, además de que hay que tener en cuenta la contextura física del niño, que era muy pequeño, en comparación al imputado, que es “campero de toda la vida”, de 57 años, no existiendo ninguna posibilidad de igualdad de armas. En cuanto a la calificación jurídica de homicidio, cree que deberá ser cambiada a futuro, ya que, conforme a los antecedentes exhibidos, pareciera ser un delito mayor, según la imputación actual se condena con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y debiera elevarse a un grado. Por lo tanto, la pena no permitirá cumplimientos alternativos a través de penas sustitutivas, sino que cumplimiento efectivo al menos por el tiempo de cadena perpetua que se trate. El bien jurídico que se afecta es “la vida”, de un niño que estaba empezando a vivir, “un niño, inteligente, habiloso, risueño y gritón, pero “un niño” y el imputado lo privó de seguir en ese camino. Respecto a las medidas de necesidades de cautela, para el imputado, quien le parece un peligro para la sociedad, y podría darse a la fuga, hoy con la materia incorporada por la fiscal nacional, con evidencia que se encuentra en Santiago de ADN, para una comparativa del imputado, y los antecedentes establecidos les hacen presumir que el imputado en dos o tres días más se podrá ver que el imputado habría participado efectivamente en la muerte del menor. Solicitan se revoque la resolución del tribunal de garantía de Arauco y se decrete la prisión preventiva.

En seguida la defensa presenta su postura, quienes solicitan se confirme lo resuelto por el tribunal ad quo. Se expresa que la defensa habría indicado que toda la evidencia de la carpeta investigativa resulta insuficiente y contradictoria con los hechos de la formalización y hoy se ratifica y confirma esa línea e incluso con la incorporación de un nuevo peritaje. Solicita que haya aceto en la evidencia y en la prueba de los dichos del señor Fiscal, ya que muchos hechos que el Fiscal ha dado por acreditado, no tienen sustento en la investigación, muy por el contrario, existen hechos sustanciales, porque serían diametralmente distintos, que efectivamente se han probado tanto testimonial como científica. En este sentido solicita igualdad de armas, conforme al exceso de tiempo que se extendió el Ministerio Público, a partir de ese momento se corta las transmisiones.

Se vuelve al estudio a las 11:32:06, donde el conductor le comenta al policía sobre lo dicho por el fiscal en cuanto a que habría un homicidio calificado por asfixia, incluso agregando que se quedarían cortos si se logra acreditar el abuso sexual, y pedirá la pena perpetua calificada, se habla del concepto de “duda alguna”, ya que se habría pedido la muestra de ADN y que de aquí a 2 a 3 días científica daría los resultados. Pero la defensa establece, que existe una evidencia contradictoria, peso de la prueba y hechos no acreditados Don Sergio dice que el peso de la prueba hay que probar el homicidio calificado, respecto a la pena, deberá determinarlo el Tribunal, pero lo que respecta a la evidencia científica, deberá cotejarse. Nuevamente es interrumpida la transmisión.

A las 11:34:14, el defensor habla de la letra a) del artículo 140, en cuanto a la configuración del delito. Establece que el Fiscal habría desestimado de manera absoluta el trabajo de la PDI, en este caso.

Estableciendo que desde el primer día la PDI a través de la brigada de homicidio, habría realizado numerosas pericias, de carácter científico, criminalístico, con numerosas declaraciones, en todo el sector, y así también en el cuerpo encontrado a través de la policía especializada de la PDI, ellos teniendo en cuenta todos los antecedentes y anexos evacuados, planimétricos, fotográficos, de telecomunicaciones, de georreferenciación, químico, del médico legista de la PDI, ha concluido indubitablemente el día lunes 1 de marzo, que no existirían elementos de juicios que permitan imputar responsabilidad en el

hecho investigado, ni tampoco se ha determinado fehacientemente las circunstancias y dinámicas de cómo el menor habría llegado hasta el lugar del hallazgo, lo que aún es materia de investigación a la espera de las pericias científicas, particularmente de las bioquímicas, toxicológicas, histopatológicas, y las entomológicas.

Además, agrega el defensor, que el análisis que hace el Fiscal no se condice con el mérito de la investigación, y que este llega conclusiones sin ningún sustento, basados en peritajes que en sí no son concluyentes respecto a la participación del imputado en los hechos.

Agrega el defensor, que lo argüido por el Fiscal, atentaría contra la objetividad de la investigación, pues si el Fiscal toma conclusiones del informe de la PDI, y llega a conclusiones distintas, naturalmente descontextualiza a la evidencia, suponiendo algo “casi antojadizo”. Agrega que el informe del suboficial de carabineros tiene páginas, sin número, y sin un superior que apoye sus conclusiones. Además la PDI se apoya en el examen médico criminalista de la PDI, es decir médicos legistas especializados, que analizaron el sitio del suceso, que al igual que el SML una causa de muerte indeterminada, al contrario de lo que ha dicho el Fiscal en esta audiencia, diciendo que es “indiscutible la intervención de terceros”, la PDI no comparte la opinión del Fiscal, ya que la PDI, ha establecido una causa de muerte indeterminada, y ha establecido que no existen elementos de juicio que permitan imputar responsabilidad penal, es decir la PDI, lo que ha hecho es que en este estadio procesal hoy día no es posible establecer que ha habido intervención de terceros, a diferencia de lo que ha dicho tajantemente el señor fiscal. La pregunta desde ya señala el defensor, es determinar en qué se basa el Fiscal para establecer las aseveraciones que aquí ha realizado entre otras, la indiscutible intervención de terceros. Además, por otro lado, existe otra fuente de investigación, el SML, que realizó un pre informe de autopsia, y ha sido categórico en decir que la causa de muerte es indeterminada en estudio. En su opinión dice, que el Fiscal ha hecho un manejo inexplicable del pre informe de autopsia en la medida que una de las exploraciones que se concluyen establecen sutiles signos macroscópicos de edemas cerebral y pulmonar, comparables con la hipoxia. Y esta frase sacada de contexto por el Fiscal, ha sido utilizada sin más para establecer la causa de muerte. En este punto aclara a los ministros que según la formalización del Ministerio Público la causa de muerte es asfixia. Y agrega que la pregunta lógica sería, si el SML si los tanatólogos que realizaron la autopsia, hubieren tenido claro la causa de muerte, en este caso hubiese sido por asfixia mecánica, no cabe ninguna duda que así lo hubieran concluido. Muy por el contrario, los médicos tanatólogos incluso consignando los sutiles signos de edema han concluido que la causa de muerte es indeterminada. A mayor abundamiento, el peritaje de autopsia bucal incorporado por el Ministerio Público, dice el defensor, tampoco se refiere a la causa de muerte, por tanto, el peritaje incorporado nuevo, tampoco sería relevante para determinar el delito, el artículo letra a. a él le parece inentendible, calificar un homicidio, cuando ni siquiera hay una causa de muerte definida.

A mayor abundamiento, el peritaje de autopsia bucal incorporado por el Ministerio Público, dice el defensor, tampoco se refiere a la causa de muerte, por tanto, el peritaje incorporado nuevo, tampoco sería relevante para determinar el delito, el artículo letra a) a él le parece inentendible calificar un homicidio, cuando ni siquiera hay una causa de muerte definida.

A las 11:47:20 se cortan las transmisiones de la audiencia, mientras el conductor, dice que se irán a un corte comercial y a la vuelta volverán a comentar muchos puntos. Vuelven a la transmisión del poder judicial a las 11:55:36, donde se escucha al Fiscal Ortiz decir que se ha realizado un meta peritaje realizado en base a fotografías que no se condicen con el peritaje acompañado por el Ministerio Público, en ese sentido, no conociendo el informe que quiere incorporar el defensor, solicitan que este no sea incorporado.

En seguida el defensor que él tal como lo habría mencionado ya, teniendo argumento la defensa para oponerse a la incorporación de un nuevo antecedente en esta audiencia, que

vulnera las reglas procesales, ellos han tenido consideración en aceptarlo, a fin de que su señoría ilustrísima conozca todos los antecedentes procesales existentes. Por lo tanto, la alegación del Fiscal estaría rompiendo la igualdad de armas que él acaba de hacer para efectos de allanarse a la incorporación que acaba de hacer el Ministerio Público y, en segundo lugar, existiría una situación fáctica, ya que este peritaje, les fue entregado a las 3 de la madrugada de ese día. El señor perito el día anterior les habría mandado el informe en horas de la tarde, y desde ese momento se contactaron con los médicos forenses con los cuales ellos trabajan y éstos recién les pudo entregar sus conclusiones a las 3 de la madrugada por lo que hay una imposibilidad fáctica al ponerlo en disposición, agrega que no tienen problema en hacerlo en este momento, pudiendo enviar los antecedentes a los correos electrónicos e incluso pueden hacer un receso en la audiencia, pues ellos se ponen a disposición de lo que se requiera, pero insiste que hay una cuestión central, habiéndose incorporado un nuevo elemento por el Ministerio Público en esta audiencia, insistiendo que se altera la regla procesal, por lo que le parece que lo que se requiere es igualdad de armas y que su Señoría Ilustrísima conozca todos los antecedentes con el fin de fallar con absoluto conocimiento. El Ministro que preside, resuelve la incidencia estableciendo, que lo deseable sobre el nuevo antecedente que quiere incorporar la defensa, era hacerlo llegar a todos los intervenientes a las 8 de la mañana. En segundo lugar, sobre su alegación de negarse a que la Fiscalía haya incorporado nuevos antecedentes lo debió en su momento procesal para hacerlo, de manera que es innecesario que lo repita en su intervención, y en tercer lugar la Corte no ve inconveniente la incorporación del informe, en lectura resumida o completa, para que el Ministerio Público y los demás intervenientes puedan revisarlo, y por tanto suspenderán la audiencia por no más de 15 minutos.

A las 12:01:02 vuelven a mostrar la nota realizada por el animador con el entomólogo del LABOCAR, se vuelve a repetir, lo descrito a las 10:41:20 hasta las 10:44:42. El conductor, le pregunta sobre el caso de Hans Pozo, que pudo permitir establecer una tesis investigativa, que incluso obtuvo a un condenado. El suboficial Aaron Jara responde que aquél fue un caso que conmocionó a todo el país, ya que fue “*un crimen horrendo que le ocurrió a un joven*”. Explica que todos los hallazgos, se pudo levantar fauna cadavérica, específicamente larvas, la cuales fueron estudiadas en su laboratorio y posteriormente habrían concluido que el cuerpo habría estado refrigerado, se muestra en ese momento la imagen de Hans Pozo. En seguida le pregunta en el caso de Bastián Bravo (también se muestra una fotografía del adolescente), que pudo dilucidar, el suboficial responde que a través del estado del cuerpo del joven y en el lugar que fue hallado, pudieron establecer que ese había sido el lugar de la muerte y habrían podido establecer el intervalo post mortem, es decir el momento en que la persona fallece hasta cuando es encontrada. A las 12:05:22 muestran tres fotografías más de Bastián. Continúa diciendo el suboficial, que a través de las larvas y de las pupas, se puede determinar una posible causa de muerte, es decir si una persona falleció por una intoxicación de droga o de fármaco, nosotros a través de las larvas (se muestran imágenes de larvas), pueden determinar que un cadáver consumió drogas o tuvo una sobredosis. El suboficial Jara menciona un caso en Conchalí donde habrían encontrado a un recién nacido en un basural en una población de la comuna, se encontraron larvas, se determinó la data de muerte y a su vez se habría hecho un análisis entomotoxicológico el que arrojó que presentaba cocaína, por lo que concluyeron que la madre pudo haberle traspasado la droga al menor.

Finalmente, el suboficial dice “yo creo que la ciudadanía o la comunidad en general debe estar tranquila y darnos el tiempo a nosotros como científicos forenses en realizar las diferentes investigaciones porque toda investigación científica tiene una metodología de trabajo y tiempos por lo que uno no las puede apurar... con el fin de hacer un buen trabajo y arribar a un buen término dentro de una investigación criminal. A las 12:07:04 concluye la nota, se da pie a los auspiciadores del programa y se van a un corte comercial.

Vuelven al estudio, y a partir de las 12:19:05, el animador, conversa con el panelista Rodrigo Logan sobre la diferencia que habría hecho la defensa sobre el imputado, al

referirse en la formalización a inocente y hoy en la audiencia a “no culpable”. El abogado señala que cada parte tiene su teoría del caso. En la Fiscalía se dice que el imputado a juicio de ello es autor del delito de homicidio con calificador de asfixia, y ello lo están tratando de acreditar de manera lógica y la defensa en un primer momento hablaron de inocencia incluso en algún momento hablaron de muerte natural, siempre desde la nueva prueba del Ministerio Público, el que dice “estamos tan seguros que incluso podríamos recalificar el delito y pedir más pena, y pedir una pena de presidio perpetuo simple a presidio calificado”. El animador comenta lo dicho por el Fiscal, quien menciono que sería una calificación de homicidio calificado por asfixia “y nos quedamos cortos”, a lo que el abogado le explica que la Fiscalía estaría tratando de decir que “hubo un posible delito sexual”, y explica que ello sería “una agravante ultra hiper calificada”. Entonces en ese momento la defensa dice “ya no es inocente, es no culpable”, entonces ambos van a lo mismo, pero el no culpable, por eso el defensor, recalca que se tienen que tener a la vista los antecedentes que se vieron en el tribunal y garantía en primera instancia.

El conductor recuerda lo resuelto en el juzgado de garantía, el que dijo que no era posible confirmar ni descartar la participación o el accionar de las terceras personas, por otra parte, no tenían claridad el elemento que provocó la asfixia. Y finalmente, no tenían ningún elemento científico que le permita vincular al imputado con el homicidio. Por eso se rechazó la medida en primera instancia y se discute en la apelación.

El abogado explica que a su parecer la Fiscalía habría defendido su punto muy inteligentemente, pues la basó en el sentido común, basándose en los siguientes puntos:

- El partido de Colo-Colo partió a las 18:00 y concluyó a las 20:03, el que determinaba si pasaban a segunda división.
- Según informe meteorológico, en Caripilún anochece a las 21:16
- Fue a dejar a las vacas a 800 metros, si una persona camina normalmente a 5 kilómetros por hora tendría que haberse demorado 15 minutos, en ir, y cuando salen se dice que el menor se había hecho, por lo que lo cambiaron de ropa, y dicen que lo esperó en el puente.
- Con ello es probable que pueda haber llegado al puente a las 20:10/20:12, y de ahí empiezan a caminar hacia el sector
- Alrededor de las 20:30 debiera haber llegado al lugar donde dejó al niño (a las 21:16 ya había llegado la noche)

El abogado refiere que el imputado habría aducido a que habría dejado al niño unos minutos, pues tenía que bajar a ver las vacas. Si ello fue entre 5 a 7 minutos, sería alrededor de las 20:40, pero resulta que hay una declaración que dio la mamá y otros vecinos, que dice que lo vieron de vuelta caminando por la misma carretera buscando al menor, si eso pasa, significa que todavía luz de día, ósea todo esto paso, entre que fue, volvió, dejó a las vacas y llamó por teléfono a las 20:30 a la hermana de la mama del niño. Rodrigo Logan dice que, si a él se le pierde su nieto y es el abuelo, no se demora 5 minutos en buscarlo, lo más probable es que grite el nombre del niño por todos lados, por unos 20 a 30 minutos, hasta que empiezo a hacer las llamadas.

Luego explica el abogado, desde el punto de vista de la lógica, que la llamada fue a las 20:30, es decir a 5 a 7 minutos entre que llega al lugar donde estaban las vacas, pero después lo ven de vuelta caminando, que ello necesariamente debió haber ocurrido con luz de día porque a las 21:16 ya había caído la noche, entonces todo lo que paso habría ocurrido

en un rango de 22 minutos y para el abogado “*un colocolino no se habría levantado antes que terminara el partido*”.

En seguida el detective, dice que lo postulado por Rodrigo no deja de tener razón, pero todo ello hay que probarlo. Por ello el cree relevante las veces que el imputado puede declarar. Existen hechos comprobados, por ejemplo, la hora de la llamada telefónica, que hubo una persona que lo vio en la carretera, e incluso se llegó a especular que en la casa no tenían televisión, a lo que Rodrigo Logan señala que es efectivo y que luego incluso la madre del menor habría dicho que estaba toda la familia viendo televisión, y ésta habría confirmado que, desde el segundo piso, ella habría visto al niño y a su tío abuelo irse caminando. Y el animador dice que esa es la versión de la madre y de toda la familia, que sería las di referencias horarias que habrían dicho ayer, a lo que el abogado dice que no le cuadrarían.

En seguida el conductor da pie a comentar lo dicho por la defensa, quien postula que existiría evidencia contradictoria, que el peso de la prueba científica, seria inexistente hasta ahora que hay muchos procedimientos, y le comenta a don Sergio que el había hablado de un peritaje trascendental, donde la Fiscalía habría dicho que habían encontrado rasguños, pues se estaría averiguando material genético en las uñas del menor, Rodrigo habla que existirían células epiteliales en las uñas del menor, que es algo que estaría en revisión y eso demorará 8 días dice el conductor, el que les pregunta qué podría pasar ahora en la audiencia, y se van a un consejo comercial a las 12:27:59.

A las 12:37:54, regresan a la transmisión de la audiencia, y el conductor explica que en esos momentos se encuentra exponiendo la defensa, quienes argumentan ciertos hechos en un informe de la PDI que establece una especie de “verdades científicas”. Luego se escucha al defensor decir que, habría una contradicción entre lo que establecería el Fiscal en esta audiencia y lo que habrá establecido el hecho de la formalización. Además establece que hay un hecho acreditado, donde cuando se pierde el menor, el tío abuelo, el imputado y las personas que llegaron al lugar, fue parte activa de la búsqueda, y naturalmente es esperable que se encuentren ese tipo de rasmilladuras, además cuando su representado fue a buscar a la vaca y al ternero en el lugar habría sufrido estas, porque se habrían hecho cortes forestales y además son compatibles con la actividad del imputado, pues es el campesino, por lo que las aquellas , considera el defensor no tiene ningún sustento.

Por lo demás señala el defensor, la dinámica que establece el Fiscal cuando muestra que su representado, habría llevado supuestamente el cuerpo del menor sin ningún cuidado, a través del ramaje del lugar, sería esperable entonces que su representado tuviera cortes en las manos, y en la parte exterior de estas y además en los brazos, y no se encuentran por lo que, de la simple lógica, no es posible darle cabida a este hecho, no existiendo además ningún peritaje que avale ese hecho. Concluye la defensa que no se habría acreditado ni el delito ni la participación de su representado, ya que existen insuficiencias y contradicciones que presenta la prueba científica, siendo del todo apresurado establecer una causa de muerte hoy, el Fiscal ha desecharlo sin ninguna razón las conclusiones de la PDI, no habiendo sustento desde el área científica lo postulado por el fiscal, y además se estaría hablando de la medida cautelar más gravosa, por lo cual les parece una medida absolutamente desproporcionada e inaceptable, que el representado tenga que esperar privado de libertad la prueba científica, no existiendo ninguna evidencia que lo vincule a este hecho, y ni siquiera existiendo evidencia que configure el delito. La defensa plantea preguntas de cómo se explicaría si se priva de libertad al imputado y luego no hay un nexo de responsabilidad, siendo inaceptable lo solicitado por la Fiscalía. A las 12:45:26 se van a un corte comercial.

Vuelven al estudio a las 12:53:38, donde el conductor comenta que a su parecer le pareció más contundente la alocución de la defensa que la de la Fiscalía. Frente a esto, el detective

del panel cree que el abogado defensor está haciendo su trabajo, en defender que por la premura la Fiscalía podría cometer algún error, pues acá o no estarían demostrando la participación, sino que están tratando que quede en prisión preventiva y ahí van a determinar la investigación por el plazo que estimen conveniente.

Rodrigo Logan explica a la gente que la prisión preventiva es la más gravosa de las medidas cautelares, que existen otras como la firma, el arresto domiciliario parcial, total o nocturno. El abogado dice considerar que el argumento de la defensa fue muy contundente tratando de destruir los hechos de la contraria, pero también existe un informe biológico que se dará a conocer en tres días y que puede revelar algo muy importante para la investigación. En ese momento lo interrumpe el conductor preguntándole si ese informe permitirá determinar si el imputado cometió o no el hecho imputado. Y en ese caso dice el abogado, que lo que la Corte puede hacer es modificar la medida cautelar, considerando por ejemplo que sería muy gravosa la prisión preventiva, que una persona que tiene irreprochable conducta anterior, y podría por ejemplo determinar el arresto domiciliario. Siguen los tres comentando las opciones y se explica la posibilidad de hacer arresto domiciliario en un lugar diferente a la de su casa conocida públicamente. Además, explican que la Fiscalía puede continuar reformulando. El abogado expone las diversas posibilidades o rutas que el caso puede tomar. Don Sergio plantea que las posibilidades serían “*el éxito de la defensoría o el fracaso del Ministerio Público*”. A las 13:00:27 concluye el programa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Constitución Política de la República -artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -artículo 13º N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>25</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe*

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

*hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>26</sup>.*

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>27</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 Nº 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y la letra f) del mismo artículo define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden ahí establecido;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*<sup>28</sup>”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la*

<sup>26</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>27</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>28</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

*reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho<sup>29</sup>”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas -primarias o secundarias- de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de un menor de edad, donde resulta además inculpado uno de sus familiares, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Constitución Política;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos *sensacionalistas* que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del menor fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento del menor de iniciales T.E.B.G.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, la extensa cobertura dada al mismo, la -sobre- exposición de

---

<sup>29</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

antecedentes relativos a las pericias practicadas a la víctima, el pormenorizado análisis de éstas -y en especial aquella de carácter entomológico-, así como también la exposición de antecedentes relativos a la vida sexual del presunto agresor -que no guardan relación alguna con los hechos dados a conocer-, máxime del abundante debate suscitado entre sus panelistas sobre lo anterior, hacen que la cobertura de la noticia resulte susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, al exceder el gran número de antecedentes expuestos - siendo algunos de ellos incluso escabrosos e innecesarios- cualquier necesidad informativa a este respecto, pudiendo afectar de dicho modo en forma desproporcionada e injustificada la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- 1) (09:57:30-10:03:56) Mientras se exhiben en media pantalla fotos del menor desaparecido - en varias de ellas junto a quien parece ser su madre- son comentados latamente los objetivos y alcances de las pericias a realizar sobre el menor fallecido, particularmente en lo que respecta a lo que se espera encontrar en él. Sobre esto último, destaca el dialogo que se suscita respecto a la prueba odontológica, que habría revelado restos de material genético que permitirían suponer un ataque de carácter sexual.
- 2) (10:04:10-10:06:07): Se hace lectura de los resultados de una pericia forense realizada sobre el menor, resaltando en especial, los resultados de aquella que darían cuenta que el menor habría fallecido producto de una asfixia.
- 3) (10:13:31-10:14:29) El panel continúa discurriendo sobre la naturaleza y alcances de las pericias tanatológicas respecto al menor, destacando lo “clave” que sería la realización de exámenes sobre el imputado, en razón de los restos de ADN encontrados en la boca del menor que harían suponer un ataque de índole sexual.
- 4) (10:41:05-10:44:37) Se entrevista a un perito entomólogo, quien expone en forma pormenorizada la naturaleza y alcance de sus informes, en donde se busca determinar diversos aspectos sobre las causas, momento y lugar del crimen, mediante el estudio de la fauna cadavérica presente.
- 5) (10:44:46-10:45:03) Se exhibe parte de una audiencia, en donde el fiscal da cuenta de detalles respecto a un objeto contundente elástico que habría estado presente en la boca del menor fallecido.
- 6) (11:01:31- 11:02:11) Se dan a conocer antecedentes relativos a la vida sentimental y sexual del imputado, refiriendo que este llevaba separado 15 años, tenía problemas para tener erecciones, contrataba prostitutas y se masturbaba en los cerros.
- 7) (11:07:00-11:11:00) El conductor, con el apoyo de una pizarra, expone respecto a la “médula” de los peritajes psicológicos del imputado, señalando que estos determinaron “ausencia de sentimientos de culpa”; de no tener remordimiento así como de falta de reacción afectiva en la búsqueda del menor; detalle de disfunciones en la sexualidad, resaltando características sin pareja, vida sexual satisfecha solo con prostitutas y que, producto de la pandemia, se satisface con prácticas personales en los cerros; y finalmente, discordancias en sus declaraciones. Luego de aquello, abre el debate y dichos puntos son latamente desarrollados.

- 8) (11:11:43-11:12:39) Se vuelve a la audiencia judicial, develándose antecedentes relativos a las lesiones que presentaría el menor y el imputado.
- 9) (11:23:13-11:24:00) Nuevamente se expone parte de la audiencia, señalando el fiscal que el niño hubiera gritado en caso de verse en peligro, por lo que se deduce que estuvo con alguien de confianza.
- 10) (12:04:16-12:07:05) Se vuelve al enlace con el perito entomólogo, para que siga refiriéndose a la naturaleza de sus funciones. Se habla del rol del peritaje de carácter entomológico en el caso del homicidio de Hans Pozo, en especial de los resultados obtenidos tras el análisis de larvas en sus restos, así como también en el caso de Bastián Bravo y de un bebé encontrado en un basural.
- 11) (12:19:38-12:27:34) En el estudio, es debatido extensamente el caso por parte del panel, en base a los elementos presentados a lo largo de la emisión del programa, elaborando hipótesis respecto a los alcances para el imputado la posible calificación del ilícito como homicidio simple o calificado, o la concurrencia en este de un posible delito de carácter sexual, así como también del posible desarrollo de los hechos que desembocaron en la muerte del menor;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados pueden ser reputados como *sensacionalistas* atendida la forma en que fueron presentados, la que habría tenido el potencial de producir una sensación o emoción en el telespectador, exacerbando la emotividad o impacto de los mismos;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, también es posible concluir que la forma en que los contenidos fueron exhibidos, podría tener el potencial de generar un efecto revictimizante en los familiares sobrevivientes de la víctima, pudiendo afectar negativamente su integridad psíquica, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere a ellos la calidad de víctimas;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en consideración a todo lo anterior, es plausible sostener que el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión televisiva denunciada, realiza una sobreexposición de antecedentes que, si bien para efectos de la investigación y el proceso podrían resultar relevantes, constituyen un actuar descuidado y morboso en el tratamiento de la noticia, entrañando lo anterior por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones más que nada en que su actuar fue legítimo y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino también por la jurisprudencia; señalando que, frente al caso de colisión de derechos

fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general como fue la desaparición y muerte del menor de iniciales T.E.B.G.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa; fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino solo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, es que los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, previo a hacerse cargo este Consejo de las alegaciones de la concesionaria, cabe señalar que en caso alguno el reproche versó sobre una supuesta afectación al derecho de las personas a ser informadas adecuadamente, por lo que las alegaciones en dicho sentido no tienen cabida en el caso particular. De igual modo, aquellas referencias jurisprudenciales a que hace alusión en sus descargos, no guardan relación alguna con el caso de marras, ya que principalmente tratan sobre casos en que el derecho a la honra colisiona con el derecho a la libertad de expresión, existiendo para ello norma expresa en la Ley N° 19.733<sup>30</sup>, que le otorga el carácter de *interés general* -y por ende, convierte en licita su difusión- de aquellos hechos consistentes en la comisión de delitos o a la participación culpable de las personas en los mismos.

Dicho lo anterior, y tal como se desprende de la sola lectura del acuerdo que formuló cargos en contra de la concesionaria, el reproche estribó en que ella abordó la noticia de manera sensacionalista y que con ello pudo colocar en situación de riesgo la integridad psíquica de los deudos sobrevivientes;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero el ejercicio del derecho a la libertad de expresión jamás puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás de manera ilegítima;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>31</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>32</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo realizadas por la concesionaria;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en

---

<sup>30</sup> Artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733.

<sup>31</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>32</sup>Cfr. Ibíd., p. 393.

*una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante”*<sup>33</sup>; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>34</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>35</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>36</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido lo razonado previamente, y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020;
- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de octubre de 2020;
- c) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020;
- d) Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020;
- e) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020;

---

<sup>33</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>34</sup>Ibid., p. 98.

<sup>35</sup>Ibid., p.127.

<sup>36</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

- f) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020;
- g) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020;

**TRIGÉSMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, serán tenidos en consideración el carácter nacional de la concesionaria, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos sobrevivientes, que la emisión fuera durante el horario de protección, que la concesionaria no hiciera nada por enmendar su conducta y el hecho de registrar siete sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a aplicar una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “*Mucho Gusto*” el día 04 de marzo de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10073; DENUNCIAS CAS-48820-MOD8R2; Y

**OFICIO RESERVADO N° 161, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021, DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-10073, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 abril de 2021, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), del programa “Contigo en la Mañana”, el día 04 de marzo de 2021, donde es abordada la situación del menor fallecido de iniciales T. E. B. G., siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 295, de 15 de abril de 2021;
- V. Que, dentro de plazo, se recibieron los descargos presentados por don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de Universidad de Chile, y don Eduardo Dorat Olcese, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando la absolución de la concesionaria o, en subsidio, la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, por los siguientes argumentos:
  - A) Del programa objeto de cargos:  
Indican que el programa objeto de cargo, contó con nota periodística con los avances del caso, seguido de discusión del panel y conversaciones con diferentes personas, además de diferentes trasmisiones en vivo entre las 9:9 am y 12:57pm, donde se abordó extensamente la noticia relacionada con el caso de la desaparición y hallazgo del caso del menor de iniciales T.E.B.G. y novedades en torno a la investigación de la Fiscalía. Agregan que el sentido de la nota fue seguir informando y dando a conocer al público un hecho de suma gravedad e interés público, que ha conmocionado a la audiencia. Sostienen que, desde el inicio del caso con la desaparición del menor, la concesionaria tomó un rol activo en el apoyo del proceso de búsqueda, al igual que tras el hallazgo del cuerpo del niño.
  - B) De los descargos:
    1. Primero se refiere a los cargos del CNTV, indicando que los cargos formulados por el CNTV se configurarían por la exhibición de “una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” en la que se habría visto afectada la dignidad y vida privada de los involucrados”
    2. Indican que difieren absolutamente de los cargos levantados por el Consejo, puesto que las imágenes materia del Cargo abordan de manera completa, veraz y oportuna un acontecer noticioso público y de suma importancia en el contexto de noticia. Se limitaron a reproducir de forma veraz y textual lo señalado por los involucrados en sus declaraciones. Agregan que la entrega de esta información resultaba “lejana a toda forma de vulneración a la vida privada e integridad de los involucrados”, ya que la nota “pretende ayudar en

el esclarecimiento de los hechos y pone a su disposición todos los medios para su consecución.”

3. Afirman que el programa matinal se ha caracterizado durante toda la cobertura del caso, en un estricto cuidado del tratamiento, resguardado la dignidad de la familia: A mayor abundamiento, indican que desde el 17 de febrero su matinal aborda el caso, luego que la propia madre los contactara en el momento de la desaparición. Afirman que el programa estuvo en contacto con la familia, resguardando su integridad.

4. Se refieren a “la denuncia” y sostienen que esta es “falaz”.

5. Indican que el interés y relevancia que del caso “no está relacionada por la cobertura de los medios”, sino por la lamentable situación “del hecho en sí mismo”. Agregan que la nota pretendía mostrar la situación de forma transversal, compartiendo la información aportada por autoridades correspondientes, pese a que la situación se volvió un foco de cobertura por los diferentes medios de comunicación. En este sentido, sostiene que se pretendía informar una noticia en desarrollo que ha generado un impacto a nivel nacional, lo que sería muy distante de tener motivaciones como el morbo y sensacionalismo.

6. Sostienen que en todo momento se reitera la importancia de resguardar la privacidad y “los hechos más crudos de la investigación”, por lo que los animadores intentaron explicar de manera “científica” la información y en ese afán, no reproducir de forma textual los informes compartidos, “por la crudeza o precisión medica” que podía ser muy fuertes para algunos televidentes. Indican que, entendiendo el tema y el contexto de la investigación, no sería fácil de abordar, considerando que implicaba la causa de muerte de un menor que estuvo desaparecido nueve días y fue encontrado con signos de presuntas implicancias de terceros y no causas naturales. Agregan que ahondar en estas circunstancias es complejo, sin embargo, en ningún momento se pretendió “generar morbo” o generar sensacionalismo ante la audiencia.

7. Afirman que fueron el único matinal que no transmitió el material en directo, para evitar que se entregaran antecedentes de la causa demasiado fuertes y contenidos íntimos que afectaran la intimidad de la familia y la memoria del niño. Agregan que se tomaron los resguardos, mediante la revisión editorial del contenido, pudiendo comprobarse, que el mismo era emitido con un desfase de al menos 5 minutos a la transmisión oficial. A mayor abundamiento, sostienen que, al momento en que los intervenientes comenzaron a entregar datos específicos del hallazgo del cuerpo y estado del mismo, se tomó la decisión de no seguir con la revisión y menciona al aire.

8. Arguyen que el Considerando Noveno del oficio de formulación de cargos se remite a la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en tanto la información sobre el estado de salud física y psíquica es considerada un dato sensible, y que la Ley N° 19.733 estima como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la esfera familiar. Respecto de dichos cuerpos legales, sostiene que el CNTV realiza referencias fuera del “contexto para el cual el legislador ha establecido su texto”.

9. Argumenta que la relevancia de “reportajes como este”, radica en la posibilidad de visibilizar hechos donde se han vulnerado derechos de quienes no tienen los medios para hacer valer sus derechos, como niños o personas que no son escuchadas por los conductos regulares, que, sin los medios de comunicación, no tendrían la visualización que este caso ha tenido.

10. Finalmente, sostiene que habiendo puesto en conocimiento del Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, solicitan absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa “Contigo en la Mañana” es un matinal, transmitido por Chilevisión de lunes a viernes entre las 8:30 y las 13:00 horas aproximadamente. Es conducido por Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez, junto a la participación de diversos panelistas e invitados. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, el programa “Contigo en la Mañana” emitido el día 04 de marzo de 2021, inicia con la presentación en pantalla de Julio Cesar Rodríguez y Montserrat Álvarez. La conductora se refiere al caso del niño de iniciales T. E. B. G., señalando que el día anterior hubo novedades importantes, agregando que la Fiscal Regional de La Araucanía asumió el liderazgo de la investigación, siguiendo en el equipo el fiscal anterior, Sr. José Ortiz. Continúa indicando que la fiscal regional apoya la tesis del fiscal y que lo hace en la base de nuevos antecedentes que aportarían a la posible culpabilidad del Sr. Jorge Escobar en el homicidio del menor de edad. Luego, se entregan breves noticias y titulares de actualidad.

A las 09:12:05 horas, el programa retoma el tema. La conductora Monserrat Álvarez introduce al periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en Caripilún, Arauco. El periodista en terreno se encuentra en el lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima. Se observa un contingente policial en el sector. Se realizan algunas tomas a distancias y otras en acercamiento. El GC indica: “*Intenso operativo de policías en lugar de hallazgo.*” En este momento, el periodista comienza a relatar que es un día clave por la audiencia que se desarrollará en la Corte de Apelaciones de Concepción. Señala que se encuentran en el lugar del hallazgo, donde llegaron unas 16 camionetas de la PDI con cerca de 30 funcionarios. Indica que, según la información que maneja, esta es una diligencia encabezada por la nueva fiscal. Luego agrega: «*(...) Otro punto no menor, ayer la fiscal regional cuando realiza un punto de prensa, donde se le pregunta qué es lo que se va a tratar durante la jornada de apelación de hoy, (...) dice que hay un antecedente clave. Que hay un antecedente importante, nuevo, que va a ser presentado en esta apelación y que para ellos pasa a ser preponderante en esta apelación que se va a presentar el día de hoy para dos cosas; la primera buscar la prisión preventiva, y la segunda, quizás la más importante, configurar el delito de homicidio. Esas son las dos variables importantes que va a presentar el Ministerio Público durante la apelación del día de hoy.*»

(09:15:30-09:17:08) Monserrat Álvarez interviene señalando que estas diligencias son una carrera contra el tiempo, pues la interrogante es si la fiscal regional ha contado con el tiempo para recolectar otras pericias. Ante esto, el periodista en terreno indica que el tiempo juega en contra de la Fiscalía y que: «*La fiscalía tiene que buscar la configuración de un delito y la prisión preventiva. Para ello, lo que va a presentar hoy, lo más seguro, es lo último que pudo haber tenido la jornada de ayer. El servicio médico legal lo que dice es que la causa de muerte es indeterminada. Es decir, le faltan antecedentes para llegar a tener una causa de muerte. ¿Qué antecedentes pueden ser estos? Por ejemplo, los exámenes histológicos, exámenes tanatológicos, exámenes toxicológicos o exámenes histopatológicos. ¿Cuál es la importancia de estos exámenes? Por ejemplo, el examen histológico es un examen que se dedica a ver temas celulares y temas de tejidos. A modo de ejemplo, lo voy a dar como ejemplo para que se entienda, cuando hay un caso de asfixia por estrangulamiento, la asfixia de estrangulamiento genera una determinada situación en el cuerpo, pero, por ejemplo, la asfixia por sofocación genera otras cosas en el cuerpo, que por ejemplo apuntan al cerebro, porque no llega oxígeno al cerebro, entonces en el cerebro se produce un daño y eso se puede ver con un examen histopatológico o histológico. No sé si me entienden la diferencia.*»

El conductor Julio César Rodríguez acota a lo anterior, indicando que, para decírselo en fácil a la gente, tiene que ver con lo que uno encuentra en el cuerpo, que no todo es visible a primera vista, en el primer análisis. Agregando que acá lo que hace la histología es sacar

muestras y se revisa celularmente que ocurrió en ese sector que se está analizando, en este caso del cerebro.

Prosigue el periodista en terreno, expendiendo sobre lo que implica un examen histológico: «*El examen histológico es un examen más largo (...) cuando se pericia un cuerpo se ve siempre el tema de las uñas, si es que se encuentran tejidos celulares por lesiones defensivas, o las muñecas, si es que ahí también hay lesiones defensivas, o por ejemplo las articulaciones, eso es lo que se puede ver a primera impresión y eso es relativamente rápido. Cuando llega un cuerpo al servicio médico legal el médico tanatólogo lo revisa y puede encontrar rápidamente algo y ahí se puede establecer una causa de muerte. Cuando no hay rastros a la vista...*»

(09:19:18-09:20:12) Se interrumpe, y mientras se exhiben imágenes de funcionarios de PDI, indica que se están moviendo ahora las policías, y que lo más seguro es que les estaban dando algunas directrices. Relata que muchos de ellos se están subiendo a algunos de los vehículos y quizás algunos va a salir de este lugar. Recuerda que, en la formalización de cargos, se indicó un plano y el fiscal mostró un mapa de los caminos internos que hay en el lugar y cuál es el camino que el imputado habría recorrido junto con T. E. B. G. Indica que esto es lo que la fiscalía establece como los hechos. Luego, el periodista retoma el tema de los exámenes y peritajes: «*Volviendo a lo anterior, el examen histológico siempre es muy importante porque finalmente te entrega el comportamiento que tuvieron las células, los tejidos o los órganos en esta situación. Es un examen largo, no es rápido, tienen que tomar muestras, esas muestras se tienen que analizar, tienen que entregar resultados, entonces es un examen que el ministerio público no lo tuvo a la mano. ¿Qué es lo que se criticó al fiscal Ortiz? Que, sin tener este examen, que claro es muy importante, debería haber buscado otras herramientas para haber buscado otra forma de formalizar, quizás otra figura, quizás no en homicidio, pero otra figura penal como por ejemplo el abandono de un menor para buscar ahí la prisión preventiva, ganar tiempo y después reformular por otro delito. Entonces eso es lo que hoy seguramente va a tratar de armar de nuevo el Ministerio Público en la Corte de Apelaciones.*»

(09:23:50-09:25:13) Ante el despliegue de contingente policial en el lugar, la conductora sostiene que este tipo de despliegue y movimiento no lo habían visto en los días anteriores. El periodista señala que efectivamente es muy grande, que también les llama la atención. Cuenta al menos 23 vehículos policiales e indican que algunos se dirigen hacia arriba, donde se encuentra la casa de la familia de T. E. B. G y otros en sentido contrario, hacia lo que parecen ser caminos interiores. Posteriormente agrega: «*Nosotros también nos vamos a mover en unos minutos más hacia ese sector para ver cuál es el trabajo que se va a realizar allá, si en ese lugar o en los caminos adyacentes. (...).*» Interviene el conductor del programa matinal y señala que el despliegue es impresionante, no visto antes, y se pregunta si será por el ingreso de la fiscal regional del Biobío, Marcela Cartagena. Ante esto, el periodista en terreno comienza a caminar por el terreno e indica: «*El terreno ya quedo vacío, solo queda Carabineros en el lugar, son los que estaban resguardando. Nos da la impresión que acá hicieron como punto de operaciones. (...) Nosotros lo que creemos es que van emular seguramente el traslado, el traslado que realizó el tío abuelo de XXXX junto con XXXXX. Me da la idea que desde ahí se va a hacer una especie de peinado para tener mayor claridad, en los tiempos, si se encuentra algún rastro, si es que hay una pista que pueda llevar a otra, lo que se llama la pista indicaria, la que va sumando, que una depende de la otra y así se puede llegar a una gran conclusión. Todo eso es lo que van a ir analizando minuto a minuto la policía de investigaciones que va a estar en el lugar más arriba.*»

(09:26:53 - 09:27:56) Desde el estudio, Julio Cesar Rodríguez precisa que ese no es el sitio del hallazgo, es la entrada al sitio: «*(...) No es precisamente ahí donde se encontró el cuerpo de T. E. B. G, es aproximadamente un kilómetro y tanto más hacia el interior. Ellos hicieron una reunión ahí, no estaban en el lugar, para dejar eso claro a las personas. (...)*

*es el sitio de la entrada del fundo.*» Frente a esto, agrega el periodista en terreno que el hallazgo fue a unos 700 metros de donde se encuentran. Conductores y periodista en terreno siguen hablando sobre el lugar y la reunión sostenida por la policía. En cámara se exhiben diversas tomas de los vehículos de PDI y Carabineros. El GC indica: “Cerca de 30 vehículos PDI en zona de hallazgo”. El periodista en terreno sigue entregando información sobre el recorrido que tomarían las policías en sus pericias. Entre algunas de las cosas que indica: “(...) ese camino interior es donde recorre XXXX junto con su tío abuelo, según lo que tiene establecido Fiscalía. Seguramente van a recorrer nuevamente ese lugar, o van a realizar pericias en ese lugar o, quizás lo que van a hacer es una planificación de georreferenciación en ese lugar. Entonces todos esos antecedentes los tiene que tener claro la PDI ahora para ver el recorrido que van a realizar, por donde se van a mover, que es lo que van a hacer, cuáles van a ser las operaciones que van a ir tomando, todo eso tienen que tener mayor claridad ahora para poder ir sumando nuevos detalles y así se pueden ir sumando pistas y antecedentes que pueden ir a la carpeta investigativa”.

La conductora plantea una pregunta “*¿Y la alteración del sitio del suceso?*”. Agrega que cree que es importante seguir haciendo pericias, pero sostiene también hay que preguntarse las cosas que quizás no se hicieron, porque le llama la atención que este gran operativo esté ocurriendo después de una audiencia de formalización fracasada, en la que no había suficientes pruebas A continuación, se exhibe al periodista en terreno, Luis Ugalde, quien se encuentra dentro de un vehículo para seguir transmitiendo en terreno desde otro lugar. Mientras se trasladan, le pregunta a su compañero, Patricio Angulo, por qué cree que la PDI se dirige a un sector conocido como Upa, y este responde: «*Hablamos en condicional. (...) Daba la sensación que podría ser el Upa tomando en cuenta la teoría que tiene la Fiscalía. Que, desde el Upa, el último punto de avistamiento, se habría desplazado Jorge Escobar al lugar donde fue encontrado el niño, que habría sido un camino interior. Esa sería la ruta que faltaría realizar (...) rastrear el terreno porque además habría un punto intermedio, dijo el fiscal, donde habría estado Jorge Escobar con el niño.*» Los periodistas en terreno llegan al sitio donde se encuentra la casa de la familia y descartan que hayan llegado ahí los autos de la PDI. Los Carabineros de guardia frente al ingreso de la casa, les indican que siguieron todos de largo. Los periodistas en terreno se preguntan qué punto de interés podría haber más arriba. Uno responde que podría haber otro punto que no ha sido rastreado, que se estaría intentando buscar alguna evidencia, una prueba, se habría ampliado el rango de búsqueda y además se le ha designado a un equipo de la Policía de Investigaciones (que aparece en pantalla), que no se habría visto antes en el lugar. Agregan que, de acuerdo a la información que tienen, se trataría de un equipo de la Brigada de Homicidios, lo que resulta llamativo porque antes habría estado LABOCAR ahí, y ahora cambia a la PDI pese a la polémica que hubo con el informe que entrega a la Fiscalía.

Luego, uno de ellos señala: “*Esto es al sur de lo que fue la casa de XXXXX, pero este sector si bien se habría recorrido con los equipos que estaban a cargo en ese tiempo de la búsqueda, no se había concentrado acá la investigación propiamente tal, era todo en dirección al norte.*” La conductora en estudio pregunta a los periodistas en terreno si se pudo establecer un posible recorrido a pie desde el lugar donde el tío dice que dejó a T. E. B. G hasta el lugar donde fue hallado el cuerpo de T. E. B. G, pensando que esto pasa por caminos interiores, por lugares que están con malezas, vegetación. Eso se hizo o no se hizo, inquiren Monserrat Álvarez. La respuesta de Luis Ugalde señala que todavía hay duda sobre qué diligencias se hicieron. Recuerda que en la audiencia anterior hubo partes que no fueron públicas, porque se iba a hablar del peritaje del cuerpo del pequeño XXXXX, por lo que se cortó. Por ello, puede que se haya hablado de las diligencias de investigación de las que no se tiene conocimiento. Recuerda que fueron 72 horas las que pidió de plazo la Fiscalía entre el control de detención y la formalización, por lo que hay pruebas que no se alcanzaron a hacer y elementos que no tuvo a la mano para formalizar. El periodista afirma que tienen dudas respecto de si existen vacíos en las diligencias y si la investigación se ha

realizado de forma completa o no. Durante todo este segmento se mantiene en pantalla el GC que indica: “Último minuto. Cerca de 30 vehículos PDI en zona de hallazgo”.

(09:34:12 -09:35:21) La conductora pregunta al periodista en terreno si hace una diferencia en la investigación la presencia de aproximadamente 100 efectivos de la PDI en el lugar, “porque la idea es que el peritaje sea súper profesional pero también súper cuidadoso, tratando de mantener todo el terreno lo más incólume posible para encontrar pistas. (...) Yo dejo planteado cual será el objetivo y cuál será la nueva información que tiene la PDI, para haber decretado un operativo de este tamaño”, sostiene Monserrat Álvarez.

(09:35:23 -09:39:50) Desde el móvil, el periodista dice que les avisan que los equipos de la PDI al parecer siguen en dirección a Lebu y agrega: «Te lo decía recién, que vayan a hacer algo ahora que sume para la audiencia que se está realizando, porque ya empezaron los primeros alegatos, es muy difícil. Ahora, la Fiscalía necesita un antecedente clave. Biobío acaba de tirar un antecedente clave, que por razones de horario no lo podemos entregar nosotros, pero tiene que ver con un delito asociado y con evidencias científicas asociada a otro delito más en la muerte de XXXXX. Entonces, ese antecedente va a ser quizás el más contundente que va a presentar hoy el Ministerio Público, pero lo que nosotros vemos acá tiene más pinta de una reunión de trabajo en el lugar y establecer que línea de acción va a tener cada uno que un operativo de rastreo. O, puede que se estén haciendo operativos de rastreo en otros lados y se hayan dividido los mismos vehículos policiales, si eran 23, 24, más o menos.»

A continuación, Monserrat Álvarez señala: «Entonces hay información que está saliendo aquí y que alcanzaría a tenerla y a exponerla como prueba la Fiscalía regional para la audiencia de hoy.» Frente a esto, el periodista en Arauco reitera: «Lo que les decía, la fiscal Cartagena ayer dijo ‘el Ministerio Público acaba de tener una prueba importantísima y va a ser presentada en la audiencia’. Una prueba que no alcanzó a ser presentada en la audiencia anterior. Radio Biobío lo acaba de decir de manera exclusiva. Está en su portal. Y cuenta y explica de que se trata esta prueba. Como les decía, por un tema de horario, no podemos...». Se pierde el audio del periodista y la conductora del matinal interviene en off diciendo: «Tenemos problemas con la conexión. No vamos a entrar en detalles, vamos a mostrar el titular de la noticia que acaba de lanzar a su portal Biobío: Peritaje de Fiscalía da cuenta de hallazgo de material genético en boca de pequeño XXXXX.»

Se exhibe en pantalla titular de portal de noticia biobiochile.cl, donde se lee lo que acaba de indicar la conductora. Agrega el conductor, Julio César Rodríguez: «Esta es la información del minuto, es la información que entrega radio Biobío y la verdad es que no tiene por qué ser algo sexual únicamente, entonces es importante lo que va a decir hoy día, en un ratito más Fiscalía. Recordemos que hoy día es todo el protocolo de apelación, por lo tanto, ahí vamos a estar presentes también, pero esta es una información muy fresca que entrega radio Biobío, del minuto, por lo tanto, que es lo que podemos señalar para ser responsables. Que está viva la investigación. Muchos pensaban que ya estaba cerrada, quedan exámenes por hacer, se está haciendo más peritajes, puede llegar más información, por lo tanto, la investigación continúa, no está cerrado el caso ni mucho menos. En ese contexto, hoy día Biobío, la radio, acaba de subir esto a su portal: “Peritaje de Fiscalía da cuenta de hallazgo de material genético en boca de pequeño XXXXX.” Esa es la información, la fiscal del Biobío, la regional, Marcela Cartagena, está cargo de la información y ahora de la investigación, el fiscal nacional Jorge Abbott le pidió a ella que encabezara todo el caso de T. E. B. G. Y ella ha dicho también que en ese sentido hay nueva información, hay nuevas pruebas y que hoy día se pondrá a disposición de la jueza estos nuevos antecedentes, en que Fiscalía apeló precisamente para que el tío abuelo, Jorge Eduardo Escobar, quedara en prisión preventiva y poder revocar la primera decisión de la jueza que dio no ha lugar a esta cautelar.»

(09:39:50 - 09:41:06) En pantalla, agrega la conductora que en ese momento no se había acreditado el delito calificado, sin existir pruebas suficientes. Recuerda que el informe del SML hablaba de una causa de muerte indeterminada. Asimismo, indica que hay muchos exámenes y pericias de los cuales se está esperando el resultado, por lo que queda esperar a ver si efectivamente en este día y medio después de la primera audiencia, ha logrado la Fiscalía encontrar otras pruebas que convenzan a la Corte de Apelaciones de Concepción de “*la teoría, de la hipótesis que sigue manteniendo la Fiscalía (...) para lo cual la fiscal regional Cartagena dice que va a presentar nuevas pruebas.*”

(09:41:07 - 09:43:20) Continua el tema con el conductor, quien explica, mientras lee parte de la noticia en el portal Biobío: «*Este es un peritaje odontológico, si vamos hilando un poquito más fino, contando lo que podemos contar digamos. Este es un peritaje odontológico que se ha hecho. El fiscal Ortiz pidió (...) por él, me imagino, no me estoy saliendo de protocolo, un informe escrito de 31 páginas firmado por los odontólogos Gabriela Oviedo, Fabiola Serrano y Manuel Maurelia, que pidió fiscal José Ortiz, a cargo, en la época, de la investigación sería ‘una pericia contundente’, a la que se refirió la persecutora regional del Biobío, Marcela Cartagena, nombrada a cargo para terminar el trabajo que, hasta ahora, apunta al tío abuelo. Dicho estudio, al cual tuvo acceso en exclusiva BioBioChile.cl, da cuenta de un protocolo de autopsia bucal al cuerpo por orden del fiscal Ortiz, realizado el 2 marzo, y que, en sus conclusiones certifica lesiones en su boca atribuibles a terceros, pese a no ser concluyente respecto de la causa de muerte. Cabe destacar que este reporte es de carácter privado solicitado por la Fiscalía a peritos del SML, y que fuentes de la radio han levantado cuestionamientos sobre la validez del mismo. (...) Me voy a saltar algunas cosas...».* Interviene Monserrat Álvarez señalando: «*Esto llama la atención Julio, cabe destacar que este reporte es de carácter privado solicitado por la Fiscalía y que fuentes de la misma radio han levantado cuestionamientos sobre la validez del mismo. Pero es el que va a presentar la Fiscalía.*»

(09:43:30 - 09:46:25) Julio César Rodríguez afirma que en pocos minutos más va a comenzar la audiencia de apelación y en ese momento aparece en pantalla la imagen del sitio del Poder Judicial donde se indica que en instantes comienza en “Corte de Apelación de Concepción, audiencia de apelación de medidas cautelares de imputado por su presunta responsabilidad en la muerte de T. E. B. G.” Agrega que van a “engancharse” absolutamente en vivo cuando radio Biobío sorprende y golpea con esta información.

La conductora reitera que este es un informe privado al cual tuvo acceso radio Biobío y que en su portal da cuenta de algunos aspectos de este informe, leyendo: «*Por respeto a la familia, Biobío Chile se abstuvo de mencionar gran parte de los detalles explícitos y tampoco adjuntar las imágenes incluidas en este reporte.*» Continúa Julio César Rodríguez manifestando que: «*Hay hertas cosas que la verdad hay que guardarse, pero esto es una evidencia para la Fiscalía clave, este peritaje odontológico, esta autopsia odontológica que firman tres profesionales y que ha sido a petición de la Fiscalía. Ahí está donde se demostrarían acciones de terceros, la pericia la califica Fiscalía como una pericia contundente. El informe de 30 páginas que adjuntan fotografías y mucho más de los odontólogos (...). Esta diligencia la pidió el fiscal Ortiz y ya está a disposición con todo lo que estamos hablando, con todos los antecedentes. Especialmente este informe...*»

Monserrat Álvarez pone la atención en un tema que califica como “súper importante”, que en la misma nota de Biobío se indica que: «*El informe, en las conclusiones, termina con ocho antecedentes que confirmarían la intervención de terceros en la muerte de XXXXX, pero sin establecer un nexo explícito con Jorge Escobar, el único imputado. Ahí hay una clave súper importante, porque lo que te preguntabas tu ayer -le dice a su compañero de conducción- causa de muerte y hubo o no hubo intervención de terceros.*» El conductor le responde: «*Sigo pensando que eso es relevante, antes de buscar al culpable, ¿qué pasó?, ¿hubo intervención de terceros?, ¿cómo fue? Y después se llegaría al culpable. Vamos al poder judicial.*» El GC dice: “Peritaje da cuenta de material genético en XXXXX”.

(09:49:05 - 09:53:19) En este momento se da paso a imágenes de la transmisión del canal del Poder Judicial. En pantalla completa la imagen da cuenta de los participantes de manera telemática en la audiencia de apelación por el caso. Inicia la audiencia la fiscal regional del Biobío Marcela Cartagena Ramos en conjunto con el fiscal jefe de Arauco, José Ortiz. Las partes intervenientes informan sobre el tiempo de alegatos para la audiencia. Uno de los Ministros de la causa les pide a los intervenientes que adviertan antes de entregar detalles que pudieran ser vulneratorios para la familia del menor de edad, para así solicitar al canal del Poder Judicial que interrumpa las transmisiones durante ese lapso. Inmediatamente se da la palabra al Fiscal de la causa, quien comienza a solicitar que se revoque la sentencia que rechazaba la prisión preventiva del imputado. Luego, comienza a dar cuenta de las circunstancias de hecho que apoyan la solicitud, relatando los hechos que habrían llevado a la desaparición del menor de edad, en compañía del imputado.

Luego, indica que el menor de edad fue hallado fallecido, con clara circunstancia de intervención de terceros. Agrega que la investigación ha sido llevada por las competentes autoridades y luego relata las circunstancias de la detención del imputado. En este momento, el relato del Fiscal da cuenta de la teoría que manejan, relatando los siguientes detalles de esta teoría: que el imputado, valiéndose de la confianza que el niño tenía en él, de la superioridad de su fuerza y aprovechándose de la ausencia de personas y de lo desolado del sitio del lugar, procedió a trasladarlo en sus brazos hasta un predio vecino, “*donde, con la intención de matar, ejerce sobre el niño maniobras de introducción de algún elemento...*”. En este momento, se corta la transmisión, justo mientras se encontraba hablando el fiscal Ortiz. Se deja de mostrar la imagen de la audiencia y queda en pantalla Monserrat Álvarez. El GC indica: “Comienza audiencia de apelación por caso XXXXX”.

(09:53:16 - 09:56:55) En este momento, la conductora señala: «*Como nosotros sabemos algunas de las cosas que podrían decirse en esta audiencia, a pesar de que no se cortó oficialmente la señal del Poder Judicial como lo había señalado el juez, estamos teniendo el máximo cuidado de la información que transmitimos a ustedes de lo que se dice en esta audiencia, para resguardar la dignidad de la víctima y del dolor de la familia. Esa es la razón que tuvimos del corte abrupto de la audiencia....*»

Julio César Rodríguez agrega en pantalla: «*En la primera audiencia se hizo bien. Yo tuve la oportunidad de transmitir en la tarde en la radio y se bajaba bien. Entraban en algo un poco más... y se bajaba bien, no solamente se bajaba el audio, sino también en momentos que pudieran mostrar algún documento, un texto, se cortaba la transmisión, se bajaba la señal, también la imagen, la señal del poder judicial completa. (...) En esta ocasión no sabemos por qué el Poder Judicial siguió transmitiendo y por esa razón nosotros lo sacamos abruptamente para no entregar detalles que puedan vulnerar a la familia y revictimizar un caso tan triste y delicado como el de XXXXX.*»

Vuelve a referirse al tema Montserrat Álvarez, quien aparece en pantalla dividida junto a la imagen en vivo de la transmisión del canal del Poder Judicial, pero sin audio. Inmediatamente, se observa un anuncio en la señal que indica ‘*Audiencia suspendida para el público de televisión momentáneamente*’. Álvarez dice: «*Justamente lo que decíamos que iba a ocurrir, nosotros logramos cortar antes la transmisión para no transmitir esto a través de la televisión abierta y en razón a eso, en este minuto, si el Poder Judicial pone este cartel en pantalla que señala: ‘Por disposición del tribunal, la emisión de la audiencia fue suspendida momentáneamente por el contenido sensible que se expone en la sala y que podría generar revictimización. Volvemos en instantes.’*»

(09:56:57 - 10:09:35) Luego de palabras de Julio César Rodríguez, vuelven a exhibir las imágenes del inicio de la audiencia de apelación, donde se observan a todos los participantes de la misma, las indicaciones para su desarrollo y el inicio de la apelación a cargo del fiscal Ortiz. Volviendo al estudio, la conductora Monserrat Álvarez anuncia que

tomarán contacto con el ex fiscal, sr. José Antonio Villalobos y don Cristian Garrido, ex PDI, para preguntarles las dudas que les han surgido a partir de lo que está ocurriendo esta mañana en el lugar de los hechos. Le dan la bienvenida a José Antonio Villalobos y comienzan a hacerle preguntas. Pregunta Monserrat Álvarez al ex fiscal: «*Estamos viendo imágenes que ocurrieron hace minutos atrás, donde hay un despliegue impresionante de un operativo de la PDI justamente en el sector donde fue encontrado el cuerpo de XXXXX. Cómo interpretas tu que hoy se esté realizando una diligencia tan masiva podríamos decir, y esto lo dice nuestro compañero Patricio Angulo, periodista en terreno, que no se había visto en los días anteriores.*» Ante esta pregunta, el ex fiscal Villalobos responde que esto responde a la necesidad del Ministerio Público de buscar más antecedentes que digan relación con la imputación que ha realizado. Agrega que la Fiscalía «*estima que la persona que participó en el delito, que es homicidio calificado, es el tío abuelo, por lo tanto, necesitan corroborar esa versión, ya que el tribunal estimó que no había pruebas suficientes (...).*»

Monserrat Álvarez: «*¿Estas queriendo decir que, al intervenir la fiscal regional, la Policía de Investigaciones está poniendo mayor personal a disposición? Pregunto la conductora, agregando: ¿No podría haber tenido el fiscal Ortiz el mismo personal a disposición?*» Ex fiscal Villalobos responde refiriéndose al motivo del cambio y luego agrega: «*(...) Están tratando de buscar algún elemento que finalmente ratifique la versión de la imputación en contra del tío abuelo. No encontraron en un principio absolutamente nada, ni en sus vestimentas, ni en su domicilio, ninguna evidencia en ese estadio procesal antes de la formalización para vincular al imputado. (...) La única forma, a mi juicio, que pudiese revocarse la resolución del tribunal de garantía, es que el Ministerio Público, la Fiscalía, haya obtenido hoy día algún antecedente nuevo. Un antecedente que no estaba al momento de la formalización de cargos, una pericia científica que finalmente dé cuenta de la participación de esta persona y vincularlo directamente al hecho. De lo contrario, nos vamos a encontrar con una ratificación de la Corte de Apelaciones porque el hecho ya fue discutido en Garantía y finalmente la indagatoria va a seguir, va a continuar con el tío abuelo con alguna medida cautelar.*»

En pantalla Julio César Rodríguez, pregunta: «*Radio Biobío golpeó hace poco con un peritaje odontológico, con una autopsia odontológica, que tendría varias conclusiones que son importantes. ¿Tiene peso aquello?*» Antes de la respuesta del ex fiscal, se retorna a la imagen del canal del Poder Judicial, continuando la exposición del fiscal Ortiz. El GC indica: «*Fiscalía presenta prueba clave en caso XXXX XXXX.*» En este momento se comienza a transmitir nuevamente la señal del Poder Judicial. El Fiscal relata que el cuerpo del niño fue derivado al SML donde se realizó la pericia de autopsia, relatando algunos de los hallazgos, como la identificación del menor de edad y que la causa de muerte es indeterminada en estudio y que no es posible confirmar o descartar la intervención de terceros y la ocurrencia de hechos de violencia sexual. Luego, detalla algunos pormenores del hallazgo que darían cuenta de una hipoxia, es decir, asfixia.

(10:09:39 - 10:13:54) Se vuelve al estudio. Monserrat Álvarez señala que, luego de ver la audiencia ahí «*uno entiende la teoría del fiscal. Él dice, efectivamente hasta el momento es una causa indeterminada de muerte, pero porque el Servicio Médico Legal no ha logrado terminar sus pericias, rebatiendo a la Defensoría diciendo que es una causa indeterminada de muerte. Entonces aquí, la teoría del fiscal es decir van a haber también otras pruebas que podrían dar luces de la causa de muerte y ahí vuelve el dato de muerte por hipoxia.*» En seguida, Julio Cesar Rodríguez manifiesta: «*No es justo para los ciudadanos, que esperamos que haya justicia para T.E.B.G y esperamos conocer la verdad, que la Defensa se pasó cuatro pueblos cuando poco más empezó a hablar de una muerte natural, lo que el fiscal rebatió.*» Ante ello, el ex fiscal que se encuentra como invitado mediante enlace en directo, replica: «*Me parece que con los antecedentes, incluso con los propios testimonios que entrevistaron ustedes en el lugar, el propio vecino que estaba ahí y la propia versión de la abuela del menor, daban cuenta que era prácticamente imposible que*

*XXXXX hubiese caminado el recorrido que finalmente lo llevó al lugar donde fue ubicado por la Policía de Investigaciones de Chile, por lo tanto eso da cuenta de un indicio super importante en relación con la intervención de terceros, más allá de la causa de muerte. Ese es un indicio muy relevante para establecer de un inicio que aquí muy probablemente pudo existir la intervención de terceros, dada la envergadura de XXXXX, de su edad, era casi imposible, muy poco probable a la luz de los antecedentes, que él pudiese caminar esa distancia y finalmente estacionarse en el lugar de propia voluntad. (...) Nada de eso se dijo en la audiencia que pudiese haber servido aquello para convencer al Tribunal que todas las tesis fueron agotadas y que finalmente la tesis más acertada, más lógica, más razonable, era que la última persona que había estado con él era el autor del delito que está en el Ministerio Público (...).»*

El invitado sigue indicando que cree que hubo en error de procedimiento y que el fiscal erró al apresurarse porque no tenía todos los antecedentes. A continuación, el conductor vuelve a realizar la pregunta sobre “el peso, la contundencia que tiene esta autopsia odontológica de la que habla radio Biobío, que sería una prueba contundente que tendría la Fiscalía de participación de terceros.” Para contestar esto, el conductor introduce nuevos invitados, el médico forense Luis Ravanal y a Cristian Garrido, ex investigador de la PDI.

(10:22:38 -10:30:09) De regreso de comerciales, Julio César Rodríguez recuerda que están revisando a cada minuto la audiencia en la Corte de Apelaciones. Informa que hace instantes estaban revisando imágenes de lo que hablaban, algunas fotografías, pero nuevamente se bajó la transmisión del canal del Poder Judicial por exhibición de imágenes relacionadas con las pericias maxilo-faciales. Aclara que “nosotros vamos aislando para ustedes las partes que si estimamos pueden ver.” En este momento, se comienza a exhibir parte de la audiencia. Se exhibe la intervención de la fiscal regional del Biobío, quien anuncia que tienen nuevos antecedentes, ya que el SML, luego de practicar la autopsia, solicitaron una pericia maxilo-facial, concentrada en las piezas dentales. Luego, la Fiscal indica que el resultado de ese informe se les entregó el día anterior, siendo aportado a todos los intervenientes, y que procederá a entregar datos e imágenes de la autopsia bucal. Por este motivo, pide bajar la transmisión televisiva. EL GC indica: “Fiscalía presenta evidencia fotográfica en audiencia”.

(10:30:36 - 10:41:15) Luego de exhibir este fragmento de la audiencia, Monserrat Álvarez pregunta al doctor Luis Ravanal por lo señalado en audiencia por la fiscal regional, en el sentido de que el Servicio Médico Legal no había realizado ni sugerido efectuar una autopsia bucal a T. E. B. G, lo que para ellos era fundamental. Le pregunta qué piensa al respecto y cuánto cambiaría la situación procesal hoy día este nuevo informe con que cuenta el Ministerio Público. El doctor Ravanal responde: «*En primer lugar hay que aclarar que la autopsia es integral, no se habla de autopsia segmentaria por área corporal. Ahí encontraremos un primer elemento que es relevante, que está dando cuenta que se había realizado una autopsia interviniendo trece peritos forenses y no se había explorado adecuadamente la cavidad bucal. Esto genera un mayor número de dudas respecto a la acuciosidad del procedimiento y diagnóstico, porque obviamente la autopsia es completa y eso incluye las vías respiratorias, la cavidad bucal, que es esencial especialmente si se ha mencionado signos que son del todo inespecíficos cuando se menciona hipoxia. Es un concepto clínico, no puede ser diagnosticado a través del examen macroscópico de un cadáver porque significa una carencia de oxígeno en sangre. Y eso es una medición que se hace por vía instrumental, no se puede hacer por examen directo. Entonces ahí partimos de una información que es del todo inexacta, que tiene que ser valorada con mucha cautela, porque la hipoxia es una condición inespecífica y general en la mayor parte de las muertes, sean violentas o no violentas, especialmente en causas de muerte natural. Para poder vincularlo con una muerte traumática o violenta hay que encontrar signos de violencia y que expliquen la causa de muerte. Ahora, el hecho que esto que se ha denominado autopsia bucal pudiese entregar información relevante, primero hay que*

*conocer el informe, puede ampliar el espectro de posibilidades. Me sorprende en todo caso porque la disección, siendo bien genérico para no entrar en detalles que pueden resultar difíciles de exponer en forma pública, el examen autopsico es detallado y eso incluye todas las vías respiratorias, incluyendo la boca, por lo tanto, indirectamente se estaría reconociendo que la autopsia fue completa o fue muy acuciosa.»*

Le interrumpe Monserrat Álvarez indicando que puede que en este caso haya ocurrido que el Ministerio Público haya tenido un informe de autopsia que no les parecía suficiente. Agrega que ha pasado en muchas ocasiones en que el Servicio Médico Legal ha tenido que exhumar un cadáver porque no se realizaron todas las pericias. Asimismo, sostiene que debe tenerse en consideración que esto ocurrió un viernes y la Fiscalía necesitaba todos los datos para el día lunes en la noche, entonces es probable que la autopsia no haya alcanzado a ser lo más completa posible. Frente a esto, el doctor Ravanal replica que por eso la importancia de no apresurarse en presentarlo como una prueba, porque si lo valoramos en ese contexto aún faltan exámenes complementarios, por lo que se puede esperar obtener los resultados inmediatos de todas las pruebas y los análisis. Agrega que siempre se tiene que tener cautela porque hay que integrar toda esta información, y eso dependerá de cuáles son los hallazgos que hay allí, si se trata de lesiones que se han constatado o se trata de otro tipo de evidencia que puede ser relevante en la investigación. Ahí interviene el conductor preguntando si efectivamente podría ser este informe odontológico, una prueba tan contundente, como lo ha denominado la Fiscalía.

El doctor Ravanal responde indicando que depende de cómo se enfoque y agrega: «*En este momento, desde el punto de vista del análisis o las pruebas o exámenes que se practiquen a los restos del cuerpo, lo más contundente que se podría encontrar es establecer cuál es la causa de muerte, porque puede haber otros elementos marginales que complementan el diagnóstico (...).*» Julio César Rodríguez le interrumpe, preguntando: «*(...) pero sin la intervención de terceros. Lo que pasa es que hasta el día lunes, no solamente no se podía establecer quien era, no solamente era frágil un poco las pruebas, si no que ni siquiera se sabía que era un homicidio. (...) Mi pregunta va en base a eso, ¿esto podría determinar que sí hay intervención de terceros al menos?*» El doctor Ravanal señala: «*Si se detecta alguna lesión, en realidad eso es lo que se está buscando, alguna lesión en las vías respiratorias, que forma parte la cavidad bucal, ahí podría aportarse evidencia que daría cuenta de una relación de la existencia de lesiones con un evento, en este caso cuando uno considera la intervención de terceros con afectación de la cavidad bucal uno inmediatamente se plantea la posibilidad diagnóstica dentro de las asfixias mecánicas, es decir, la obstrucción de las vías respiratorias, pueden haber lesiones en las piezas bucales, pueden haber fracturas, lesiones en la cavidad interna, en la lengua, etcétera. Ahí habría que ver que es lo que dice el informe para poder dar una precisión. Pero si uno habla de contundencia desde el punto de diagnóstico tendría que haberse encontrado lesiones a través de este reporte odontológico en la cavidad bucal. Y esa es información sobre la cual uno puede especular, pero necesariamente tendrá que salir a la luz.*»

Pregunta Julio Cesar Rodríguez: «*Una amiga genetista me dice que en cosas de horas se puede corroborar el material genérico. Entonces si ahí hay algo, ¿se puede establecer de quién es?*» Responde doctor Ravanal: «*Si se logra, por supuesto. Los procesos de identificación genética instrumentales son hoy en día bastante rápidos, por lo tanto, si se obtiene un patrón genético y hay con quien compararlo se puede establecer esa relación inmediata, directa, a través de las pruebas biológicas, eso no sería una limitante.*» Monserrat Álvarez: «*Pero para fortalecer la prueba de la Fiscalía, tendría que presentar porque recordemos que esta es una audiencia de medidas cautelares y formalización contra una persona, contra Jorge escobar. Ahí la Fiscalía tendría que tener una prueba genética que pudiese inculpar o relacionar este material genético con Jorge Escobar, para no entrar en detalle.*» Doctor Ravanal responde: «*Claro, tendría que encontrar material genético. La otra gran interrogante es como llegó el material genético ahí. (...) El ADN de una persona puede llegar por distintas vías, especialmente es esperable encontrar material genético*

*en la zona peribucal o incluso intrabucal de las personas que están en contacto directo, especialmente si son niños, recuerden que la saliva se puede transmitir a través de un beso, de un contacto con la piel. Aún incluso detectando material genético de un sospechoso o de más de un sospechoso, lo único que implica es que hubo contacto físico de las células de un individuo X con la víctima, pero nuevamente caemos en el tema de la interrogante que aún no ha sido resuelta o no ha sido puesta en conocimiento público, cuál fue la causa de muerte, que es lo que determina la muerte. Porque podemos encontrar material genético, sin dudas, sería más bien extraño no encontrar material genético de un familiar o de alguien que esté en contacto directo con el cuerpo de la víctima, especialmente en la zona peribucal. Pero insisto, estamos dando opiniones en base a una especulación, sin tener un resultado, cual es la prueba o el hallazgo que la Fiscalía ha considerado como relevante dentro de la investigación.»*

El GC indica: “*Fiscalía presenta evidencia fotográfica en audiencia*”. La conductora del espacio matinal le pregunta al doctor Ravanal si cree que en consideración de los tiempos en que llega a obtener resultados la medicina forense, la Fiscalía no tendría las pruebas forenses suficientes para afirmar su tesis y lograr la prisión preventiva de Jorge Escobar. El doctor replica que ese es el problema, porque primero hay que acreditar que ha ocurrido una muerte, cual es la causa de muerte y que esta muerte ha sido violenta y añade: «*No hay evidencia que demuestre el mecanismo, la causa de intervención de terceros desde el punto de vista de una acción traumática. Y luego viene la segunda fase, demostrar la relación biológica, la prueba de un determinado individuo, el imputado, por ejemplo, con el menor. Esas interrogantes que son fundamentales en la investigación de un hecho, presuntamente un delito, no han sido expuestas, solamente hay una serie de hipótesis, de informaciones.*»

A continuación, el conductor introduce la participación del ex funcionario de la PDI, Cristian Garrido, a quien consulta por el gran despliegue de vehículos policiales en el sitio del hallazgo del T. E. B. G, por cómo se coordina la actividad de la PDI, si tiene antecedentes de ello. El Sr. Cristian Garrido responde que las diligencias continúan y hay peritajes pendientes. Indica que estamos especulando sobre un informe que todavía no hemos tenido el resultado, y que incluso en ese informe último puede ser que también salga la causa de muerte. Agrega que “*puede ser que este informe, que se hizo detalladamente a la cavidad bucal, puede ser que arroje algún otro indicio, incluso algunos indicios genéticos. No sabemos el contenido de este informe, pero si ayer habíamos dicho que era casi imposible que T. E. B. G haya llegado solo al lugar y si existía intervención de terceros, era algo que no podíamos dejar de lado.*” Monserrat Álvarez le pregunta al ex PDI sobre las pericias que se han realizado en el sitio del hallazgo y sobre los cuidados que se han tenido del lugar, ya que sólo ahora se ven grandes resguardos, pero anteriormente no.

El Sr. Cristian Garrido contesta indicando que el sitio del suceso del hallazgo siempre estuvo resguardado, siempre hubo personal de Carabineros desde el día que se encontró a T. E. B. G, y que no había acceso a público. Agrega que las diligencias que se hacen ahora cree deben tener relación con la trayectoria y el peritaje de la trayectoria, desde el punto de último avistamiento.

(10:46:20 -10:51:05) El conductor acota que pronto sabrán qué características tiene el hallazgo, qué es lo que se encontró en la cavidad bucal, porque con ello se abre una cantidad de alternativas grande, sin embargo, sostiene que no tenemos detalles. A esto, el doctor Ravanal replica: «*El problema es especular, no tener el resultado del informe, porque ahí podemos plantear las diversas hipótesis y lo curioso justamente es el diagnóstico, la causa de muerte, porque como es posible aceptar que no pudo, durante la autopsia, el propio Servicio Médico Legal, no haya tenido la capacidad para establecerlo. (...) eso la importancia de conocer qué dice ese informe. Porque si habría una asfixia mecánica no podría haber pasado desapercibida durante la autopsia general, es una falta de exploración básica que se tiene que haber hecho. Surgen las dudas obviamente, no*

*solamente respecto del manejo del cuerpo también respecto a la consideración de las otras variables. ¿Cuánto tiempo tiene la data de muerte? Y eso está vinculado con el manejo del sitio del suceso, las condiciones en que se valoraron los llamados signos cadavéricos para establecerla. Entonces hay una serie de informaciones que están en el aire, que todavía no se conoce, que es fundamental y necesaria para armar este complejo rompecabezas.*» Monserrat Álvarez le pregunta al doctor sobre la data de muerte. Le pregunta si en medicina forense esto es fácil de resolver o si hay casos en que es muy difícil mediante los exámenes propios de esta área de la ciencia llegar a ese resultado. Agrega a su pregunta, cuánto debiera demorarse el Servicio Médico Legal en poder establecer la data de muerte.

Responde el doctor Ravanal: “*En realidad el tema de la data de muerte es un tema complejo, aparentemente pudiese ser simple. (...) Generalmente antes de las primeras 24 horas, de ahí en adelante se va poniendo más complejo, hay que sumar los factores propios de la degradación de los restos, los factores climáticos, entonces toda esa información que tiene que haberse recabado y establecido en el sitio del suceso es fundamental. (...) Estas variables se tienen que cuantificar y medir en el sitio del suceso, por eso también es tan importante y relevante que se haya hecho un análisis de los fenómenos cadavéricos, como se llama, en el sitio del suceso, porque de ahí en adelante se altera todo (...). Sin duda es un tema difícil de resolver y por eso la cautela también cuando se dan márgenes o datas de tiempo aproximada. En este caso se habaría de días, y para hablar de eso tiene que basarse, apoyarse en pruebas de evidencia material que así lo acrediten, no simplemente por aproximación.*” Nuevamente pregunta la conductora si, según su experiencia, la data de muerte con pericias en el Servicio Médico Legal hoy día no sería un dato que se pudiera obtener, dado los días que pasaron. El doctor Ravanal contesta que no, porque a través de la autopsia no se podría tener precisión, solamente se podría dar una opinión genérica no específica respecto a la data de muerte.

(10:51:18 - 10:56:17) Julio Cesar Rodríguez plantea una pregunta al ex fiscal, sobre si es posible que, en esta instancia, la Fiscalía pueda aportar pruebas que no presentó la primera vez. En respuesta, el ex fiscal señala: «*La evidencia indica que se puede hacer, sobre todo en un caso de esta naturaleza.*

*Lo que está haciendo la Corte de Apelaciones de Concepción es revisar la resolución que dictó la jueza de Garantía, si estuvo o no acorde a los antecedentes que se le expusieron y si su resolución tiene que ser confirmada o revocada. (...) Pueden aportar antecedentes que no hayan tenido en el momento de formalización de cargos (...) Lo pueden exponer a la Corte de Apelaciones y, obviamente, si están en conocimiento de los otros intervenientes, finalmente pueden rebatirse (...).*»

(10:56:17 - 11:05:50) Se retoma la transmisión del canal del Poder Judicial, y el programa vuelve a exhibir en pantalla esta transmisión. En pantalla se observa al fiscal José Ortiz, quien continúa su presentación. Se refiere a la relación del imputado con la víctima y también a la declaración de la tía de la víctima, hermana de la madre, quien habría entregado “declaraciones contradictorias”. El Fiscal pasa a leer las declaraciones. Luego, se refiere a las supuestas inconsistencias que existirían en el relato del imputado, respecto de la línea de tiempo. Seguidamente, sostiene que pericias de Policía y Cavas, sugieren un perfil criminal del imputado, leyendo algunas de estas conclusiones.

(11:13:47 - 11:19:51) Luego de un corte comercial, sigo el programa con la transmisión de canal del Poder Judicial, con la continuación del alegato del fiscal José Ortiz. En esta parte de la audiencia, el Fiscal sigue refiriéndose al actuar del imputado, a las supuestas inconsistencias en sus testimonios y a la ausencia de remordimientos o sentimientos de culpa. Luego, se refiere a la historia de vida del imputado. Luego, se refiere a una pericia de las lesiones del menor de edad y lesiones del cuerpo del imputado, las que exhibirá en fotografía. Por esto motivo, solicita que la transmisión sea interrumpida por exhibición de fotografías.

(11:20:31 - 11:25:37) Volviendo al estudio, la conductora le pregunta al ex fiscal, Sr. José Antonio Villalobos, si puede señalar cuáles han sido las palabras más importantes presentadas tanto por la fiscal regional como por el fiscal Ortiz. Éste señala que el fiscal este repitiendo lo presentado en Garantía, por lo que su diagnóstico es que tampoco debe existir algo tan relevante que finalmente haga modificar la resolución que se dictó en Garantía, manifestando “*de lo contrario ya se hubiese argumentado como un antecedente muy relevante, esencial, que haga modificar la resolución del tribunal de garantía. Por ejemplo, que hubiese una prueba científica, como se indicó, que vinculara directamente al imputado que se había formalizado.*” Añade que el fiscal reafirma lo que ya sostuvo ante la jueza de Garantía, que fueron las declaraciones, estas inconsistencias que refiere la declaración del imputado, por lo tanto, cree que no hay antecedentes relevantes que hagan modificar la medida cautelar que resolvió la jueza en su oportunidad. Luego, agrega que los argumentos del caso están sustentados en la actitud del imputado en la investigación, lo que tiene más relación con la intervención penal, y no son necesariamente pruebas concluyentes para la intervención penal de una persona en un delito. El GC señala: “Fiscalía presenta pruebas para prisión preventiva”.

(11:25:41 - 11:26:59) La conductora, Monserrat Álvarez, resume lo visto durante la mañana en los siguientes términos: «*Estos son los elementos nuevos de la audiencia. Un nuevo informe del Servicio Médico Legal que estaría dando pruebas de lo que habría sufrido T. E. B. G. Sin embargo, lo que sabemos hasta el momento es que esas pruebas no nos estarían hablando de que esa es su causa de muerte, es uno de los problemas que hay, y el otro problema parece ser que no tienen nuevas pruebas para vincular a Jorge Escobar con eso. Eso parece ser el nudo de esta audiencia, la audiencia tiene un nuevo informe, pero ese informe no tiene ningún dato que nos hable de Jorge Escobar.*» Aclarando, el conductor del programa matinal agrega que este nuevo informe es de un ente privado, no del SML. Luego, vuelve a dar paso a la transmisión del canal del Poder Judicial.

(11:27:00 - 11:41:21) Se vuelve a exhibir la transmisión del canal del Poder Judicial, con la exposición del fiscal Ortiz. El Fiscal menciona algunas conclusiones periciales, que sostienen que el imputado habría ido a dejar al menor de edad en el sitio del hallazgo, lugar donde habría sufrido unos rasguños, que se evidenciaron en su cuerpo. Concluye que esto es concordante con un diagrama que expone en pantalla. Se exhibe un diagrama con las conclusiones del perito, donde se indicaría en el dibujo de un cuerpo, donde estarían las lesiones del imputado. Sin embargo, este dibujo se ve sólo segundos y luego en pantalla sólo se observa el rostro del perito mientras va explicando este diagrama. Posteriormente, se refiere a pericias del lugar Luego, pericias del tráfico telefónico del imputado. Asimismo, el Fiscal se refiere al número de personas que hay en el sector, indicando que hay muy pocas personas que podrían haber sustraído al niño en un lapsus de tiempo tan corto como el que el imputado ha declarado. Habla sobre la necesidad de cambiar la calificación jurídica del delito en atención a los nuevos antecedentes. Termina pidiendo la revocación de la medida cautelar y la pena de presidio perpetuo para el imputado. Mientras expone el fiscal, el GC indica: “Piden presidio perpetuo para Jorge Escobar”.

(11:49:56 - 12:06:40) Se deja de exhibir la transmisión en este momento. Posteriormente, la conductora anuncia que en este momento seguirán revisando la audiencia, la que dará paso a los argumentos de la defensa de Jorge Escobar. Inmediatamente, se vuelve a la transmisión del Poder Judicial y comienza a exponer el abogado de la Defensoría Pública. Durante los 15 minutos que se exhiben de este alegato en el programa, la defensa señala que no se dan por acreditado los delitos ni la participación de su representado. Luego, se refiere a defectos procesales, ya que el peritaje bucal no estaba disponible anteriormente, lo que alteraría la igualdad de armas. Adicionalmente, sostiene que la defensa tiene nuevos informes profesionales que cuestionan la forma en la que se llevó a cabo el peritaje recientemente incorporado. Asimismo, la defensa sostiene que las investigaciones de la Fiscalía se encuentran en desarrollo. Se indica que el Fiscal ha llegado a conclusiones que

no tienen sustentos en la carpeta investigativa, descontextualizando evidencia. El GC señala: “Defensa de tío abuelo presenta sus argumentos”.

(12:14:47 - 12:28:06) Monserrat Álvarez anuncia que continuarán viendo la audiencia de revisión de medidas cautelares, escuchando los argumentos de la defensa. La conductora relata que la defensa cuestiona el informe que ha presentado la Fiscalía. En este momento, a las 12:15:28 se vuelve a exhibir la audiencia. Prosigue exposición del abogado defensor. Indica que el nuevo peritaje presentado por la fiscalía tampoco es concluyente respecto de la causa de muerte, por lo que no es posible calificar el delito. A las 12:18:00 horas, el defensor se refiere al informe incorporado por fiscalía, correspondiente al informe bucal, sosteniendo que este entra en conflicto con el pre-informe de autopsia. Luego, se discuten argumentos procesales para cuestionar la pertinencia de algunos informes presentados.

(12:36:41 - 12:39:18) La conductora anuncia que siguen en contacto con José Antonio Villalobos y Cristián Garrido para conocer sus impresiones de la audiencia que se está desarrollando. Le pide al Sr. Cristian Garrido que explique cuáles serían, a su juicio, los argumentos más notables expuestos por la defensa. Este responde refiriéndose a la existencia de peritajes particulares de la defensa, que no habrían sido puesto en conocimiento de los intervenientes previamente. Por su parte, preguntado el ex fiscal, Sr. José Antonio Villalobos este señala que lo que está ocurriendo en la Corte de Apelaciones es un poco atípico, porque “*el fiscal presentó un antecedente nuevo que no estaba en la audiencia de formalización de cargos y que daría cuenta, según pudimos oler entre líneas, de una calificación distinta a la inicial*”.

(12:55:55 - 12:57:15) Julio Cesar Rodríguez pide al ex fiscal Villalobos y a Cristián Garrido que resuman lo que está sucediendo en la audiencia en Corte de Apelaciones. El Sr. Villalobos reitera que no es usual lo que ocurre y que la relevancia del caso amerita que los Ministros conozcan todos estos nuevos antecedentes. Luego, pone énfasis en los argumentos del Ministerio Público, ya que darían cuenta que están siguiendo una línea distinta en la configuración del delito y que esta sería un delito mucho más grave que, al parecer, estaría respaldado por un antecedente pericial, y que será ratificado con una prueba de comparación con el imputado formalizado en la investigación. Por su parte, Cristian Garrido señala que espera se puede tener justicia en este caso. Fin de la emisión (12:57:54);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Constitución Política de la República -artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 19° N° 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -artículo 13° N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas. Dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en

el artículo 1º inciso 3º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>37</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>38</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>39</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y la letra f) del mismo artículo define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden ahí establecido;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue*

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>38</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

<sup>39</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

*acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”<sup>40</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>41</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N°18.838, y salvaguardados por las referidas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas -primarias o secundarias- de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la cobertura de un caso policial que generó gran commoción pública, al tratarse de la desaparición y posterior muerte de un niño de 3 años y 7 meses, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población; en particular, la emisión denunciada que daba cobertura a las diligencias investigativas del caso, y, especialmente, a la audiencia ante la Corte de Apelaciones de Concepción para revisar la decisión de medidas cautelares respecto del único imputado del caso (familiar de la víctima);

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º

---

<sup>40</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología” [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>41</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos del menor fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento del niño menor de edad.

En primer lugar, resulta pertinente indicar que la exhibición de la audiencia que se realizó en el programa corresponde a una retransmisión de la señal en vivo del Poder Judicial, la que se emite mediante su señal en línea <https://www.poderjudicialtv.cl/>, y que los medios de comunicación están autorizados para transmitir parte de estos procesos, en razón del artículo 289 del Código Procesal Penal, que establece la publicidad de la audiencia del juicio oral. No obstante, la normativa citada dispone que existen circunstancias que permiten la restricción de publicidad en determinados casos, frente a lo cual se limita el acceso o publicidad de determinados elementos o informaciones durante un proceso penal.

Esta última limitación ocurrió en la audiencia transmitida durante el programa, siendo explícitamente mencionado al comienzo de ésta por el Ministro de la Corte, quien instruyó a los intervinientes de la audiencia que advirtieran antes de entregar detalles que pudieran vulnerar a los familiares del menor de edad, para así solicitar al canal del Poder Judicial que interrumpa las transmisiones durante ese lapso. Esto ocurrió en múltiples oportunidades durante la audiencia, cortándose las transmisiones en esos momentos, sin que se exhibieran en pantalla fotografías o detalles de las pericias.

Ahora bien, corresponde señalar que la concesionaria informó a la audiencia su decisión de detener la transmisión voluntariamente. De esta forma, a las 09:53 horas se corta la señal y la conductora señala: «*Como nosotros sabemos algunas de las cosas que podrían decirse en esta audiencia, a pesar de que no se cortó oficialmente la señal del Poder Judicial como lo había señalado el juez, estamos teniendo el máximo cuidado de la información que transmitimos a ustedes de lo que se dice en esta audiencia, para resguardar la dignidad de la víctima y del dolor de la familia. Esa es la razón que tuvimos del corte abrupto de la audiencia...*».

Sin embargo, al exhibirse en directo la señal, algunos elementos que podrían ser considerados como sensibles sí alcanzaron a ser trasmitidos en el programa, entregando, además, ciertos antecedentes de la noticia, expuestos previamente en un medio de prensa escrito, los que habrían aportado al televíidente más elementos de los que se podían conocer mediante la retransmisión de la audiencia en pantalla. En este sentido, si bien en un primer momento el programa expresamente indica que no se pueden referir al contenido o detalle de la noticia en atención al “horario” y por precaución, a medida que transcurre la emisión se van entregando más antecedentes.

Así por ejemplo, se exhibió y dio lectura al titular: “*Peritaje de Fiscalía da cuenta de hallazgo de material genético en boca de pequeño XXXXX.*”. Asimismo, el conductor en pantalla lee: “*Dicho estudio, al cual tuvo acceso en exclusiva BioBioChile.cl, da cuenta de un protocolo de autopsia bucal al cuerpo, por orden del fiscal Ortiz, realizado el 2 marzo, y que, en sus conclusiones certifica lesiones en su boca atribuibles a terceros, pese a no ser concluyente respecto de la causa de muerte.*”.

En este orden de ideas, si bien es posible sostener que algunos antecedentes reservados ya habían sido develados por un medio de prensa escrita, el programa sí hace referencia a este hecho noticioso, leyendo fragmentos del contenido de la noticia, sin ahondar ni entrar en detalles de éste, pero indicando que se trata de un hallazgo de material genético en la boca del niño y que las conclusiones certifican lesiones atribuibles a terceros (último antecedente que ya había sido previamente adelantado por la fiscal en su punto de prensa el día anterior).

En este sentido, si bien el programa evitó exhibir el contenido sensible develado en la audiencia judicial que se transmitía en vivo desde el canal del Poder Judicial, sí expone de forma innecesaria antecedentes que eran parte de la investigación pericial a la víctima, mediante la reproducción de la nota emitida por un medio de prensa escrita.

De esta forma, la exhibición de dicho contenido no sólo es sensacionalista, sino que, además, es inadecuado de ser transmitido, en tanto hace públicos antecedentes que forman parte de un expediente judicial tramitado ante la Corte de Apelaciones de Concepción, excediendo cualquier necesidad informativa, así como también, de los supuestos hechos de interés público que -en apariencia- se buscaba informar con la nota fiscalizada.

En consecuencia, al identificarse elementos sensacionalistas, como la exposición temeraria de información relativa a la víctima menor de edad, la entrega informativa iría más allá del hecho noticioso mismo, exacerbando detalles que corresponden a una información que no hubiera sido necesario dar a conocer, evidenciando la falta de cumplimiento al deber de cuidado requerido durante la comunicación de hechos que revestían características de delitos y de situaciones de vulneración de derechos. Lo anterior refleja un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, por cuanto se exponen antecedentes periciales efectuados al cuerpo del menor de edad fallecido, excediendo cualquier finalidad informativa perseguida, y saliendo de la esfera de los hechos de interés público que se exhibían a la ciudadanía, resultando incluso contraproducente con el objetivo aparentemente pretendido;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados tienen el carácter de *sensacionalistas*, atendida la forma en que fueron presentados, con el potencial de producir una sensación o emoción en el telespectador, exacerbando la emotividad o impacto de los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, la concesionaria en sus descargos no agrega antecedentes idóneos, suficientes o pertinentes que permitan excluir su responsabilidad infraccional respecto del cargo por una posible afectación a la integridad psíquica, comprendida en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ni respecto de las infracciones al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, será desechado el argumento de la concesionaria respecto a su rol en el apoyo del proceso de búsqueda y del contacto constante con la familia del niño durante su desaparición, por cuanto los cargos formulados en nada cuestionan el comportamiento anterior de la concesionaria. Al respecto, se hace presente que este Consejo actúa caso a caso, y que los cargos formulados a la concesionaria corresponden a una emisión en particular.

Por su parte, la concesionaria se equivoca al citar los cargos formulados en su contra, en tanto se refiere a “una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” en la que se habría visto afectada la dignidad y vida privada de los involucrados”. Sin embargo, los cargos formulados en su contra se refieren a diversos elementos durante todo el programa matinal,

no “una nota”, y a posibles vulneraciones a la integridad psíquica de la familia de la víctima y a posibles infracciones a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no así a la vida privada;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, serán desechados los descargos de la concesionaria referidos a una entrega completa, veraz y oportuna de información de un acontecer noticioso público y de suma importancia en el contexto de noticia. En atención a que los cargos formulados por el CNTV en ningún momento cuestionan la veracidad u oportunidad en la entrega de la información, sino la exposición excesiva y potencialmente inadecuada de antecedentes que formaban parte de la esfera judicial y policial, y que, dadas sus características, tenían la potencialidad de afectar la integridad psíquica de los familiares de la víctima, revictimizándolos y exponiendo antecedentes que parecían exceder de una mera necesidad informativa. En este sentido, no se trata de un cuestionamiento respecto a la reproducción veraz y textual de las declaraciones judiciales y de antecedentes periciales, sino de la falta de cuidado debido a la hora de informar sobre ellos, al no resguardar cierta información que podría no haber sido adecuada de exponer mediante televisión, contrariando la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En relación al argumento sobre la “falacia” de la denuncia presentada, cabe indicar que en los descargos de la concesionaria no identifican cuál de las denuncias respecto de la emisión sería aquella catalogada como “falaz”, y que los cargos formulados por el CNTV se construyen en base a una fiscalización del contenido audiovisual, mediante un análisis técnico y detallado de los elementos discursivos y la construcción audiovisual del programa emitido el día 04 de marzo de 2021, por lo que los argumentos para desvirtuar o cuestionar alguna de las denuncias recibidas no parecen pertinentes para desvirtuar el juicio de reproche contenido en el Ordinario N°295.

Sobre el argumento que sostiene que en todo momento se reiteró la importancia de resguardar la privacidad y “los hechos más crudos de la investigación”: Sin perjuicio de que efectivamente se identificaron expresiones que evidenciaban la necesidad de resguardar a la familia y a los televidentes de ciertos antecedentes, la concesionaria no mantuvo este cuidado en los hechos, en tanto se expusieron en pantalla ciertos elementos que sí daban cuenta de “hechos más crudos de la investigación”; como el relato fiscal del íter criminal y la existencia de una pericia odontológica que habría evidenciado material genético, la que, como expresaron en pantalla “*no tiene por qué ser algo sexual únicamente*”. Por otra parte, si bien es efectivo y se reconoce que los panelistas no leyeron en detalle todo el material disponible, para así “*no reproducir de forma textual los informes compartidos por la crudeza o precisión médica*”, sí se aportaron antecedentes suficientes y además sugerentes -de carácter judicial y policial-, que ciertamente parecían ir más allá de una mera necesidad informativa o que, al menos, evidenciaban un negligente resguardo por la indemnidad psíquica de los afectados. En este sentido, se reconoce que el hecho en cuestión es sensible y crudo; sin embargo, no se tomaron los resguardos requeridos;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, será desestimada la afirmación de la concesionaria relativa a que fueron el único matinal que no transmitió el material en directo para evitar que se entregaran antecedentes demasiado fuertes y contenidos íntimos que afectaran a la familia y la memoria del niño. Al respecto, es posible sostener que durante la transmisión del programa nunca se mencionó la existencia de ese desfase en la transmisión. Si bien es efectivo que la transmisión se corta en un determinado momento -y la concesionaria afirma que “se tomó la decisión de no seguir con la revisión y menciona al aire”-, el programa sí exhibió parte de ese relato, lo que, según su propio argumento, habría sido luego de una “*revisión editorial del contenido*”.

En este sentido, el razonamiento del Consejo en ningún momento cuestiona la entrega de información respecto del caso, sino las características de ciertos elementos y la exposición descuidada de ciertos antecedentes que parecerían inadecuados y contrarios al respeto

debido a los deudos y su dignidad intrínseca. De esta forma, la entrega de información a la ciudadanía sobre un hecho de interés general y en desarrollo, no puede ser un argumento para ignorar el cuidado debido hacia los involucrados, debiendo siempre observar un permanente respeto por el correcto funcionamiento en dicha entrega de información;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, los cuales podrían redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento sensacionalista dado a los mismos;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
- b) Por la emisión del programa “*La Reina del Flow*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
- c) Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 18 de mayo de 2020;
- d) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada finalmente a la sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020;
- e) Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 07 de diciembre de 2020;
- f) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2020;
- g) Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de febrero de 2021;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, serán tenidos en consideración el carácter nacional de la concesionaria, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos sobrevivientes, que la emisión fuera durante el horario de protección, que la concesionaria no hiciera nada por enmendar su conducta y el hecho de registrar siete sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a aplicar

una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 04 de marzo de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver de los cargos a la concesionaria, por estimar que no existirían indicios suficientes que permitirían configurar un incumplimiento por parte de aquélla de su deber de funcionar correctamente.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 1º LETRA G) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10061; DENUNCIAS CAS-48767-S7L0M1, CAS-48765-Z5V9C3).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-10061, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 12 de abril de 2021, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y al artículo 1º letra g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 27 de febrero de 2021, donde es abordada la situación del menor fallecido de iniciales T. E. B. G., y la detención de Jorge Eduardo Escobar, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la honra y vida privada del único imputado, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 323, de 28 de abril de 2021;
- V. Que, dentro de plazo, se recibieron los descargos presentados por don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de Universidad de Chile, y don Eduardo Dorat Olcese, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), solicitando la absolución de la concesionaria o, en subsidio, la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, por los siguientes argumentos:
1. En primer lugar, señala que el programa “CHV Noticias Central” pertenece al género de los noticieros, que se emite de lunes a domingo desde las 20:30 horas hasta las 22:30 horas aproximadamente, describiéndolo sucintamente, agregando que el día de la emisión fiscalizada, el programa fue conducido por la Sra. Macarena Pizarro.
  2. Comienza contextualizando la relevancia de la cobertura, la que tendría como objetivo dar a conocer a los telespectadores la triste noticia de la desaparición de un menor en extrañas circunstancias y mantenerlos informados y ayudar en el esclarecimiento de los hechos.
  3. Sostiene que se efectúa un análisis arbitrario de una nota de aproximadamente tres minutos y medio de duración, descontextualizada de la cobertura completa de 57 minutos, omitiendo exponer otros segmentos que contradicen la afirmación de que el noticiero “tienda a presentar al detenido como culpable del hecho”, considerando además que en reiteradas oportunidades se señala e indica expresamente, el estado inicial de la investigación salvaguardando el principio de inocencia del entonces imputado.
  4. La denuncia y los antecedentes aportados aseverarían erróneamente que su representada habría atentado con el derecho de ser presumido inocente y comprometiendo su honra, señalando que ha prevaleciendo el criterio de que el proceso de recopilación y difusión de una información “se haya empleado un grado de cuidado y diligencia”, estándar que habría ocupado CHV Noticias, señalando los contenidos que se emitieron, relevando que los planteamientos del fiscal fueron recogidos por el noticiero en una audiencia judicial de acceso público y por tanto, recibirían el tratamiento adecuado de una fuente responsable que se manifiesta en un contexto formal, sosteniendo que la concesionaria no deja abierto espacios susceptibles para omitir una cobertura periodística correcta e integral.
- Agrega que, al ser una noticia en desarrollo, los hechos podían ir cambiando rápidamente y no era el espíritu del noticiero revelar antecedentes incorrectos, sino al contrario, entregar información completa, veraz y oportuna de un acontecer noticioso, lejano a toda forma de vulneración de los derechos de cualquiera de los involucrados.
5. Respecto del cargo de sensacionalismo, desacuerda completamente, pues un desacuerdo de un observador particular, dentro de un amplio contexto informativo, implicaría un grave daño al pluralismo y al ejercicio periodístico libre y responsable. Esa reflexión aplicaría tanto a la inclusión de las declaraciones de peritos forenses, como a la entrevista de la abuela del niño, señalando que lo que se pretendió fue un alcance informativo transversal que aporte antecedentes para esclarecer el contexto de los hechos en desarrollo, y la incorporación de los mismos no tendría que ver con exponer la vida privada de los involucrados, sino contribuir a la información. En ese sentido señala que la libertad de información no debe depender de las opiniones de los espectadores frente a un tema u otro, manteniendo su foco en el deber profesional de objetividad, honestidad y pluralismo.

6. En cuarto término, cuestiona el cargo en cuanto a que la información entregada haya podido afectar la presunción de inocencia del imputado y vulnerar su esfera privada, lo que se contradice, en su opinión con la utilización de términos como “detenido” o “imputado” y “formalizado”, además de que la identidad del sujeto fue públicamente informada por el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación.

Agrega que la difusión de antecedentes respecto de la conducta social de una persona en ningún caso representa una transgresión a su vida privada, señalando que no se refieren a ningún tipo de reporte personal de carácter confidencial del detenido, sino de un hecho de público conocimiento y del cual, ha participado activamente, incluso prestando declaraciones voluntarias.

7. En quinto lugar, señala cuál es la doctrina a la que adhiere el Consejo en relación a la vida privada, sosteniendo que, en el caso de la nota expuesta, no se ha revelado “lo privado”, particularmente de hechos embarazosos, o falsos, toda vez que la información que se compartió, siempre fue la otorgada primero por su propia voluntad de participar y luego la reproducida y/o entregada por fuentes oficiales que en ningún caso vulneraban sus derechos a la presunción de inocencia y honra

8. Finalmente, solicita que se tengan por presentados los descargos y se proceda a absolver a la concesionaria o, en subsidio, aplicarle la menor sanción que en derecho corresponda; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, es un noticiario transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a domingo entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

**SEGUNDO:** Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, emitido el día 27 de febrero de 2021, se emitió el siguiente contenido:

### SEGMENTO (20:30:01 - 21:27:15)

La conductora Macarena Pizarro da la bienvenida al público y se exhiben imágenes en directo desde la Región del Biobío, el día en que se concretó el control de detención de Jorge Eduardo Escobar, acusado del homicidio de Txxxx Bxxxx, cuyo cuerpo apareció ayer sin vida, y en medio del caos, el tío abuelo fue trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Desde las afueras del Servicio Médico Legal (en adelante “SML”) de Concepción se presenta un despacho en vivo con el periodista Fabián Acevedo hasta donde han llegado personas a dejar globos y prender velas en memoria de Txxxx, lo que se exhibe en pantalla. Señala que ha terminado la autopsia, corroborándose su identidad.

(20:35:12 - 20:37:48). Se exhiben imágenes del traslado del principal sospechoso al Centro Penitenciario “El Manzano II”, el que caracteriza como caótico, y se observa en imágenes, a personas discutir con personal de Gendarmería y como agitan la reja de ingreso al lugar, las que luego se exhiben con su respectivo audio, siendo repetidas, señalándose que se lanzaron elementos contundentes, junto a declaraciones de vecinos quienes manifiestan indignación y malestar. Se comenta que en la audiencia de control de detención se relevó la declaración de un detective que indicó llamó la atención que “*es un relato aprendido y estructurado*”, y que se mantiene además de no estar confeso, refiriéndose al tío abuelo. También se señaló en ella, que cuando ingresaron a su domicilio, y en específico, a su habitación se encontró una libreta de anotaciones con un plano del sector en que desaparece Txxxx, con lugares y tiempos, lo que es objeto de investigación, en espera que

se entreguen los informes del SML, para continuar con la formalización por homicidio simple el próximo martes en la mañana

(20:37:54 - 20:39:17) A continuación, se exhiben las declaraciones del Fiscal del caso, entregadas en la audiencia de control de detención, quien indica llamó la atención el relato aprendido y estructurado, y la existencia de un plano, lo que descartaría que el menor se escapó y que daría cuenta de la intervención de terceras personas. La voz en off señala que la Defensa alega que su discurso corresponde a la de su escolaridad, y el plano se explicaría con el fin de reconstruir los pasos más que con el objeto de planificación, por ende, no son antecedentes concretos. Agrega que el día de mañana serán entregados los informes del SML y muy probablemente, el cuerpo del niño. La conductora indica que será muy importante para la investigación y el proceso judicial la data de muerte. Luego se presenta un despacho en vivo en cercanías del hogar de Txxxx, desde el puente “El Molino” de la ruta P-40. El periodista indica que llegó la policía a retirar objetos desde la casa del menor. Se exhiben imágenes del lugar donde vecinos han llegado a colgar globos, dejar peluches y demostrar su apoyo a la familia.

(20:42:38 - 20:44:08) La voz en off señala que esta jornada de sábado conversaron con Elisa Martínez, abuela materna de Tomás quien recibió al equipo en su casa y dio una entrevista exclusiva que se refirió a distintos temas sobre su nieto y respecto de su hermano, quien se encuentra detenido como principal sospechoso.

(20:44:10 - 20:47:49) Seguidamente revisan un extracto de la entrevista, la que se pasa a exponer a los telespectadores. El periodista entrega las condolencias y menciona que enfrenta un doble dolor, por la muerte de su nieto y la detención de su hermano. En pantalla se individualiza a la mujer con nombre y apellido, señalándose: “*Defiende a su hermano*”. La Sra. Martínez comienza a indicar que tiene dos penas. Lo más importante es pedir justicia por Txxxxxxxx, señalando que hasta que no se compruebe que su hermano es culpable sigue siendo inocente. Se le consulta si confía plenamente en que su hermano es inocente y por qué. Responde lo siguiente: “*Porque es mi hermano, porque he vivido siempre cerca de él, porque él me ha ayudado a criar a mis hijas, porque siempre ha tenido contacto con niños, con nosotros, me costaría creer algo así*”. Se le pregunta también por el relato estructurado que alega el Fiscal, señalando que no sabe nada de eso.

En cuanto al ingreso de los detectives a su casa, comenta que no estaba pendiente de eso, sino de su hija. Cuando su sobrino le dijo que se estaban llevando a Lebu a su hermano, se dio cuenta, pero no habló con él ni con la PDI. Señala que su hermano siempre ha dicho que es inocente y ellos confían en él. Respecto de lo que opina su hija, señala que se preocupó por él, agregando: “*No, mi hija igual, confía en su Tata (le cree, interviene el periodista). Le cree. Ella claro, ella está mal en el sentido que él lo dejó solito esos minutos, pero de ahí a que él le haya hecho algo...nosotros no podemos creerlo.*”.

A continuación, el periodista pregunta: “*Usted dice que su hermano no es el responsable de esto. Eh, no sabemos. No sé si usted tiene alguna sospecha de quién puede ser. ¿Se ha aportado este antecedente? Porque acá ya se ha establecido que hay participación de terceros.*” La Sra. Martínez señala: “*Es que yo...Mire, ya, sí, es que yo no quiero hablar de sospechosos porque esto es muy delicado. Yo tengo mucho miedo*”. Seguidamente retoman el contacto con el periodista en terreno quien relata que el extracto exhibido es parte de la entrevista a la abuela materna de Tomás, quien sostiene la inocencia de su hermano, esperando que la situación se puede aclarar y que su hija confía en su tío.

Señala que se le consultó por el terreno del hallazgo, agregando que ella, Elisa, vivió allí, no Jorge Eduardo Escobar, y sobre el mapa encontrado en la libreta, continuando la entrevista.

(20:49:14 - 20:56:38) La Sra. Martínez indica que le cuesta asimilar lo que está pasando, y que debe estar fuerte para su hija, y está tranquila, entre comillas, en el sentido que se pudo encontrar al niño, pero no van a estar totalmente tranquilos hasta que no se encuentre el culpable. Señala que espera que la justicia haga su trabajo y que necesita saber la verdad. Respecto de los planos, señala que sabe que hizo un bosquejo con una niña que fue a la casa, que su sobrino le dijo que hiciera un plano, pero fue para ubicarse para la búsqueda, es decir, por donde anduvo el niño y dónde lo dejó, lo que se hizo allí, cuando desapareció el niño, que eso le explicaron después cuando preguntó de qué plano estaban hablando. Es decir, un dibujito de dónde había dejado al niño para poder ir a buscarlo.

Nuevamente se exhibe la parte donde el periodista le consulta por otros sospechosos, indicando: *“Es que yo...Mire, ya, sí, es que yo no quiero hablar de sospechosos porque esto es muy delicado. Yo tengo mucho miedo porque de solo pensar que alguien lo hizo por venganza, qué se yo, qué mente, qué cosa. Uno no sabe, uno confía en la gente, eh, uno no le cae bien a todas las personas. Y yo no sé con qué intención hicieron este daño, entonces si yo me voy a colocar en ese plan de decirle: ¿sabe que? yo sospecho de...No. Es que yo tengo mucho miedo, mucho miedo de la persona que hizo esto, entonces yo prefiero que la justicia...Claro, uno puede tener una hipótesis algo, pero no quiero entrar en nombrar personas ni nada.”*

Respecto de cómplices, encubridores y más personas involucradas, señala que también como familia piensan que puede haber más de una persona involucrada. En cuando al clima hostil que se vivió a las afueras de su casa, y luego las muestras de cariño y afecto que se entregaron, se le pregunta acerca del apoyo de la comunidad.

Sobre de lo primero señala que es normal lo que ocurrió pues se trataba de un niño desaparecido, existiendo mucha especulación. Agrega que una vidente aseguró que el niño se encontraba allí enterrado, por lo que hicieron un daño enorme, en tanto la gente comenzó a creer que ella y su hija eran asesinas y le gritaban en la calle, lo que califica como momentos bastante desagradables. Sin embargo, ella se queda con el apoyo de la gente buena que incluso oró para encontrar a Txxxxxxxx.

El periodista, en voz en off señala que se exhibió parte de la entrevista exclusiva que les concedió Elisa Martínez luego de encontrar a Txxxx y de la detención de su hermano. Comenta que durante la tarde llegó la Policía de Investigaciones a la casa del niño para revisar el recorrido desde ésta hasta el “upa”, último punto de avistamiento. A esas horas se realiza una velatón, lo que se observa en pantalla, junto con la llegada de vehículos de la PDI. La conductora despide el despacho señalando que la justicia determinará al responsable (20:58:55).

A continuación, se revisan los incidentes y manifestaciones luego del control de detención de Jorge Eduardo Escobar, el único imputado por la muerte de Txxxx Bxxxx. Se observa como ingresan tres carros policiales escoltados por el GOPE al Centro Penitenciario. El camarógrafo corre a captar la imagen y luego se exhiben incidentes, gritos y patadas a la puerta de ingreso por varias personas que se encontraban en el lugar, y a continuación, fotografías del niño fallecido y la imagen del rostro del sujeto con mascarilla y nuevamente las declaraciones del Fiscal que sostiene un relato estructurado y una mención del hallazgo de la libreta con el plano. Se exhiben declaraciones del abogado defensor, que alega las pruebas no son suficientes para poder imputar la participación a su representado, y a continuación, fotografías en blanco y negro donde se observa al tío abuelo, y luego en color, que se repiten, junto con fotografías del niño e imágenes de las protestas.

(21:04:23 - 21:07:53) Seguidamente una cortina que indica “El Perfil del Tío Abuelo”. El GC indica: “Tío abuelo será formalizado. El perfil del único sospechoso del crimen de Tomás”. Se exhiben sus declaraciones, señalando que recorrieron el campo de la mano y es lamentable lo que pasó, intercaladas con imágenes de su detención. El relato señala: *“Quien habla es Jorge Escobar Escobar. Se hizo conocido como el tío abuelo de Txxxx, el*

*último que lo vio con vida y hoy el único sospechoso de su muerte.*”, y seguidamente declaraciones de la madre del niño, Estefanía Gutiérrez que indica: “Yo no creo que él le haya hecho algo a él, porque algo me dice mi corazón de madre, Diosito me dice que él no fue”, y luego las de la abuela materna quien manifiesta: “Él no tiene nada que esconder. Yo meto las manos al fuego por mi hermano, porque el adoraba, adora a Txxxxxx, es su niñito, el Txxxxxxxx es su tatita”.

Se continúa relatando que: “*Nacido y criado en el campo. Tranquilo y tímido según sus amigos el hombre de 57 años rápidamente levantó las sospechas, pese a la férrea defensa de su entorno.*” Un amigo del detenido señala que es un hombre tímido y cree en su inocencia. Uno de sus primos señala que participó activamente en la búsqueda. La Prefecto Inspector en retiro de la PDI, Cristina Rojo manifiesta que siempre tratan de demostrar que son personas buenas, despejando dudas y acompañando al grupo para ver en qué paso va la policía.

Se relata que en los primeros días se pudo ver al tío abuelo participando en la búsqueda y hablando con los medios, quien insistía en su historia y como la relataba “encendió las alertas”.

A continuación, se exhibe en pantalla a Jorge Escobar, a quien se individualiza como “imputado por muerte de Tomás Bravo”, quien señala: “*Me tocó echar las vacas para acá y lo dejé a él parado en una parte y después cuando volví no lo encontré...Lo busqué, le grité al tiro y no me contestó.*”, y luego las declaraciones del Fiscal que habla del relato estructurado. La Dra. en Psicología y psicóloga forense Norma Molina señala: “*Son personas bastante frías, calculadoras, esto probablemente no fue algo simple. Hubo una planificación por ocultar el cuerpo y también por manipular tanto a los medios de comunicación como a las policías.*”

Se relata que se le veía quebrarse con los nulos avances de la investigación y declaraciones del sujeto que indica: “No sé...Él se vino para la carretera y alguien lo tomó” y nuevamente declaraciones de la Dra. en Psicología explicando: “*Estamos hablando de una estructura probablemente psicopática. Hay una objetivización de este niño dentro de lo cual hay manipulación de los medios.*” Con el paso de los días se fue alejando de las cámaras y operativos se relata, y nuevamente se menciona la existencia del plano. Pese a ello, la familia del imputado sigue creyendo en su inocencia, indica la voz en off. Nuevamente, la Sra. Molina indica: “*Pueden encantar a otras personas, pueden manipular, controlar. Es bastante común que este tipo de personas sean bastante carismáticas y cuenten con la confianza absoluta de las personas*”.

Para finalizar, se relata en off: “*Perfil psicológico del único sospechoso de la muerte de Txxxx, un familiar que desde el principio fue foco de interés y que ahora enfrentará a la justicia por este crimen que conmociona al país*”.

(21:07:54 - 21:13:03) Luego la conductora señala que la abuela materna de Txxxx cree en la inocencia del tío abuelo, e incluso la madre del niño, postura que se contrapone a la de la abuela materna y nuevamente se exhiben declaraciones de la abuela materna del niño, quien manifiesta creer en que su hermano no le hizo daño. El padre de Txxxx, Moisés Bravo, señala: “*Yo no vi preocupación alguna por parte de esa familia la verdad, en serio. No vi lástima, no vi llanto, no vi ni siquiera un interés por salir a buscarlo. Yo estuve buscando toda la noche.*”.

La tía materna del niño Valentina Leal expresa que el padre del niño no tiene relación con él, es muy poco lo que lo ve, ni siquiera se interesa y que hace dos años no tiene relación con su hijo. En voz en off se indica que mientras avanzaban las indagatorias el ambiente entre las familias se hacía cada vez más tenso, pues los abuelas, tíos y padres entregaban declaraciones cruzadas. A continuación, se presentan declaraciones de la madre que señala

se le escaparon las vacas, y en vez de tomarlo le dijo espera aquí y cuando volvió ya no estaba, comenzando a llorar e imágenes de ella siendo abrazada y consolada por un grupo de mujeres y declaraciones del tío que indica lo dejó ahí parado y cuando volvió no lo encontró.

Magali Salazar, tía abuela paterna de Tomás expresa que sospechaban del tío abuelo de Txxxx. La Fiscalía sostiene participación de terceras personas.

Se relata que Jorge Escobar es tío de Estefanía Gutiérrez, la madre de Txxxx, de 25 años. Se señala que ella y “Moisés Bravo, el padre del menor, no vivían juntos”. Orlando Cárdenas, tío de Jorge Escobar declara: “Uno culpaba a uno, el otro culpaba al otro, y no llegaron nunca a entenderse y al final se terminaron separando. Uno pa un lado y el otro pal’ otro”. La voz en off releva que lo que los unía era el amor por el niño. Se exhiben declaraciones de la abuela paterna de T.E.B.G., quien en elevando el tono de su voz señala: “*Se los advertí que el niño no lo llevaran al campo a ver los animales. ¡Si era una guagua!*! *¡Cómo se les ocurre largar a un niño con un hombre adulto a ver el campo si él es alcohólico!, ¡y eso es lo que le dolió a ella!*”.

Seguidamente declaraciones de la abuela materna: “*Ella no puede no puede dar mucho detalle porque ella no vive con Txxxxxx. Ella habla, habla, está a lo mejor dolorida, le duele que Txxxxxx se haya perdido, aunque yo lo dudo. No creo que ella le tenga el cariño que yo le tengo a Txxxxxx.*”

El padre de Txxxx expresa que, respecto de Jorge Escobar, tiene información de que estaba viendo un partido en estado de ebriedad. La madre del niño expresa que en el momento estuvo muy enojada con él porque lo dejó mucho rato solo, sin embargo, señala que algo le dice que no fue él. Se señala que el niño fue encontrado en una zanja y en cosa de minutos, el tío abuelo fue detenido, agregándose: “pese a ello, su familia continúa defendiendo su inocencia”, y se exhiben declaraciones de su hermana (y abuela materna del niño), quien indica los motivos para confiar en él. Para finalizar la nota, se indica en off: “*La búsqueda se cerró, pero se abrió otro capítulo, la investigación para determinar quiénes fueron los responsables de que la vida del pequeño Txxxx terminara tan pronto*”. A continuación, se presenta una cortina de último minuto y el despacho en vivo desde las afueras del SML de Concepción, donde se desarrolla una velatón (21:13:04)

El periodista indica que el resultado de las pericias estaría finiquitado y habría sido entregado a la PDI, entrevistándose a personas que se encuentran en el lugar dejando una vela. Una vecina manifiesta tener pena y haber concurrido a dejar un globo en memoria del niño. Se comenta que el detenido permanecerá aislado en la primera noche, apartado de la población penal y durante 14 días, mientras se exhiben imágenes del traslado de la persona en vehículos policiales, junto a declaraciones de un efectivo de gendarmería.

(21:18:22 - 21:19:44). Se menciona la incautación de teléfonos celulares de la familia y se hace mención a los peritajes pendientes por parte del Fiscal, cuyas declaraciones se exhiben. El periodista señala que quedan atentos a si el día de mañana se entrega el cuerpo de Txxxx.

(21:20:13 - 21:23:40) A continuación, se presenta una nota acerca de “Las claves que llevaron al hallazgo de Txxxx”. La conductora comenta que existen dudas respecto a por qué se tardó a encontrar el cuerpo si estaba a solo dos kilómetros del lugar de la desaparición. La nota comienza con imágenes de la búsqueda en el predio de Raqui, explicándose que se llevaron a cabo imágenes térmicas y superposición de imágenes nítidas que ayudaron a la búsqueda, pudiendo observarse los caminos al interior del bosque.

(21:22:37 - 21:22:57). Se explica que, por las características del terreno, podía ocurrir que se hubiera buscado sin verlo. La voz en off señala que una de las dudas que cabe despejar es por qué no se buscó antes en el predio a solo dos kilómetros de donde desapareció Txxxx,

si el radio se fue ampliando. Se señala “en este punto podría haber influido la dirección de búsqueda que entregó el tío de Tomás durante los primeros días”

El Sr. Raúl Muñoz, Subprefecto (R) de la PDI y perito forense, explica: “*Piensen ustedes que hoy en día se está transformando en el principal imputado de este delito, y que de cierta forma el ya conoce de los detalles del caso y por lo tanto tiene esa seguridad de poder guiar a los rescatistas ¿cierto?, en la dirección que a él más le acomoda*”

(21:22:58 - 21:23:13). Luego, se relata en off que gracias a imágenes aéreas, junto con el despliegue de la PDI y bomberos, el cuerpo fue hallado al noveno día de búsqueda.

(21:23:41 - 21:27:15) “La conmoción por trágico desenlace”. Inmediatamente se exhiben vecinos gritando “Asesino”, en reiteradas oportunidades a las afueras del cuartel de la PDI de Lebu. Una madre emocionada, pide justicia por los niños de Chile, señalando que está allí porque es la única forma de hacer visible estos casos. Debido a las manifestaciones se debió utilizar elementos disuasivos, y la PDI determinó llevarse al detenido a Talcahuano. Mientras, en el puente “El Molino”, en cercanías de la casa de Txxxx, personas llegaron a manifestarse de una forma más reflexiva. También declaraciones de personas que llegaron al lugar espontáneamente y de santiaguinos. Para finalizar, se señala que la tragedia enluta al país;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, e integran el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>42</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>43</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>44</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentran aquellos protegidos por el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>45</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>46</sup>;

**DÉCIMO:** Que, por su parte, la doctrina, en relación a la protección de la vida privada, ha señalado, a través del académico constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá, “*La privacidad constituye como los demás derechos una derivación de la dignidad de la persona humana, consistente en la creación y control de espacios vedados al público, constituyendo un perímetro de garantía frente a intromisiones de terceros no deseados por la persona, protegiéndolo de intromisiones informativas (conocimiento no consentido de aspectos de la vida privada) y de injerencias (acciones que buscan modificar la pauta de conducta desarrollada en la vida privada), lo que posibilita el libre desarrollo de la personalidad*”<sup>47</sup>.

Respecto a la intimidad, el académico español José María Desantes Guante ha indicado que esta constituye un aspecto de la vida privada: “*En tal interioridad se encuentra el tema a averiguar: dentro de la vida privada personal -y sólo en cierto modo la familiar- hay otra esfera de más pequeño radio, cuyo centro coincide con el núcleo de la personalidad, que es la intimidad. La intimidad reside en la persona, la mención o no la ley.*”, agregando

---

<sup>44</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>47</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 17, 139-160.

*“la excepción postulada por el derecho a la intimidad tendrá un sentido absoluto: nunca deberá informarse acerca de lo íntimo en tanto sea y deba de ser íntimo.”<sup>48</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en ese orden de ideas, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como *“sensacionalista”*, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a lo anterior, la Constitución Política de la República (artículo 19 N° 12 inciso 1°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19° N°2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 13° N° 1) declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas. Dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la cobertura de un caso policial que generó gran commoción pública, al tratarse de la desaparición y posterior muerte de un niño de 3 años y 7 meses, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado e informado a la población. En particular, las denuncias presentadas dicen relación con el tratamiento informativo otorgado por la concesionaria al caso de la desaparición y fallecimiento del menor y la exhibición de la entrevista a su abuela materna, así como la detención de Jorge Eduardo Escobar como presunto homicida del niño, exhibiendo declaraciones del fiscal y presentándose testimonios de familiares de la víctima y del detenido;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los

<sup>48</sup> Desantes, José María. Conferencia “El Derecho fundamental a la intimidad”, p. 270. Disponible en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303183836/rev46\\_desantes.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303183836/rev46_desantes.pdf) (Consultada el 28 de agosto de 2020). Ibídem, p. 268.

artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos calificados como *sensacionalistas*.

En primer lugar, resulta pertinente indicar que durante el extenso segmento que aborda el caso, se presenta una entrevista en exclusiva con la abuela materna del niño, quien habría manifestado su voluntad de ser entrevistada, accediendo a entregar su opinión y declaraciones de forma voluntaria, la que se muestra tranquila al interior de su hogar - lugar donde se desarrolla la entrevista-, quien responde las preguntas que le efectúa el periodista. Durante la entrevista, no se presentan detalles de la vida del niño o de las condiciones en que fue encontrado, ni tampoco de las circunstancias que rodearon su muerte u otros antecedentes que puedan ser considerados escabrosos, manifestando su preocupación por que se esclarezca lo ocurrido con su nieto, y que se haga justicia. No obstante, sí declara creer en la inocencia de su hermano detenido, y al consultársele acerca de otros sospechosos, manifiesta no querer hablar de ello por miedo, sin que se observe insistencia por parte del periodista. Se presentan también breves declaraciones de la madre del niño referidas a la supuesta inocencia de su tío detenido.

Luego, se exhibe el segmento que aborda el control de detención de Jorge Eduardo Escobar, tío abuelo de la víctima, bajo el cargo de homicidio, quien habría sido trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, donde quedó en aislamiento, exhibiéndose imágenes del traslado en vehículos policiales y manifestaciones a las afueras del lugar.

Junto con ello, se exhiben declaraciones del Fiscal del caso, entregadas en la mencionada audiencia, relevando el relato aprendido y estructurado, y la existencia de un plano, lo que descartaría que el niño se escapó, y que daría cuenta de la intervención de terceras personas.

En ese punto, la concesionaria presentó una nota acerca del perfil psicológico del tío abuelo, como único sospechoso por el eventual crimen, construido a través de opiniones generales de expertos que caracterizan a aquellas personas que cometen homicidios y participan en la búsqueda del cuerpo con el fin de encubrir su crimen, presentándolo a los telespectadores como una especie de diagnóstico psicológico estructural, sin que, al parecer, dichos expertos se hubieren entrevistado personalmente con el sujeto, tendiendo con ello a presentarlo *a priori* como culpable del hecho, de acuerdo a sus supuestos rasgos de personalidad y el comportamiento desplegado con el fin de encubrir el crimen.

Durante ese segmento, destacan las declaraciones de una ex inspectora de la PDI en retiro, quien señaló que personas como el tío abuelo tratan de demostrar que son buenas personas, acompañando la búsqueda con el fin de saber cuáles son las diligencias que está realizando la policía. Adicionalmente, la doctora en psicología y psicóloga forense, Norma Molina, señaló en sus tres intervenciones:

1. “Son personas bastante frías, calculadoras, esto probablemente no fue algo simple. Hubo una planificación por ocultar el cuerpo y también por manipular tanto a los medios de comunicación como a las policías”.
2. “Estamos hablando de una estructura probablemente psicopática. Hay una objetivización de este niño dentro de lo cual hay manipulación de los medios”.

3. *"Pueden encantar a otras personas, pueden manipular, controlar. Es bastante común que este tipo de personas sean bastante carismáticas y cuenten con la confianza absoluta de las personas".*

Si bien la psicóloga forense habla en general de “personas”, la concesionaria se vale de esas declaraciones para construir un relato que, dada la caracterización efectuada, sirve para elaborar una suerte de perfil psicológico del tío abuelo -único detenido hasta esa fecha-, presentándolo a los televidentes como una persona que padecería de un trastorno de personalidad, quien deliberada e intencionalmente, debido a su posible “frialdad” y “manipulación”, habría podido planificar el crimen, ocultar el cuerpo y engañar a sus familiares, agregando la voz en off que, pese a estos antecedentes, su familia sigue creyendo en él, lo que nuevamente no es suficiente para contrarrestar los supuestos rasgos psicopáticos que se mencionan en el programa.

La concesionaria, en un ejercicio inadecuado de su libertad de expresión y derecho a informar, presenta una construcción audiovisual sugerente, que podría afectar la honra y reputación, conjuntamente con la presunción de inocencia del sospechoso José Escobar, toda vez que construye -sin tener antecedentes objetivos- un perfil psicológico de una persona en base a supuestos rasgos psicopáticos que son analizados por especialistas que no tendrían relación alguna con la investigación del caso, atribuyendo ciertas conductas negativas de personalidad -como es el caso de la manipulación-, lo que lo haría proclive a cometer el hecho por el cual se le detuvo, insinuando de forma negligente a los televidentes que esta persona tendría responsabilidad penal en los hechos, en circunstancias de que no se encuentra acreditada su participación, habiendo transcurrido sólo un día desde el hallazgo del cuerpo del niño, considerándose, además, que el sujeto no se encuentra confeso. Además, tampoco parece necesario, desde una perspectiva informativa o de interés general, presentar asuntos relativos a la vida privada de la familia nuclear del niño, tales como la supuesta falta de relación del padre de T.E.B.G. desde hacía dos años, debido a que no vivía junto a la madre del niño, y declaraciones de un familiar señalando que se culpaban constantemente, lo que detonó su separación.

En consecuencia, al identificarse elementos que van más allá de la información de interés general que rodea al caso, los que se sintetizan en especulaciones sobre la supuesta responsabilidad del único detenido por el crimen, se aprecia un tratamiento sensacionalista de la noticia. En efecto, al presentarse una nota respecto de un supuesto perfil psicológico del tío abuelo del menor fallecido, que tiende a exponerlo ante los telespectadores como una persona con un trastorno de personalidad que lo haría proclive a haber cometido un eventual homicidio, pese a que a la fecha de la emisión no existían pruebas que lo vincularan con su muerte, sin acreditarse su participación culpable en el hecho, la entrega informativa deviene en poco diligente, y puede redundar en un daño a su honra y vida privada, desconociendo su derecho a ser presumido inocente mientras no se pruebe lo contrario en sede judicial, y además afectar la intimidad de la familia;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en el Considerando precedente, los contenidos audiovisuales fiscalizados son susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, atendida la forma en que fueron presentados, pues tienen el potencial de producir una sensación o emoción en el telespectador, exacerbando la emotividad o impacto de los mismos, pudiendo con ello afectar los bienes jurídicos antes señalados;

**VIGÉSIMO:** Que, la concesionaria en sus descargos no agrega antecedentes idóneos, suficientes o pertinentes que permitan excluir su responsabilidad infraccional respecto del cargo por una posible afectación a la integridad psíquica, tutelada por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ni tampoco por infringir el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, será desechado el argumento de la concesionaria respecto a que la formulación de cargos parece esencialmente fundada en el análisis arbitrario de una nota de aproximadamente tres minutos y medio de duración -que representa aproximadamente el 6 por ciento del contenido ofrecido sobre el tema ese día-, descontextualizada de una cobertura completa de 57 minutos, y que a su juicio reflejaría una apreciación parcial que omite exponer otros numerosos segmentos que contradicen la afirmación de que el noticiario “*tienda a presentar al detenido como culpable de hecho*”, considerando además que en reiteradas oportunidades se señala e indica expresamente, el estado inicial de la investigación, salvaguardando el principio de inocencia del entonces imputado.

En ese sentido, los cargos formulados no cuestionan la exposición del hecho en sí, su relevancia o visibilización, o que se haya expuesto el nombre e imagen del único sospechoso. El hecho concreto objeto de reproche, y que funda los cargos presentados por el Consejo, estriba en una construcción audiovisual en general de corte sensacionalista, que tendió a vulnerar la intimidad de la familia del menor y la presunción de inocencia, vida privada y honra del único imputado por su fallecimiento, mediante la exhibición de una especie de perfil psicológico;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, serán desechados los descargos de la concesionaria, referidos a que la acusación de sensacionalismo que esta emisión puede generar en los televidentes se basa en la observación particular que pudiera motivar alguna opinión puntual dentro de un amplio contexto informativo, así como que implicaría un grave daño no sólo al principio de pluralismo, sino a la propia naturaleza del ejercicio periodístico libre y responsable.

Cabe señalar que, durante la extensa cobertura, la concesionaria presenta una nota que dice relación con el perfil psicológico del Sr. Escobar, mencionándose por parte de una ex inspectora de la PDI que personas como él tratan de demostrar que son buenas, acompañando la búsqueda con el fin de saber cuáles son las diligencias que está realizando la policía. Junto con ello, destacan las declaraciones de la doctora en psicología y psicóloga forense Norma Molina, quien señala que: “*Son personas bastante frías, calculadoras (...)*”; “*Estamos hablando de una estructura probablemente psicopática. Hay una objetivización de este niño dentro de lo cual hay manipulación de los medios.*”; y “*Pueden encantar a otras personas, pueden manipular, controlar. Es bastante común que este tipo de personas sean bastante carismáticas y cuenten con la confianza absoluta de las personas*”.

De acuerdo a lo anterior y en base a los comportamientos que el Sr. Escobar habría desplegado, en particular su relato estructurado, el dibujo de un mapa y su participación en la búsqueda, se plantea una especulación infundada a través de la presentación a la audiencia de supuestas caracterizaciones psicológicas generales, que se atribuirían a aquél, efectuando, deliberadamente la concesionaria, una construcción audiovisual que tendió a exponer al Sr. Escobar como una persona que padecería un trastorno mental que lo haría propenso a manipular y mentirle a su familia, e incluso cometer un crimen de extrema gravedad, como el homicidio de un niño indefenso, interpretando su conducta como la que desplegaría una persona que trata de encubrir un crimen;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, será desestimado el argumento de la concesionaria relativo a considerar que la difusión de antecedentes informativos respecto de la conducta social de una persona en ningún caso representa una transgresión a su vida privada, y que considerarlo así, implicaría un cuestionamiento de los contenidos de los medios de comunicación en todo el mundo. Sobre todo, como cuando en este caso, no están relacionados a la intimidad, ni a fichas médicas, ni a ningún otro tipo de reporte personal de carácter confidencial del detenido, sino de un hecho de público conocimiento y del cual, él ha participado activamente, incluso prestando declaraciones voluntariamente.

En relación a lo anterior, si bien inicialmente parece correcto lo sostenido por la concesionaria respecto a que “*la difusión de antecedentes informativos respecto de la conducta social de una persona, en ningún caso, representa una transgresión a su vida privada*”, el problema que presenta la emisión en cuestión y donde radica el juicio de reproche es que la concesionaria no se limita a exponer el comportamiento del Sr. Escobar posterior a la desaparición de T.E.B.G., sino que construye un relato que le atribuye características negativas, como si fueran las que desplegaría un psicópata capaz de cometer un cruento crimen, y no de un familiar preocupado por la desaparición de su sobrino nieto de tres años de edad.

Junto con ello, en la nota siguiente, se presentan las versiones contrapuestas de la familia materna y paterna sobre la desaparición y búsqueda del niño. En referencia al Sr. Escobar, se exhiben declaraciones de la abuela paterna de T.E.B.G., quien menciona el alcoholismo que padecería, y luego del padre del niño, quien sostiene que previo a la desaparición se encontraba viendo un partido en estado de ebriedad.

Se refuerza el despliegue de una conducta poco prolíja por parte de la concesionaria, sin que prevalezca un estándar adecuado de diligencia y cuidado, toda vez que se expone a los televidentes que el Sr. Escobar habría desplegado una conducta irresponsable debido a la enfermedad que podría eventualmente padecer, pero que a la fecha de la emisión no había sido probada. De esta manera, la comunicación del supuesto perfil, no probado, tiene el potencial de afectar la honra del imputado, y reforzar la idea de su responsabilidad en los hechos, lo que trae aparejado que se afecte su presunción de inocencia mientras no se pruebe en juicio lo contrario.

Todo lo anterior, pese a que a la fecha de la emisión no existía ningún tipo de antecedente o peritaje que estableciera una vinculación directa entre el imputado y el homicidio del niño. Por lo tanto, la concesionaria, al contrario de lo que expone en sus descargos, desplegó una conducta poco diligente, que tendió a presentar un diagnóstico psicológico del Sr. Escobar a través de un perfil que demostraría supuestos rasgos psicopáticos que son expuestos por especialistas que no tendrían relación alguna con la investigación del caso, atribuyendo ciertos rasgos de personalidad negativos que caracterizan a un psicópata, tales como la falta de empatía y de culpa, junto con tener capacidad de manipulación, insinuando de forma negligente a los televidentes que, en base al supuesto perfil psicopático que se expone en pantalla, esta persona podría tener responsabilidad penal en los hechos.

De esta manera, se constituye una afectación a su derecho a la honra, lo que pudo generar perjudiciales consecuencias en diversos ámbitos de su vida, teniéndose en especial consideración que a la fecha de la emisión (27 de febrero de 2021), el Sr. Escobar sólo había sido detenido como sospechoso, pero ni siquiera se había formalizado la investigación en su contra. En efecto, se ha señalado que en las etapas del proceso penal previas a la acusación: “*La información difundida puede causar perjuicios materializados de diferentes formas, que van desde el reproche personal de sus más cercanos, hasta la pérdida de vínculos familiares o incluso laborales.*”, exponiéndolo a enjuiciamientos públicos, reproches sociales y peligro de agresión; debiendo evitarse una espectacularización de la información, lo que no se observa en esta emisión en particular;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consideración a todo lo anterior, es plausible sostener que el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión televisiva denunciada, implica una sobreexposición de información sensible, íntima y develada originalmente en un contexto judicial, sobre la investigación del fallecimiento de un menor de edad, eventual víctima de un delito, y que sumado a la utilización de recursos audiovisuales que buscaban ahondar en estos detalles, como la exhibición de un supuesto perfil psicológico del imputado, constituyeron un actuar descuidado y sensacionalista en el tratamiento de la noticia por parte de la concesionaria, importando ello una infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838,

en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letra g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, los cuales podrían redundar en la posible afectación de la intimidad de la familia del menor, así como la honra y la vida privada del único imputado en el caso, quien además vería afectada su presunción de inocencia, en razón del tratamiento sensacionalista dado a los mismos;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
- b) Por la emisión del programa “*La Reina del Flow*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
- c) Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 18 de mayo de 2020;
- d) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada finalmente a la sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020;
- e) Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 07 de diciembre de 2020;
- f) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2020;
- g) Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de febrero de 2021

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, serán tenidos en consideración el carácter nacional de la concesionaria, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, pudo verse comprometida la intimidad de la familia del menor, la honra, la vida privada y la presunción de inocencia del único imputado en el caso, que la emisión fuera durante el horario de protección, que la concesionaria no hiciera nada por enmendar su conducta y el hecho de registrar siete sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a aplicar una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y el artículo 7º en relación al artículo 1º letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 27 de febrero de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la intimidad de la familia del menor, así como la honra, la vida privada y la presunción de inocencia del único imputado en el caso, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, 26 DE FEBRERO DE 2021, CASO C-10057.
14. “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, 26 DE FEBRERO DE 2021, CASO C-10059.

Previo a resolver sobre estos dos casos, el Consejo tendrá en consideración que en la especie los contenidos fiscalizados son de idéntica naturaleza, que éstos fueron emitidos de forma continua el mismo día a través de la misma concesionaria, y que el reproche formulado respecto a ellos es semejante;

**POR LO QUE,**

Por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, acordó, a efectos de hacer más eficiente y eficaz su labor fiscalizadora, acumular los casos C-10057 y C-10059, y resolverlos como si de una sola emisión se tratase.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y adopción del presente acuerdo.

**En atención a lo anterior, el Consejo pasa a adoptar el siguiente acuerdo:**

**APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y LOS ARTÍCULOS 1º y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO: A) “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10057, DENUNCIAS CAS-48790-J9H5H9; CAS-48837-G5B0B8; CAS-48759-P1D6R3; CAS-48802-K0T1F8; CAS-48786-P1H1G4; CAS-48788-B3C5Z3; CAS-48761-S7F1V7; CAS-48791-F8M8V8; CAS-48808-K1N1B6; CAS-48793-F2K2L2; CAS-48783-Q6F3H4; CAS-48796-S4H2P3; CAS-48789-Y6D0Z4; CAS-48809-B7M8N8; CAS-48781-Y7V4T9; CAS-48827-R6X1F9); y B) “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10059, DENUNCIA CAS-48798-R9T5X5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Caso C-10057 y C-10059, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual correspondiente a cada uno de ellos;
- III. Que, en las sesiones de los días 26 y 05 de abril de 2021, se acordó, respectivamente, formular cargos a Universidad de Chile por:
  - a) supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a su obligación de funcionar correctamente, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 26 de febrero de 2021, donde presuntamente se habrían exhibido contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían vulnerar el *derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a la información se refiere, producto de la entrega de información aparentemente incorrecta e imprecisa respecto a un sujeto imputado por homicidio, pudiendo además con ello comprometer el derecho de éste a ser presumido inocente al poner en entredicho en forma aparentemente injustificada su honra, desconociendo en definitiva la *dignidad personal* que le es inmanente.
  - b) supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que respecta a su obligación de funcionar correctamente, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 26 de febrero de 2021, donde presuntamente se habría vulnerado el *derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a la información se refiere, producto de la entrega de información aparentemente incorrecta e imprecisa respecto a un sujeto imputado por homicidio, pudiendo además con ello comprometer su derecho a ser presumido inocente y en consecuencia, su honra.
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficios: a) N° 399, de 13 de mayo de 2021, y b) N° 297, de 15 de abril de 2021, y que la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, acompañado por don Eduardo Dorat Olcese, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., formuló mediante ingresos CNTV 620/2021 y 493/2021 las siguientes alegaciones:

I- Descargos 620/2021 (Caso C-10057, “Chilevisión Noticias Tarde”)

- a) Hacen referencia a las características generales del programa, indicando que fue realizada una cobertura especial (desde las 13:00 hasta las 20:30) que contempló la revisión del caso de la búsqueda y hallazgo del menor de iniciales T.B.
- b) Al efecto, relevan la importancia de la noticia y que en todo momento se cauteló el ejercicio de la labor periodística, recalando que esta fue llevada a cabo de manera correcta y acorde a la ley. No puede estimarse como una conducta contraria al ordenamiento jurídico, el dar a conocer la imputación efectuada a un sujeto respecto la comisión de un determinado delito, ya que se trata de un hecho de interés público.
- c) La difusión de la noticia antes referida, en caso alguno podría importar la comisión de un ilícito televisivo en donde se afectaría el derecho a la honra del sujeto en cuestión, ya que cabe referir que su representada no se encuentra obligada a comunicar la verdad absoluta como bien señaló el CNTV en sus cargos, sino más bien a actuar con el estándar de cuidado y diligencia necesario a la hora de recopilar los antecedentes de la noticia y difundirlos, cosa que en el caso de marras si hizo, no siendo nunca desconocida la presunción de inocencia del imputado.
- d) Cabe recordar que la noticia en cuestión se encontraba en desarrollo, existiendo diversas versiones -y fuentes- respecto al hecho de haber o no confesado el ilícito el tío abuelo de la joven víctima y, que en todo momento se intentó establecer la veracidad de lo informado utilizando los resguardos necesarios para informar adecuadamente, como por ejemplo mediante la utilización de términos condicionales para referirse sobre la participación - y presunta confesión- del imputado. Destacan el hecho de que, durante la transmisión, reiteradamente se indagó sobre la veracidad de la supuesta confesión, lo que evidenció que, sobre esta materia, no existió un prejuicio ni una afirmación irresponsable, sino un afán por el esclarecimiento de los hechos siguiendo para ello lo referido por las fuentes oficiales, especialmente la Fiscalía.
- e) Refieren que la doctrina a la cual adhiere de forma permanente este Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión, es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador, es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados, como asimismo, proscribe la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona, lo que en el caso de marras, no ocurre, ya que la información proporcionada provino del detenido así como de fuentes oficiales como la Fiscalía.
- f) Finalizan sus alegaciones, señalando que resulta indispensable para entender la extensa cobertura de la noticia en cuestión, tener en consideración no solo el impacto que esta causó en la opinión pública, sino que el también el hecho de tratarse de una noticia en desarrollo, no pudiendo -ni siendo- ser considerada como extensa o repetitiva, ya que a lo largo de ésta más personas se fueron incorporando a la transmisión y necesitaban ser informadas. Actuar de manera diversa, habría importado excluir -sin fundamento- a un sector importante de la población. Solicitan, en definitiva, se proceda absolver a Universidad de Chile o en subsidio, se les aplique la menor sanción que en derecho corresponda.

II- Descargos 493/2021 (Caso C-10059, “Chilevisión Noticias Central”)

- a) Hacen referencia a las características generales del programa, indicando que este se emite de lunes a domingo entre las 20:30 y 22:30, y que en la emisión del “... *día 4 de agosto de 2020, en adelante “el Programa”, Chilevisión Noticias presentó una nota donde se denuncia presunto maltrato infantil*” (sic).
- b) Respecto al fondo de la imputación, señalan que resulta importante contextualizar la relevancia de la nota, que tuvo como objetivo dar a conocer a los telespectadores de la triste noticia relativa a la desaparición y hallazgo del cuerpo del menor T.B. Es en dicho marco, que pareciera ser que la formulación de cargos se asienta en una frase que, separada del contexto del noticario, no representa el real contenido de la nota, en donde siempre resultó cautelado el principio de inocencia del imputado explicitando en todo momento que se trataba de una investigación en desarrollo y las culpabilidades todavía no han sido establecidas. Considerar estos datos resulta indispensable, ya que permite entender el contexto en que fueron emitidos los contenidos de reproche, que en caso alguno pueden ser considerados como vulneratorios, toda vez que se pretendía no solo ayudar en el esclarecimiento de los hechos, sino que también dar la visibilidad mediática necesaria dentro del contexto social, de gran sensibilidad y abierto rechazo a las conductas irresponsables y vejatorias en contra de menores.
- c) La difusión de la noticia antes referida, en caso alguno podría importar la comisión de un ilícito televisivo en donde se afectaría el derecho a la honra del sujeto en cuestión, ya que cabe referir que su representada no se encuentra obligada a comunicar la verdad absoluta como bien señaló el CNTV en sus cargos, sino más bien a actuar con el estándar de cuidado y diligencia necesario a la hora de recopilar los antecedentes de la noticia y difundirlos, cosa que en el caso de marras sí hizo, no siendo nunca desconocida la presunción de inocencia del imputado. No puede reprocharsele algún grado de desprolijidad a su defendida, sino todo lo contrario, ya que no escatimó en esfuerzos para dar a conocer de la forma más veraz posible una noticia en desarrollo, en la que se encontraban involucradas un sinnúmero de fuentes quienes emitían diferentes pronunciamientos a medida que los hechos se iban aclarando. Afirman que no es del espíritu del noticario el dar antecedentes incorrectos, sino siempre el entregar la información de la manera más acotada y acertada posible.
- d) Por lo anteriormente referido, resulta desproporcionado basar el reproche en una frase aislada “*Jorge Escobar estaría confeso del crimen*” de 4 segundos dentro del noticario y expresada de forma condicional, que por cierto fue enmendada al interior del mismo programa con otras del tenor como “*él no ha confesado*” o “*él no ha declarado*” o similares, que apuntaban a la condicionalidad de aquella.
- e) Indican que no pueden ser juzgados bajo parámetros de otros medios de prensa tradicionales, -prensa escrita- ya que el proceso de recopilación y la entrega en televisión es mucho más dinámico. Por ello, es que no pueden ser considerados pasajes aislados en el marco de una noticia en desarrollo para realizar imputaciones como las efectuadas por el CNTV en su contra, máxime si en todo momento en el reportaje, fueron utilizados términos condicionales respecto al tío abuelo - y su actuar-, refiriéndose respecto a este como “*detenido*”, “*imputado*” que “*sería formalizado*”; términos que no pueden ser considerados como atentatorios a su derecho a ser presumido inocente, así como también, su honra.
- f) Refieren que la doctrina a la cual adhiere de forma permanente este Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión, es

conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador, es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados, como asimismo, proscribe la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona, lo que en el caso de marras, no ocurre, ya que la información proporcionada provino del detenido así como de fuentes oficiales como la Fiscalía.

- g) Finalmente, solicitan se proceda absolver a Universidad de Chile o, en subsidio, se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda;

V. Que, siendo en la especie los contenidos fiscalizados de idéntica naturaleza, que fueron emitidos de forma continua el mismo día a través de la misma concesionaria, y que el reproche formulado respecto a ellos es semejante, el Consejo acordó acumular los casos C-10057 y C-10059, según consta precedentemente; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” y “Chilevisión Noticias Central”, son programas informativos del departamento de prensa de Red de Televisión S.A. (Chilevisión). Son exhibidos simultáneamente por la concesionaria y por la señal CNN Chile, y abordan hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional. Los contenidos fiscalizados del primero de los noticieros (caso C-10057) fueron exhibidos el 26 de febrero de 2021 entre las 13:01:04 y las 20:29:13 horas, y los del segundo (caso C-10059) el mismo día y a continuación del primero, entre las 20:29:33 y las 22:42:00 horas. Ambos abordaron en forma especial -y extensa- el caso del menor desaparecido de iniciales T.E.B.G.<sup>49</sup>, cuyo cuerpo fue encontrado durante la novena jornada de búsqueda;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos de la emisión fiscalizada mediante el Caso C-10057, pueden ser descritos de la siguiente forma:

(13:01:09 - 13:13:43) El GC indica “Investigado en otra causa por abuso sexual. Exclusivo: Revelamos antecedente inédito sobre testigo clave”. La conductora señala que continúa la búsqueda, que el Fiscal se ha reunido con la madre del niño y que un hombre podría ser clave. Se establece un enlace en directo con el periodista Patricio Angulo.

En pantalla se exhiben imágenes de un hombre (rostro difuminado) y registros de los operativos, el periodista relata que se trata de la novena jornada. Comenta que los equipos se han desplegado en una superficie de 8 kilómetros que se ha subdividido en 24 cuadrantes, concentrándose la búsqueda en el lugar donde el tío abuelo dice haber dejado al niño; que la investigación se ha manejado con reserva; y que el Fiscal y el Subprefecto sólo se han referido en términos generales a algunas diligencias.

---

<sup>49</sup> Sin perjuicio de tratarse de un caso que causó gran commoción pública, se evitará hacer referencia a la identidad de la víctima, para evitar posibles efectos revictimizantes en sus familiares.

Durante este enlace se exponen declaraciones de Bomberos y del Intendente de la región de Biobío, quienes aluden y la confirmación de que no existe una fecha límite del rastreo. Luego, la conductora alude a un hombre que podría tener información y consulta por qué aun no es ubicado. El reportero señala que se trata de un sujeto de 30 años, apodado como “el Memo”, quien publicó una fotografía del sector el mismo día de la desaparición del niño, y que es buscado como un potencial testigo.

(13:13:43 - 13:17:35) Nota sobre el testigo clave. El GC indica “Investigado en otra causa por abuso sexual. Exclusivo: Revelamos antecedente inédito sobre testigo clave” e inicia con fotografías difuminadas de un sujeto, operativos de búsqueda e imágenes del niño. El relato señala que lo llaman el “*loco Memo*” y que es considerado una persona de interés para la investigación. Se exponen declaraciones de la madre del niño, quien comenta que esta persona tomó una fotografía del paisaje media hora antes de la desaparición de su hijo; y se indica que esta persona tendría “una veintena de causas por robos, agresiones y otros delitos”, por lo que en las últimas horas tendría relevancia para “una de las cuatro líneas de investigación”. La periodista indica que este hombre es imputado por un delito de abuso sexual en contra de un menor de 14 años; que la denuncia fue presentada el 14 de enero de 2021, un mes antes desde la desaparición de XXXX; y que la declaración de la víctima del abuso sexual fue recibida por la Fiscal Carolina Molina, quien asumió desde un comienzo la búsqueda del pequeño XXXX. Inmediatamente se exponen declaraciones de la Fiscal Molina; la periodista agrega que la referida solicitó nuevas diligencias por la denuncia de abuso sexual; y que no existe información que vincule ambas causas. Se exponen declaraciones de la abuela materna del niño quien alude a este sujeto; un mapa identifica la distancia del lugar en donde vive; la periodista agrega que quienes conocen a este hombre ocultan su identidad por el temor; finalizando la nota con la mención que se trata de un sujeto que puede ser clave, que aún no es ubicado y que existe una causa en tramitación por abuso sexual.

(13:17:36 - 13:20:30) Continúa el enlace desde Caripilún, el periodista alude al testigo clave, señalando que este sujeto es investigado. En este contexto se exponen declaraciones de la abuela materna del niño refiriendo al temor que genera este hombre y la fotografía que publicó en una red social; y declaraciones del Prefecto PDI encargado de la búsqueda, quien señala que todo antecedente es de interés para la investigación. Acto seguido el periodista comenta que la búsqueda ha sido angustiante, que no hay resultados, lo que ha generado incertidumbre, ya que se sigue trabajando sobre la base de cuatro líneas investigativas, y ninguna de estas prevalece por sobre otra. El GC indica “Fiscal estuvo en la zona cero. Se cumplen 9 días de infructuosa búsqueda de XXXX”, y el periodista finaliza este enlace con la mención de que podría haber novedades respecto del testigo clave.

(13:44:36 - 14:19:16) Se establece contacto con el periodista Patricio Angulo. El GC indica “Búsqueda de XXXX cumple 9 días. PDI realiza diligencia en un Galpón”, “PDI realiza diligencias en un galpón. Nuevo foco de interés en búsqueda de la policía”. Se exponen imágenes del sector de Raqui Alto, el periodista señala que se encuentran a 2 kilómetros del último avistamiento del niño, concentrándose las diligencias en un predio privado. Agrega que hasta el momento no existe información oficial y que al lugar siguen llegando funcionarios de la PDI. El periodista señala, en tanto se exponen imágenes que dan cuenta del desplazamiento del personal de búsqueda (bomberos y PDI), que el Fiscal se encuentra en el lugar. Luego, la conductora consulta si este lugar anteriormente fue rastreado, el periodista indica que la búsqueda en este sector es reciente, que en caso de encontrarse algo el procedimiento es llamar a la PDI y un equipo analiza si lo encontrado es o no un elemento de interés. Las imágenes dan cuenta del tránsito de vehículos de la PDI, lo que es comentado por los periodistas; luego el relato del periodista es reiterativo y se centra en describir el sector, las diligencias y el hecho de que no existe confirmación acerca de qué se trata el hallazgo.

(14:19:16 - 14:20:26) Patricio Angulo indica que se dispone de información oficial. El GC indica “PDI Realiza diligencias por hallazgo”, en tanto se exhiben imágenes del predio.

**Periodista:** «*(...) estamos en condiciones, tenemos información que se nos ha entregado de manera oficial, la Brigada de Homicidios está trabajando en este sector (...) de Raqui, están trabajando en el hallazgo de un cuerpo en un sector que no había sido periciado y que estaba dentro de las cuadrillas de búsqueda. Según la información que nosotros también manejamos (...) correspondería a un cuerpo de un menor, pero que no necesariamente pueda corresponder a XXXX. Esa es la información que manejamos (...) hace varios minutos, pero claro, estábamos esperando poder tener más antecedentes, poder confirmar esta diligencia, también para que no circule información que no corresponde o especulaciones. Por lo tanto, también hay que entregar tranquilidad de momento, no se ha confirmado nada relacionado a XXXX, si se confirma esta diligencia, es finalmente un cuerpo que se ha encontrado en este sector, una zanja, al costado de un río y en donde ha estado trabajando la PDI, la Brigada de Homicidios con el Fiscal que está a cargo de esta investigación.»*

(14:20:26 - 14:43:12) Continuando con las imágenes en directo desde el predio, los periodistas comentan que se realizan pericias para confirmar si el hallazgo tiene relación con el caso, y que el Fiscal señaló que durante la tarde hablará con la prensa. Luego, se exponen imágenes del encargado de comunicaciones de la Fiscalía, quien señala a los medios de comunicación que se realizará un punto de prensa. El GC indica “En breve declaración de Fiscalía y PDI”, en tanto los periodistas comentan el despliegue policial. Seguidamente se establece contacto con el periodista Francisco Sanfurgo desde el exterior del hogar de la madre del niño. Se exponen imágenes de una ambulancia y el reportero relata que alguien dio aviso del desvanecimiento de una persona; y que oficialmente no se les ha comunicado nada. La conductora agrega que durante la mañana la madre del niño se reunió con el Fiscal y que se desconoce si se informó a la familia de nuevas diligencias.

(14:43:13 - 14:52:12) Se establece contacto desde el sector de Raqui, y el Fiscal entrega declaraciones a los medios de comunicación en un punto de prensa:

**Fiscal:** «*Hay que comunicar que encontramos un cuerpo que coincide con las características físicas, características morfológicas, con las ropas con que andaba XXXX el día de la desaparición (...), les repito, insisto, producto del trabajo que se realizó por las policías, los Bomberos de manera coordinada (...), se logró encontrar el cuerpo de XXXX, aparentemente coincide absolutamente con las características físicas, morfológicas, las ropas son absolutamente coincidentes, falta descartar los peritajes, pero absolutamente coincidente con las características que presentan las ropas y el cuerpo.»*

**Periodista:** «¿Fiscal hay participación de terceras personas?»

**Fiscal:** «*(...) de hecho ya se solicitó la orden de detención al Tribunal de Garantía de Arauco»*

**Periodista:** «¿En contra de quién?»

**Fiscal:** «*Contra Jorge Eduardo Escobar Escobar, se solicitó la orden de detención, fue concebida por la Magistrado, actualmente se acaba de ejecutar por la Policía de Investigaciones, el imputado se encuentra detenido, va a pasar a control de detención el día de mañana a fin de pedir la ampliación de la detención en razón de que tenemos que esperar los peritajes para poder determinar (...)*

**Periodista:** «Fiscal ¿él aportó información? (...) ¿él aportó antecedentes? ¿él señaló este sitio?»

**Fiscal:** «*El sitio fue producto del trabajo mancomunado, coordinado con las policías, no hubo aporte de antecedentes de parte de ningún particular ni familiar del menor*

*Periodista: «¿Al ser detenido él colabora con la investigación?»*

*Fiscal: «(...) falta determinar ciertamente la calificación jurídica, los peritajes del Servicio Médico Legal. Está ya detenido por la Policía de Investigaciones (...) Jorge Eduardo Escobar Escobar, acaba de ser detenido hace dos minutos»*

*Periodista: «Pero, ¿él reconoce participación?»*

*Fiscal: «Acaba de ser detenido hace dos minutos»*

*Periodista: «¿Por qué delito es detenido él?»*

*Fiscal: «En principio habría un homicidio simple, pero hay que determinar los factores (...) que determinen los peritajes para establecer una calificación jurídica definitiva»*

*Periodista: «¿Es absolutamente se trata del cuerpo del menor?»*

*Fiscal: «Absolutamente se trata del cuerpo del menor, pero hay que esperar los peritajes del Servicio Médico Legal y de la Brigada de Homicidios»*

*Periodista: «¿Se descarta entonces que haya sido un accidente Fiscal?»*

*Fiscal: «No, no se trata de un accidente»*

*Periodista: «¿Qué elementos hay que permiten deducir aquello?»*

*Fiscal: «(...) la manera del hallazgo claramente hay intervención de terceros»*

*Periodista: «¿Fue dejado en este lugar, por ejemplo, Fiscal? ¿tiene algún golpe?»*

*Fiscal: «El trabajo como le he dicho desde el primer día se está realizando (...) con rastreos, con peinados de los terrenos en distintas zonas recogiendo todas las informaciones, el personal de la FACH sobrevoló el predio, entregó fotografías (...) junto con fotografías satelitales (...) se están sobreponiendo unas con otras, y fueron arrojando puntos de interés, como yo les fui diciendo en los distintos puntos de prensa. Esos puntos de interés nos hicieron ampliar el radio de búsqueda al punto 24. En un principio teníamos 15 puntos y se fueron ampliando en razón del trabajo (...), de los hallazgos que entregaban estas fotografías y este trabajo que realizó las policías, los bomberos (...), y nos permitieron establecer un posible punto de interés en este punto 24 que se comenzó a trabajar el día de ayer y encontramos el cuerpo del menor»*

En este momento el GC indica “Detienen a tío abuelo de XXXX” y continúan las declaraciones del Fiscal:

*Periodista: «¿Es posible establecer data de muerte de este pequeño?»*

*Fiscal: «Falta el peritaje para determinar la identidad, pero insisto, coincide absolutamente con las características físicas, morfológicas, edad, estatura, pelo, la ropa...»*

*Periodista: «¿Y su data de muerte?»*

*Fiscal: «(...) las ropas estaban absolutamente coincidentes con lo que decía la familia, la data de muerte la va a entregar los resultados de las pericias que haga el Servicio Médico Legal»*

*Periodista: «¿Pero podría corresponder al día que desapareció?»*

*Fiscal: «Las señas que tiene de (...) defunción coinciden con una defunción de varios días»*

*Periodista: «¿En el lugar en que fue encontrado, es el lugar dónde habría sido dejado o podría haber sido arrastrado? ¿en qué sector? ¿habría sido encontrado en una zanja?»*

**Fiscal:** «Eso lo vamos a determinar una vez que la Brigada de Homicidios termine los peritajes y los indicios que nos entregue el Servicio Médico Legal respecto de las señas...»

**Periodista:** «¿Es un lugar donde había agua?»

**Fiscal:** «A simple vista no se ven lesiones físicas»

**Periodista:** «¿En qué parte se encontró el cuerpo?»

**Fiscal:** «Al costado de un camino interior del campo, a 2 metros aproximadamente en una altura entre medio de la vegetación»

**Periodista:** «¿Hubo abuso sexual Fiscal?»

**Fiscal:** «Se va a determinar una vez que tengamos el peritaje del Servicio Médico Legal y que la Brigada de Homicidios termine de trabajar en el sitio del suceso» «Están todas las diligencias (...) hoy día la investigación toma un curso, ya descartando algunas de las líneas investigativas que nos tenían avocados, (...) hoy día la línea investigativa es más clara y estamos (...) claramente imputando en este minuto (...) al tío»

**Periodista:** «¿Falta aclarar la causa de muerte Fiscal? ¿se debe aclarar causa de muerte?»

**Fiscal:** «El Servicio Médico Legal va a establecer la causa de muerte y va a establecer la existencia o no de violencia sexual al respecto»

**Fiscal:** «Va a ser objeto de la investigación, en este minuto acabamos de encontrar el cuerpo, ustedes fueron testigos del movimiento que se generó hace 2, 3 horas atrás»

**Periodista:** «¿Hay otro imputado?»

**Fiscal:** «En este minuto, la investigación lleva recién 8 días, estamos empezando una investigación penal, que son de largo (...), no se descarta nada (...). El cuerpo estaba escondido dentro de la vegetación, pero no estaba escondido, digamos, no estaba enterrado.»

**Periodista:** «Fiscal esa información entonces que entregó y para ser confirmada, ¿de que este había ingresado a un predio a buscar los animales, era simplemente una coartada para despistar la investigación?»

**Fiscal:** «Va a ser parte de la investigación penal establecer lo que señala usted»

**Periodista:** «Y de qué manera se habría desplazado su vehículo, tenemos información que él se habría desplazado en vehículo hacia Arauco»

**Fiscal:** «Va a ser parte de la investigación también, pero el punto de encuentro (...) que es en línea recta con el UP, que es el lugar de la última presencia de XXXX, está a 1 kilómetro y fracción, no es una gran distancia, probablemente pudo haber sido con trayecto interno conforme a los rastros que aparecen también en el bosque entremedio del follaje del camino, que hay hallazgo de gotas de sangre, hay hallazgo de hacer el intento de hacer una excavación en el terreno (...), en la cercanía en donde es encontrado el menor»

**Periodista:** «Y cabe la posibilidad de que este menor hubiese sufrido, hubiese sido asesinado por su tío abuelo en el lugar donde él describía como el último punto de avistamiento y posteriormente trasladarlo a este sector»

**Fiscal:** «En principio está el hallazgo del cuerpo del menor, que es coincidente como les digo en este sector, lo otro va a ser parte de la investigación penal. Hoy día ya tenemos sólo una línea investigativa a la que ya podemos avocar todas las fuerzas y vamos a poder determinar lo que me preguntaban antes, si hay algún cómplice, algún encubridor o si hay alguna situación de traslado del cuerpo a donde ocurren los hechos»

**Periodista:** «¿Dónde se encontraría el tío abuelo en estos momentos, en la casa?»

**Fiscal:** «El tío abuelo, digamos, el detenido, Jorge Eduardo Escobar Escobar, se encontraba en el domicilio, y ya fue detenido por personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción»

**Periodista:** «Hacia dónde fue trasladado»

**Fiscal:** «En este minuto lo desconozco, entiendo que en los cuarteles de la PDI (...)»

**Periodista:** «¿Nadie del fundo dio indicios de que podría estar el cuerpo, sintieron algún olor, nada?»

**Fiscal:** «Nadie dio ningún indicio. Insisto, fue producto del trabajo, del excelente trabajo que realizaron los Húsares, la PDI, el GOPE, todos los funcionarios que participaron en la búsqueda de XXXX, que la verdad en este tipo de casos encontrar (...) lamentablemente el cuerpo del desaparecido digamos que es casi milagroso, hay casos en que son años en que están desaparecidos los cuerpos (...). Hoy día podemos darle tranquilidad a la familia con el hallazgo del cuerpo y con la investigación (...)»

**Periodista:** «Fiscal ¿fue clave que este avión haya tomado estas fotografías?»

**Fiscal:** «Naturalmente todo el trabajo que se hizo desde el primer día fue clave, sobre todo con las dificultades que tuvimos (...), el sitio del suceso alterado complicó mucho el trabajo, pero afortunadamente el excelente trabajo, todos los recursos que se pusieron en la búsqueda de XXXX, tanto humanos como tecnológicos, dieron el resultado que queríamos.»

**Periodista:** «¿Los dueños de este predio y tendrían algún vínculo con el tío abuelo?»

**Fiscal:** «Desconozco de quién es este predio»

**Periodista:** «¿Hubo alguna ayuda en el análisis de las llamadas telefónicas y el registro de teléfonos?»

**Fiscal:** «Hay peritajes que están en curso todavía, no tenemos toda la información que hemos requerido, se han hecho (...) cerca de mil diligencias de distinta índole. Hay antecedentes (...) la orden de detención.» Tras esto finalizan las declaraciones del Fiscal y el Prefecto de la PDI refiere al trabajo realizado.

(14:52:15 - 14:56:31) El Prefecto PDI comenta que luego de ampliar el cuadrante fue ubicado el cuerpo, y que la Brigada de Homicidios realiza los peritajes de reconocimiento externo del cadáver, para luego continuar con el peritaje de huellas y lograr determinar la identidad. Consultado por la colaboración entregada por el tío abuelo del niño, señala que al igual que la familia, él entregó su versión, por lo que se estaba trabajando en diferentes hipótesis. Ante la pregunta si el detenido pudo trasladar el cuerpo al lugar, el declarante señala que en la investigación caben todas las posibilidades, y que la Brigada de Homicidios debe determinar la dinámica de los hechos. Luego, en relación con eventuales contradicciones en las declaraciones de familiares, señala que es parte de la investigación. Consultado si existen hipótesis de la motivación para cometer el crimen, el declarante responde que esto se podrá determinar una vez finalizados los peritajes, y que hoy les preocupa realizar los exámenes externos. Luego, en relación con la distancia entre el último punto de avistamiento y el lugar del hallazgo, y por qué este sector anteriormente no fue rastreado, el declarante señala que esto era parte de la investigación; y que no dispone de antecedentes del dueño del predio. Finaliza el punto de prensa señalando que el curso de la investigación cambia, que se acotarán las líneas investigativas y que seguirán trabajando para determinar la participación de uno o más involucrados.

(14:56:33 - 15:01:06) Seguidamente Patricio Angulo hace un resumen de las declaraciones del Fiscal y el funcionario PDI, y en pantalla dividida se exponen imágenes del único

detenido en los operativos de búsqueda de los días anteriores. El GC indica “Fiscal conforma hallazgo del cuerpo. Detienen a Tío Abuelo de XXXX”. En este contexto destacan las siguientes afirmaciones del periodista (14:57:17 - 14:58:57):

*Periodista: «Ahora se trabaja en una línea investigativa, dice el Fiscal también, la Policía de Investigaciones, hay también participación de terceras personas. Está detenido ya el tío abuelo de este menor que se encontraba en este domicilio donde vivía el pequeño XXXX junto a su familia. Él se mantenía impertérrito (...), siempre en todo momento negando participación en estos hechos. Su familia además confiando y alineado en su declaración, eso era lo importante y lo medular también de este caso, había una sola declaración, un testimonio que señalaba qué es lo que habría ocurrido en aquella oportunidad, por eso hemos hecho hincapié del sector, porque no hay más casas, no hay más testigos que pudieran haber cotejado esa hipótesis. Esa es la versión de los hechos, hubiese sido más fácil, claro si hubiese ocurrido en otro sector esta versión se hubiese podido contrastar.*

*Fue un caso muy complejo y finalmente se logra este hallazgo, se confirma entonces que corresponde lamentablemente al pequeño XXXX de 3 años y 7 meses, hay ya un detenido, es su tío abuelo, se debe determinar si también hay eventualmente encubridores, qué es lo que ocurre con su entorno familiar, va a ser formalizado mañana, se desconoce cuál habría sido los motivos que habría tenido este hombre, el tío abuelo de este pequeño para acabar con su vida, se debe establecer dónde habría ocurrido el crimen, si es que trasladó eventualmente el cuerpo a este lugar o si el crimen ocurrió al interior de este predio, a 2 kilómetros al norte de su casa. Ya se establece claramente la participación de terceras personas, pero muchos antecedentes deben ser ratificados. Lamentable y triste información (...)*

La conductora manifiesta que se trata de información compleja e inmediatamente se exponen imágenes de un vehículo que traslada al tío abuelo luego de ser detenido. En este contexto alude a las declaraciones entregadas por Fiscal y comenta que según antecedentes que maneja la Fiscalía se sospecha de la participación del detenido, quien será formalizado.

(15:01:06 - 15:15:44) En tanto se reitera el registro del vehículo que traslada al detenido e imágenes desde el predio en donde se confirmó el hallazgo del cuerpo, el periodista expone el pesar de algunas personas por la reciente información. El GC indica “Detienen a tío abuelo de XXXX”, “Conmoción por hallazgo del cuerpo de XXXX”, “Tío Abuelo de XXXX está detenido por homicidio”.

El periodista en terreno y la conductora, en tanto se exponen imágenes del detenido, comentan su participación y versión entregada tras la desaparición del niño

(15:15:45 - 15:22:17) Se establece contacto telefónico con el periodista Francisco Sanfurgo. El GC indica “Tío abuelo de XXXX está detenido por homicidio”, se exponen imágenes desde el predio y de los operativos de búsqueda en donde participó Jorge Eduardo Escobar Escobar. Destacan los siguientes términos del periodista

(15:15:45 - 15:17:52):

*Periodista: «(...) vamos en camino a Lebu, que es cuartel de la Policía de Investigaciones más cercano y hacia donde se llevan precisamente a Jorge Eduardo Escobar Escobar, el tío abuelo de este menor que fue encontrado fallecido hace algunas horas. Investigando con fuentes cercanas a la investigación, nos confirman que estaría confeso precisamente de su delito y que dentro de las cosas que se levantaron como evidencia habría un par de botas con barro, con manchas de sangre y una pala. Elementos que serían cruciales en esta investigación para además comprobar la participación eventual del tío abuelo de XXXX. Nosotros estamos a unos minutos precisamente a llegar al cuartel de la Policía de Investigaciones, donde se va a quedar en calidad de imputado y detenido, y será*

*interrogado dentro de los próximos minutos o las próximas horas. Pero sin duda son antecedentes que lo vinculan directamente si es que fueran ciertos (...)»*

El GC cambia e indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo estaría confeso del crimen” (15:17:01 - 15:17:37). Periodista: «(...) si es que efectivamente pertenecieran a él, lo vincularían directamente con esta muerte del pequeño. Recordemos que en su relato y además confirmado por estas personas, él luego de la búsqueda, cercano a la media noche va hacia Arauco a una tarotista. La tarotista asegura que él sólo estuvo 5 minutos con ella, algo que desde el inicio llamó la atención precisamente de la Policía de Investigaciones, puesto que, si existió una desesperación tal por encontrar precisamente a XXXX, por qué iba a quedarse tan sólo 5 minutos»

El GC cambia e indica “Último Minuto”, “Pala y Botas incriminan a tío Abuelo de XXXX” (15:17:39 - 15:21:30).

Periodista: «(...) si en esos 5 minutos probablemente la información que le entregaba era escasa. Esos fueron elementos que fueron conduciendo la investigación y que por su puesto si bien estaba en calidad de testigo porque no había las pruebas suficientes, fue siempre una persona de interés en esta investigación.»

La conductora señala que desde el punto de vista criminalístico cuando se produce una desaparición, el círculo cercano se convierte en foco de investigación, y que en este caso el tío abuelo siempre mantuvo la misma versión, por lo que será esencial saber en la audiencia de formalización si hubo alguna contradicción, siendo necesario saber si en su relato arrojó algún indicio de que tuviese vinculación con la desaparición y que hubiese sido sólo un descuido como según se planteó en un inicio.

Tras esto Francisco Sanfurgo comenta que el niño es encontrado a 2 kilómetros de su hogar, lo que es parte del radio de los primeros perímetros de búsqueda, por lo que existen cuestionamientos que dicen relación a por qué no se había rastreado esta zona. Agrega que la utilización de imágenes permitió ver anomalías en el terreno, por lo que se envió una cuadrilla a investigar. En este momento se exponen imágenes en directo desde el Cuartel de la PDI en la comuna de Lebu y la conductora reitera que Jorge Eduardo Escobar Escobar fue detenido minutos después de la confirmación del hallazgo, oportunidad en que cambia el GC a “Tío abuelo permanece detenido en cuartel de Lebu”.

(15:22:17 - 15:24:47) Continúa el relato de Francisco Sanfurgo - desde el cuartel de la PDI en Lebu -.

Periodista: «Sí, llegó hace unos minutos atrás, hasta acá, precisamente Jorge Eduardo Escobar Escobar, presumimos que se va a esperar (...) que se terminen algunas de las pericias que se están realizando en el sector de Raqui Alto (...), tiene que llegar el Fiscal (...) para ser parte del interrogatorio que se le va hacer precisamente al tío abuelo de XXXX, quien de acuerdo a la información que nos llega por fuentes cercanas a esta investigación, ya estaría confeso del delito y además habría evidencia que lo vincula con la eventual, con la muerte precisamente de XXXX. Se trata de un par de botas con barro con rastros de sangre y una pala, que ya habrían sido levantados por la Policía de Investigaciones (...)»

La conductora consulta si hay antecedentes del levantamiento de indicios (la pala y las botas), ya que la detención se efectuó casi de forma inmediata. El periodista señala que el detenido estuvo siempre en el radar, puesto que el círculo cercano en este tipo de casos siempre es parte de la investigación; y luego da cuenta de las personas que se han congregado en el exterior del cuartel manifestando su molestia.

(15:24:48 - 15:45:08) Francisco Sanfurgo sigue relatando la situación que se vive desde el exterior del cuartel de la PDI. El GC indica “Tío abuelo permanece en cuartel de Lebu”.

Las imágenes dan cuenta de la molestia de quienes se encuentran en el lugar, escuchándose gritos e insultos en contra del detenido. El periodista agrega que desconoce si los indicios (la pala y las botas) fueron encontrados con el hallazgo del cuerpo, y que serán cruciales para declarar al detenido como imputado.

La conductora comenta que el Fiscal ha señalado que el detenido será imputado por el delito de homicidio simple, lo que dice relación con la investigación realizada por el Ministerio Público respecto de la planificación de la muerte del niño, ya que en caso de acreditarse se configura el delito de homicidio calificado.

Consecutivamente se mantienen en pantalla imágenes en indirecto de la ofuscación de las personas que se encuentran en el lugar, lo que es descrito por el relato del periodista. El GC indica “Refuerzan protección en cuartel de Lebu”.

La conductora comenta que el detenido durante la búsqueda entregó declaraciones, y que en una de estas planteó la hipótesis de un secuestro, siendo esta la más aceptada por la familia en el último tiempo, lo que deberá ser investigado por la Fiscalía, ya que pudo desviar las indagaciones. Tras esto el periodista comenta que existirían declaraciones a partir de las cuales el Fiscal habría señalado que se investigará la existencia de algún delito de connotación sexual.

La conductora comenta que llama la atención que el cuerpo del niño no se encontraba oculto, según lo dicho por el Fiscal, que existían intentos de una excavación en la zona, y consulta por los indicios encontrados en el bosque. El periodista señala que esto es parte de la investigación, que la sangre encontrada debe ser periciada por la Brigada de Homicidios, junto con la pala y bostas halladas en las cercanías del lugar en donde fue encontrado el cuerpo.

Acto seguido los comentarios aluden a la rabia expresada por las personas que se encuentran en el exterior del cuartel de la PDI y el intento de derribar el portón de ingreso. El GC indica “Manifestantes llegan a cuartel de Lebu”, se exponen imágenes de Carabineros que acuden al lugar y declaraciones de un funcionario quien hace un llamado al orden. Los periodistas continúan comentando la situación, se suma a la conducción Humberto Sichel.

(15:45:08 - 15:56:37) Enlace con el periodista Patricio Angulo, desde el predio en donde fue encontrado el cuerpo del niño. El GC indica “Tío Abuelo permanece detenido en cuartel de Lebu” y se exhiben imágenes en directo desde el exterior del predio y del cuartel PDI. El periodista comenta que se han entregado características que confirmarían el hallazgo del niño, reiterando que el presunto autor fue trasladado a un cuartel policial; indica que en el predio se han congregado personas, que al interior se encuentra parte de la familia paterna acompañados de la PDI, en tanto Carabineros resguarda el acceso. En este contexto reitera la confirmación del hallazgo y parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal, oportunidad en que destacan los siguientes términos

(15:47:04 - 15:48:27):

*Periodista: «No se sabía a qué podía corresponder, había muchos indicios, pero había también evidencias, había una realidad ya con el correr de los minutos se entregaba, se confirmaba que había un cuerpo, un cuerpo que correspondía a un menor, no había tampoco otra denuncia con respecto a la búsqueda de otro menor, por lo tanto, iba en ese sentido que podía corresponder al pequeño XXXX. Eso fue confirmado ya por el propio Fiscal, ya por el Prefecto Inspector de la PDI, y quien además, muy importante para recapitular, también para dejarlo en claro (...), lógicamente aquí existe la presunción de inocencia, pero el Fiscal también fue enfático, acá se toma detenido al tío abuelo como presunto autor de este crimen, no titubeo, no hay una situación ambigua en ese momento, porque acá se consulta si es que había algún indicio o alguna otra prueba, por qué se tomaba detenido inmediatamente a él. No se entregó esa información, si se señaló que ya estaba detenido el tío abuelo. En un primer momento se había*

indicado que no había colaborado con esta investigación, que no había dado este punto de referencia, no había confesado este crimen, hay que esperar ahora que podría colaborar de aquí en adelante, ya que está detenido y trasladado al cuartel policial.»

La conductora interrumpe el relato del periodista, señalando que el cuartel de la PDI está siendo apedreado e inmediatamente se exponen imágenes en directo de los incidentes. Francisco Sanfurgo relata la tensión que se vive en el lugar. El GC indica “Manifestantes apedrean cuartel de Lebu”, “Tío abuelo de XXXX está detenido por homicidio”. Luego, Huberto Sichel hace un resumen de los hechos e indica que se revisarán las declaraciones entregadas por el Fiscal del caso.

(15:53:37 - 15:54:40) Se reiteran parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal José Ortiz en el punto de prensa que confirmó el hallazgo del cuerpo del niño desaparecido.

(15:54:41 - 16:17:15) Continúan las imágenes en directo de los incidentes en el exterior del cuartel de la PDI. El GC Indica “Tío Abuelo de XXXX está detenido por homicidio” y los periodistas reiteran la información que alude al hallazgo. En pantalla dividida se exhiben imágenes de los operativos de búsqueda de días anteriores en donde participó el detenido.

Seguidamente aluden al predio en donde fue encontrado el cuerpo, al hecho de que no existe confirmación de quién es el propietario; y se señala que el niño no fue encontrado en la casa, tampoco en un galón, sino sobre la vegetación y cercano a una zanja del Río Raqui, esto a 2 kilómetros del punto de último avistamiento.

Tras esto continúan las imágenes de los incidentes en la comuna de Lebu, lo que es relatado por Francisco Sanfurgo, contexto en que algunos manifestantes entregan su opinión. El GC indica “Manifestantes apedrean cuartel en Lebu”.

(16:17:15 -16:18:27) Se reiteran parte de las declaraciones del Fiscal José Ortiz en el punto de prensa que confirmó el hallazgo del cuerpo del niño desaparecido.

(16:18:28 - 16:31:29) Patricio Angulo, desde el predio en donde fue encontrado el cuerpo del niño. El GC indica “Tío Abuelo de XXXX está detenido por homicidio” y se exhiben imágenes en directo desde el exterior del predio y de los incidentes que acontecen en Lebu.

El periodista comenta que los familiares no han entregado declaraciones, que la familia paterna sigue en el lugar y que se espera la llegada del Servicio Médico Legal para el traslado del cuerpo. Reitera que según declaraciones del Fiscal existe coincidencia en la vestimenta y en las características físicas del niño, además que el principal sospechoso, quien se encuentra detenido, es su tío abuelo, respecto de quien existe la presunción de inocencia.

El conductor (16:21:12 - 16:25:48) consulta si la familia paterna está presente, señalando que el detenido es parte de la familia materna del niño. Ante esto el periodista señala que es efectivo, ya que también vive en el mismo lugar en donde vivía el niño. En este momento el GC cambia e indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo Estaría Confeso del Crimen” (16:21:27 - 16:22:12) y Patricio Angulo relata:

*Periodista: «Exactamente, y vive además en la casa donde vivía XXXX, en ese lugar donde se concretó su detención, donde estuvo compartiendo con la familia, donde salía también a participar de las diligencias que desarrollaba la PDI, también colaboró con esta diligencia que desarrolló un equipo de la ONG Green, donde posteriormente iban unos canes a ver si correspondía o no a la ruta. Participaba de esas diligencias, salía de esa casa. Él vive, vivía en esa casa hasta esta mañana, incluso uno de nuestros equipos de nuestro canal estuvo en una entrevista con uno de los familiares de XXXX, y estaba también en ese lugar. Llama la atención que él no se quebró en ningún momento, que iba completamente tranquilo, te hablo previo a la detención, lo que nosotros observábamos los días previos, pero claro y*

*también para que quede de manifiesto, el tío abuelo, es el tío abuelo de la familia de la madre (...)*

El GC cambia nuevamente e indica “Pala y Botas incriminan a tío abuelo de XXXX”.  
*Periodista:*

*«(...) es hermano de la abuela del pequeño XXXX, con quien se conversó en innumerables oportunidades, y ella también señalaba que confiaba plenamente en su hermano, que ponía las manos al fuego por él, y lógicamente hay que investigar también, acá no es una presunción mía (...), no es una presunción nuestra que acá se debe investigar también al círculo, a la familia del pequeño XXXX, para ver si se tenía alguna información, porque acá también es una diligencia que está pendiente, es parte de esta investigación, lo indicaba, no es que lo esté diciendo yo, esto es por información que va circulando a través de redes sociales, el Fiscal y el Prefecto Inspector, así también lo tienen claro, se deben tomar entrevista a la familia para ver si eventualmente hay encubridores de este hecho o si solamente él sería el único autor y quien tenía información acerca de la muerte del pequeño XXXX. Insistimos, presunto autor de este crimen, los caminos conducen a él, la investigación que se ha estado desarrollando en este día clave donde ya se encuentra al pequeño XXXX (...)»*

El GC cambia e indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo Estaría Confeso del Crimen” (16:23:28 - 16:24:42).

*Periodista: «(...) este hallazgo del cual nosotros le dábamos cuenta en nuestro informativo. Estamos en este lugar que es Raqui, unos 2 kilómetros aproximadamente de la casa de XXXX y relativamente del último punto de avistamiento, en este lugar donde también se está concentrando la atención, ha llegado lógicamente la familia, principalmente la familia por parte del padre la que hemos observado acá, también han llegado muchas personas que han sido cercanas a la familia (...), vienen de otros puntos de Arauco, también de Lebu, que han venido siguiendo esta noticia, han estado participando de la búsqueda, y han llegado acá también para poder observar qué es lo que ocurre, estar cerca de la familia también para entregarle alguna muestra de afecto, entregarle también sus condolencias. Eso es lo que está ocurriendo acá, también lo que nos ha estado mostrando nuestro camarógrafo (...). Han llegado, han estacionado sus vehículos al costado del camino, esto ha generado una profunda conmoción, no solamente en la familia, en el círculo cercano, sino que, en la comunidad, lo que venimos viendo de hace varios días, en la medida que pasaban los días (...)»*

El GC cambia e indica “Pala y Botas incriminan a tío abuelo de XXXX”, el periodista comenta que fue clave en la investigación las fotografías satelitales para determinar un eventual punto de interés, estableciéndose un cuadrante que no había sido revisado anteriormente, lo que permite el hallazgo y confirmación del cuerpo. El GC cambia e indica “Tío abuelo de XXXX está detenido por homicidio”.

Acto seguido la conductora consulta si se sabe quien es propietario del predio. En este momento el GC nuevamente indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo Estaría Confeso del Crimen” (16:26:13 - 16:31:29), y el periodista comenta que se trata de un terreno privado, pero no se ha detallado a quién pertenece, y que una persona que se habría acercado al equipo habría comentado que el tío abuelo habría trabajado en este lugar, sin embargo, oficialmente no se ha dicho nada al respecto.

En este contexto el conductor alude al radio de búsqueda y la distancia entre el predio y el punto cero; y pregunta por la casa que existe en predio y sus habitantes. El periodista comenta que no se han entregado antecedentes, sólo que se llegó a este lugar a través de una imagen aérea que estableció un punto de interés. Reiterando que hay “un presunto autor” quien será formalizado, y que no se descarta que pueda ser trasladado.

Acto seguido se retoma el enlace desde la comuna de Lebu, se exhiben imágenes en directo de los incidentes, en tanto se mantiene el GC que indica “**Tío abuelo estaría confeso del crimen**”. El periodista relata que hay personal antimotines intentando controlar la situación.

(16:31:29 - 16:39:49) El GC indica “Graves incidentes en cuartel de Lebu” y continúa el enlace en directo desde Lebu. El periodista en terreno y los conductores desde el estudio comentan la situación.

(16:39:49 - 16:42:41) Nuevamente en pantalla el GC cambia e indica “**Último Minuto**”, “**Tío abuelo estaría confeso del crimen**”, se exhiben imágenes de los incidentes y Humberto Sichel comenta que el detenido vivía en el mismo hogar, por lo que varios momentos del día estaba junto al niño.

Francisco Sanfурго agrega que según la familia el tío abuelo era la figura paterna - se exhibe un vehículo de la PDI -, ya que el padre del niño según ellos no estaba presente, por lo que el niño se refería a él como “*el tata*”; y Karina Álvarez señala que eso es lo terrible, porque se tiende en confiar en la familia, sobre todo cuando se trata del cuidado de niños, comentario que es complementado en similares términos por Humberto Sichel. Tras esto se exhibe un segmento publicitario.

(16:50:03 - 16:53:56) En pantalla se indica “**Último Minuto**”, “**Tío abuelo estaría confeso del crimen**”.

Se exhiben imágenes de Lebu y el exterior del predio en donde se encontró el cuerpo, la conductora comenta que seguirán abordando las aristas del caso tras el hallazgo del cuerpo en un predio privado, cerca de una zanja que está en el sector del Río Raqui, y que según el Fiscal Ortiz la morfología, características y vestimenta del cuerpo son coincidentes, por lo que ahora sólo faltan las pericias del Servicio Médico Legal. Agrega que se dispuso la detención del tío abuelo, quien permanece detenido en el cuartel de la PDI en Lebu, lugar en donde se han producido incidentes.

Humberto Sichel comenta el ataque que sufrió el cuartel policial, momento en que las imágenes dan cuenta de la llegada de un vehículo del Servicio Médico Legal al predio. Inmediatamente Patricio Angulo relata que el vehículo acude para retirar el cuerpo del niño, para ser trasladado al servicio y se realizar la autopsia que será clave en la investigación. Patricio Angulo sigue con el relato, señala que el Fiscal dijo que visualmente no se precisaban golpes en el cuerpo, reiterando que la autopsia confirmará científicamente la causa de muerte, y que “*el tío abuelo es ahora el principal sospechoso, quien sería el autor de este horrendo crimen*”.

(16:53:56 - 17:03:20) Se exhiben imágenes en directo del cuartel de la PDI en Lebu, el GC indica “Tío abuelo de XXXX está detenido por homicidio”, “Trasladan a tío abuelo detenido por homicidio”, en tanto Francisco Sanfúrgo da cuenta del operativo de traslado que llevará al detenido a Concepción.

Se exponen declaraciones en directo del Prefecto PDI Hugo Ruiz, quien confirma el traslado del detenido a otra región, que hay diligencias pendientes, que no entiende el ataque al cuartel.

En tanto se efectúan preguntas al policía, el GC cambia nuevamente e indica “**Tío Abuelo estaría confeso del crimen**” (17:01:18 - 17:02:17), y el referido confirma que el traslado se concretaría a otra región y refiere a los daños del inmueble. En este momento destacan los siguientes términos: **Periodista:** «*¿Está confeso el imputado?*»

**Policía:** «*No, eso ya es parte de la investigación*»

**Periodista:** «*Se recuperaron, dicen, un par de botas, que había rastros de sangre y una pala también*»

**Policía:** «(...) ese es el trabajo en el sitio de suceso que se está haciendo en estos momentos y quedan diligencias pendientes, por eso recuerden que la investigación está declarada secreta»

Consecutivamente Francisco Sanfurgo alude a las declaraciones del Prefecto PDI que luden al traslado del detenido y los conductores comentan que no existen mayores antecedentes.

(17:03:21 - 17:17:17) Patricio Angulo desde el exterior del predio, el GC indica “Tío abuelo de XXXX está detenido por homicidio”. En imágenes se observan a personas con globos blancos y el periodista relata que quienes se encuentran en el lugar entregan condolencias a la familia paterna del niño, contexto en que se exponen declaraciones de una persona que participó en la búsqueda.

En tanto se exponen planos del lugar nuevamente el GC indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo estaría confeso del crimen” (17:07:02 - 17:17:12) y el periodista indica que se entregó información de que eventualmente el tío abuelo vivió, trabajó o que era dueño del lugar, lo que no se ha confirmado, ya que esto ha comenzado circular entre los lugareños, pero que el Fiscal no tiene claridad. Consecutivamente alude al trabajo realizado en el sector en base las imágenes satelitales y los voluntarios que se organizaron en los operativos.

El periodista agrega que en lugar se encontraría el padre del niño, pero que no se ha visto a integrantes de la familia materna; luego alude a las declaraciones entregadas por el Fiscal y el Prefecto de la PDI al momento de confirmar el hallazgo. Los conductores comentan los antecedentes y dan paso a un segmento publicitario.

(17:23:49 - 17:30:58) El GC indica “Comoción por hallazgo del cuerpo de XXXX”. Se exhiben imágenes desde el exterior del predio en el sector de Raqui, Humberto Sichel señala que se trata de una transmisión especial del informativo y que el cuerpo fue trasladado para ser periciado. El GC Indica “Cuerpo de XXX fue retirado por el SML”. Patricio Angulo relata que el cuerpo fue trasladado al Servicio Médico Legal, entre aplausos y globos de quienes se encuentran en el lugar. Se exponen imágenes de la abuela paterna del niño, bastante acongojada y siendo contenida por familiares, el periodista no se acerca para obtener declaraciones y el grupo familiar abandona el lugar.

Seguidamente Karina Álvarez consulta por el traslado del detenido, ante esto el periodista indica que aun cuando se está en un contexto de pandemia, las audiencias de control de detención y de formalización se han realizado de forma telemática, pero de igual modo los imputados deben concurrir a los tribunales, y que se deberá confirmar si el detenido se mantendrá resguardado en otra región. En tanto se exhiben imágenes del desplazamiento de vehículos en el sector de Raqui, el periodista señala que hay que esperar si el detenido será trasladado a otro cuartel policial, momento en que el GC nuevamente cambia e indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo estaría confeso del crimen” (17:28:17 - 17:30:58) y en pantalla dividida se exponen imágenes del detenido participando en los operativos de búsqueda.

Patricio Angulo comenta que es probable que en la próxima jornada no se tengan todos los antecedentes, que se podría solicitar la ampliación de la detención para disponer del certificado de defunción y el resultado de otros peritajes. Los conductores comentan que es necesario que el Ministerio Público compruebe la veracidad de los antecedentes en tanto se desarrollaba la búsqueda, y Patricio Angulo indica que se trata de una investigación abierta y que proceso judicial será extenso.

(17:30:58 - 17:35:57) Huberto Sichel comenta que hay que esperar la calificación jurídica, ya que cuando se actúa con alevosía el homicidio pasa a ser calificado. Simultáneamente se exponen imágenes del momento en que un vehículo del Servicio Médico Legal abandona el predio en el sector de Raqui, entre aplausos y globos blancos de personas que se congregaron en el lugar.

Patricio Angulo señala que el cuerpo podría ser trasladado al Servicio Médico Legal de Concepción, lo mismo podría ocurrir con el detenido, y que puede ser formalizado desde un cuartel policial. En tanto se reiteran las imágenes del traslado del cuerpo, el conductor comenta (17:32:46 - 17:33:03):

**Humberto Sichel:** «*Hay que ver si el imputado, el detenido, confesó o dijo algo, porque todavía nos llama la atención del Prefecto de la PDI que dice que va a ser trasladado a otra región, porque quedan todavía diligencias pendientes. ¿Qué diligencias son? Todavía eso sigue siendo una incógnita*»

Sigue la revisión de imágenes del vehículo del Servicio Médico Legal, en tanto los periodistas reiteran los antecedentes antes expuestos que aluden al traslado del cuerpo y el detenido.

(17:35:57 - 17:45:12) Se suma a la conducción la periodista Viviana Encina, en reemplazo de Karina Álvarez. Inmediatamente se establece contacto desde la comuna de Lebu, contexto en que se reiteran las imágenes de los incidentes. El GC indica “Último Minuto”, “Tío abuelo estaría confeso del crimen”

(17:37:32 - 17:38:03) y Francisco Sanfurgo relata que la situación es más calma y que no existe información oficial del lugar al cual es trasladado el detenido. Seguidamente se exponen declaraciones de algunas personas que entregan sus opiniones y sensaciones sobre el caso.

Luego el GC indica “Este sábado formalizarán a tío abuelo por homicidio”, en tanto los periodistas continúan comentando la consternación que ha generado el caso en la comunidad; se reiteran las imágenes del operativo de traslado del detenido desde el cuartel policial; y los conductores comentan que aun no se tiene claridad del lugar a cuál es trasladado para su resguardo. El GC indica “Trasladan a otra región a tío abuelo tras incidentes”.

(17:45:12 - 17:48:07) Seguidamente los conductores aluden al lugar del hallazgo del cuerpo, y nuevamente el GC indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo estaría confeso del crimen” (17:45:18 - 17:46:56), en tanto se reiteran las imágenes de los incidentes acaecidos en la comuna de Lebu y del predio en donde se confirmó el hallazgo. En este contexto destacan los siguientes términos:

**Viviana Encina:** «*(...) hablemos un poco del lugar donde se encuentra esto, en el sector de Caripilún, Raqui Alto, no hay tampoco hasta el momento información clara de quién es el dueño de este predio, está a 2 kilómetros a la redonda de donde se extravió el niño XXXX, y por eso cuando se recapitule y se hagan todas estas diligencias, hay que ver (...) porque en algún momento se habló de alteración del lugar, y también si en estos antecedentes que entregaba el tío abuelo precisamente hubo una intención o no de desviar los procesos de búsqueda.*»

**Humberto Sichel:** «*A propósito del momento en que se anuncia que se encuentra este cuerpo, el Fiscal habla acerca de las coincidencias que tenía el cuerpo del menor encontrado (...)*»

Se exponen parte de las declaraciones del Fiscal José Ortiz en el punto de prensa en donde confirmó el hallazgo del cuerpo:

**Fiscal:** «*(...) coincide absolutamente con las características físicas, morfológicas, edad, estatura, pelo, la ropa...*»

**Periodista:** «*¿Y su data de muerte?*»

**Fiscal:** «*(...) las ropas estaban absolutamente coincidentes con lo que decía la familia, la data de muerte la va a entregar los resultados de las pericias que haga el Servicio Médico Legal*»

*Periodista: «¿Pero podría corresponder al día que desapareció?»*

*Fiscal: «Las señas que tiene de (...) defunción coinciden con una defunción de varios días»*

*Fiscal: «A simple vista no se ven lesiones (...) físicas»*

La conductora señala que estas serían las declaraciones del Fiscal que confirmarían el hallazgo, que la data de muerte es de varios días, y continuación se reproducen las siguientes declaraciones del Fiscal:

*Fiscal: «Al costado de un camino interior del campo, a 2 metros aproximadamente en una altura entre medio de la vegetación»*

*Periodista: «¿Hubo abuso sexual Fiscal?»*

*Fiscal: «Se va a determinar una vez que tengamos el peritaje del Servicio Médico Legal y que la Brigada de Homicidios termine de trabajar en el sitio del suceso» «Están todas las diligencias que se hicieron sirven, hoy día la investigación toma un curso ya descartando algunas de las líneas investigativas que nos tenían avocados, (...) hoy día la línea investigativa es más clara, y estamos (...) claramente imputando en este minuto (...) al tío»*

*Periodista: «¿Falta aclarar la causa de muerte Fiscal? ¿se debe aclarar causa de muerte?»*

*Fiscal: «El Servicio Médico Legal va a establecer la causa de muerte y va a establecer la existencia o no de violencia sexual al respecto»*

El GC cambia e indica “Pala y Botas incriminan a tío abuelo de XXXX”, Humberto Sichel señala que el Fiscal dio la orden de periciar este predio respecto del cual no se tiene certeza quién es el dueño. Agrega que el cuerpo del niño no fue encontrado al interior de la casa, que fue hallado en una especie de zanja que se encontraba en las cercanías. Tras esto se da paso a un segmento publicitario.

(17:54:36 - 18:06:19) El GC indica “Este sábado formalizarán a tío abuelo por homicidio”, la conductora señala que el control de detención se realizará en el Juzgado de Garantía de Arauco de forma telemática. Simultáneamente se reiteran imágenes del operativo de traslado desde el cuartel policial de Lebu y se indica que según declaraciones del Fiscal hasta el momento la imputación sería por el delito de homicidio simple.

Acto seguido se expone una publicación del Presidente de la República a través de su cuenta de Twitter, en donde entrega sus condolencias, agradece a quienes colaboraron en la búsqueda y exige justicia. Se establece contacto con Francisco Sanfurgo, quien reitera la información sobre la audiencia de control de detención, que el detenido fue trasladado a otra región y que se esperan los resultados de las pericias. Seguidamente refiere al sentir de la gente cuando se producían los incidentes - se reiteran imágenes -, y los conductores comentan que el círculo familiar es parte de las indagaciones.

Francisco Sanfurgo refiere a las pericias y el interrogatorio que debe efectuar la Fiscalía, diligencia que no se ha concreto por los incidentes; y comenta que según lo señalado por la familia materna del niño el detenido cumplía un rol paternal. Luego, la conductora consulta por las pericias telefónicas, el periodista señala que esto aun se desconoce, y que es probable que en la audiencia de formalización se entreguen detalles. Tras esto el conductor destaca la importancia de la tecnología para determinar los puntos de interés en tanto se desarrollaba la búsqueda y se da paso a un segmento publicitario.

(18:12:30 - 18:27:24) El GC indica “Conmoción por hallazgo del cuerpo de XXXX” y se establece un enlace desde el puente *El Molino*, sector de Caripilún, con el periodista Patricio Angulo. Se exponen imágenes del lugar en donde comienza a congregarse personas y se exponen opiniones. Luego, reitera que el control detención se encuentra agendado para el día siguiente, de manera telemática y sin la necesidad de que el imputado sea trasladado al Juzgado de Garantía.

Acto seguido una mujer entrega su pesar sobre el caso y la necesidad de justicia, en este momento el GC indica “Último Minuto”, “Tío Abuelo estaría confeso” (18:19:30 - 18:22:20).

(18:27:25 - 18:31:54) En pantalla se lee “Último Minuto” y se exponen declaraciones del abogado de la familia paterna.

**Abogado:** «En el caso particular mío yo estaba acompañando a Moisés en varias oportunidades (...), absolutamente de bajo perfil para que las policías pudieran hacer su trabajo, pero a raíz del resultado que hoy día todo Chile conoció, la familia a decidido presentar una querella criminal en contra en este caso de del autor confeso del crimen del menor, y adicionalmente a eso vamos a presentar esta querella en contra de esta persona y contra todos aquellos que resulten responsables, teniendo presente que tenemos sospechas fundada de que exista a lo menos conocimiento de participación de terceras personas.»

**Periodista:** «Dentro de la querella que ustedes están anunciando ¿tienen ya previsto qué tipo de diligencias van a solicitar al Ministerio Público?»

**Abogado:** «Las estamos definiendo en el transcurso de la tarde, parte del equipo de mi estudio está en la redacción de la misma. Tenemos entendido ya mañana en la mañana tenemos la audiencia de control de detención, estimamos que no se va a producir la formalización mañana, por la cantidad de peritajes que se requieren, lo más probable es que tengamos una ampliación de la detención, esa es una decisión que corresponde en lo absoluto al Ministerio Público»

**Periodista:** «¿Van a pedir la prisión preventiva una vez realizada la formalización?»

**Abogado:** «Sin lugar a duda, si la formalización se produce mañana, nosotros vamos a pedir de inmediato la prisión preventiva en este caso del imputado»

**Periodista:** «Usted habla de que creen que existe la participación de terceras personas, ¿tienen sospecha o algún elemento para sospechar de la familia por ejemplo o que más personas dentro del círculo de don Jorge o de la familia podrían tener conocimiento al menos de la situación?»

**Abogado:** «Tenemos algunos elementos, y así como ha sido la tónica de parte de la familia paterna no la vamos a adelantar por la prensa, así como hemos hecho este trabajo absolutamente anónimo estos días, lo vamos a acompañar al Ministerio Público.»

**Periodista:** «Con respecto a este caso (...) representante de la familia de XXXX, de Moisés, ¿cuál es la reflexión que ellos realizan luego de este amplio despliegue que hubo para buscarnos y finalmente (...) el tío abuelo (...) presunto responsable?»

**Abogado:** «(...) lo primero, yo me voy a referir al tema estrictamente legal, la familia a tomado la decisión de... por el momento que están pasando, que están viviendo hoy día, no van a hablar con la prensa, y desde ya solicitamos que sean respetados, sí la familia a mandado algunas cosas que quieren compartir, para eso Moisés a designado a Jorge (...), que va a hablar en unos segundos, para que en el fondo les trasmite algunos mensajes de parte de él y de parte de la familia.»

**Periodista:** «Va a ver alguna querella que se va a interponer»

**Abogado:** «Es lo que acabo de señalar, la querella está en proceso de redacción, ya está prácticamente lista, ingresará hoy día mismo en la noche, a más tarde mañana en la mañana, y cuando se produzca mañana la audiencia de control de detención, nosotros vamos a estar presentes en representación de Moisés, para el objeto de pedir medidas cautelares (...)»

El enlace se interrumpe por problemas de origen y los conductores refieren a las declaraciones del abogado. El GC indica “Familia paterna presentará querella contra tío abuelo”. En este contexto destacan los siguientes términos de la conductora:

**Viviana Encina:** «(...) hay algo que nos llamó la atención, él dijo el detenido confeso, es algo que hasta el momento no se ha dado a conocer, no se ha difundido, pero (...) es una presunción, pero al menos ellos jurídicamente dicen que van a ir por esta querella criminal y recapitulamos lo que nos dijo Patricio Angulo, mañana a las 12:30 sería este control de detención en un cuartel policial de forma telemática.»

Se restablece el enlace, continúan las dificultades técnicas y se da paso a un segmento publicitario.

(18:38:08 - 18:55:50) El GC indica “Familia paterna presentará querella contra tío abuelo” y se establece contacto con el periodista Patricio Angulo, quien entrevista al abogado de la familia paterna del niño.

El periodista consulta por el sentir de la familia, el abogado señala que ellos se encuentran en shock, por lo que han decidido no conversar con los medios para vivir el proceso de manera interna. Agrega que él viene trabajando con el padre del niño hace un par de días, y a raíz de los resultados de la investigación la familia decidió presentar una querella en contra del imputado **“hasta esta altura, como todos saben confeso del crimen de XXXX”** y en contra de todas aquellas personas que se encuentran responsables. En este contexto destacan los siguientes términos (18:38:52 - 18:39:58):

**Periodista:** «Eso es muy importante, a ustedes les han indicado que está confeso, él como presunto autor de este crimen»

**Abogado:** «Yo he tenido noticias, no oficial, no tengo alguna confirmación de la Fiscalía que esto es oficial, digamos, pero sí hay algunos medios que han señalado que estaría confeso»

Seguidamente el periodista consulta por la audiencia de control de detención, el abogado comenta que considerando que el cuerpo fue hallado recientemente, es probable que el Ministerio Público solicite una ampliación de la detención para llevar a concretar la formalización y pedir medidas cautelares.

Consultado el abogado si dispone de antecedentes que permitan conducir la investigación en contra del detenido, el referido señala que efectivamente había algunos indicios, pero que es necesario entender que pudo ser sospechoso desde un principio, pero por estrategia del Ministerio Público fue tratado como testigo.

El periodista señala que el detenido al menos hasta el hallazgo no colaboró con la investigación, ya que siempre se mantuvo con una conducta tranquila. Tras esto el abogado comenta que durante la búsqueda vio al detenido en algunas oportunidades, por lo que llama la atención que él se encuentre vinculado a los hechos y su frialdad.

Luego, el periodista en relación con la estrategia del Ministerio Público, de que el tío abuelo nunca fue considerado como sospechoso durante la búsqueda, pregunta al abogado si existe alguna crítica. El abogado señala que, según lo indicado por el Fiscal, esta persona siempre estuvo dentro de los sospechosos, por lo que cree que el Ministerio Público y las policías hicieron su trabajo.

Consultado si tiene antecedentes de otro familiar que eventualmente no entregó información, el abogado señala que la querella apunta a que se trata inicialmente de homicidio simple, y que durante la tarde se analizará si es presentada por el delito de homicidio calificado.

Desde el estudio Viviana Encina (18:44:59 - 18:45:34) alude a los dichos del abogado, quien señaló que de la información que dispone, no oficial, acerca de una confesión del detenido, por lo que pide profundizar la información:

*Abogado: «No tengo antecedentes oficiales, lo que circula por la prensa y algunos llamados de algunas personas que están ligadas al ámbito investigativo que me lo han señalado, pero no tengo una confirmación del Ministerio Público, ni mucho menos»*

Humberto Sichel consulta si la familia sospecha de otras personas, el abogado responde afirmativamente, pero que mantendrá la reserva de esta información.

Viviana Encina señala que el detenido fue parte de los operativos de búsqueda, y consulta si es posible que él haya desviado la investigación. El abogado indica que esto es un hecho objetivo, por lo que si una persona entrega pistas falsas se trataría de una obstrucción de la investigación, agregando que la familia espera la aplicación del máximo rigor de la ley, que se encuentran pendientes los peritajes y que los resultados podrían añadir una gravedad mayor de la conocida.

El abogado comenta que la familia no se opondrá a una ampliación de la detención, esto para que los organismos auxiliares puedan hacer su trabajo y entregar todos los antecedentes. Finaliza la entrevista con la mención de que no existen antecedentes acerca del predio en donde se encontró el cuerpo.

Seguidamente el periodista y los conductores comentar y reiteran la información entregada por el abogado. El GC indica “Familia paterna cree que habría más involucrados”.

(19:02:27 - 19:18:52) El GC indica “Familia paterna cree que habría más involucrados”, y se exponen declaraciones en directo de Magali Salazar, tía abuela del niño. La declarante señala que existe conformidad para la familia porque el niño fue encontrado. Ante la consulta si tenían sospechas del detenido, responde afirmativamente, por lo que esperan justicia, y agradece a los medios la cobertura del caso. El GC cambia e indica “Familia paterna presentará querella contra tío abuelo”.

Consultada por el despliegue de búsqueda, señala que en el sector las familias residentes son unidas, que sólo esperan justicia y que no sabe si hay otras personas involucradas. Finaliza sus declaraciones señalando que recordará al niño como alguien feliz y que espera que el caso sea considerado como un ejemplo para quienes buscan niños desaparecidos.

Patricio Angulo señala que la declarante es parte de la familia paterna, que ella antes de entregar su parecer manifestó que hay un agradecimiento a quienes participaron en la búsqueda, que han solicitado que los dejen tranquilo, y que ellos respetarán a la familia por el duelo.

El GC indica “Este sábado formalizarán a tío abuelo por homicidio”, los conductores destacan las declaraciones de la tía abuela y que se espera que a partir de este caso la protección de la niñez en el país se transforme en un tema permanente. Consecutivamente revisan parte de las declaraciones entregadas por el abogado y por el representante de la familia, Jorge Jerez, quien señaló a los medios que no se entregarán declaraciones, que piden empatía y que agradecen a los voluntarios que participaron en la búsqueda.

Tras esto Humberto Sichel alude a los antecedentes del caso y las declaraciones del detenido en relación con las circunstancias en que habría desaparecido el niño. Simultáneamente se exponen imágenes de los operativos de búsqueda y la participación del tío abuelo junto a brigadistas que recorrían el sector. En este contexto se exponen parte de sus declaraciones, el GC indica “Archivo: la versión inicial del tío abuelo detenido”:

*Tío Abuelo: «Fuimos al campo entre los dos. Yo con él de la manito y todo eso y después me tocó echar las vacas, y lo dejé a él parado en donde fue conmigo, lo paré ahí en un*

*parte y de esa parte yo me metí para abajo a sacar unas vacas, y después cuando volví no lo encontré. Sí, lo busqué.»*

Luego, continúan en pantalla registros de los operativos, los conductores comentan que con esta versión comenzó la búsqueda, que ahora existen interrogantes, ya que el niño fue encontrado después de 9 días. Se reitera que Jorge Eduardo Escobar Escobar fue detenido, que fue llevado a un cuartel policial en Lebu, y luego a Concepción - se exponen imágenes de los incidentes ocurridos en la tarde -.

En el contexto de este resumen que efectúan los conductores, nuevamente se exponen parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal Ortiz, y luego comentan que no hay información oficial de la confesión del tío abuelo. Consecutivamente se exponen imágenes en directo desde el puente El Molino, donde se congregan personas manifestando su pesar con globos y muestras de afecto, el GC indica “Este sábado formalizarán a tío abuelo por homicidio”, “Conmoción por el hallazgo el cuerpo de XXXX”, y se da paso a un segmento publicitario.

(19:25:34 - 19:44:21) El conductor indica que se trata de una transmisión especial y se exponen imágenes en directo desde el puente El Molino en donde se congregan personas manifestando su pesar; y Patricio Angulo da cuenta de las sensaciones de quienes se encuentran en el lugar, contexto en que se exponen declaraciones. El GC indica “Conmoción por hallazgo del cuerpo de XXXX”, “Vecinos se reúnen para despedir a XXXX”.

Luego de que el periodista comenta los antecedentes, destacan los siguientes términos (19:39:36 - 19:40:13)

**Humberto Sichel:** «Bueno hay que ver también qué es lo que ocurre en el transcurso de esta noche, hoy fue detenido, hay que ver si efectivamente confiesa. Por ahora no es un autor confeso del crimen, por supuesto es sindicado como el principal sospechoso, mañana pasa a control de detención, pero hay que ver si en el transcurso de esta noche él decide cambiar su versión de los hechos. Y precisamente de esta versión, que fue por supuesto falsa, de lo que dijo al principio, de que había ido a “guardar” dijo él, “a entrar unas vacas”, ¿te acuerdas?, que hace un rato lo revisamos, y que dejó a XXXX en un lugar y que volvió y dijo que había desaparecido, respecto a esto (...) se refirió un familiar de él, es un primo vale decir de la familia materna (...)»

Se exponen parte de las declaraciones entregadas por un familiar que alude a la preocupación del tío abuelo por la desaparición del niño. Seguidamente se comenta este relato y el GC indica “Último Minuto”, “Tío abuelo estaría confeso del crimen” (19:42:33 - 19:44:18), en tanto el conductor señala:

**Humberto Sichel:** « (...) él decía “bueno hay que ir a pedir las cámaras a la PDI, yo sé dónde quedan las cámaras”, no sé si habrá tenido alguna información especial, si es que él habrá tomado las precauciones para ocultar de otra manera o no el pasar por el lugar donde están las cámaras, pero lo cierto es que, insistimos, esto es en el caso de que sea efectivamente el culpable, es el único detenido (...), pero es muy raro la actitud que él tomó en los días siguientes a la desaparición de su sobrino nieto.»

Viviana Encina señala que hay otros hechos similares en donde se entregan declaraciones, por lo que existe una discusión de cuánto se puede revelar los vínculos con la familia, porque en este caso hay una madre a quien se le confirma la muerte de su hijo, de modo que será trascendental lo que diga la justicia y las investigaciones para esclarecer el caso. Tras esto se da paso a un segmento publicitario.

(19:50:59 - 19:53:23) Se exponen imágenes en directo desde el puente el Molino, el GC Indica “Último Minuto”, “Tío abuelo estaría confeso del crimen” (19:50:59 - 19:51:21), en tanto la conductora señala que se trata de una transmisión especial del informativo.

A continuación, se hace un resumen de la jornada: que a las 14:47 horas el Fiscal confirmó el hallazgo y que hay una persona detenida - se exhiben imágenes desde el puente *El Molino* y registros del operativo realizado durante la tarde en lugar donde se encontró el cuerpo - ; el GC cambia e indica “Conmoción por hallazgo del cuerpo de XXXX”; que el cuerpo fue hallado en un predio privado; el GC cambia e indica “**Tío Abuelo estaría confeso del crimen**” (19:52:43 - 19:52:55); el GC cambia e indica “Pala y botas incriminan a tío abuelo de XXXX”.

(19:53:23 - 20:00:31) Patricio Angulo desde el puente *El Molino* entrevista a un Bombero de la Compañía Húsar, quien da cuenta de trabajo realizado en los operativos de búsqueda.

(20:00:32 - 20:06:40) El periodista continúa con el relato, dando cuenta de la llegada de personas a participar en una velatón. El GC indica “Impacto por hallazgo del cuerpo de XXXX”. El periodista reitera que al día siguiente se realizará la audiencia de control de detención, en este momento el GC nuevamente indica “**Último Minuto**”, “**Tío abuelo estaría confeso del crimen**” (20:01:22 - 20:03:24), por lo que estarán atento a lo que ocurría en la arista judicial. Seguidamente los conductores comentan que se trata de un caso que ha conmocionado al país y la comunidad cercana lo vive de otra manera, destacando lo que dice Bomberos, quienes señalan que se planificó la búsqueda, y si bien no había sido periciado el sector de hallazgo, el día anterior ya se estaban trasladando al lugar.

Seguidamente Patricio Angulo señala que al lugar han llegado personas con velas, globos y flores, contexto en que algunos exponen su opinión y pesar.

(20:06:41 - 20:15:22) Contacto con Francisco Sanfurgo, el GC indica “Familia paterna presentará querella contra tío abuelo” y se exponen imágenes en directo del exterior del hogar de la familia materna del niño.

El GC cambia e indica “Amplio resguardo policial en casa de XXXX”, el periodista relata que en lugar no hay movimiento, que el círculo cercano de la madre se encuentra al interior de la casa a puertas cerradas, y no han querido hablar con los medios de comunicación. Los conductores señalan que en este caso se trata de un doble dolor, ya que por el momento el único detenido es el tío abuelo del niño que cumplía roles paternales en la familia. En este contexto destacan los siguientes comentarios (20:09:52 - 20:11:23):

*Humberto Sichel:* «*Esta jornada va a ser clave (...), lo que ocurra en el trascurso de estas horas, en la noche, durante mañana hasta antes de llegar precisamente al control de detención que va a ser a las 12:30 (...), va a ser clave lo que se pueda saber, si va a confesar o no, si es que va a arrojar otro tipo de argumentos la pesquisa que se haga en el Servicio Médico Legal (...) al cuerpo de XXXX, y tantas otras interrogantes que hasta ahora mantenemos.*»

*Viviana Encina:* «*(...) es importante volver a insistir en que hasta el momento no ha existido una confesión, porque antes (...) tenemos distintos relatos, el propio abogado decía “nosotros nos vamos a querellar porque al parecer habría confesado”, después recula y dice “mas bien se trata de informaciones que me han llegado, pero no son oficiales”. Es importante plantear este aspecto, porque (...) mañana cuando tengamos mayor claridad en ese control de detención qué a ocurrido durante estas horas y por qué es el detenido. Eso hasta el momento tampoco se ha entregado y es importante señalar que es una investigación que está en reserva (...)*»

*Francisco Sanfurgo:* «*Sí, importante señalar (...) que hasta ahora si bien es el único imputado y detenido, existe la presunción de inocencia, todavía resta que las pericias que se hagan (...), se van a hacer pericias por supuesto al cuerpo de XXXX y se tienen que hacer las contramuestras también necesarias con Jorge Eduardo Escobar para comprobar primero que todo que él sea el responsable (...)*»

Seguidamente el periodista señala que es probable es que en la audiencia de control de detención se solicite una ampliación, ya que el Ministerio Público al momento de la formalización debe disponer de evidencias para que se pueda decretar la prisión preventiva, por lo que se esperan las pericias de un eventual delito de abuso sexual; y Humberto Sichel señala (20:13:00 - 20:14:00):

**Humberto Sichel:** «*(...) la verdad que es descorazonador, porque cuando uno piensa en la figura de la madre de XXXX, que pierde un hijo, pero que además es el hermano de su mamá, su tío el que comete esto, por supuesto que el dolor se intensifica. Lo mismo para la abuela. Ahora, esto como dices tú tiene que comprobarse, mañana. Nosotros decimos "estaría confeso" porque eso es...bueno la principal sospecha, después de que es el único detenido, cuando el Fiscal lo anuncia a eso de las 3 de la tarde.*» En este momento el GC cambia e indica “Tío abuelo de XXXX estaría confeso del crimen” (20:13:31 - 20:15:49).

**Humberto Sichel:** «*Ahora la principal interrogante, en mi caso (...), es cuál es la motivación, cuál es el móvil que hay detrás de un crimen así, porque es muy difícil de explicar, una persona que vivía con este menor, que tiene tan solo 3 años, es difícil incluso que pueda, que se yo, tener el criterio algo formado, es prácticamente una guagua, un niño muy chico, entonces aquí hay algo que probablemente hasta ahora no sepamos y que vamos a seguir dilucidando en el transcurso de las horas y con el paso de los días probablemente. Porque por ahora hay más preguntas que respuestas.*»

Viviana Encina reitera que hay una persona detenida y que la Fiscalía dice que hay intervención de terceros en la muerte; Humberto Sichel señala que es importante esto ya que se descarta la teoría de un accidente; y se reitera que será trascendente los nuevos antecedentes que se puedan exponer en la audiencia de control de detención.

(20:15:22 - 20:24:46) Patricio Angulo desde el puente El Molino, desde donde relata que al lugar siguen llegando personas a ser parte de una velatón. El GC indica “Vecinos se reúnen para apoyar a familia de XXXX”.

Acto seguido hace un resumen de la jornada que se apoya con imágenes de los operativos de búsqueda realizados durante la tarde. El GC indica “Impacto por hallazgo del cuerpo de XXXX” y se reiteran parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal José Ortiz, y el periodista comenta que el persecutor confirmó la detención del tío abuelo del niño como presunto autor del delito de homicidio simple, lo que podrá variar dependiendo de los resultados de la autopsia.

El GC ahora indica “Este sábado formalizarán a tío abuelo por homicidio”, el periodista indica que es probable que los resultados no estén en su totalidad, por lo que en el control de detención se solicite la ampliación por parte del Ministerio Público; que estos resultados podrán establecer si se configuran otros delitos; que se deberán tomar nuevas declaraciones y determinar si hay encubridores; que el detenido fue trasladado inicialmente a Lebu y luego a otra unidad policial; y que se desarrollará una velatón en el puente *El Molino*.

Los conductores confirman que la audiencia será sólo un control de detención y que el abogado de la familia paterna no estaría en contra de una ampliación de la detención.

(20:24:49 - 20:29:13) Se establece contacto con Francisco Sanfurgo, se exponen imágenes en directo del exterior del hogar de la familia materna del niño. El periodista describe el movimiento de personas en el lugar. El GC indica “Amplio resguardo policial en casa de XXXX”.

El conductor consulta por la madre y la abuela del niño, el periodista señala que no existe información respecto del lugar en que ellas se encuentran, pero sí el resto de la familia está en el hogar.

Finaliza el noticario especial con la mención de que ha sido una jornada negra en donde ya existe confirmación del hallazgo del cuerpo, de que existe intervención de terceros según la Fiscalía y hay una persona detenida. Humberto Sichel señala que se trata de la noticia que marca el día, y da paso al noticario central de la concesionaria;

**TERCERO:** Que, por su parte, los contenidos del caso C-10059, pueden ser reseñados de la siguiente forma:

(20:29:33 - 20:32:45) En pantalla se lee “Último Minuto” y la conductora introduce los hechos: Conductora: «*Comenzamos esta edición central (...) en un día triste, después de 9 jornadas de intensa búsqueda y de aun mantener esperanzas hoy fue encontrado el cuerpo sin vida del pequeño XXXX. Todo se desencadenó cerca de las 13:30 de la tarde, cuando se daba cuenta de un hallazgo, a solo 2 kilómetros del punto donde XXXX había sido visto la última vez. Horas después se confirmaba que desgraciadamente era su cuerpo sin vida y que era el tío abuelo, quien era la persona que lo acompañaba al momento que se le perdió la pista, estaba detenido y era el principal culpado. Vamos a ir con Patricio Angulo (...) para tener un resumen de lo que ha sido esta intensa y triste jornada (...).*»

El GC indica “Tío abuelo fue detenido por la PDI. Impacto por hallazgo del cuerpo de XXXX”. En pantalla dividida se exponen enlaces en directo y el periodista Patricio Angulo refiere a los hechos desde el puente *El Molino*.

Periodista: «*(...) se pone fin a 9 días de intensa búsqueda, de rastreos. Un día triste, hay desolación, están todos acá muy conmovidos, la noticia que no esperábamos comunicar lamentablemente ocurrió durante esta jornada. Se confirma (...) que es encontrado el pequeño XXXX sin vida lamentablemente. Vamos a revisar imágenes en vivo (...) de lo que está ocurriendo frente a la casa de XXXX, en el puente El Molino, donde se han concentrado las personas para acompañar a la familia, despedir al pequeño XXXX. Es en este lugar donde hace 2 días, cuando se cumplía en ese entonces una semana de la desaparición de este niño que mantenía con la esperanza y en vilo a un país, se desarrollaba una velatón, acá se instalaron pancartas, globos, hay flores. Ese día también se reunieron muchas personas y hoy han llegado una vez enterado de esta trágica noticia. La noticia que yo les decía que esperábamos no poder comunicar, acá lamentablemente fue encontrado sin vida, y ahora queda tal vez el consuelo y un dolor lógicamente tremendo, un dolor con el que van a tener que vivir, pero en cierta medida esto les va a permitir mantener un duelo, van a poder despedir al pequeño XXXX, ha sido encontrado durante esta tarde. Vamos a ver también la posibilidad de conversar también con algunas personas que han llegado (...) desde distintos sectores de la comuna y de la provincia de Arauco (...)*»

En tanto se exhiben imágenes de personas en el puente *El Molino*, el periodista señala que algunas de ellas han colaborado en la búsqueda desde el primer día. En este momento la pantalla se divide en dos, y en el segundo cuadro se exponen imágenes de vehículos de la PDI, en tanto el reportero señala:

Periodista: «*(...) se terminan estos 9 días de búsqueda y también ya se abre una instancia judicial, acá hay un detenido. Junto con la confirmación del hallazgo de XXXX el Fiscal fue enfático, habló de XXXX y además de un detenido como presunto autor de este crimen, su tío abuelo Jorge Eduardo Escobar.*»

(20:32:45 - 20:35:50) Consecutivamente se exponen declaraciones de personas que manifiestan su pesar por la reciente noticia y exigen justicia.

(20:35:50 - 20:42:27) El GC indica “Tras nueve días de búsqueda. Vecinos se reúnen para apoyar a familia de XXXX”.

Periodista: «*Hay mucha consternación (...), por una parte, con esta triste noticia que hemos conocido, pero además el hecho de que sea el tío abuelo de este menor quien está detenido como presunto autor de este crimen. Claro. de parte de la familia materna se debe estar viviendo un doble dolor, por una parte, de la pérdida del pequeño XXXX que ha sido encontrado, eso va a permitir también espacio también para poder despedirlo, para poder vivir de mejor manera este duelo, pero también se están enfrentando a una situación judicial, ya que a partir de mañana Juan Eduardo Escobar va a ser formalizado o enfrentar al menos un control de detención. Se está a la espera de poder recabar más antecedentes, de poder esperar muy importante el resultado de la autopsia, la causa de muerte que no está establecida, y eso va a permitir formalizar, es probable que mañana se amplíe la detención.*»

La conductora señala que hay hechos de los cuales no se conoce, los que probablemente en los próximos días serán entregados, indicando:

Conductora: «*Todo esto partió cerca de las 13:30 de la tarde cuando se dio a conocer el hallazgo (...) de un cuerpo, al principio solamente se hablaba de un hallazgo, luego se confirmó que es un cuerpo de un menor, para finalmente decir que coinciden todas las características con el pequeño XXXX, a pesar de que recién fue trasladado al Servicio Médico Legal (...) y la confirmación científica vendrá posteriormente. Patricio ¿cómo es que llegan a ese lugar? Porque se ha habla dicho que el rastreo se estaba haciendo 8 kilómetros a la redonda, esto está a 2 kilómetros del último punto en donde se había visto a XXXX. ¿Por qué no se había rastreado ese lugar y cómo llegan hoy a ese punto?*»

El GC indica “Tío abuelo fue detenido por la PDI. Impacto por hallazgo del cuerpo de XXXX”, respondiendo el periodista que se trababa de un sector muy amplio - desplegándose un mapa del sector que destaca el punto del hogar del niño hasta el sitio de hallazgo -, y que cerca de las 13:30 horas se intuía que había algún hallazgo, ya que el Fiscal habría llegado al sector donde se habían instalado carpas de la PDI y que posteriormente podría responder algunas preguntas de la prensa. Agrega que tras esta información el equipo periodístico se trasladó a este lugar, en el sector de Raqui, en donde finalmente luego de un rastreo se encontró el cuerpo de un menor, lo que fue confirmado por el Ministerio Público.

Inmediatamente se exponen declaraciones del Fiscal José Ortiz entregadas en un punto de prensa, quien señala:

Fiscal: «*(...) tal como lo he dicho desde el primer día, se está realizando desde el primer día con rastreo, con peinados de los terrenos en distintas zonas recogiendo todas las informaciones, el personal de la FACH sobrevoló el predio, entregó fotografías (...) junto con fotografías satelitales, se están trabajando, sobreponiendo unas con otras y fueron arrojando punto de interés como yo les estoy diciendo, en los distintos puntos de prensa. Esos puntos de interés nos hicieron ampliar el radio de búsqueda al punto 24. En principio teníamos 15 puntos y se fueron ampliando en razón del trabajo que se iba realizando, de los hallazgos que entregaban este trabajo y las fotografías que realizó las policías, los bomberos (...), y nos permitieron establecer un posible punto de interés, este punto 24 que se comenzó a trabajar el día de ayer, y encontramos el cuerpo del menor*»

La conductora comenta que la tecnología fue de gran utilidad para el presente caso, y que finalmente es el Fiscal quien señala que esto dio pistas para dirigir la búsqueda y llegar a este punto. Agrega que se trata de un punto que no se encuentra en un bosque o en un lugar escondido, que es una casa respecto de la cual no se ha entregado información, ya que “*el niño no estaba escondido, estaba sobre unos matorrales según el propio Fiscal informó*”.

El periodista señala que se trata de un predio privado, que se está confirmando a quién pertenece y que aparentemente no tendría relación con el hallazgo, ya que es de propiedad de empresarios. Agrega que en el lugar había cuidadores que no advirtieron nada, pero las diligencias se concretaron en el sector de Raqui Alto donde se habría encontrado el cuerpo, y que no existía otra denuncia por otro niño que estuviese siendo buscado, por lo que los indicios daban cuenta de que podría tratarse de XXXX, añadiendo:

Periodista: «*(...) se confirma luego de un peritaje, una inspección ocular, tenía las mismas características físicas, morfológicas, también portaba la misma indumentaria que se había proporcionado como antecedente en su búsqueda, este polerón de color naranja, pantalón azul marino, sus zapatitos celestes. Es por eso que además el Fiscal es tan categórico, es también tajante una vez que sale a entregar, a comunicar esta información, (...) el habla "hemos encontrado a XXXX, el cuerpo corresponde a XXXX", y además señala inmediatamente que hay participación de terceras personas, y hay un detenido, el tío abuelo del pequeño, Jorge Eduardo Escobar, quien ya está a disposición, detenido para enfrentar a la justicia a partir de mañana.*»

(20:42:27 - 20:43:32) Se exponen declaraciones del Prefecto de la PDI y el GC indica “Caso XXXX: Por homicidio simple. Este sábado tío abuelo pasará a control de detención”.

Prefecto PDI: «*La complejidad la presenta (...) lo agreste del terreno, del sitio del suceso, porque tenemos que pensar que partimos desde el sitio del suceso inicial, desde el último punto del avistamiento, que justamente lo entrega quien hoy está detenido, que es el imputado, el tío abuelo del menor. Al igual que el resto de la familia ha entregado su versión y era lo que teníamos como antecedente, por eso que se está trabajando en distintas hipótesis, con distinta evidencia y con distintos testimonios que se recogían durante la investigación. Primero teníamos un sitio del suceso inicial, y hoy día tenemos otro que es donde se encuentra el cuerpo del menor.*

*Siempre hay contradicciones, pero eso se está viendo, se está trabajando en estos momentos para poder hacer el informe al Ministerio Público. Se amplía el radio de búsqueda, se amplía la cantidad de cuadrantes que estábamos trabajando, y justamente en uno de esos cuadrantes es donde la Policía de Investigaciones junto al cuerpo de Bomberos ubican el cuerpo del menor.*»

(20:43:33 - 20:47:37) El periodista comenta que se trata de un caso atípico, porque sólo existía la declaración de su tío abuelo, quien dice haber dejado al niño en un determinado sector, y que no hubo posibilidad de cotejar esta afirmación con testigos, siendo una dificultad en la investigación.

Agrega que se amplió el rango de rastreo, enfocándose en el sector de Raqui donde finalmente se encontró el cuerpo; que en la búsqueda fue importante el uso de imágenes satelitales, no siendo menor el esfuerzo de las policías, bomberos y organizaciones no gubernamentales.

Se exponen declaraciones de vecinos de la zona que entregan su pesar; el periodista destaca la conmoción y algunas de las palabras que aluden a la exigencia de justicia; y agrega que se espera qué ocurrirá con el único detenido luego de la confirmación del cuerpo.

Consecutivamente la conductora señala que ha sido un día de conmoción nacional, que todos estaban pendientes del trabajo de las policías, que el resultado no fue el esperado, y que la próxima jornada será importante ya que fue detenido el tío abuelo.

(20:47:37 - 20:55:08) El GC indica “Tío abuelo fue detenido por la PDI. Impacto por hallazgo de XXXX”. Se establece contacto con el periodista Francisco Sanfurgo quien relata que a las 13:50 horas desde la casa del niño sale el vehículo de la PDI con Jorge Escobar Escobar

en calidad detenido; que a las 14:20 horas llega hasta el cuartel de la PDI - se exponen imágenes de un vehículo policial y del exterior del inmueble -, lugar en donde comenzó a reunirse gente para manifestar su rabia, en donde se intentó derribar el portón de ingreso, ya que mucha gente quería ajusticiarlo con sus manos. El GC indica “*Indignación de vecinos tras muerte de XXXX*”, el periodista agrega que el cuartel fue apedreado, que de destruyó una reja del patio trasero desde otra calle, por lo que se intensificaron los enfrentamientos, por lo que intervino Carabineros con el carro lanza agua y lanza gases, hasta que después de una hora y media se logró aislar la calle y raudamente en una camioneta es trasladado el detenido en dirección a un recinto desconocido. Comenta que según se tiene conocimiento se encontraría en la ciudad de Concepción, en tanto se exponen incidentes. El periodista agrega que es probable que la Fiscalía solicite una ampliación de la detención, porque se busca disponer de todos los antecedentes y pericias. Seguidamente se exponen declaraciones de manifestantes que exigen justicia. Tras esto la conductora alude a algunos términos expresados por los manifestantes, que aluden al dolor que se siente por la confirmación de la muerte. En este contexto consulta al periodista por la familia del niño, respecto de cómo se les comunicó el hallazgo. El periodista señala que a la hora en que se inició la diligencia, en momentos que estaba en el sitio del suceso el Fiscal y los efectivos de la PDI, al mismo tiempo en el hogar de la familia había un equipo de la PDI y del Ministerio Público informándoles lo que hasta ese entonces se sabía, el hallazgo del cuerpo de un niño, y con el pasar de los minutos se habría confirmado que se trataba del niño. Agrega que al lugar llegó una ambulancia para trasladar a la madre del niño, ya que se habría desmayado por la impresión y que en estos momentos se encuentra estabilizada. Se exponen imágenes de una ambulancia en el exterior del hogar familiar. La conductora comenta que los casos de abusos y violencia intrafamiliar en el país son altísimos, que un porcentaje de los maltratos corresponde dentro de la familia, señalando que esta sería una de las posibilidades expuestas por el Fiscal, lo que deberá ser determinado por el Servicio Médico Legal.

(20:55:08 - 20:57:44) Se establece contacto con el periodista Patricio Angulo, desde el puente *El Molino* y la conductora indica que el referido estuvo en el lugar donde el Fiscal entregó detalles.

El periodista relata que estuvieron en el sector de Raqui, y que posterior al traslado del cuerpo al Servicio Médico Legal, el equipo se dirigió al puesto de comando de la policía - se exponen imágenes de vehículos de la PDI y funcionarios -. Agrega que la familia paterna del niño planteó que querían mantenerse alejados de los medios, y que el abogado del padre anunció una querella en contra del detenido.

Acto seguido el GC Indica “A la espera de peritajes del cuerpo de XXXX. Familia paterna presentará querella contra tío abuelo”, e inmediatamente se exponen declaraciones del abogado que comenta que a raíz de los resultados la familia decidió presentar una querella “*venía ciertamente conversado presentar esta querella criminal en contra del imputado, hasta esta altura, como todo el mundo sabe, confesó del crimen de XXXX*”, y en contra de todas aquellas personas que resulten responsables.

El abogado aclara que, si bien hoy no quieren imputar participación a nadie más que el detenido, la familia tendría sospecha de otras personas que podrían haber colaborado. El periodista señala que la tía abuela paterna agradeció a quienes participaron en la búsqueda, y que el consuelo es que podrán despedirse del pequeño. Consecutivamente la conductora expresa que se trata de un dolor imposible de superar para una madre y un padre, y presenta una nota sobre la confirmación del hallazgo.

(20:57:44 - 21:04:28) Nota sobre el hallazgo. El GC indica “Tío abuelo detenido como sospechoso. Impacto por hallazgo del cuerpo de XXXX” e inicia con imágenes del vehículo del Servicio Médico Legal. El relato indica: *Periodista: «Aplausos que aplacaban los sollozos, una mezcla de sentimientos que afloraban a la orilla del camino, desde la rabia*

*y la impotencia porque quedaba al descubierto un cruel asesinato, hasta la conformidad de que con el hallazgo del cuerpo acaba el calvario que hace 9 días atravesaba una familia que no sabía, nada de su hijo. Era el momento que la camioneta del Servicio Médico Legal dejaba el lugar donde el pequeño XXXX había sido encontrado..»* Simultáneamente se exhiben fotografías del niño en vida y una caravana que siguen el trayecto del vehículo del Servicio Médico Legal. Luego, se exponen declaraciones de personas que expresan su pesar y que exigen justicia; imágenes de una carretera rural en donde se observa personas con globos, y el periodista indica que la palabra justicia es la que más se escucha, que muchos sentían que la primera tarea ya se había cumplido.

Acto seguido imágenes de los operativos de búsqueda, el periodista comenta que la novena jornada comenzó con el testimonio de la abuela materna, exponiendo parte de las declaraciones entregadas en su casa:

Abuela materna: «*(...) que tampoco no puedo afirmar, decir lo secuestraron, se lo llevaron, pero no me queda otra cosa que pensarlo, porque si no está acá, cómo se iba a hacer humo el niño, cómo se iba hacer nada, se desapareció. Sería horrible pensar que esa persona o cualquier persona se lo haya llevado»* El periodista señala que el Fiscal luego de la investigación se reunió con la familia paterna, hasta que pasadas las 13:30 horas - imágenes aéreas de la zona de rastreo - hubo una alerta. Inmediatamente se expone un enlace del periodista Patricio Angulo, exhibido en el noticario de medio día, quien desde el sector de Raqui informa que se estarían concentrando las diligencias.

Seguidamente un plano que identifica la distancia entre el punto de avistamiento y el de hallazgo, y declaraciones del Fiscal y el Prefecto de la PDI, quienes señalan a los medios de comunicación:

Fiscal: «*(...) encontramos un cuerpo que coincide con las características físicas, características morfológicas, con las ropas que XXXX andaba el día de la desaparición. (...) hay señas que (...) coinciden con una defunción de varios días»*

Prefecto PDI: «*En un cuadrante que se amplió del que teníamos inicialmente fue ubicado el cuerpo, en estos momentos está trabajando la Brigada de Homicidios quien tiene a cargo la investigación»*

Fiscal: «*No se trata de un accidente.* - un periodista pregunta por los elementos que permiten deducir la afirmación - *(...) digamos La manera del hallazgo hay claramente intervención de terceros. En principio hay un homicidio simple, pero hay que determinar los factores que determinen los peritajes para establecer una calificación jurídica.»*

Se exponen imágenes del ingreso del predio en donde fue encontrado el cuerpo, el periodista indica que aparentemente hay vestigios de un intento de ocultar el cadáver, y las declaraciones indican:

Prefecto PDI: «*Primero teníamos un sitio del suceso inicial, y hoy día tenemos otro que es donde se encuentra el cuerpo del menor.»*

Fiscal: «*(...) escondido dentro de la vegetación, pero no estaba escondido, (...) no estaba enterrado. Ha simple vista no se le ven lesiones físicas, digamos.»*

El periodista señala que con estos antecedentes el siguiente paso de la Fiscalía sería lógico:

Fiscal: «*(...) ya se solicitó la orden de detención al Tribunal de Garantía de Arauco, contra Jorge Eduardo Escobar Escobar, se solicitó la orden detención, se concedió por la Magistrado, actualmente se acaba de ejecutar por la Policía de Investigaciones y el imputado se encuentra detenido»*

Prefecto PDI: - consultado por la posibilidad del traslado del niño y que el crimen hubiese ocurrido en otro sector- «*Caben todas las posibilidades, por eso es importante el trabajo que está realizando la Brigada de Homicidios, porque hay que ver la dinámica de los hechos*»

Se exponen imágenes del cuartel de la PDI, el relato indica que tras la detención “*del único sospechoso*”, fue trasladado al cuartel de Lebu - se exponen fotografías del detenido -, lugar en donde llegaron personas a manifestarse - se muestran registros de los incidentes -. En este contexto se exhiben declaraciones de un Carabinero quien hace un llamado a la calma, luego se complementan con registros de ataques al cuartel PDI. El relato comenta que ante la posibilidad de un ataque tuvo que intervenir Fuerzas Especiales de Carabineros para despejar el lugar y concretar el traslado del detenido.

La nota finaliza con imágenes de un vehículo de la PDI que traslada al detenido; declaraciones del Prefecto PDI que aluden a la molestia de las personas; y el periodista indica que el sábado se realizará la audiencia de formalización de Jorge Escobar Escobar - se exhiben fotografías del detenido y del niño -.

(21:04:28 - 21:08:23) En pantalla se indica “Encuentran a XXXX” e inmediatamente se exhibe una nota que alude al único detenido, que inicia con declaraciones del referido. El GC indica “Será formalizado este sábado. Tío abuelo de XXXX es el principal sospechoso del homicidio”; se exponen imágenes de los operativos y fotografías del detenido, las que se alternan con declaraciones del Fiscal que alude a la solicitud de detención y registros de manifestantes en el exterior del cuartel de la PDI. Acto seguido el relato en off señala: *Periodista: «Fue el último que vio al pequeño XXXX con vida, y hoy se convirtió en el único detenido por el homicidio de su sobrino. El tío abuelo de XXXX fue detenido prácticamente de forma paralela mientras se anunciaba el hallazgo del cuerpo sin vida del niño de XXXX años.»* Inmediatamente se expone parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal Ortiz al confirmar el hallazgo:

Fiscal: «*En principio hay un homicidio simple, pero hay que determinar los factores que (...) determinen los peritajes para establecer una calificación jurídica.*»

Se exponen imágenes de los operativos de búsqueda en donde participó el detenido, y el relato indica: *Periodista: «Unas botas con barro y sangre, junto con una pala serán las pruebas que maneja la Fiscalía, para imputar el crimen a Jorge Eduardo Escobar Escobar por homicidio simple, un hombre que no posee antecedentes penales y que en los primeros días de búsqueda apareció ante la prensa como un familiar preocupado, triste por la desaparición de XXXX. Fue el último que lo vio. Según su versión lo perdió de vista luego de acarrear unas vacas»*

Se exponen declaraciones del detenido entregadas durante los operativos de búsqueda días atrás:

Jorge Escobar: «*Lo dejé ahí parado donde fue en esa parte y yo me metí para abajo a sacar unas vacas, y cuando volví no lo encontré. Fueron más menos unos 5 minutos y cuando volví, ya no lo encontré. Lo busqué, le grité al tiro, lo llamé y no me contestó.*» Se exponen parte de las declaraciones entregadas por el Prefecto PDI en el punto de prensa que confirmó el hallazgo:

Prefecto PDI: «*Al igual que la familia entregaba su versión, y era lo que teníamos como antecedentes, por eso que se estaba trabajando en distintas hipótesis.*» El periodista agrega que el detenido se involucró en las tareas de búsqueda, entregando indicaciones sobre los últimos rastros, pero su única declaración se habría derrumbado al igual que los argumentos de sus familiares que lo han defendido públicamente. En ese contexto se

exponen declaraciones de la abuela paterna (23 de febrero de 2021) y de la madre del niño (24 de febrero de 2021):

Abuela paterna: «*Yo meto las manos al fuego por mi hermano, porque el adoraba, adora a XXXX, su niñito, el XXXX su tatita. Él se siente muy culpable, culpable por haberlo dejado ahí solito, esa es su culpabilidad, nada más*»

Madre del niño: «*En un momento estaba muy enojada con él, porque igual cómo lo dejó tanto rato solo, él nunca lo dejaba solo, pero yo no creo que él le haya hecho algo, porque algo me dice de mi corazón de madre, diosito me dice que él no fue, sino ya habría un indicio de que mi hijo estaba ahí*»

Se exponen registros del niño y el periodista comenta que la familia paterna desde el día de la desaparición cuestionó la versión del tío abuelo por las contradicciones. Inmediatamente se exhiben declaraciones del padre del niño y otro familiar:

Padre del niño: «*No me quepa en la cabeza si él quería ir solo, no sé, por un tema de cuidado o X motivos, por qué lo llevó*»

Familia: «*Está todo confuso, dicen cambian los horarios, que se le perdió en la tarde, después dicen que se le perdió en la mañana, entonces está todo muy confuso.*»

El periodista señala que la principal contradicción fue el tiempo que transcurre desde que salió con el niño y el minuto en que reportó su desaparición, lo que generó dudas sobre su versión, siendo hasta ahora el único imputado, aunque la Fiscalía prefiere no descartar la participación de otra persona - se exponen fotografías del detenido -; y consecutivamente parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal Ortiz en un punto de prensa. La nota finaliza con imágenes del detenido y del niño - en vida -, con la mención de que se trata de hechos que dueLEN en una búsqueda con resultados desgarradores, afirmando que “*Jorge Escobar estaría confeso del crimen en medio de la ira de toda una comunidad y el quiebre de su familia*”.

(21:08:23 - 21:09:46) En pantalla se lee “*Último Minuto*” y se establece contacto con Francisco Sanfurgo desde el exterior del hogar de la familia del niño. El periodista señala que se encuentra un equipo médico, ya que la madre del niño se habría desvanecido durante la tarde, por lo que acudieron a efectuar un chequeo médico.

(21:09:48 - 21:13:10) Se presenta una nota que refiere al lugar en donde fue encontrado el cuerpo. El GC indica “*Vecinos dicen que tío abuelo vivió allí. Así es el predio donde fue hallado XXXX*”. La conductora comenta que se trata de un terreno agreste en el cual según lugareños el detenido habría vivido y trabajado hace años. La nota inicia con imágenes del sector en donde se distinguen senderos rurales, en tanto se exponen comentarios de voluntarios que participaron en la búsqueda. Luego, imágenes de los operativos que se alternan con fotografías del niño - en vida -, y el relato en off indica que los trabajos para encontrarlo abarcaron varios kilómetros, lo que tuvo resultados este viernes. Se incluyen parte de las declaraciones entregadas por el Fiscal Ortiz - antes expuestas - que alude al operativo aéreo realizado por la FACH. La periodista comenta que los puntos de interés aumentaron de 15 a 24, y en este último se incluía un predio - se expone un plano que identifica la distancia entre el punto de avistamiento y de hallazgo -, que en el lugar bomberos y policías colaboraron, hasta que finalmente se confirmó. Acto seguido se exponen parte de las declaraciones entregadas por el Prefecto PDI quien señala en un punto de prensa que se ampliaron los cuadrantes de búsqueda, y que en uno de estos se encontró el cuerpo; y parte de las declaraciones del Fiscal Ortiz quien señala que fue hallado en entre la vegetación - ambas declaraciones fueron exhibidas anteriormente -. Se expone otro plano del lugar, la periodista señala que después de 9 días fue hallado el cuerpo en un terreno agreste de propiedad privada, cercano a una casa y un galpón que habría sido incorporado en la noche anterior dentro de la búsqueda. Seguidamente se exponen declaraciones de Bomberos y de un voluntario que participó en los operativos, quien señala

que años atrás el tío abuelo vivió en el lugar. La periodista agrega que según lugareños el detenido conocía el sector, lo que es desmentido por sus familiares. Se exponen declaraciones de un primo del referido quien señala que él no trabaja en el lugar; y la periodista agrega que según la policía aún no se ha contactado al dueño del predio, que se está investigando si el niño fue trasladado a este sector ya fallecido, esto en consideración de la cercanía del lugar en donde fue visto por última vez. Se exhiben parte de las declaraciones del Prefecto PDI - ya exhibidas - que refieren al trabajo de las policías. Finaliza la nota con imágenes de un vehículo del Servicio Médico Legal dejando el lugar y trasladando el cuerpo, en tanto vecinos del sector manifiestan su pesar con aplausos, y la periodista comenta que a pocas horas del hallazgo el cuerpo fue retirado de un sitio que aun seguirá siendo analizado.

(21:13:11 - 21:18:19) El GC indica "*El Radio se amplió a 8 kilómetros. Surgen dudas por efectividad de la búsqueda inicial*". La conductora comenta que el radio de búsqueda se calculó en base del último punto de avistamiento, por lo que han surgido dudas de por qué este no fue rastreado anteriormente. La nota inicia con imágenes de los operativos, que se alternan con declaraciones de voluntarios y de una autoridad del Gobierno. Luego, son exhibidas imágenes del niño comentando la periodista que la incógnita tras la desaparición habría comenzado en el puente *El Molino*, a solo metros de su casa. Se exponen declaraciones del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Arauco, quien alude al foco de búsqueda; y la periodista agrega que con el pasar de los días se sumaban voluntarios y recursos, sin surgir indicios. Se expone un plano que identifica el radio de búsqueda, la periodista señala que el segundo día el perímetro aumentó a 4 kilómetros, y 48 horas después al doble. Consecutivamente se exhiben parte de las declaraciones entregadas por el Prefecto PDI - exhibidas anteriormente -, que refiere a los cuadrantes rastreados, y se alude a interrogantes acerca de la eficacia de los operativos.

El relato agrega que 300 personas participaron en los operativos y que su cuerpo fue hallado a 2 kilómetros del último punto de avistamiento, que en el lugar participaron especialistas, drones con cámaras térmicas y canes. Agrega que la investigación no ha terminado, que el hallazgo abre una serie de dudas, la primera, por qué el niño que estaba a 2 kilómetros de último punto de avistamiento no fue encontrado antes, en circunstancias que el rango ya indagaba en un radio de 8 kilómetros. En este contexto se exponen declaraciones de un perito criminalístico que alude a las fotografías aportadas por la FACH, y la periodista agrega que los puntos de interés, según los especialistas, no alcanzaron a ser rastreados en su totalidad. Luego señala que la búsqueda fue el primer capítulo de una historia que conmocionó al país, el hallazgo es la segunda parte, pero aún quedan dudas por responder. Se plantea la pregunta de qué paso durante los días en los cuales no había resultados positivos en la investigación. Ante esto se exponen declaraciones del Prefecto PDI quien responde a una consulta de un eventual traslado del niño al lugar del hallazgo, ante esto el policía indica que caben todas las posibilidades, por lo que es importante el trabajo que realiza la Brigada de Homicidios. La nota finaliza con fotografías del niño y de manifestaciones de pesar - pancartas - en el puente *El Molino*, la periodista señala que así se cierra el período de búsqueda y que inicia un largo camino para determinar las presuntas responsabilidades.

(21:18:19 - 21:22:09) Se establece contacto con el periodista Patricio Angulo, desde el puente *El Molino*. El GC indica "*Tras nueve días apareció su cuerpo. Familiares y vecinos realizan velatón por XXXX*". El reportero señala que se desarrolla una velatón y se exponen manifestaciones de pesar. En este contexto se exponen opiniones de personas que aluden a los operativos de búsqueda, las esperanzas de encontrar al niño con vida y la confirmación del hallazgo del cuerpo.

(21:22:09 - 21:26:07) Se establece contacto con el periodista Francisco Sanfurgo y una entrevista a Patricio Olivares, abogado de la abuela paterna, quien refiere a la querella que se presentará en contra del detenido, y las posibilidades en encasillar el delito en un homicidio calificado. El abogado señala que la Fiscalía en su rol de objetividad debe

calificar el delito de acuerdo con los antecedentes que tenga a la vista, pero los querellantes tienen la posibilidad de ampliar el rango. Luego, consultado por ciertos antecedentes y las agravantes que pudiesen concurrir, el abogado responde que todas las conductas delictivas están relacionadas con el resultado final, en este caso la acción de causar la muerte, pero que las agravantes se deberán calificar prontamente, ya que será necesario reconstruir la historia de vida del niño para exponerla ante el tribunal.

(21:26:07 - 21:33:17) El GC indica “*Nueve días de búsqueda llegaron a su fin*”. La conductora presenta una nota que alude a las reacciones de la comunidad, la que inicia con un video de la madre del niño - de días anteriores - expresando que tiene fe de que aparecerá su hijo, y de otras personas que comentan la búsqueda. Luego, un registro del niño junto a su padre y fotografías, la periodista relata que la desaparición se produce el 17 de febrero de 2021 a eso de las 19:30 horas, y que la información apuntaba a que se habría extraviado en el sector de Caripilún, en la ruta que une Arauco y Lebu. Seguidamente declaraciones de la madre - entregadas días atrás al mismo noticario - quien relata brevemente como se produce la desaparición. La periodista agrega que según ella el sector era conocido para el niño, que lugareños dicen el terreno es complejo, y que la comunidad se hizo parte desde el primer minuto que se hizo pública la desaparición. En ese contexto se exhiben operativos en donde participaban voluntarios. Se exponen declaraciones del Intendente de la Región Biobío y parte del llamado público efectuado por familiares. La periodista agrega que ante esto los vecinos se transformaron en activistas conmovidos e impacientes que se movilizaron para colaborar. Se exponen algunas declaraciones de voluntarios.

Luego, continúan imágenes de operativos, en tanto el relato señala que con el pasar de los días y ante un despliegue policial que no era efectivo, eran muchas las preguntas sobre el tío del pequeño. Se exponen declaraciones entregadas por Jorge Escobar - exhibidas anteriormente -. Se indica que la comunidad comenzó a caer en la desesperación por no encontrar al niño, se exponen registros de ataques verbales en contra de familiares y declaraciones de ellos que refieren a las especulaciones que comenzaron a surgir. En este contexto se exponen declaraciones de la abuela materna, entregadas en tanto se mantenía la búsqueda, quien alude a supuestos y las esperanzas de encontrar con vida al niño; y la periodista agrega que fueron muchas las teorías desde el inicio de la investigación tras una denuncia por presentar desgracia, en tanto la comunidad seguía movilizada. Continúan los registros de operativos y declaraciones de colabores, la periodista señala que este viernes se dio con el cuerpo, afectando a un país conmocionado e incrédulo. La nota finaliza con imágenes de los operativos, en tanto la periodista destaca el trabajo de las policías, bomberos, familiares, vecinos y medios de comunicación, agregando que la búsqueda termina, pero no las respuestas de quienes exigen y lloran la muerte del niño.

(21:33:17 - 21:36:33) En pantalla se lee “*Último Minuto*” y se establece enlace con el periodista Patricio Angulo desde el puente *El Molino*, en donde se congrega un gran número de personas en una velatón. El periodista relata la situación y las reacciones de pesar. Durante el enlace el periodista señala que la PDI ha entregado un comunicado que dice relación con lo ocurrido durante la tarde en el cuartel de Lebu. Indica que la policía anuncia que denunciará los hechos delictivos ante la Fiscalía local para que se inicie una investigación. Tras esto la conductora agradece el contacto, el trabajo de la comunidad que participó en la búsqueda y del equipo del informativo que ha estado a cargo del seguimiento del caso.

(22:25:29 - 22:37:38) En pantalla se lee “*Último Minuto*”, se establece enlace con el periodista Patricio Angulo desde el puente *El Molino* donde se desarrolla una velatón. El periodista relata la situación y destacan las siguientes aclaraciones acerca de los hechos: Conductora: «(...) si bien ya se ha resuelto esa que era la principal duda, dónde está XXXX, no se ha resuelto, y para mí todavía (...), es incomprensible el por qué, qué pasa por la cabeza de Jorge Eduardo Escobar, el tío abuelo, que vive en la misma casa de XXXX, que lo ha visto crecer, que al parecer iba al campo habitualmente con él, qué pasa por la

*cabeza de un hombre de 57 años, aparentemente de salud mental normal, no es una persona que haya tenido un desequilibrio, que tenga antecedentes penales, qué ocurrió, qué pasó ahí. La verdad es que esa es para mí hoy día la gran interrogante y probablemente es lo que se está tratando de dilucidar la justicia y la Policía de Investigaciones en los interrogatorios realizados durante esta tarde.» Periodista: «Sí, esa es la gran interrogante ahora que comienza esta etapa judicial donde él va a encontrar un control de detención, posteriormente una formalización de cargos, se abrirá un plazo de investigación, esto va a llegar a una instancia de juicio oral, y todavía no hay claridad de por qué comete este crimen, recordemos que él es el principal sospechoso, sería el autor de este crimen, hablo en condicional, se presume todavía lógico, hay presunción de inocencia hasta que la justicia no determine lo contrario. Él según la información que manejamos, no ha declarado, al menos las fuentes que hemos consultado, no ha declarado, y es muy importante también, que acá no existe la calidad jurídica de sospechoso, es testigo o imputado. Si es testigo está obligado a declarar, y en el caso de ser imputado incluso él tiene derecho a guardar silencio, por tanto, también existe la posibilidad que nunca conozcamos esa respuesta o al menos en voz del propio Jorge Eduardo Escobar. Se le va a consultar si quiere entregar una declaración, pero él puede optar por guardar silencio. Vamos a ver finalmente ahí que es lo que ocurre con eso, a ver si es que él colabora a partir de ahora con esta investigación, y también son muy importantes las evidencias, las pruebas que se puedan tener (...).*

*Por ahora se va a formalizar por el delito de homicidio simple, es lo que había señalado la Fiscalía, pero dependiendo de los resultados de la autopsia podría eventualmente también caratularse otro delito, por lo tanto, es por eso que se está esperando (...) si es que se puede formalizar en algunos días más esta investigación.»*

Conductora: «*Patricio durante horas de esta tarde se dijo que estaba confeso del homicidio el tío abuelo de XXXX. Tú que has tenido más contacto con de hecho con personas de la Fiscalía y de Investigaciones ¿eso es así?*»

Periodista: «*Nos dicen que no, que no está confeso, tal vez alguna declaración al pasar, si es que habría reconocido o no, pero lo que nos han señalado que formalmente y si es que no está por escrito, no es válido, más allá de que él de palabras lo van a tomar y lo lleven detenido y el reconociese los hechos tampoco es válido ante un tribunal, entendemos que ni siquiera en esas circunstancias él ha confesado (...), eso es lo que nos han señalado (...) lo que entendemos, al menos las fuentes que hemos consultado que él no ha confesado, él no ha declarado, hay que esperar ver lo qué ocurre eventualmente, pero aparentemente no habría entregado, no habría reconocido su participación en estos hechos. De todas maneras, se le debe tomar su declaración, él de todas maneras tiene la posibilidad y el derecho a guardar silencio, así que vamos a ver mañana una vez que se desarrolle este control de detención qué es lo que ocurre con eso.*» La conductora alude a las imágenes que se exponen en directo y despide el enlace.

(22:37:38 - 22:42:00) Se establece un enlace desde Talcahuano con el periodista Fabián Acevedo, la conductora indica que apenas fue detenido Jorge Escobar, fue conducido a Lebu, pero tras los incidentes tuvo que ser trasladado. El periodista señala que se ha dicho que el detenido sería trasladado al cuartel de la Brigada de Homicidios de la PDI en Talcahuano. En este contexto, se exponen imágenes en vivo de las personas que han llegado al lugar. Se indica que hay efectivos de la policía que han tratado de dialogar con los manifestantes, agregando que se ha confirmado que la Defensoría Penal Pública se encuentra al interior, seguramente para tomar una primera declaración del detenido. Seguidamente describe la situación del lugar, señalando que el traslado no se ha concretado y que existe expectación por parte de los vecinos. En este contexto se exponen declaraciones de una mujer que entrega su pesar; y el periodista luego comenta que se ha informado que el detenido será trasladado a otra región. La conductora despide el enlace e indica que el control de detención se realizará al día siguiente, finalizando la entrega informativa del caso y dando paso a otros hechos noticiosos;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que aquellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de dichos servicios;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, dentro de los cuales se cuentan, entre otros, la *dignidad* y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, al referirse a la *dignidad* de las personas, el Tribunal Constitucional ha señalado: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (...)*”<sup>50</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>51</sup>.

Asimismo, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>52</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, refiriéndose a la *dignidad*, la doctrina de los tratadistas ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”<sup>53</sup>;

**OCTAVO:** Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y*

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>51</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p. 155.

<sup>52</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>53</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista Ius et Praxis, Año 13, Nº2, p. 246.

*para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”<sup>54</sup>;*

**NOVENO:** Que, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas, y se encuentra reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental; estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto a que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*<sup>55</sup>”, o en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*<sup>56</sup>”;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”; y por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”.

Además, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”; y que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

<sup>54</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>57</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>58</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>59</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando Décimo y en el inmediatamente anterior, resulta aplicable en Chile;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>60</sup> ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>61</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»<sup>62</sup>;

---

<sup>57</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>58</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>59</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>60</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>61</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>62</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>63</sup>: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”; señalando además “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”<sup>64</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>65</sup> refieren: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente.

Además, el artículo 26 del estatuto antes referido señala: “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial.*.”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esa información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el hallazgo del cuerpo de un menor desaparecido en la región del Biobío, así como la detención de su presunto homicida, sin duda resultan hechos susceptibles de ser reputados como relevantes y de *interés general*;

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus

---

<sup>63</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>65</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, del examen de los contenidos fiscalizados relativos al caso C-10057 (“Chilevisión Noticias Tarde”), a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que la concesionaria incurrió en una inobservancia a su deber de conducta de *funcionar correctamente*, ya que resulta posible constatar la existencia de un grado de desprolijidad importante en la difusión de los hechos informados, por cuanto en el noticiero se señala que el tío abuelo de la víctima se encontraría confeso del homicidio del menor, para luego señalar que no lo estaría, incluyendo el programa informativo durante su desarrollo en 17 oportunidades el Generador de Carácteres (GC) con la leyenda “Último Minuto”, “Tío Abuelo estaría confeso del crimen”, particularmente en las siguientes alturas del programa fiscalizado: a) (15:17:01 - 15:17:37); b) (16:21:27 - 16:22:12); c) (16:23:28 - 16:24:42); d) (16:26:13 - 16:31:29); e) (16:39:49 - 16:42:41); f) (16:50:03 - 16:53:56); g) (17:01:18 - 17:02:17); h) (17:07:02 - 17:17:12); i) (17:28:17 - 17:30:58); j) (17:37:32 - 17:38:03); k) (17:45:18 - 17:46:56); l) (18:19:30 - 18:22:20); m) (19:42:33 - 19:44:18); n) (19:50:59 - 19:51:21); o) (19:52:43 - 19:52:55); p) (20:01:22 - 20:03:24); q) (20:13:31 - 20:15:49); máxime de exhibir a lo largo de la emisión imágenes del sujeto imputado, evidenciándose con ello, por un lado, una afectación del derecho de las personas a recibir información al emitir semejantes afirmaciones que, atendida su naturaleza, exigían un grado de cuidado aún mayor por parte de la concesionaria para su recopilación y difusión; y por el otro, una afectación injustificada del derecho a la presunción de inocencia que asiste al imputado, al cuestionar en forma injustificada su honra;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, del análisis de los contenidos supervisados que dicen relación con el caso C-10059 (Chilevisión Noticias Central), de igual modo resulta manifiesto y evidente que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto también se pudo detectar un contundente grado de desprolijidad en la difusión de los hechos informados, ya que se continúa señalando que el tío abuelo de la víctima -cuyo nombre develan en pantalla- se encontraría confeso del homicidio del menor, para luego señalar que no lo estaría, evidenciándose con ello nuevamente una afectación del derecho a la información en lo que a recibirla por las personas se refiere, dado que semejantes afirmaciones, atendida su naturaleza, exigían un grado de cuidado aún mayor por parte de la concesionaria para su recopilación y difusión, ello sin perjuicio de que, además, mediante dicho actuar resultó afectado más allá de lo tolerado por la ley el derecho a la presunción de inocencia que asiste al imputado, al cuestionar -durante ya casi 10 horas continuas considerando la cobertura del programa anterior- infundadamente su honra;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, no puede dejar de llamar la atención a este Consejo, además de lo referido en el Considerando Vigésimo Primero en cuanto al gran número de veces que es desplegado el Generador de Carácteres con la supuesta confesión del familiar imputado y lo extenso de la cobertura de la noticia en cuestión, considerando la emisión del programa referido en el Considerando anterior -desde las 13:01:04 hasta las 22:42:00 horas-. Estos elementos carecen de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no pareciese necesario para cumplir con la finalidad informativa de la comunicación del hallazgo del cuerpo del menor y la eventual participación de su pariente en su deceso, la enorme cobertura, ni la persistente reiteración del mensaje antedicho, pareciendo más que nada un recurso para explotar el morbo y el carácter espectacular de la noticia;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, retomando, y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º letra g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión como

“sensacionalista”, en cuanto el reiterado despliegue del Generador de Carácteres con el mensaje ya referido anteriormente y la extensa cobertura de la noticia excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho noticioso -la muerte del menor y la eventual participación de su tío abuelo-, lo que en definitiva es lo único debido al público televidente;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los mismos así como también en señalar que sólo se limitó a hacer un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión y que informó sobre un hecho de interés general, ya que la noticia estaba relacionada con un hecho constitutivo de delito y la participación culpable de una persona en éste.

Además, señala que por tratarse de una noticia en desarrollo, la existencia de diversas fuentes y que aquellas no eran consistentes en sus declaraciones, hace sumamente difícil poder informar con la precisión deseada a la población, pero que pese a ello desplegó el nivel de cuidado requerido en el proceso de recopilación y difusión de la noticia, adoptando todos los resguardos necesarios para respresar en este caso la presunción de inocencia del imputado y, en el caso de haber incurrido en un posible -y esperable- error, éste fue prontamente rectificado a lo largo de la cobertura del reportaje;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe señalar que este Consejo, tal como lo hiciere presente tanto al momento de formular los cargos en contra de la concesionaria así como también en el presente acuerdo, no desconoce el derecho conferido por la ley a la concesionaria para informar sobre hechos de interés general cuando estos dicen relación con la comisión de delitos y la participación culpable en los mismos; y está plenamente consciente además de que mediante su legítimo ejercicio la concesionaria se encuentra habilitada por el legislador para afectar derechos fundamentales como la honra de las personas, pero lo anterior no significa que pueda utilizar -o abusar- dicha habilitación legal con fines diversos a los previstos por aquél, ni tampoco afectar derechos más allá de lo necesario para efectos de dar a conocer el hecho de interés general a la población.

En el caso de marras, la concesionaria, tal como se le reprocha en este acto, a través de una cobertura de casi 10 horas continuas, no informa con la claridad suficiente -y esperada- respecto a la ocurrencia -o no- de la confesión y participación del tío abuelo del menor en los hechos que se le imputan, convirtiendo en definitiva el hecho de interés general en un espectáculo morboso que excede cualquier finalidad informativa a su respecto, afectando con su actuar en forma injustificada su presunción de inocencia.

En conclusión, la concesionaria abusa del derecho que le confiere la ley, al lesionar más allá de lo necesario los derechos fundamentales del afectado para dar a conocer la noticia en cuestión;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, dicho lo anterior, este Consejo desechará las defensas de la concesionaria que dicen relación con que ella legítimamente habría informado sobre un hecho de interés general por tratarse éste sobre la comisión de un delito y la participación culpable en el mismo por parte del tío abuelo de la joven víctima, por cuanto -como ya fuere referido- la habilitación conferida a la concesionaria para informar, en caso alguno la autoriza para utilizar este derecho con fines distintos a los previstos por el legislador ni tampoco para afectar más allá de lo necesario los derechos fundamentales del afectado al dar a conocer el hecho de interés general comunicado;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, del mismo modo, se desestimarán su discrepancia respecto a la calificación de “sensacionalismo” efectuada por este Consejo, por cuanto como fuese

razonado latamente en los Considerandos precedentes, atendida la construcción y enfoque de la nota periodística, resulta patente que ésta lesiona los derechos fundamentales referidos en el presente acuerdo más allá de lo necesario para efectos de satisfacer la necesidad informativa del asunto comunicado;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con una supuesta finalidad colaborativa en la resolución del caso y a la vez de visibilización del mismo al abordar la noticia en la forma en que lo hizo, por cuanto ello en caso alguno la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión. Sin perjuicio de lo anterior, de seguir el razonamiento de la infractora se estaría aceptando utilizar a las personas como medios y no como fines en sí mismas, algo que no puede ni tolera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dichas alegaciones serán desestimadas;

**TRIGÉSIMO:** Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 27 de abril de 2020;

Por la emisión del programa “*La Reina del Flow*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;

Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 18 de mayo de 2020;

Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada finalmente a la sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020;

Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 07 de diciembre de 2020;

Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2020;

Por la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de febrero de 2021;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de aquélla y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó, a través de un tratamiento sensacionalista de la noticia, afectado el derecho a la información de las personas, así como el derecho a la presunción de inocencia y, por ende, la honra del sujeto imputado por homicidio, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción particularmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, antecedente que servirá para modular enormemente el juicio de reproche en su contra, y además será considerado

el injusto como una única falta de carácter continuada, al haber sido emitidos los contenidos objeto de reproche en ambos programas el mismo día, uno en pos del otro.

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra siete sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una extensa cobertura periodística de carácter sensacionalista respecto al caso de la desaparición y hallazgo del cuerpo del menor de iniciales T.E.B.G. en los noticiarios “Chilevisión Noticias Tarde” y “Chilevisión Noticias Central” el día 26 de febrero de 2021, donde resultó vulnerado el *derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a recibir información se refiere, producto de la entrega de información incorrecta e imprecisa respecto a un sujeto imputado por homicidio, comprometiendo además con ello, el derecho de éste a ser presumido inocente al poner en entredicho en forma injustificada su honra, y desconociendo así, en definitiva, la *dignidad personal* que le es inmanente.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10062; DENUNCIA CAS-48030-B4F0V9).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. Que, en la sesión del día 17 de mayo de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Meganoticias Alerta” el día 28 de febrero de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G<sup>66</sup>., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo sus contenidos presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima en razón del tratamiento dado al tema informado, máxime que dichos contenidos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y en consecuencia la honra del sujeto imputado por la muerte de del menor;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 440, de 26 de mayo de 2021, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N°690/2021, formulando las siguientes alegaciones:
- a) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, dio cuenta de un suceso susceptible de ser calificado como de *interés general* -algo que el propio CNTV reconoce-, que dice relación con la desaparición y muerte del menor de iniciales T.E.B.G. y en especial, con el único presunto responsable. Señala que dicha noticia fue ampliamente difundida por diversos medios de comunicación y que en dicho contexto, las noticias e informaciones relacionadas con el único detenido y presunto responsable tuvieron su origen especialmente en el actuar e información proporcionada por la Fiscalía y las Policias; y que a medida que fueron avanzando los días y encontrado el cadáver, tales entregas fueron en aumento, a través de conferencias de prensa, entrevistas de los mismos padres y familiares, etc; destacando el hecho que el único imputado tuvo una participación esencial en la búsqueda del menor.
  - b) Relevan el hecho de que la principal fuente utilizada correspondió al Fiscal a cargo de la investigación, quien una vez hallado el cuerpo del menor informó que se había procedido a la detención del tío de este, máxime de haber dado cuenta a través de los comentarios, opiniones y análisis de los integrantes del programa de un hecho de innegable interés general; invitando de hecho a expertos en investigaciones de similar naturaleza a la pesquisada, respecto de la cual la familia y deudos habían manifestado abierta y públicamente su malestar en razón de la falta de resultados en la ubicación del menor.
  - c) Discrepa del reproche realizado por el CNTV respecto a un supuesto tratamiento sensacionalista de la noticia y que aquello revictimizaría a la familia del menor y comprometería la presunción de inocencia y honra del imputado por cuanto lo anterior, sin perjuicio de no ser efectivo, importa de parte del órgano fiscalizador un cuestionamiento de la línea editorial y la forma en que es realizado el reportaje, algo que por expreso mandato constitucional y legal se encuentra impedido de realizar, máxime de ser resorte del Consejo el establecer la existencia de una manipulación y tergiversación de la información suficiente como para obtener el resultado reprochado, cosa que necesariamente debe condecirse con el estándar de conducta exigido a los medios cuando se trata de informar sobre hechos de interés público.
  - d) Señala que debe concurrir -y acreditarse- dolo o culpa grave en el caso de marras. Dicho elemento forma parte del tipo infraccional imputado a su defendida atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en el presente caso, que dice relación con la difusión de un hecho de interés

---

<sup>66</sup> Sin perjuicio de tratarse de un caso que causó gran commoción pública, se evitará hacer referencia a la identidad de la víctima, para evitar posibles efectos revictimizantes en sus familiares.

general y el derecho de las personas a ser informadas. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificaría sus asertos, destacando especialmente lo referido por el connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : “Considerando 7º: “Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.

- e) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general*, y no existiendo antecedente alguno que dé cuenta de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiere materializase en una tergiversación o manipulación de la información para captar la atención de las audiencias o que pudiere generar un efecto revictimizante que podría afectar a la familia, máxime cuando ha sido esta quien ha tenido especial empeño en entregar su verdad y que los medios cubran los hechos, o que pudiese verse comprometida la honra o presunción de inocencia del imputado; es que el caso en cuestión no constituye en caso alguno un ilícito de carácter televisivo, por lo que discrepan rotundamente de las imputaciones realizadas por el CNTV;
- f) Por lo antes referido, el Consejo podrá considerar o estimar que la entrega informativa fue extensa, o con sobreexposición de antecedentes, o con sobreabundancia de información o fuentes, con exceso de análisis o comentarios, incluso no podrá compartir la decisión editorial, pero concluir que se incurrió en un actuar abusivo o doloso y que MEGAMEDIA tergiversó o manipuló la información que proporcionó respecto del menor carece de todo fundamento, siendo la difusión de la noticia lícita considerando además, que los familiares participaron activa y voluntariamente en ella, por lo que malamente puede considerarse que ellos pudieron haberse visto afectados y que, respecto a la presunta vulneración de la presunción de inocencia del tío del menor, conforme a la ley y el estándar de cuidado exigido en estas materias, se informó de manera lícita y verosímil sobre la imputación que pesaba sobre este a juicio de la Fiscalía, por lo que no puede reprochársele la comisión de ilícito alguno.
- g) Concluye sus alegaciones, rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados, solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de que cada una de las partes pueda rendir las probanzas que estimen pertinentes, y finalmente, pide ser absuelta de los cargos formulados en su oportunidad; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Meganoticias Alerta*” es un formato especial del noticiero emitido por la Dirección de Prensa de Megamedia S.A. Contempla la exposición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional, en ámbitos tales como política, economía, policial,

medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros. La emisión denunciada fue conducida por Rodrigo Sepúlveda;

**SEGUNDO:** Que, el noticario fiscalizado comienza en sus titulares con el hecho noticioso que había sido cubierto durante las últimas jornadas previas a su emisión: La ampliación de la detención de don Jorge Escobar, entonces detenido por la muerte del niño de iniciales T.E.B.G.

(09:40:38 - 10:09:08) Luego de otras informaciones, el conductor, Rodrigo Sepúlveda, introduce la siguiente noticia señalando que se van a “*insertar en la cobertura del caso del pequeño XXXXX XXXXX*”. Recuerda que el tribunal pospuso la formalización del presunto autor de la muerte del niño para luego presentar a los periodistas en terreno Pablo Abarza, en Arauco y Diego Sanhueza, en Concepción.

Comienza el relato el periodista Pablo Abarza, quien se refiere a la movilización de las personas y equipos de rescate durante a la búsqueda y a la posterior reacción ciudadana luego de que se conociera el hallazgo de cuerpo sin vida del niño. El conductor le pide al periodista que se refiera a la determinación de ampliar la detención del tío abuelo del niño. El periodista responde que aún se siguen realizando pericias, agregando: «*Entonces son pruebas que son claves, que pueden vincular al único sospechoso, en este caso al único sospechoso de la muerte de XXXXX, que es Jorge Eduardo Escobar Escobar, presunto todavía, recordemos que se encuentra en este estado penal. Ayer se realizó el control de detención de forma telemática y finalmente se decide esta ampliación. (...).*»

Frente a esto, el conductor Rodrigo Sepúlveda, expresa que no entrarán en detalle de las pericias y ciertos elementos de la investigación, ya que hay un niño involucrado y debe respetarse la dignidad y derechos de él y su familia. Luego, el conductor recuerda que se informó erradamente que el detenido estaba confeso. El periodista en Arauco señala que esto se habría producido por una declaración errónea de un abogado, quien indicó esto de forma equivocada. Reafirma que el detenido no está confeso y que no ha cambiado su declaración de extravío del niño. Agrega que el Ministerio Público sigue trabajando en la investigación del caso.

Posteriormente, incorpora en la conversación al periodista Diego Sanhueza, desde Concepción, para discutir sobre la protección en la que se encuentra don Jorge Escobar en la cárcel El Manzano de Concepción. El periodista relata que se encuentra con protección especial las 24 horas del día. Se refiere a los disturbios ocurridos afuera del recinto el día anterior, cuando llegó el detenido al lugar. Seguidamente, se refiere a información aportada por el Servicio Médico Legal respecto de la solicitud de nuevas pericias. Luego, da paso a imágenes captadas el día anterior, fuera del recinto penitenciario, donde se observa a personas manifestándose, gritando y tirando piedras hacia el recinto. El periodista expresa que “había rabia y dolor”.

El conductor responde que esta reacción se puede entender «*desde la rabia, la impotencia, desde la escasez de injusticia (...) la justicia por las propias manos no corresponde, pero yo me pongo también del lado de la gente que reacciona así es porque pide y golpea la mesa de justicia ya, justicia ahora, y eso es lo que se necesita.*» Luego, se refiere a declaraciones de la abuela materna del niño, hermana del detenido, quien ha indicado que, hasta que no se compruebe que él es el culpable, sigue siendo inocente. Frente a esto, le pregunta al periodista qué reacciones generaron estas declaraciones en la zona. El periodista indica que han llamado la atención, pero que se trata de un proceso judicial, que está en investigación.

La conversación entre conductor y periodistas se mantiene durante varios minutos más. El conductor se refiere a la existencia de otros casos que han quedado sin condenan, por lo que “se entiende” la reacción de las personas y el enojo. Se refiere a la necesidad de penas

duras y condenas rápidas. Posteriormente, se refieren a las pericias que estaban siendo realizadas por personal de LABOCAR en el lugar del hallazgo y de otras pericias realizadas por la Brigada de Homicidios de la PDI.

El GC indica: “*Amplían detención de presunto autor*”.

Participación de invitado subprefecto Gilberto Opazo (10:09:08 -10:34:00): A las 10:09:08 horas, el conductor introduce en la conversación al ex jefe de la Brigada de Homicidios, subprefecto Gilberto Opazo, a quien se le formulan preguntas sobre las pericias realizadas en el lugar del hallazgo, particularmente por parte de Carabineros. Frente a una pregunta de uno de los periodistas, el entrevistado Subprefecto Gilberto Opazo (r) se refiere a los problemas que podrían existir para determinar la causa de muerte, en tanto «*hay que pensar que el cadáver se encontró expuesto, tal vez, desde el momento de los hechos y si pensamos que los hechos ocurrieron el mismo día de la desaparición del menor, habían transcurrido nueve a diez días y en ese lapso de tiempo el cadáver pudo haber sido afectado por distintas alteraciones externas, entonces eso altera tal vez el examen del cadáver para poder determinar una causa de muerte(...)*

Luego, se refiere a las declaraciones de la abuela materna del niño, indicando que no le queda clara la relación de parentesco con el detenido, en tanto tienen apellidos distintos. Agrega que, de la entrevistada entregada por la abuela materna, le llama “poderosamente la atención” algunas de sus declaraciones, en tanto por una parte dice que es muy cercana a su hermano y le ayudó a criar a sus hijas, pero por otra, dice que ella vivió 6 años en el lugar donde encontraron el cuerpo, pero que su hermano nunca fue a ese lugar.

Frente a una pregunta del conductor sobre la declaración de inocencia realizada por la abuela materna-hermano del detenido-, el Subprefecto (r) Gilberto Opazo señala:

«*De sólo ver la actitud de la mujer, ella no demuestra gran dolor, no se le ve ni siquiera una lágrima, es muy extraña la actitud de la mujer. Como te digo, son dos cosas que son extrañas, a mi lo que me está llamando la atención hasta ahora es el tema de la causa de muerte. (...)*»

Luego, el periodista en Concepción, le pregunta al invitado su opinión sobre las críticas realizadas al Fiscal a cargo, respecto de haber “apurado” la detención del imputado. Asimismo, le pregunta qué elementos podrían ser relevantes para una formalización. El invitado señala que es probable que la prueba sea escasa y que sean en su mayoría “indiciarias”.

Seguidamente, se da paso a imágenes de las declaraciones que hizo el Fiscal el día anterior en audiencia, respecto a la aparición de una *tarotista*. Se reproduce parte de lo ocurrido en la audiencia. Volviendo al estudio, el conductor le pregunta al entrevistado su opinión al respecto. El Sr. Opazo responde recordando que no hay “elementos de juicio” todavía, pero que sería extraño el actuar del imputado de acudir a una tarotista en lugar de reunirse con su familia. Además, se refiere a lo que denomina incongruencias de hora en el relato del imputado y su actuar. El GC indica: “El dato de la tarotista”

Posteriormente, a las 10:22:50 horas, el conductor anuncia que darán paso a las imágenes de la audiencia en las que el Fiscal se refiere al imputado. Anuncia: «*Vamos a escuchar frases del fiscal ayer, respecto a las teorías del tío, para que las volvamos a conversar.*» Se exhiben fragmentos del alegato del Fiscal en la audiencia- respecto de las declaraciones del imputado y lo que califica como “relato aprendido”- las que se van intercalando con comentarios y apreciaciones de conductor e invitado. Entre algunos de los comentarios se encuentran:

*«Subprefecto Gilberto Opazo(r): “Si, para mi es fundamental determinar el lugar donde ocurrió la agresión, a partir de ahí podemos encontrar elementos tanto en el cuerpo y elementos del cuerpo en el lugar. Y eso nos podría permitir tener más claridad respecto de cómo ocurrieron los hechos”.*

*Rodrigo Sepúlveda: Porque es distinto que tú me digas dónde se provocó el suceso a dónde se encontró el cuerpo. Puede ser o en el mismo sitio o en lugares distintos y la persona haya arrastrado el cuerpo...*

*Subprefecto Gilberto Opazo (r): “Claro, lo puede haber arrastrado, lo puede haber trasladado hasta otro lugar con ayuda de alguien, puede haber utilizado algún elemento para hacer el traslado, no sé, lo puede haber ingresado dentro de un saco de dormir, envolver y echárselo al hombro, no sé, hay muchas maneras, falta mucho por saber. Esas cosas son relevantes para poder esclarecer los hechos”.*»

El GC señala: “Explicaciones por el extravío del niño” y “El testimonio ‘aprendido’”

Respecto de la mención de un “relato aprendido”, el conductor le pregunta al invitado su opinión, refiriéndose en particular al “mapa dibujado” que se habría encontrado en el dormitorio del imputado. Durante algunos minutos invitado y conductor comentan sobre estos elementos, y el invitado - Sr. Opazo- menciona hipótesis referidas a su experiencia con casos anteriores. Luego, se refiere a la madre del niño y a las relaciones familiares, indicando:

*Subprefecto Gilberto Opazo (r): «Lo otro que es extraño es la nula aparición de la madre del menor, entonces vamos a ver qué está pasando al interior del grupo familiar, a lo mejor hay un quiebre, no lo sabemos, habría que saber que dice este supuesto familiar, primo, no sé qué es lo que es, que habría recibido esta información, si es efectivo o no es efectivo. Entonces aquí hay una serie de diligencias que contrastar con el relato tanto de la hermana como del imputado..»*

GC indica: “El testimonio ‘aprendido’”.

A las 10:31:41 horas, el conductor le pregunta al periodista en Concepción, donde está la madre, que “entendemos que está de luto, que está sufriendo, que no aparece por razones lógicas, pero qué datos sabemos de ella hoy”. El periodista responde indicando que no se ha sabido mucho sobre la madre. Asimismo, indica que no ha dado declaraciones, pero que “sí llamó la atención que en un principio confiaba plenamente en este familiar que hoy está detenido e imputado, y luego dice ‘no coloco las manos al fuego por nadie’.”

Incorporación a la conversación de invitado, Mauricio Valdivia, psicólogo forense (10:34:00): El conductor introduce a la conversación a don Mauricio Valdivia, psicólogo forense. Este comienza indicando que es necesario separar «la perspectiva criminalística, que tiene que ver con el tratamiento de la evidencia que es justamente lo que ustedes están hablando y otra la perspectiva criminológica, que tiene que ver con la construcción del perfil, del por qué se produce este tipo de delito.» Luego, agrega que, desde el punto de vista criminal, hay que diferenciar dos tipos de delitos; el delito funcional, con una finalidad, normalmente de tipo económica, y los delitos no funcionales, que son “delitos expresivos”. Indica que, en este último tipo, aparece una motivación que tiene que ver con la personalidad, algo “falla en la personalidad de una persona” que le lleva a cometer el delito.

Durante esta conversación El GC indica: “Las claves de la declaración del tío”. Al mismo tiempo, se mantiene en pantalla, junto a la imagen de los intervenientes, escenas de archivo donde se expone constantemente imágenes del tío abuelo detenido, recorriendo el sector o en diversas imágenes durante la búsqueda del niño.

El conductor le pregunta por qué las personas cometerían este tipo de delitos. El invitado le responde que no se debe buscar una lógica, ya que no hay lógica para entender o justificar estas conductas o motivaciones. Luego, se refiere a características de la personalidad que llevan a una persona a cometer estos delitos, pero que no se trata de personas inimputables con pérdida de juicio de la realidad, sino de una personalidad que los lleva a la producción de un “cortocircuito”. Agrega que, «*a mayor distorsión, a mayor conducta sádica, a mayor expresividad de la conducta, es muy probable que haya mayor patología, esa es un poco la proporción. En la medida que menos entendemos la conducta criminal es más probable que haya una presencia mayor de conducta patológica o psicopatológica.*»

Frente a esto, el conductor le pregunta al otro invitado, el Sr. Opazo, cómo podría traducirse esto, en “*las personas involucradas, o en el sujeto hasta el momento involucrado como único.*”

Subprefecto Gilberto Opazo (r): «*Yo creo que aquí es básico, me imagino que aquí la Fiscalía va a hacer las diligencias para tratar de establecer el historial de esta persona, y tal vez nos vamos a encontrar con sorpresas, no sabemos, probablemente se le van a hacer algún tipo de pericias psicológicas y no sabemos que vamos a encontrar. Entonces en este caso, lo que está diciendo el otro entrevistado (Mauricio Valdivia) tiene razón, tal vez hay alguna patología que desconocemos o que se sabe, y lo sabe el entorno familiar tal vez, entonces no sabemos lo que hay detrás de esta persona. Es probable que así sea.*»

Luego, el conductor le pregunta al psicólogo forense qué lectura hace, como psicólogo forense y ex oficial criminalístico de Carabineros, del silencio de la familia. El Sr. Mauricio Valdivia contesta:

«*En este tipo de delito, cuando se produce una situación con estas características, de contexto intrafamiliar, la verdad que el dolor es doble, por una parte, el dolor de la pérdida, en este caso estamos llorando por XXXXX todavía, y así como está llorando todo Chile, imagínate lo que pasa con la familia. Pero además el dolor es doble porque además están llorando porque, aparentemente, alguien del contexto familiar es el autor del mayor dolor que han tenido en su vida. ¿Te imaginas la situación en que se encuentra esta familia, la familia completa? Si nosotros tenemos pena, tenemos rabia, estamos con un miedo increíble, imagínate como están funcionando ellos. (...) Tu decías están presentes, no están presentes, yo les diría déjenlos tranquilos, por favor.*»

El GC sigue indicando: “Las claves de la declaración del tío”

(10:41:10- 10:41:45) El conductor concuerda con lo indicado por el entrevistado y agrega:

«*Eso, eso, eso. (...) hay momentos en los que uno tiene que respetar el silencio, respetar el silencio. Sin embargo, hay cosas que Gilberto también tiene mucha razón. Que al ser piezas tan relevantes en esta investigación. ¿Cómo se maneja? Porque yo hago la empatía, me pongo en el caso y lo único que uno quiere es estar botando la mierda, la pena, la rabia, en su casa, llorando con su familia, abrazándote con tus seres queridos porque es una tragedia, sin embargo, Gilberto, y ahí la mirada más fría, hay una investigación que hacer. ¿Cómo se lleva eso?*»

El psicólogo, Mauricio Valdivia, responde que para eso existe la división especializada en el Ministerio Público, la unidad de Protección de víctimas y testigos, la que tiene dos funciones, una el acompañamiento y el apoyo de la familia y, otra, obtener información. En este punto, el periodista en terreno, Diego Sanhueza, hace preguntas sobre la madre, recalando que esta hablaba en pasado de su hijo. En este sentido, señala:

**«Volviendo al tema de la madre. No se ha conocido declaraciones de ella, qué elementos ven en ella. Porque primero ella declara una cosa en un principio, luego a medida que pasan los días va declarando otra, incluso en un momento de la búsqueda ella hablaba de esperanza, de fe de encontrar a su hijo vivo, pero ella utilizaba palabras como ‘yo sé que él me amaba’ en pasado, qué análisis pueden hacer ellos como expertos en cuanto al perfil también de ella».**

La pregunta la contesta, primero, el Subprefecto Gilberto Opazo (r):

**«Eso hace llamativo el uso de los tiempos verbales y yo entiendo que lo que debe estar pasando al interior de la familia es, tal como dice el periodista, ha ido cambiando la actitud de la madre y yo me imagino que podría haber algún quiebre al interior de la familia, sumado al hecho que la abuela está en una actitud de prácticamente defender la posición de no imputado, digamos, o de creer ciegamente en la inocencia de su hermano entre comillas, como digo no sabemos si es realmente hermano. Entonces yo creo que ahí podría estar pasando algo que no sabemos y por eso digo yo que me extraña la no presencia en ninguno de estos actos del proceso investigativo de la madre. No se le ha visto en el Servicio Médico legal, no ha salido, el otro día fue extraña la aparición de ella, muy intempestiva, que llega a la carpa de la PDI a pedir información, lo que da a entender que no estaba muy conectada porque tal vez no le estaban informando, no sabemos que estaba pasando con ella al interior del domicilio, entonces son cosas muy extrañas. Pero yo creo que, al interior de esa familia aparte del dolor, hay un quiebre».**

Luego, Mauricio Valdivia, psicólogo forense responde:

**«Yo vuelvo a insistir, yo trabajé durante muchos años con víctimas de delitos sexuales, la verdad que tanto los delitos sexuales como las víctimas de violencia intrafamiliar en el contexto en el cual tú vives y estas vinculado al amor y al cariño, se produce la agresión y se producen una serie de respuestas que son totalmente humanas, que desde la mirada exterior uno las ve como irracionales.»**

Recuerda el caso de Nabil Riff, quien inicialmente dio una descripción distinta de su atacante y cuando le preguntaron en juicio porqué dio una descripción distinta, esta señaló que no podía aceptar que hubiera sido su marido. El invitado sigue indicando:

**«El ser humano no puede aceptar que una persona que tienes al lado, a la cual le tienes cariño, confianza, realmente sea el autor de una muerte o de una agresión. Eso se da en los delitos sexuales, se da en violencia intrafamiliar y se da permanentemente en este tipo de situaciones. Aquí tenemos que entender que la familia tiene que estar destrozada y está destrozada doblemente, por la pérdida de XXXXX y están destrozados porque el autor, aparentemente, también estaba al interior del núcleo familiar. Por eso, eso yo quiero que quede muy claro, la verdad que no podemos esperar una respuesta racional en la familia. Normalmente en este tipo de hechos, vuelvo a insistir, delitos violentos como los delitos sexuales, delitos de violencia intrafamiliar, la gente reacciona de esa manera.».**

El GC indica: “Las claves de la declaración del tío”

(desde las 10:47:41 horas) El conductor, Rodrigo Sepúlveda, anuncia que leerá un artículo de *La Tercera* que le fue entregado por el editor periodístico, para que los invitados “hagan la lectura”. Lee:

**«Según fuentes del caso, la PDI indaga un presunto abuso sexual por parte del tío abuelo detenido. Las sospechas se fundan en los interrogatorios que se le hicieron en calidad de testigo antes de ser arrestado. En sus declaraciones, los investigadores detectaron presuntos rasgos sexuales atípicos, que va entre comillas, y una conducta sexual exacerbada, entre comillas. Eso sería parte de lo que arrojaron las últimas pruebas psicológicas que realizó la policía civil. Artículo que entrega *La Tercera*. Gilberto ¿cómo**

*se toma esto? Y con mucho respeto también porque son datos duros, considerando que es un niño, hay dignidad, hay respeto a la familia, ¿cómo lo podemos observar?»*

El Subprefecto Gilberto Opazo (r) responde:

*«Como desconozco el detalle de eso, es un poco lo que decía antes, yo creo que, al hacer el estudio, al hacer algún tipo de pericia a esta persona, tal vez nos vamos a encontrar con algún tipo de conducta, algún tipo de patología que desconocemos y probablemente así sea. Y eso, lo que está saliendo publicado en La tercera, me estaría dando la razón en el sentido que la persona padece algún tipo de patología. Entonces es probable que así sea. Y entonces ¿qué pasa? tal vez eso era conocido al interior de la familia y en un grado de protección, obviamente no lo van a decir, pero tal vez en en el entorno familiar, tal vez la hija, la madre del menor si lo sabía, no sabemos, a lo mejor ella también fue víctima de un abuso en algún tiempo pretérito y la mamá está diciendo que tiene ciega fe en su hermano, entonces todas esas cosas son las que a mí me hacen dudar y me llaman la atención.»*

El conductor señala “Escabrosas” y luego le pregunta al psicólogo cómo se comprende “este contexto, de este tipo de conductas”. El psicólogo forense Mauricio Valdivia contesta:

*«(...) a mayor distorsión de la conducta criminal, a mayor sadismo de la conducta criminal, aumenta la probabilidad de que haya mayor patología, es decir el trastorno psicopatológico va a ser mayor y qué nos dice la historia de hechos previos, la literatura qué nos dice, que la presencia de una grave alteración a nivel de la orientación sexual, que tiene que ver con la elección de objeto sexual que satisface el deseo, cuando eso está alterado, eso conlleva una serie de alteraciones que hacen que no solamente la conducta sexual sea grave sino que se conjuga, se encadena con conductas criminales muy graves. Que quiero decir en forma simple con esto, que desgraciadamente cuando hay una conducta abusiva de tipo sexual y esa conducta abusiva de tipo sexual es bastante temprana, es decir la víctima es un niño pequeño, es muy probable que termine con la muerte (...) Desgraciadamente tu estas aportando un elemento que tiene que ver con lo que sabemos, con lo que es así, y desgraciadamente es así de duro y así de difícil de entender qué pasa en la cabeza de una persona. Se conjugan muchos elementos que generan distorsión. Esencialmente nosotros denominamos trastornos esquizoides, que no se incorporan los aspectos de socialización, los aspectos normativos, podemos sumarle ciertos elementos de déficit intelectual, posiblemente, historia antisocial que justamente hablamos que se desconoce, no tenemos los antecedentes, pero posiblemente la familia lo tiene muy claro eso, y a eso le sumamos un trastorno de tipo límitrofe. La verdad que eso es una bomba molotov, que en algún momento va a explotar y desgraciadamente cuando pasan hechos como esto, si desgraciadamente en el caso de XXXXXXXX estamos enfrentados no solamente a la muerte sino también a un delito sexual, es muy probable que esos componentes estén presentes en esta bomba explosiva.»*

El conductor expresa frases como “Dios mío, qué locura”, “Y más encima un niño, un niñito, a mí me parte el alma...”. Luego, el psicólogo agrega que estos antecedentes no son “invalidantes” desde la perspectiva de la aplicación de una condena, no sería inimputable. Agrega: «Muchas veces al loco demente lo podemos tratar, le damos medicamentos y cambia, en estos otros trastornos hoy día la ciencia poco puede hacer. Es como cuando estamos frente a un psicópata, el psicópata lo único que va a hacer es reincidir, reincidir, reincidir, o sea la única forma que tenemos de defendernos de un psicópata es que esté encerrado en la cárcel».

El GC sigue indicando: “Las claves de la declaración del tío”

Seguidamente, el conductor le pregunta al otro invitado, si cree que esto sería un homicidio simple o un homicidio calificado. El Subprefecto Gilberto Opazo (r) contesta reiterando que

todavía no se saben los detalles del peritaje de autopsia, por lo que no se sabe «*qué tipo de lesiones son las que presenta el cadáver, pero evidentemente si uno hace un análisis simple se trata de un menor de 3 años 7 meses que no tiene ninguna capacidad de defenderse frente a un adulto de más de 50 años de edad, obviamente hay una gran ventaja, y en un lugar despoblado, en un bosque, evidentemente hay un tipo de agravante que tendrán que ser evaluados en el trámite del proceso penal, pero me da la impresión que es un poco más que homicidio simple.*»

En este momento, el conductor pregunta: «*Y si la familia hubiera sabido cómo era la conducta de esta persona, ¿pasan a ser responsables de esto? Sabiendo cómo podía actuar, darle la responsabilidad, la tutela del niño.*»

El Subprefecto Gilberto Opazo responde indicando que el proceso penal persigue autores, cómplices y encubridores, por lo que “*habría que ver en qué grado podría haber participado*” alguien del círculo familiar. Agrega que espera que no, pero que puede ser que algún familiar más pudiera estar involucrado.

En este momento, el conductor le pregunta al psicólogo forense, **qué grado de responsabilidad se tiene respecto de la tutela y cuidado de un menor**. Agrega que para él “es altísimo”, pero le gustaría saber la opinión experta del psicólogo forense respecto del “*grado de responsabilidad*” o “*de culpabilidad*” cuando se le entrega al hijo a otro “para que salga”.

El psicólogo forense, Sr. Mauricio Valdivia, responde: «*Indudable que hay una responsabilidad. Piensa tu que nosotros depositamos la responsabilidad de nuestros hijos en los profesores cuando van al colegio, en la persona que los lleva en el vehículo de transporte escolar, es decir toda persona que se adjudica o asume esa responsabilidad es responsable, y cuando hablo del concepto penal de responsable no estoy diciendo que la persona es más o menos responsable, la responsabilidad tiene que ver con una carga, con un peso desde el punto de vista penal, ciertamente aquí no necesariamente podemos adjudicarle sanciones penales al resto de la familia.*»

En este momento el psicólogo recuerda “el caso Pradenas”, ya que la madre habría destruido y ocultado un teléfono de su hijo, pero indica que no se le puede perseguir penalmente. Pero, sostiene, «*habría elementos en contra, que los hace responsables, si es que ellos tenían algún tipo de conocimiento, sobre todo si es que hay una historia de abuso sexual y, por otra parte, también hay elementos que los excluirían de responsabilidad penal porque los padres, los hijos, no están obligados a denunciarse en forma directa.*»

En este momento, el conductor hace una reflexión y sostiene que se le hace difícil entender qué sucede como sociedad cuando ocurren estos hechos. Sostiene: «*(...) yo todavía me hago, y se los traspaso, la pregunta es qué mierda nos pasa como sociedad que terminamos con un niño fallecido. Eso yo no lo puedo comprender y no lo voy a comprender nunca.*» Luego, el conductor anuncia que se sumará a la conversación el ex fiscal, Sr. Rodrigo Lazo, para analizar los detalles de la audiencia de control.

Seguidamente, le pregunta al invitado qué se puede “traducir” de esta ampliación de la detención del tío y qué antecedentes se requieren para una formalización. El abogado y ex fiscal, Rodrigo Lazo, responde que cuando el fiscal solicita la detención es para asegurar la comparecencia a las actuaciones del procedimiento. Luego, indica que para imputarle cargos a una persona debe tenerse cierta claridad de lo que ocurrió, cuándo ocurrió lo que se está imputando y como se produjo la muerte. Indica que, si no se tienen estos antecedentes, se puede ampliar la detención.

El conductor menciona que los mensajes que recibe sostienen que es extraño que la investigación se extienda más días, pero que la respuesta del invitado explica esto. Afirma que “*no se puede golpear la mesa y decir este caso está cerrado sin tener todos los antecedentes*”. Posteriormente, le pregunta al Subprefecto Gilberto Opazo qué elementos se requerirían para cerrar el caso.

El invitado contesta que, respecto de la formación, se requieren ciertos antecedentes, pero que esto no significa que el caso va a estar resuelto en 72 horas, ya que todavía queda mucho por investigar. Agrega que todavía faltan una serie de resultados de peritajes que se demoran bastante tiempo, más de 60 o 120 días.

Posteriormente, el conductor le pregunta al psicólogo forense si le parece correcto que se haya aislado al Sr. Escobar al interior del recinto penitenciario. Le pregunta: «*¿Te parece que es una determinación correcta, Mauricio, que se aíslle a este tipo de personajes?*» El psicólogo contesta afirmativamente. Luego, recuerda las condiciones carcelarias del país, donde al año fallecen más de 200 personas en recintos penitenciarios, por enfermedades y por agresión. Seguidamente, indica que la única cárcel que hoy día está en condiciones de recibir un caso como éste es Colina I, donde está actualmente “el psicópata de Alto Hospicio”, quien vive sólo en una celda de concreto. Agrega que, si en este caso hay condena, es muy probable que «*este tipo termine compartiendo celda con el psicópata de Alto Hospicio porque es la única cárcel de nuestro país que está en condiciones de tener un aislamiento en forma individual y permanente.*»

A continuación, el conductor le pregunta al abogado Rodrigo Lazo, qué significa que se haya levantado el secreto de la carpeta investigativa. Le pregunta si eso “nos permite como sociedad obtener información (...) o solamente les permite a los involucrados obtener información”. El abogado explica que para los terceros al proceso no hay acceso a las carpetas de investigación. Luego, explica cómo funciona para los intervenientes del proceso penal.

Seguidamente, el conductor recuerda que en la audiencia del día anterior se “cerraron” los micrófonos en momentos donde había “detalles más escabrosos”, lo que le parece “súper sano” porque: «*acá hay un niño, hay dignidad, somos seres humanos y yo creo que a veces uno abusa o se abusa en general de exponer casos con sangre sobre la mesa. Y eso es un error.*». Frente a esto, le pregunta al abogado su opinión sobre estas prácticas. El abogado y ex fiscal, Rodrigo Lazo, contesta que es importante respetar el secreto del proceso respecto de terceros ajenos a la investigación, porque cualquier intromisión, cualquier conocimiento de un tercero respecto de los antecedentes que se están recopilando por el fiscal, puede perjudicar la investigación. Asimismo, señaló que las imputaciones respecto de personas que están todavía en etapa inicial de investigación, y que después son absueltos e incluso sobreseídos, puede generar un perjuicio irreparable para esa persona. Agrega que «*la sed de conocimiento de la población y de nuestra sociedad llevó a que los jueces de garantía abrieran las audiencias, por lo tanto, es muy importante que en aquellos antecedentes que son vitales para la investigación, tanto el fiscal como los querellantes del caso e incluso el juez, pidan la reserva de los mismos y por lo tanto los terceros que estamos tratando de conocer aquellos antecedentes no tengamos acceso.*»

(11:10:02- 11:14:45) El conductor responde indicando que hay gente que tiene “mucha sed de saber las cosas”. Agrega que él cree que hay que “decir las verdades y no ocultar”, pero siempre con respeto por la familia. Luego, le pregunta al psicólogo forense su opinión “el silencio” de algunos temas en estos casos. El psicólogo, Sr. Mauricio Valdivia, responde refiriéndose a las posibles victimizaciones secundarias que se producen durante procesos y hechos de este tipo, indicando que es un tema muy relevante. El conductor interrumpe e indica que se trata de un “tema de respeto”. Luego, le realiza otras preguntas al Subprefecto Gilberto Opazo.

El GC se mantiene y sigue indicando: “Las claves de la declaración del tío”

A continuación, el conductor introduce al periodista en terreno desde Arauco, quien se refiere a las muestras de cariño desplegadas en el lugar, a la forma en la que se vivió la noticia del hallazgo del cuerpo del niño y menciona algunas gestiones de las pericias realizadas por las policías. El GC indica: “*Formalización será el martes*”

A las 11:18:35 horas, el conductor invita a los panelistas a “hacer un poco de historia”, porque la muerte del niño T.E.B.G. representa un ejemplo de otros casos de homicidios de niños, niñas y adolescentes en nuestro país. Para ello, da paso a una nota que, además del caso de XXXXX, recuerda otros casos en los que menores de edad han perdido la vida y se refieren a situaciones en las que el “Estado y sus instituciones” les han fallado a los niños. La nota se exhibe hasta 11:25:54. Luego, se retoma la conversación en estudio con los 3 invitados. El conductor le pide a cada uno de los panelistas que se refieran a su experiencia con casos como estos y a sus opiniones sobre las penas en este tipo de delitos. Los entrevistados contestan y la conversación se mantiene hasta las 11:33:46 horas.

El programa continúa con otras informaciones de interés nacional y finaliza a las 12:59:49;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>67</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>68</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>69</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias

<sup>67</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>68</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>69</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>70</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>71</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>72</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la Constitución garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 N° 1-, importando aquella parte final que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**OCTAVO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

**NOVENO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>73</sup>;

---

<sup>70</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>71</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>72</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>73</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

**DÉCIMO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’*”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>74</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas define el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como “*revictimizante*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”<sup>75</sup>, o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>76</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido por diversos instrumentos internacionales y nuestra legislación.

---

<sup>74</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>75</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>76</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Finalmente, el artículo 4º del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucional y legalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, pág. 355);

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de Red Televisiva Megavisión S.A. (hoy MEGAMEDIA S.A.) indican en su numeral 3.1.4.3, tratándose de informaciones judiciales, lo siguiente: “*Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda.*”<sup>77</sup>; y el artículo 26º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>78</sup>, indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>79</sup> ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de*

<sup>77</sup> Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) [https://static.mega.cl/\\_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf](https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf) (consultado el 18/05/2021).

<sup>78</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

<sup>79</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

*la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>80</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»<sup>81</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>82</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de un menor de edad, donde resulta además inculpado uno de sus familiares, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fue exhibida por la concesionaria una serie de contenidos de carácter *sensacionalista* que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica

---

<sup>80</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3<sup>a</sup> Edición, 2013, p. 118.

<sup>81</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3<sup>a</sup> Edición, 2013, p. 118.

<sup>82</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

de los deudos del menor fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento del menor de iniciales T.E.B.G.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, se detectó que durante la conversación que analizaba el fallecimiento del niño T.E.B.G. se emitieron preguntas, frases y opiniones que ponían en duda el actuar y las reacciones de la familia del niño -en particular de la madre y la abuela materna-, llegando incluso a cuestionar y analizar la eventual o supuesta responsabilidad que tendrían en los hechos, a partir de situaciones hipotéticas y especulaciones.

Lo anterior, no sólo podría afectar psíquicamente a aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un reciente duelo y estado emocional alterado debido al hallazgo del cuerpo sin vida del niño dos días antes, sino que, además, podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de aquél, lo que hace que la cobertura de la noticia resulte susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, al exceder el gran número de antecedentes expuestos cualquier necesidad informativa respecto al hecho principal, pudiendo con ello afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, entrañando esto por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letras f) y g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados, que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) Desde las 09:58:45 horas a las 10:15:40 horas se detectaron conversaciones que relevan las declaraciones de la abuela materna, donde no sólo cuestionan sus declaraciones, sino también sus actitudes y estado emocional, caracterizándolos todos de “extrañas”. Se menciona que “llama la atención” lo señalado por ésta, e incluso se indica que “ella no demuestra gran dolor” y que “no se le ve si quiera una lágrima”.
- b) A partir de las 10:31:50 horas, 10:38:45 horas y 10:43:05 horas, se mantienen conversaciones en las que se discuten las actitudes de la madre, las que “llaman la atención”, porque estiman que sus declaraciones “van cambiando” con el correr de los días. Se menciona la “ausencia de la madre” y se cuestiona su silencio. Sin perjuicio de que se indica que “se hace la empatía” por el sufrimiento que deben estar sintiendo, se decide cuestionar su participación pública -o su ausencia-, entre “expertos” y periodistas.
- c) Se cuestiona el hecho de que la madre, durante la búsqueda del niño, hablará del niño en pasado (10:43:05 en adelante). Se le pide a los invitados que, a partir de estos supuestos cambios en su declaraciones y expresiones en pasado, realicen un “análisis del perfil” de la madre.
- d) Se especula sobre eventuales situaciones de abuso sexual al interior de la familia. A partir de la lectura de un medio de prensa escrito, donde se indica que los investigadores habrían detectado en las declaraciones del detenido “*presuntos rasgos sexuales atípicos y una conducta sexual exacerbada*”, los interlocutores

de la conversación especulan sobre patologías sexuales que podrían haber sido conocidas al interior de la familia, existiendo un “*grado de protección*” por parte de los familiares, y que incluso “*la madre del menor... tal vez también fue víctima de algún abuso en algún tiempo pretérito*”. En este sentido, no sólo se especula sobre supuestas patologías del detenido, sino que se especula de sucesos hipotéticos de abuso sexual al interior de la familia, los que habrían sido cubiertos o escondidos para “proteger” al tío abuelo del niño. (Desde las 10:47:42 horas).

- e) Se plantea la interrogante sobre eventuales responsabilidades de los familiares cercanos por “entregar” al niño al tío abuelo. Esto se esboza como una “responsabilidad en la tutela o cuidado del menor”. En particular, desde las 10:54:06 horas, el conductor le pregunta a los invitados “qué grado de culpabilidad” tendrían los familiares “*si es que la familia hubiera sabido cómo era la conducta de esta persona*”. De esta manera, a partir de una información incierta y condicional obtenida de un medio de prensa escrita, el programa plantea una situación hipotética (el supuesto conocimiento por parte de la familia de una supuesta patología sexual) relevando una eventual responsabilidad o culpabilidad de la familia del niño.
- f) Se especula sobre quiebres al interior de la familia y se cuestionan actitudes de la madre y abuela materna del niño hacia el detenido. Se discute en más de una oportunidad el hecho de que la abuela materna exprese que su hermano es “ *inocente hasta que la investigación determine lo contrario*”. Esto dejaría entrever, a lo menos implícitamente, que la familia materna se encontraría en una especie de negación respecto a la participación del tío abuelo en el crimen del niño, pese a que, en ese momento, existía una investigación en curso, cuyos resultados no arrojaban antecedentes que lo vincularan directamente con su muerte, presentando una especie de cuestionamiento al defender su inocencia;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, resulta posible también apreciar que en el programa fiscalizado se dio un tratamiento informativo inadecuado en lo que dice relación al tío abuelo del niño, por cuanto se especula latamente en base a ciertas hipótesis respecto a su presunto actuar y responsabilidad en la muerte del menor, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

En efecto, y si bien al inicio del programa se informa que el detenido no estaría confeso y que la investigación sigue en curso -máxime de tratarse, conforme a la Ley N° 19.733, de un *hecho de interés general* la posible participación de un sujeto en la comisión de un ilícito-, son analizados el comportamiento y las eventuales “patologías” del sujeto en cuestión, poniendo el foco en supuestas “incongruencias” de sus declaraciones y su actuar, discutiendo además sobre un supuesto “relato o testimonio aprendido”, siendo ello objeto de análisis por parte de uno de los invitados al programa.

Adicionalmente, el conductor lee una nota de prensa escrita en la que se hacía referencia a una supuesta indagatoria por presunto abuso sexual. Se indica que estas sospechas se habrían fundado en los interrogatorios en calidad de testigo del tío abuelo detenido, donde los investigadores habrían detectado “presuntos rasgos sexuales atípicos”. Esto da pie para una conversación en el estudio, que especula sobre estos presuntos rasgos y patologías, los que, si bien son expresados en forma condicional, siempre son acompañados con un generador de caracteres que hace referencia al tío abuelo y sus declaraciones. Todo esto, se expresa mediante opiniones generales de los invitados que caracterizan a aquellas personas que cometan homicidios y delitos de carácter sexual.

Asimismo, esta conversación da pie para la exposición de una serie de hipótesis y especulaciones sobre la supuesta conducta sexual del hombre detenido, llegando incluso a

especularse sobre posibles abusos sexuales perpetrados en contra de otros miembros de la familia.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable del tío abuelo en los hechos que se le imputan, no lo está para la exposición de los antecedentes que en este acto se reprochan, ya que éstos en su conjunto podrían inducir a culpabilizar al tío abuelo por la muerte del menor, pese a que al día de la emisión éste sólo había sido detenido -y ni siquiera se le había comunicado la formalización de la investigación en su contra-, y que su defensa alegó la inexistencia de pruebas que lo vincularan al hecho;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, atendido lo anteriormente referido, la concesionaria mediante un ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión, presenta una construcción audiovisual sugerente que podría afectar en forma injustificada la honra y presunción de inocencia del aludido, toda vez que construye -sin tener antecedentes objetivos o de primera fuente- teorías e hipótesis en base a supuestos rasgos psicopáticos o sexuales que son analizados por sujetos que no tendrían relación alguna con la investigación del caso, especulando incluso respecto de otros posibles delitos de connotación sexual de los cuales no se tiene antecedente alguno; exponiendo de forma negligente a la teleaudiencia a supuestos antecedentes sobre el sujeto afectado y analizando su posible responsabilidad penal en los hechos en circunstancias de que no se encuentra acreditada su participación y habían transcurrido sólo dos días desde el hallazgo del cuerpo del niño, teniendo presente, además, que el sujeto no se encuentra confeso y que la investigación sigue en curso;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones más que nada en que su actuar fue legítimo, y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino también por la jurisprudencia, señalando que, frente al caso de colisión de derechos fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general como fue la desaparición y muerte del menor de iniciales T.E.B.G., así como de la detención del presunto culpable.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa, fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino sólo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, es que los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno, siendo este último en definitiva una crítica infundada -e ilegítima- a la línea editorial del canal, cosa que por mandato constitucional y legal este Consejo se encuentra impedido de realizar;

**TRIGÉSIMO:** Que, previo a hacerse cargo este Consejo de las alegaciones de la concesionaria, cabe señalar que en caso alguno el reproche versó en una supuesta afectación al derecho de las personas a ser informadas adecuadamente, por lo que las defensas vertidas en dicho sentido no tienen cabida en el caso particular; y que tampoco

fue puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ciertamente ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión jamás puede vulnerar de manera ilegítima los derechos y la reputación de los demás, conforme mandatan la Constitución y las leyes;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en línea con lo referido en el Considerando precedente, la actividad fiscalizadora del Consejo Nacional de Televisión en caso alguno puede ser considerada como una intervención o intromisión en la parrilla programática o línea editorial de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es el resultado de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio en el marco de un procedimiento regulado por la ley. Sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegar a sostenerse que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental. Por lo anterior, será desestimada su alegación relativa a que la actividad fiscalizadora de este Consejo sería una crítica e intromisión ilegítima en la línea editorial de la concesionaria en cuestión;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable al servicio de televisión de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento<sup>83</sup>, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>84</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo realizadas en sus descargos;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>85</sup>; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>86</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>87</sup>;

---

<sup>83</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>84</sup> Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>85</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>86</sup> Ibíd., p. 98

<sup>87</sup> Ibíd., p. 127.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>88</sup>;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de resultar un hecho pacífico el que los familiares hayan expuesto sus versiones en pantalla, ello no exime a la concesionaria de cumplir con su obligación de funcionar correctamente y evitar en sus emisiones el *sensacionalismo* y la afectación de la integridad psíquica de las víctimas, conforme dispone el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que, sin perjuicio de lo referido latamente en el presente acuerdo, nunca debe olvidarse el grado de incertidumbre y angustia que puede generar en una persona el desconocimiento del paradero de un ser querido, y luego soportar su fallecimiento. El propio Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>89</sup> en su artículo 25 inciso 2º, fija un estándar de conducta a la hora de informar sobre noticias de estas características, señalando al efecto: “*El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información.*”; estándar que no fue observado en el caso particular, al especular en pantalla latamente sobre aspectos como los reprochados que no representan un aporte sustancial a la información -en especial aquellos destacados en el Considerando Vigésimo Quinto del presente acuerdo-, que ciertamente pueden afectar en forma innecesaria e ilegítima la integridad psíquica de los familiares de la víctima;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, atendido lo razonado previamente, y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020;
- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de octubre de 2020;

---

<sup>88</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

<sup>89</sup> Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

- c) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020;
- d) Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020;
- e) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020;
- f) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020;
- g) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020;

**TRIGÉSMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, serán tenidos en consideración el carácter nacional de la concesionaria, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos sobrevivientes, así como el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, el derecho a la honra del sujeto imputado por la muerte del menor, que la emisión fuera durante el horario de protección, que la concesionaria no hiciera nada por enmendar su conducta y el hecho de registrar siete sanciones previas - antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a aplicar una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Meganoticias Alerta” el día 28 de febrero de 2021, donde es abordada la noticia sobre el menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo sus contenidos de carácter *sensacionalista*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima en razón del tratamiento dado al tema informado, máxime que dichos contenidos podrían además comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente, y en consecuencia el derecho a la honra, del sujeto imputado por la muerte del menor.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la

**reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

**16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 25 de junio al 01 de julio, del 02 al 08 de julio y del 09 al 15 de julio de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias recibidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Edificio Corona” el día lunes 05 de julio de 2021. Asimismo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias recibidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día martes 13 de julio de 2021.

**17. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAPUDO Y ZAPALLAR.  
TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 721, de 06 de noviembre de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 249, de 01 de abril de 2019;
- IV. El Ingreso CNTV N° 400, de 05 de abril de 2021;
- V. El Ord. N° 7183/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 581 de 18 de mayo de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 721, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., la que fue modificada mediante la Resolución N° 249 de 2019;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 400, de fecha 05 de abril de 2021, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para las localidades antes individualizadas, en el sentido de modificar el tipo de señales a transmitir, la tasa de transmisión y el uso de las mismas;
3. Que, mediante Ord. N° 7183/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico, incorporando además una ampliación del plazo de inicio de servicios de 60 días hábiles para efectos de implementar la modificación solicitada;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 49, de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso,**

**en el sentido de modificar el tipo de señales a transmitir, la tasa de transmisión y el uso de las mismas, además de ampliar en sesenta (60) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**18. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ZAPALLAR. TITULAR: INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 642, de 14 de septiembre de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 702, de 21 de abril de 2020;
- IV. El Ord. N° 7915/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 781 de 02 de julio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 642, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Zapallar, Región de Valparaíso, a la concesionaria Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 702, de fecha 21 de abril de 2020, la concesionaria Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de Encoder y Multiplexor, modelo y año del Filtro de Máscara, y tipo y cantidad de señales a transmitir;
3. Que, mediante Ord. N° 7915/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico, incorporando además una ampliación del plazo de inicio de servicios de 135 días hábiles para efectos de implementar la modificación solicitada;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 26, de la que es titular Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, en la localidad de Zapallar, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de Encoder y Multiplexor, modelo y año del Filtro de Máscara, y tipo y cantidad de señales a transmitir, además de ampliar en ciento treinta y cinco (135) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**19. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS. TITULAR: UNIVERSIDAD DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Resolución Exenta N° 328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Resoluciones Exentas del CNTV N° 629, 630, 631, 632 y 634 de 2020;
- IV. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N° 451, de 16 de abril de 2021;
- V. El Ord. N° 7626/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 608, de 26 de mayo de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad de Chile es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indica: Chillán, otorgada por Resolución Exenta N° 629 de 2020, Puerto Montt, otorgada por Resolución Exenta N° 630 de 2020, Ancud, otorgada por Resolución Exenta N° 631 de 2020, Castro, otorgada por Resolución Exenta N° 632 de 2020, y Osorno, otorgada por Resolución Exenta N° 634 de 2020;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 451 de 2021, Universidad de Chile solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente;
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular;
4. Que, al respecto el inciso 10º del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*;
5. Que, por su parte la Resolución Exenta N° 328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
6. Que, por el Ord. N° 7626/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 608, de fecha 26 de mayo de 2021, se informó que la solicitud de concesión por medios de terceros, banda UHF, para las localidades ya individualizadas, está conforme con los proyectos técnicos aprobados y autorizados posteriormente por resolución, por el Consejo Nacional de Televisión;
7. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo,

aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N°18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 328 de 2020, literal I., número 1, letra a), se cumplen debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Universidad de Chile, en las localidades que a continuación se indican: Chillán, otorgada por Resolución Exenta N° 629 de 2020, Puerto Montt, otorgada por Resolución Exenta N° 630 de 2020, Ancud, otorgada por Resolución Exenta N° 631 de 2020, Castro, otorgada por Resolución Exenta N° 632 de 2020, y Osorno, otorgada por Resolución Exenta N° 634 de 2020.**

**Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.**

**Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.**

**20. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**

**20.1 ANTOFAGASTA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 40, de 23 de enero de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 369, de 08 de mayo de 2019;
- IV. La Resolución Exenta N° 117, de 10 de marzo de 2020;
- V. La Resolución Exenta N° 18, de 11 de enero de 2021;
- VI. El Ingreso CNTV N°707, de 10 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 40, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 369, de 2019, N° 117, de 2020 y N° 18, de 2021, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su

concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 150 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.2 ARICA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 638, de 14 de septiembre de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 265, de 07 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 707, de 10 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 638, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 31, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 265, de 2020 se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 250 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 31, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el sentido de ampliar en doscientos cincuenta (250) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.3 COPIAPÓ.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 504, de 27 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 376, de 24 de julio de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N°707, de 10 de junio de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 504, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 376, de 2020, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 140 (ciento cuarenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, en el sentido de ampliar en ciento cuarenta (140) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.4 LA SERENA.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 640, de 14 de septiembre de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 263, de 07 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N°707, de 10 de junio de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 640, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 263, de 2020 se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 250 (doscientos cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, en el sentido de ampliar en doscientos cincuenta (250) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **20.5 TEMUCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°42, de 23 de enero de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 370, de 08 de mayo de 2019;
- IV. La Resolución Exenta N° 120, de 10 de marzo de 2020;
- V. La Resolución Exenta N° 17, de 11 de enero de 2021;
- VI. El Ingreso CNTV N°707, de 10 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 42, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 34, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 370, de 2019, N°120, de 2020, y N° 17, de 2021, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de

servicios en 150 (ciento cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 34, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**20.6 RANCAGUA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 549, de 20 de agosto de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 823, de 11 de noviembre de 2019;
- IV. El Ingreso CNTV N° 707, de 10 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 549, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 823, de 2019, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 350 (trescientos cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de ampliar en trescientos cincuenta (350) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.7 TALCA.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 905, de 02 de diciembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 707, de 10 de junio de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 905, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 250 (doscientos cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Talca, Región del Maule, en el sentido de ampliar en doscientos cincuenta (250) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.8 PUNTA ARENAS.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 641, de 14 de septiembre de 2018;
- III. La Resolución N° 264, de 07 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 707, de 10 de junio de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 641, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a Televisión Nacional de Chile;

2. Que, por Resolución Exenta N° 264, de 2020, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 250 (doscientos cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en el sentido de ampliar en doscientos cincuenta (250) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **20.9 VALDIVIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°548, de 20 de agosto de 2018;
- III. La Resolución N° 824, de 11 de noviembre de 2019;
- IV. El Ingreso CNTV N°707, de 10 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 548, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 824, de 2019, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 400 (cuatrocientos) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 43, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, en el sentido de ampliar en cuatrocientos (400) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.10 VALPARAÍSO.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 43, de 23 de enero de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 371, de 08 de mayo de 2019;
- IV. La Resolución Exenta N° 118, de 10 de marzo de 2020;
- V. La Resolución Exenta N° 506, de 22 de septiembre de 2020;
- VI. El Ingreso CNTV N° 707, de 10 de junio de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 43, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 371, de 2019, N° 118, de 2020, y N° 506, de 2020, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 150 (ciento cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **20.11 TALCAHUANO.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 44, de 23 de enero de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 368, de 08 de mayo de 2019;
- IV. La Resolución Exenta N° 119, de 10 de marzo de 2020;
- V. La Resolución Exenta N° 19, de 11 de enero de 2021;
- VI. El Ingreso CNTV N° 707, de 10 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 44, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Talcahuano, Región del Biobío, a Televisión Nacional de Chile;
2. Que, por Resolución Exenta N° 368, de 2019, N° 119, de 2020, y N° 19, de 2021, se modificó la referida concesión en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 707, de fecha 10 de junio de 2021, la concesionaria Televisión Nacional de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 150 (ciento cincuenta) días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en dificultades económicas derivadas de la demora en la aprobación de aumento de capital a Televisión Nacional de Chile;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular la Televisión Nacional de Chile en la localidad de Talcahuano, Región del Biobío, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**21. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Las Resoluciones Exentas del CNTV N° 40, 41, 42, 43, 44, 548, 638, 640 y 641 de 2018, N° 503, 504, 506, 508, 509 y 905 de 2019, y N° 549 de 2020;

- IV. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N°362, de 25 de marzo de 2021;
- V. El Ord. N° 7097/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 567, de 13 de mayo de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indica: Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N° 40 de 2018, Santiago, otorgada por Resolución Exenta N° 41 de 2018, Temuco, otorgada por Resolución Exenta N° 42 de 2018, Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta N° 43 de 2018, Talcuano, otorgada por Resolución Exenta N° 44 de 2018, Valdivia, otorgada por Resolución Exenta N° 548 de 2018, Arica, otorgada por Resolución Exenta N° 638 de 2018, La Serena, otorgada por Resolución Exenta N° 640 de 2018, Punta Arenas, otorgada por Resolución Exenta N° 641 de 2018, Iquique, otorgada por Resolución Exenta N° 502 de 2019, Copiapó, otorgada por Resolución Exenta N° 504 de 2019, Puerto Montt, otorgada por resolución Exenta N° 506 de 2019, Coyhaique, otorgada por Resolución Exenta N° 508 de 2019, Caymanque, otorgada por Resolución Exenta N° 509 de 2019, Talca, otorgada por Resolución Exenta N° 905 de 2019, y Rancagua, otorgada por Resolución Exenta N° 549 de 2020;
- 2. Que, mediante Ingreso CNTV N°362 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente;
- 3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular;
- 4. Que, al respecto el inciso 10º del artículo 15 de la Ley N°18.838, dispone lo siguiente: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que deseé emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*;
- 5. Que, por su parte la Resolución Exenta N° 328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- 6. Que, el Ord. N° 7097/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 567, de fecha 13 de mayo de 2021 informó que la solicitud de concesión por medios de terceros, banda UHF, para las localidades ya individualizadas, está conforme con los proyectos técnicos aprobados y autorizados posteriormente por resolución, por el Consejo Nacional de Televisión;
- 7. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo,

aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 328 de 2020, literal I., número 1, letra a), se cumplen debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Televisión Nacional de Chile, en las localidades que a continuación se indican: Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N° 40 de 2018, Santiago, otorgada por Resolución Exenta N° 41 de 2018, Temuco, otorgada por Resolución Exenta N° 42 de 2018, Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta N° 43 de 2018, Talcahuano, otorgada por Resolución Exenta N° 44 de 2018, Valdivia, otorgada por Resolución Exenta N° 548 de 2018, Arica, otorgada por Resolución Exenta N° 638 de 2018, La Serena, otorgada por Resolución Exenta N° 640 de 2018, Punta Arenas, otorgada por Resolución Exenta N° 641 de 2018, Iquique, otorgada por Resolución Exenta N° 502 de 2019, Copiapó, otorgada por Resolución Exenta N° 504 de 2019, Puerto Montt, otorgada por resolución Exenta N° 506 de 2019, Coyhaique, otorgada por Resolución Exenta N° 508 de 2019, Cayamanque, otorgada por Resolución Exenta N° 509 de 2019, Talca, otorgada por Resolución Exenta N° 905 de 2019, y Rancagua, otorgada por Resolución Exenta N° 549 de 2020.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

## 22. PROYECTO “LOS NIÑOS DEL AGUA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 810, de 09 de julio de 2021, Joy Penroz Yáñez, en representación de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Los niños del agua”, formula dos solicitudes al Consejo, a saber:

1. Aprobación de un nuevo cronograma para la ejecución del proyecto, en razón de las dificultades que ha acarreado para la misma la pandemia de Covid-19.
2. Autorización para incorporar a RTVC - Señal Colombia como coproductora internacional del proyecto, con la finalidad de ayudar a la solicitante a enfrentar de mejor manera los desafíos económicos, de producción y de difusión de aquél. Al efecto, acompaña una carta de intención de la productora colombiana.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar el nuevo cronograma para la ejecución del proyecto “Los niños del agua”, bajo la condición ineludible de que Raki Producciones Audiovisuales Limitada garantice, en la forma establecida por la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República, los fondos no rendidos dentro del plazo de 15 días corridos a contar de la aprobación de la presente

acta. Por otra parte, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar a Raki Producciones Audiovisuales Limitada para incorporar a RTVC - Señal Colombia como coproductora internacional del mencionado proyecto.

**Se levantó la sesión a las 14:58 horas.**